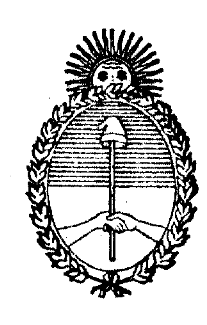
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 11 de agosto de 1983

NUMERO

25.234

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221
AVISOS
T.E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

TARIFA REDUCIDA

$a. 0,70

SUMARIO

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal y remates

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



LEYES

ACUERDOS

Apruébanse el Acuerdo de Sede suscripto el 7 de noviembre de 1979, entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y su modificatorio de fecha 2 de diciembre de 1982.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueban el Acuerdo de Sede suscripto el 7 de noviembre de 1979 entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y su modificatorio de fecha 2 de diciembre de 1982.

Por dichos Acuerdos el Gobierno Argentino acepta la designación de la Ciudad de Buenos Aires como sede de un Centro de Acción Regional de la mencionada Organización, con jurisdicción en América Latina. Además, se compromete a suministrarle el uso del local necesario para su instalación y funcionamiento y le concede las facilidades, privilegios, inmunidades y exenciones que son de estilo para los organismos internacionales.

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social es un organismo internacional, regional, técnico y especializado, con sede en Madrid (España), encargado de promover el bienestar económico y social de los pueblos de Iberoamérica y Filipinas mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas de seguridad social.

El Centro de Acción Regional en Buenos Aires desarrollará, entre otras actividades, seminarios y cursos destinados a funcionarios de los países e instituciones miembros de la Organización, intercambio de experiencias, programas y objetivos de esos países e instituciones en el campo social, y la publicación periódica de una revista especializada en la materia.

Con el Acuerdo de Sede cuya aprobación se propone, la República Argentina acrecentará aún más su estrecha y permanente colaboración con la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y con los países e instituciones de seguridad social de Iberoamérica, y servirá de nexo entre ellos en la promoción y desarrollo de la seguridad social en la región iberoamericana.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe
Llamil Reston

LEY Nº 22.869

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto par el Proceso de Reorganización Nacional,



EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébanse el Acuerdo de Sede suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 7 de noviembre de 1979 entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y su modificatorio suscripto en la misma ciudad el 2 de diciembre de 1982, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Juan R. Aguirre Lanari
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe
Llamil Reston

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social (denominada en adelante la O.I.S.S.), representada por su Secretario General, señor Don Carlos Martí Bufill, y el Gobierno de la República Argentina (denominado en adelante el Gobierno), representado por Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Brigadier Mayor (R.E.) D. Carlos Washington Pastor. Teniendo presente los deseos expresados por la O.I.S.S., de instalar en la ciudad de Buenos Aires un Centro de Acción Regional con jurisdicción en América Latina,

Con el fin de garantizar el eficaz funcionamiento de dicho Centro de Acción Regional,

Han Convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

El Gobierno acepta la designación de la ciudad de Buenos Aires como sede de un Centro de Acción Regional de la O.I.S.S., con jurisdicción en América Latina, y se compromete a facilitar el uso del local o locales necesarios para su instalación.

ARTICULO 2º

La O.I.S.S. gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles, disponer de ellos y actuar en justicia.

ARTICULO 3º

La sede del Centro de Acción Regional de la O.I.S.S., sus locales, dependencias, archivos, documentos y correspondencia oficial serán inviolables. Sus bienes y haberes estarán exentos de registro, confiscación y de cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTICULO 4º

La O.I.S.S., sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones especiales, ya sean nacionales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno se compromete gestionar exención similar por parte de las Provincias y sus municipalidades.

No obstante, la O.I.S.S. no podrá reclamar exención alguna en concepto de contribuciones que constituyan una remuneración por servicios públicos.

ARTICULO 5º

1. La O.I.S.S. estará exenta del pago de derechos de aduana y de prohibiciones y de restricciones respecto de artículos, equipos y publicaciones que importe o exporte para uso y cumplimiento de sus fines.

2. Los objetos que se importen libres de derechos no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio argentino sino a título excepcional y en las condiciones que fijarán de común acuerdo la O.I.S.S. y el Gobierno. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que estén sujetos dichos objetos.

ARTICULO 6º

La O.I.S.S. podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase convertirlas a cualquier otra moneda y llevar sus cuentas en cualquier moneda así como transferir libremente a otros países los fondos y divisas de que disponga en territorio argentino y viceversa.

ARTICULO 7º

El Gobierno concederá a la O.I.S.S., para sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el que dispensa a cualquier otro organismo internacional, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos, aplicables, a cablegramas telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones.

ARTICULO 8º

1. El Gobierno eximirá de las medidas respectivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros al Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva de la O.I.S.S., a los representantes de los Estados e instituciones de seguridad social miembros de los Congresos Iberoamericanos de Seguridad Social y de las reuniones de la Comisión Directiva y a los componentes de la misma, así como a sus cónyuges y familiares a cargo.

2. Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán estar provistas del correspondiente documento de viaje en regla.

3. En el caso de que alguna de dichas personas o sus cónyuges y familiares a cargo precisaran las visas correspondientes para el ingreso al territorio argentino según la legislación vigente, éstas les serán extendidas libres de gastos.

4. En el caso de las personas mencionadas en el presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio argentino se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en la República Argentina.

5. El Gobierno, juntamente con la O.I.S.S., determinarán el procedimiento y condiciones para facilitar la entrada y residencia en el territorio de la República a las personas que concurran invitadas oficialmente por la Organización, así como sus cónyuges y familiares a cargo.

ARTICULO 9º

1. El Presidente, los Vicepresidentes y miembros de la Comisión Directiva, sus representantes y suplentes, así como los representantes de los Estados e instituciones de seguridad social miembros de los Congresos Iberoamericanos de Seguridad Social, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones.

2. Asimismo dispondrán de las facilidades normalmente otorgadas a los enviados diplomáticos, que sean necesarias para el desempeño de las mismas funciones.

ARTICULO 10

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, el Secretario General de la O.I.S.S. así como el Subsecretario o el funcionario que actúe en su nombre gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorguen respectivamente a los Jefes de misión diplomática acreditados en la República Argentina y a sus Encargados de Negocios "ad interim".

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extenderán a sus cónyuges y a los familiares a su cargo.

ARTICULO 11

1. Los funcionarios de la O.I.S.S. contratados por la Secretaría General:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos;

b) En lo que se refiere a beneficios fiscales, los sueldos y remuneraciones que perciban y que sean satisfechos por la O.I.S.S. con cargo a sus fondos, están exentos de los impuestos argentinos que puedan gravarlos;

c) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;

d) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

e) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en la República Argentina.

f) Podrán igualmente importar temporalmente un vehículo automóvil con idéntica franquicia, estando dispensados del pago de fianza.

2. Los funcionarios de la O.I.S.S. pertenecientes al cuadro administrativo de la Secretaría General tendrán similares derechos y obligaciones que los que se encuentran en situación equivalente en las misiones diplomáticas extranjeras.

3. Los expertos contratados por la O.I.S.S. para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio argentino gozarán, en tanto ejerzan sus funciones, de los mismos beneficios que el Gobierno otorga a los expertos de los organismos internacionales de carácter intergubernamental.

ARTICULO 12

Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11 del presente Acuerdo no son de aplicación a las personas de nacionalidad argentina, salvo la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO 13

1. Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de la O.I.S.S. y no en su beneficio personal. La O.I.S.S. tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la O.I.S.S.

2. La O.I.S.S. y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades argentinas para facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 14

1. La O.I.S.S. comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los nombres de las personas que, en virtud de los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo, gozan de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto expedirá los correspondientes documentos de identidad.

ARTICULO 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique a la O.I.S.S. la aprobación del mismo, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia producirá sus efectos al año de efectuada dicha comunicación.

En fe de lo cual, firman el presente en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social: Secretario General: Carlos Martí Bufill.

Por el Gobierno de la República Argentina: Ministro de Relaciones Exteriores y Culto: Carlos Washington Pastor.

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA POR EL CUAL SE MODIFICA EL CONVENIO DE SEDE SUSCRIPTO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1979.

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social (O.I.S.S.) representada por su Secretario General, señor Don Carlos Martí Bufill, y el Gobierno de la República Argentina, representado por Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto doctor Don Juan Ramón Aguirre Lanari, han convenido en modificar el Acuerdo de Sede suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 7 de noviembre de 1979, en la siguiente forma:

1. Sustituir el artículo 4º por el siguiente:

ARTICULO 4º

1. La O.I.S.S., sus haberes, ingresos y otros bienes, estarán exentos de todo impuesto directo de orden nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entendiéndose, sin embargo, que no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, constituyan tasas retributivas de servicios.

2. El Gobierno se compromete a gestionar exención similar por parte de las Provincias y sus municipalidades.

2. Sustituir el artículo 5º por el siguiente:

ARTICULO 5º

1. La O.I.S.S. estará exenta de prohibiciones y restricciones de importación y exportación de artículos, equipos y publicaciones para su uso y cumplimiento de sus fines.

2. La O.I.S.S. gozará de franquicia aduanera total en materia de derechos de importación y exportación, impuestos internos y demás tributos que no constituyan tasas retributivas de servicios, salvo los de estadística y de comprobación de destino, respecto de las importaciones y exportaciones que realice para su uso y cumplimiento de sus fines.

3. Los objetos que así se importen no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio argentino sino a título excepcional y en las condiciones que fijarán, de común acuerdo, la O.I.S.S. y el Gobierno. En estos casos deberán abonarse los derechos y tributos que hubieren dejado de ingresarse en virtud de este artículo y del que antecede.

3. Sustituir los incisos e) y f) del apartado 1 del artículo 11 por los siguientes:

e) El ingreso y egreso de sus efectos personales y mobiliario del hogar, se regirá por las disposiciones generales que en materia de equipaje resulten aplicables a los funcionarios y expertos de los organismos internacionales;

f) No les serán aplicables las prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, establecidas o a establecerse por razones de índole económica;

g) Podrán igualmente introducir un automóvil para uso estrictamente personal y de su familia, con los mismos beneficios y en las mismas condiciones que rijan con carácter general para los funcionarios y expertos de organismos internacionales.

En fe de lo cual, firman el presente en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social: Secretario General, Carlos Martí Bufill.

Por el Gobierno de la República Argentina: Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ramón Aguirre Lanari.

ACUERDOS

Apruébanse los acuerdos por canje de notas celebrados el 29 de noviembre de 1979, entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y del Paraguay.

Buenos Aires, 26 de julio de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se aprueban los acuerdos por canje de notas celebrados el 29 de noviembre de 1979, entre los Gobiernos de la República

Argentina y de la República del Paraguay, cuyos textos forman parte del citado proyecto de ley.

Mediante los acuerdos cuya aprobación se gestiona, el Gobierno Argentino asume compromisos por su cuenta y cargo ante el Gobierno de la República del Paraguay destinados a finalizar la elaboración de los estudios y proyectos de ingeniería de la Ruta Nº 4 entre las localidades de San Ignacio o San Juan Bautista-Pilar-Itapirú en el vecino país y construir un puente internacional entre las localidades de Misión, La Paz (República Argentina) y Pozo Hondo (República del Paraguay).

Asimismo, el Gobierno Argentino se compromete a financiar a 10 años de plazo y con una tasa del 7,5 % de interes anual la construcción de la Ruta Nº 4 mencionada, de acuerdo a los respectivos cronogramas de inversiones que oportunamente acuerden ambos Gobiernos.

Dada la naturaleza de las obras previstas y la experiencia que tiene adquirida sobre las mismas la Dirección Nacional de Vialidad, se ha previsto en los acuerdos citados que sea dicho Organismo el que tenga la responsabilidad de la ejecucion y control de las obras que la República Argentina se compromete a realizar por su cuenta y cargo y el control, supervisión y fiscalización de la construccion de las obras que financiará nuestro país.

El Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, arbitrará créditos especiales con destino a atender las erogaciones que demande el cumplimiento de los compromisos por cuenta y cargo del Gobierno Argentino, a que se refiere el presente proyecto de Ley.

Asimismo, se encomienda al Banco Central de la República Argentina, para que dentro de las condiciones de financiación establecidas en los acuerdos motivo de aprobación en el presente proyecto de Ley, convenga con el Banco Central de la República del Paraguay las modalidades operativas de los créditos a otorgar a la República del Paraguay para la concreción de los trabajos que se ejecutaran bajo el control y fiscalización técnica de la Dirección Nacional de Vialidad.

Además, se exime de derechos aduaneros e impuestos a las exportaciones e importaciones de los materiales para consumo, equipos, instrumental y a los enseres y artículos de uso particular del personal afectado a las obras referidas.

Por último, a fin de cumplimentar lo acordado en los aspectos aduaneros y migratorios de las Notas Reversales suscriptas, se encomienda a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional de Migraciones, adoptar las medidas que correspondan para facilitar el ingreso o egreso al territorio argentino de todo el personal componente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas, así como de sus familiares y personal de servicio afectado a dichos trabajos.

En virtud de lo expuesto, solicitamos al Primer Magistrado que en caso de compartir el criterio sustentado, quiera tener a bien suscribir el proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado Bauer
Juan R. Aguirre Lanari
Llamil Reston
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.870

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébanse los acuerdos por canje de notas celebrados el 29 de noviembre de 1979 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, referentes a construcción de obras y ejecución de estudios y proyectos en caminos de territorio paraguayo, cuyos textos forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — La Dirección Nacional de Vialidad será el Organismo responsable de la ejecución de los trabajos que el Gobierno Argentino se compromete a realizar por su cuenta y cargo, y del control, supervisión y fiscalización de aquellos que financiará nuestro país.

ARTICULO 3º — El Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, arbitrará créditos especiales con destino a atender las erogaciones que demande el cumplimiento de los compromisos por cuenta y cargo del Gobierno Argentino, a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4º — Encomiéndase al Banco Central de la República Argentina convenir con el Banco Central de la República del Paraguay las modalidades operativas del crédito a otorgar para la ejecución de los trabajos que el Gobierno Argentino se compromete a financiar.

ARTICULO 5º — Exímese del pago de los derechos de importación, así como de todo otro tributo (impuestos, tasas y contribuciones) a las importaciones para consumo de las mercaderías que fuesen necesarias para la construcción de las obras a realizarse en territorio argentino y en territorio de la República del Paraguay en cumplimiento de los acuerdos aprobados en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 6º — Exímese del pago de los derechos de exportación, así como de todo otro tributo, a las exportaciones para consumo de las mercaderías que fueran necesarias para la construcción de las obras que se realicen en cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 7º — Los equipos, máquinas, instrumental y sus repuestos, que fueran necesarios para la realización de los trabajos comprometidos en el Artículo 1º de la presente Ley, podrán introducirse o salir del país en régimen de admisión o salida temporal, respectivamente, por el tiempo que fuere necesario su permanencia en ellos, a cuyo fin deberán cumplimentarse los trámites de estilo en esta materia ante la autoridad aduanera que corresponda.

ARTICULO 8º — Los equipos, maquinarias, instrumental, vehículos, herramientas y materiales necesarios, afectados al cumplimiento del Artículo 1º de la presente Ley, podrán circular y para la República del Paraguay, en el ámbito de las obras, libres de todo gravamen o requisito, sin más trámite que una solicitud, a satisfacción de la autoridad aduanera, en la que deberá constar el detalle y las características de las mercaderías, asumiendo la responsabilidad de las operaciones la Dirección Nacional de Vialidad, la que podrá designar un representante para que, por delegación, suscriba la documentación necesaria. La Administración Nacional de Aduanas, adoptará los recaudos necesarios para que a los treinta (30) días de finalizadas las obras las mercaderías autorizadas para circular libremente, en este artículo, se reintegren a su destino original.

ARTICULO 9º — En todos los casos, el otorgamiento de las franquicias que se concedan por los Artículos 5º y 6º de la presente Ley, estará subordinado a la constancia y certificación previa de la Dirección Nacional de Vialidad, sin perjuicio de las intervenciones que competen a los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.

ARTICULO 10. — La Administración Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Migraciones adoptarán las medidas que correspondan, a efectos de facilitar el ingreso o egreso al territorio argentino de todo el personal componente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas, afectado a los trabajos a que hace mención el Artículo 1º de la presente Ley, así como de sus familiares y personal de servicio. Los enseres y artículos de uso personal estarán exentos de derechos de importación y/o exportación y demás gravámenes según corresponda.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.
Conrado Bauer.
Llamil Reston.
Jorge Wehbe.
Juan R. Aguirre Lanari.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay Embajador D. Alberto Nogues.

Señor Ministro:

Con referencia al Acta Nº 2, firmada en Asunción, el 27 de agosto de 1976, por el señor Ministro de Economía de la República Argentina y por los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay, convalidada por intercambio de Notas Diplomáticas del 22 de abril de 1977, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno argentino finalizará por su cuenta y cargo la elaboración de los estudios y el proyecto de ingeniería de la Ruta 4 de la República del Paraguay entre las localidades San Ignacio o San Juan Bautista, Pilar, Itapirú.

2. El organismo responsable de la realización de los estudios y proyectos de ingeniería será la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina. Los fondos respectivos, serán puestos por el Gobierno argentino a disposición de ese organismo, quien los administrará a fin de atender las erogaciones correspondientes. La aprobación final de los trabajos estará a cargo de las autoridades competentes de la República del Paraguay.

3. El Gobierno argentino financiará una vez concluido el proyecto de ingeniería, la construcción de los tramos aludidos de la Ruta 4 en territorio paraguayo, de acuerdo a un cronograma de inversiones a convenirse entre ambos Gobiernos.

4. El organismo responsable de la ejecución de las obras será el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay. El control, supervisión y fiscalización de todos los aspectos relativos a la ejecución de las obras, estará a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina; y las modalidades operativas serán acordadas entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas de la República Argentina y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay.

5. La ejecución de la obra estará a cargo de firmas constructoras argentinas o argentino-paraguayas.

6. Los créditos que la República Argentina otorga a la República del Paraguay deberán ser destinados a la adquisición de materiales, bienes de capital o servicios de origen argentino o paraguayo.

7. La financiación mencionada en el punto 3 de la presente Nota estará a cargo del Gobierno de la Rep. Argentina. La amortización será efectuada por el Gobierno de la República del Paraguay en un plazo de diez (10) años mediante cuotas iguales y anuales a partir de la fecha de los desembolsos que incluirán capitales e intereses, a razón del 7,5 % anual sobre saldos. El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República del Paraguay convendrán las modalidades operativas de este préstamo.

8. El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a facilitar en su territorio la disposición de los terrenos que serán afectados para la construcción de las obras, haciéndose cargo de las erogaciones que demanden estos trámites, y de las liberaciones de las trazas correspondientes.

9. Ambos Gobiernos dictarán las normas legales pertinentes, a los efectos de eximir de los derechos de exportación o importación, según corresponda, y de todo otro gravamen o contribución a las exportaciones o importaciones de los materiales de consumo que fuesen necesarios para la construcción de las obras.

10. Ambos Gobiernos facilitarán el acceso a sus territorios de todo el personal componente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas, así como de sus familiares y personal de servicio, enseres y artículos de uso personal, exentos de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen.

11. Ambos Gobiernos facilitarán los trámites aduaneros pertinentes, para el ingreso o egreso de los instrumentos, vehículos, herramientas, equipos, repuestos necesarios y materiales que deban ser transportados entre ambas jurisdicciones, afectados a la construcción de las obras.

Esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad con lo que antecede, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

A Su Excelencia

Brigadier Mayor (R) Carlos W. Pastor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

"Señor Ministro:

Con referencia al Acta Nº 2, firmada en Asunción, el 27 de agosto de 1976, por el Señor Ministro de Economía de la República Argentina y por los sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay, convalidada por intercambio de Notas Diplomáticas del 22 de abril de 1977, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno Argentino finalizará por su cuenta y cargo la elaboración de los estudios y el proyecto de ingeniería de la Ruta 4 de la República del Paraguay entre las localidades San Ignacio o San Juan Bautista - Pilar - Itapirú.

2. El organismo responsable de la realización de los estudios y proyectos de ingeniería será la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina. Los fondos respectivos serán puestos por el Gobierno Argentino a disposición de ese organismo, quien los administrará a fin de atender las erogaciones correspondientes. La aprobación final de los trabajos estará a cargo de las autoridades competentes de la República del Paraguay.

3. El Gobierno Argentino financiará, una vez concluido el proyecto de ingeniería, la construcción de los tramos aludidos de la Ruta 4 en territorio paraguayo, de acuerdo a un cronograma de inversiones a convenirse entre ambos Gobiernos.

4. El organismo responsable de la ejecución de las obras será el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay. El control, supervisión y fiscalización de todos los aspectos relativos a la ejecución de las obras, estará a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina y las modalidades operativas serán acordadas entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas de la República Argentina y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay.

5. La ejecución de la obra estará a cargo de firmas constructoras argentinas o argentino-paraguayas.

6. Los créditos que la República Argentina otorga a la República del Paraguay deberán ser destinados a la adquisición de materiales bienes de capital o servicios de origen argentino o paraguayo.

7. La financiación mencionada en el punto 3. de la presente Nota estará a cargo del Gobierno de la República Argentina. La amortización será efectuada por el Gobierno de la República del Paraguay en un plazo de diez (10) años, mediante cuotas iguales y anuales, a partir de la fecha de los desembolsos que incluirán capitales e intereses, a razón del 7,5 por ciento anual sobre saldos.

El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República del Paraguay convendrán las modalidades operativas de este préstamo.

8. El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a facilitar en su territorio la disposición de los terrenos que serán afectados para la construcción de las obras, haciéndose cargo de las erogaciones que demanden estos trámites, y de las liberaciones de las trazas correspondientes.

9. Ambos Gobiernos dictarán las normas legales pertinentes, a los efectos de eximir de los derechos de exportación o importación, según corresponda, y de todo otro gravamen o contribución a las exportaciones o importaciones de los materiales de consumo que fuesen necesarios para la construcción de las obras.

10. Ambos Gobiernos facilitarán el acceso a sus territorios de todo el personal componente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas, así como de sus familiares y personal de servicio, enseres y artículos de uso personal, exentos de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen.

11. Ambos Gobiernos facilitarán los trámites aduaneros pertinentes, para el ingreso o egreso de los instrumentos, vehículos, herramientas, equipos, repuestos necesarios y materiales que deban ser transportados entre ambas jurisdicciones afectados a la construcción de las obras.

Esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad con lo que antecede, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la forma indicada en la citada nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

A su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay Embajador D. Alberto Nogues.

Señor Ministro:

Con referencia al artículo 8º del Acta firmada el 21 de abril de 1977 en la Ciu-

dad de Asunción por las autoridades económicas de ambos países, teniendo en cuenta lo acordado en el Anexo III, Cap. 2 del Acta Final de la Ia. Parte de la VIIIa. Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Coordinación y Cooperación (Buenos Aires, 31 de octubre de 1978), y en cumplimiento de lo convenido en la 2a. Parte de la VIIIa. Reunión de la Comisión Mixta de Coordinación y Cooperación (Capítulo III, Inciso 1, b), que tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires el 29 de junio de 1979, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno argentino tomará a su cuenta y cargo la construcción de un puente de hormigón pretensado sobre el Río Pilcomayo que permita la interconexión vial entre las localidades de Misión La Paz (Argentina) y Pozo Hondo (Paraguay).

2. La ejecución de las obras de construcción del puente estará a cargo de firmas constructoras argentinas.

3. El organismo responsable de la ejecución y control de las obras será la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina. El Gobierno argentino pondrá los fondos a disposición de ese organismo, quien administrará los mismos, a fin de atender las erogaciones que este Acuerdo demande.

4. El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a facilitar en su territorio la disposición de los terrenos que serán afectados para la construcción de las obras, haciéndose cargo de las erogaciones que demanden esos trámites y las liberaciones que correspondan.

5. Ambos Gobiernos dictarán las normas legales pertinentes, a los efectos de eximir de los derechos de exportación o importación según corresponda, y de todo gravamen o contribución a las exportaciones o importaciones de los materiales de consumo que fuesen necesarios para la construcción de las obras.

6. Ambos Gobiernos facilitarán el acceso a sus territorios de todo el personal competente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas así como de sus familiares y personal de servicio, enseres y artículos de uso personal, exentos de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen.

7. Ambos Gobiernos facilitarán los trámites aduaneros pertinentes, para el ingreso o egreso de los instrumentos, vehículos, herramientas, equipos, repuestos necesarios y materiales que deban ser transportados entre ambas jurisdicciones, afectados a la construcción de las obras, bajo el régimen que consideren más adecuado, previo detalle de las características de los citados bienes y bajo la constancia y certificación de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, quien asumirá la responsabilidad de la operación ante las autoridades aduaneras de ambos países.

Esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad con lo que antecede, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento le que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

A Su Excelencia
Brigadier Mayor (R) Carlos W. Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue:

Señor Ministro:

Con referencia al artículo 8º del Acta firmada el 21 de abril de 1977 en la Ciudad de Asunción por las autoridades económicas de ambos países, teniendo en cuenta lo acordado en el Anexo III, Cap. 2 del Acta Final de la Ia. Parte de la VIIIa. Reunión de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya de Coordinación y Cooperación (Buenos Aires, 31 de octubre de 1978), y en cumplimiento de lo convenido en la 2a. Parte de la VIIIa. Reunión de la Comisión Mixta de Coordinación y Cooperación (Capítulo III, Inciso 1, b), que tuvo lugar en la Ciudad de Buenos Aires el 29 de junio de 1979, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno Argentino tomará a su cuenta y cargo la construcción de un puente de hormigón pretensado sobre el Río Pilcomayo que permita la interconexión vial entre las localidades de Misión La Paz (Argentina) y Pozo Hondo (Paraguay).
2. La ejecución de las obras de construcción del puente estará a cargo de firmas constructoras argentinas.
3. El organismo responsable de la ejecución y control de las obras será la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina. El Gobierno Argentino pondrá los fondos a disposición de ese organismo, quien administrará los mismos, a fin de atender las erogaciones que este Acuerdo demande.
4. El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a facilitar en su territorio la disposición de los terrenos que serán afectados para la construcción de las obras, haciéndose cargo de las erogaciones que demanden esos trámites y las liberaciones que correspondan.
5. Ambos Gobiernos dictarán las normas legales pertinentes, a los efectos de eximir de los derechos de exportación o importación, según corresponda, y de todo otro gravamen o contribución a las exportaciones o importaciones de los materiales de consumo que fuesen necesarios para la construcción de las obras.
6. Ambos Gobiernos facilitarán el acceso a sus territorios de todo el personal competente de las comisiones de estudio y de las empresas contratistas o subcontratistas, así como de sus familiares y personal de servicio, enseres y artículos de uso personal, exentos de derechos aduaneros y de cualquier otro gravamen.
7. Ambos Gobiernos facilitarán los trámites aduaneros pertinentes, para el ingreso o egreso de los instrumentos, vehículos, herramientas, equipos, repuestos necesarios y materiales que deban ser transportados entre ambas jurisdicciones, afectados a la construcción de las obras, bajo el régimen que consideren más adecuado, previo detalle de las características de los citados bienes y bajo la constancia y certificación de la Dirección Nacional de Vialidad de la República Argentina, quien asumirá la responsabilidad de la operación ante las autoridades aduaneras de ambos países.

Esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad con lo que antecede, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en el momento en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración".

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la forma indicada en la citada nota.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



DECRETOS

FUERZAS DE SEGURIDAD

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 21.965, para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley Nro. 22.668.

DECRETO
Nº 1.866

Bs. As., 26|7|83

VISTO la Ley Nº 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley Nº 22.668, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar sus disposiciones de acuerdo a lo ordenado en el referido cuerpo legal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley Nº 22.668, que conforma el Anexo I del presente.

Art. 2º — Deróganse los libros II, III y IV del Decreto Nº 6.580 de fecha 30 de abril de 1958, los Decretos Nros. 532 del 27 de febrero de 1975, 2.094 del 17 de setiembre de 1976, 76 del 10 de enero de 1976, 2.710 del 14 de noviembre de 1978 y 931 de fecha 26 de abril de 1979.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

REGLAMENTACION DE LA LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA
—LEY Nº 21.965—

TITULO I
Estado Policial

CAPITULO I
Alcances

Artículo 1º — El personal está sujeto al estado policial en los términos del artículo 3º de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 2º — Los deberes, obligaciones y derechos establecidos en dicha Ley crean entre los miembros del personal una situación de dependencia, basada en la disciplina, la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

Art. 3º — Tendrá estado policial:
a) El personal superior y el subalterno, en actividad o retiro, y
b) El personal de alumnos mencionado en el Anexo I de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 4º — Los aspirantes a Cadete tendrán estado policial, cuando cumplan el período de adaptación que fije para cada incorporación la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón", oportunidad en la que les será concedida el alta efectiva.

Art. 5º — Los aspirantes a personal subalterno tendrán estado policial desde el momento de su incorporación a los Institutos de formación. Aprobados los cursos obtendrán el nombramiento como Agente o Bombero.

Art. 6º — La disciplina es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes se proponen.

El deber de obediencia al superior en las órdenes del servicio se cumple en todo tiempo y lugar.

Art. 7º — El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden del servicio es la vía jerárquica. Cuando no sea transmitida por ese medio, el que la reciba la hará conocer a su superior inmediato, antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes en que lo informará inmediatamente después de haberla obedecido.

Art. 8º — El policía que reciba una orden contraria a otra que deba ejecutar o que impida o demore su cumplimiento, hará presente esta circunstancia al superior de quien la hubiera recibido y si éste la reiterare, obedecerá informando al superior que emitió la orden anterior.

Art. 9º — El subalterno no debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe, pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya entendido; sin embargo, cuando crea que la ejecución de una orden recibida puede perjudicar al servicio a causa de circunstancias ignoradas por el superior, debe advertírselo respetuosamente.

Art. 10. — El superior será responsable de las órdenes que imparta.

Todo subalterno y subordinado será responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba y es su obligación dar cuenta al superior que las haya impartido, de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.

Art. 11. — El superior debe conocer a todos sus subordinados personalmente, formarse una idea de su preparación profesional y moral, corregirlos cuando sea necesario y utilizar con acierto sus aptitudes.

Art. 12. — Todo superior debe mantener entre sus subordinados una estricta disciplina; se abstendrá de mostrar preferencias hacia alguno, tratando de proceder siempre con equidad y justicia; usará con todos igual firmeza y cortesía evitando en el trato tanto la rudeza como la familiaridad.

Art. 13. — Todo policía debe manifestarse siempre conforme con su estado y situación. Si estuviera disconforme, deberá hacerlo saber a su superior. Cualquier actitud que pudiera infundir disgusto en el servicio o tibieza en el cumplimiento de las órdenes, se considerará falta, tanto más grave cuanto mayor sea el grado del policía que lo motive.

Art. 14. — La disposición que decrete la baja producirá sin necesidad de aclaración alguna, la pérdida del estado policial.

Art. 15. — El personal en actividad integrará el cuadro permanente y acorde con su situación de revista, desempeñará las funciones establecidas en la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y en esta Reglamentación.

Art. 16. — El personal en retiro, que provenga del cuadro permanente, conservará su grado y el estado policial quedando limitados sus deberes y obligaciones a lo que taxativamente establece la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

CAPITULO II
Normas Generales

Art. 17. — Deberán entenderse como deberes aquellos aspectos que son indivisibles de la personalidad policial, penetrando en el ámbito de lo moral como irrenunciables e indelegables.

Ellos son comunes para el personal policial en actividad o en retiro.

Art. 18. — Las obligaciones hacen a la prestación del servicio, como cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y no son comunes para el personal en actividad o en retiro, existiendo limitaciones o extensiones que las diferencian.

Art. 19. — Los derechos son los atributos otorgados al personal por su condición de policía y el apoyo que la Institución brinda a través de los servicios sociales y asistenciales, con las limitaciones y extensiones establecidas en la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

Art. 20. — Todo cambio de destino se efectuará por resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina, en la siguiente forma:
a) Por designación para ocupar un cargo directivo, que se llamará nombramiento, y
b) Para prestar servicios inherentes a su grado en una dependencia, sin especificar cargo, el que será fijado por el Jefe de la misma. Este cambio de destino se llamará pase.

Art. 21. — Los nombramientos y pases, serán proyectados y sometidos a consideración del Jefe de la Policía Federal Argentina, por la Superintendencia de Personal; serán hechos conocer por medio de la Orden del Día para su cumplimiento, salvo que se ordenara su efectivización inmediata.

Art. 22. — Todo policía puede solicitar por razones privadas que se justifiquen, por intermedio de la vía jerárquica que corresponda, cambio de destino.

Art. 23. — Los policías de igual grado pueden solicitar permuta de destino, servicio o comisión. Las solicitudes deberán ser formuladas por escrito y por ambos, a sus superiores directos.

No se dará curso a los pedidos de permuta cuando los recurrentes no tengan un (1) año en sus respectivos destinos, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 24. — El personal nombrado o con pase dentro de la Capital Federal o hasta una distancia de sesenta (60) km., se presentará a su nuevo destino en el términos de veinticuatro (24) horas.

El personal nombrado o con pase de o para las provincias, se presentará en el término de quince (15) días, salvo que por razones urgentes del servicio se determine menor plazo que el establecido. En este caso deberá especificarse dicha circunstancia por Orden del Día y otorgarse el lapso que complete los quince (15) días cuando haya desaparecido la urgencia.

Art. 25. — Será considerada falta disciplinaria, interponer influencias o utilizar procedimientos no reglamentarios para solicitar cambio de destino, ascensos, comisiones o servicios.

Estas gestiones se agregarán como antecedentes en los legajos personales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 26. — Es obligatoria la presentación de despedida al superior de quien dependa para todo el personal que cambie de destino.

Art. 27. — El Jefe o el Subjefe de la Policía Federal Argentina pondrán en posesión de su cargo a los Jefes de Superintendencias; éstos a su vez a los 2º Jefes de Superintendencias o Jefes de Direcciones Generales, quienes por sí o por intermedio de los funcionarios que designen, lo harán con los jefes de dependencias que le estén subordinados.

El personal destinado al interior del país podrá asumir su cargo sin cumplir las exigencias precedentes.

Art. 28. — El personal, antes de aceptar cualquier designación de carácter oficial o tomar parte en actos extraoficiales, justas deportivas, reuniones científicas o de cualquier índole, en las cuales su presencia o intervención pueda dar lugar a que se presuma que representa a la Institución, requerirá autorización previa de la Jefatura. Su inscripción y actuación deberá cumplirla anteponiendo siempre, a su nombre y apellido, el grado jerárquico que posea y destino que ocupe. Cuando las circunstancias lo permitan, deberá efectuar su presentación vistiendo uniforme reglamentario.

Art. 29. — El personal retirado podrá usar la denominación jerárquica en su actividad social y en los cargos públicos que ocupe.

El personal con estado policial en situación de retiro que se hubiere desempeñado como Jefe o Subjefe de la Policía Federal Argentina, podrá utilizar en el orden protocolar la mención de dichos cargos con el prefijo "ex".

Art. 30. — A su ingreso a la Institución, el personal deberá efectuar una declaración jurada de los bienes que posee, extensiva a los pertenecientes a su esposa e hijos. En ella constará el origen de los mismos y se destinará el legajo personal.

Art. 31. — Esta declaración será renovada cuando la Jefatura lo considere necesario, en cuyo caso la manifestación abarcará desde la fecha en que se formuló la anterior, aun cuando en el momento en que se haga, el bien ya no se poseyera por venta, permuta, donación u otro motivo.

Art. 32. — El personal que incorpore bienes, cuyo monto exceda la suma de los haberes percibidos durante los últimos doce (12) meses, deberá actualizar su declaración jurada indicando el detalle de los mismos.

Art. 33. — En todos los casos la Superintendencia de Personal podrá requerir información aclaratoria acerca del origen de los bienes y forma de obtención.

Art. 34. — Salvo autorización expresa de la Jefatura, el personal en actividad o retiro no podrá prestarse a reportajes ni emitir públicamente su opinión en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses policiales. Esa autorización deberá canalizarse en todos los casos por intermedio de la Superintendencia de Secretaría General.

El personal que se vea aludido en crónicas o artículos periodísticos, en contra de lo establecido precedentemente se dirigirá de inmediato por nota a su superior, formulando la desautorización o aclaración correspondiente.

Art. 35. — No podrá desempeñarse en un mismo destino o en relación directa de dependencia, el personal que entre sí esté vinculado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o por adopción.

Art. 36. — El personal retirado, vista o no uniforme, está obligado a observar y guardar el respeto y consideración debida a los miembros de la Institución en actividad. Estos a su vez, quedan obligados a observar y guardar a todo policía retirado, la consideración que le corresponde por su estado policial, tributarle los honores a que fuere acreedor por su grado cuando vista uniforme, o cuando se hiciere reconocer si vistiere de civil.

CAPITULO III
Jerarquía, Superioridad y Precedencia

Art. 37. — Superioridad policial es la que tiene un policía con respecto a otro por razones de jerarquía, cargo o antigüedad.

La superioridad policial, implica la ejercitación de las facultades disciplinarias.

Art. 38. — Superior es el policía que tiene con respecto a otro mayor grado en la escala jerárquica, o que a igualdad de grado es más antiguo, o tiene precedencia de acuerdo con lo determinado en la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación, o bien es superior por el cargo o función que desempeña.

Art. 39. — Subalterno es el policía que tiene, con respecto a otro menor grado en la escala jerárquica o que, a igualdad de grado, es menos antiguo.

Art. 40. — Subordinado con respecto a otro es el policía, cualquiera sea su grado o antigüedad, que presta servicios a las órdenes de aquél.

Art. 41. — Superioridad jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por el hecho de poseer un grado más elevado dentro de la escala establecida en el Anexo I de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 42. — Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual, un policía tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo policial.

Los cargos y las dependencias de éstos serán los que determinan los Cuadros de Organización.

Art. 43. — El personal policial podrá ser destinado a desempeñar funciones del grado inmediato superior. Esta obligación otorga las facultades disciplinarias correspondientes a ese grado.

Art. 44. — La sucesión accidental en el mando, cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerlo, aunque sea momentáneamente, será ejercida de inmediato por el subordinado que le siga.

Art. 45. — Superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina, sucesivamente, por la antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.

Art. 46. — La antigüedad originaria del personal superior y del subalterno, estará dada por el orden de mérito logrado al egresar de los Institutos de formación o por el obtenido en los respectivos concursos de admisión. A igualdad de orden de mérito privará la mayor edad.

La antigüedad en los grados sucesivos estará dada por las fechas de promociones y a igualdad de ellas, por el orden fijado en los decretos o resoluciones de ascenso.

Art. 47. — El orden de mérito en los Institutos de formación se determinará de la siguiente manera:

a) Sumando los promedios de las calificaciones finales de las materias intelectuales y de formación profesional y militar de todos los ciclos de estudios cursados, y
b) En caso de igualdad, el orden de mérito se determinará por la suma de los promedios obtenidos en el último ciclo y ante nueva paridad, por el del ciclo anterior y así sucesivamente.

Art. 48. — El orden de mérito en los concursos de admisión o en los cursos de capacitación, se determinará de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de esta Reglamentación.

Art. 49. — El orden de precedencia entre el personal de distinta situación de revista e igual grado, se establece sin tener en cuenta la antigüedad en el grado ni los años de servicio.

Art. 50. — Teniendo en cuenta la situación de revista se establece el siguiente orden de precedencia:

a) Personal en situación de actividad;
b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios;
c) Personal en situación de retiro.

Art. 51. — La superioridad por antigüedad entre el personal de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, entre sí, que posea igual grado y antigüedad en el mismo, se establecerá de acuerdo con el siguiente orden de precedencia:

a) Escalafón Seguridad;
b) Escalafón Bomberos, y
c) Escalafón Comunicaciones.

Art. 52. — Para el personal superior del mismo grado de distintos escalafones, cualquiera sea la antigüedad en el grado, rige el siguiente orden de precedencia:

a) Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones en un mismo nivel;
b) Escalafón Femenino, Especialidad Seguridad;
c) Escalafón Sanidad y especialidades afines del Escalafón Femenino;
d) Escalafón Jurídico y especialidades afines del Escalafón Femenino;
e) Escalafón Músico y especialidad afín del Escalafón Femenino;
f) Escalafón Técnico y especialidades afines del Escalafón Femenino, y
g) Escalafón Veterinario y especialidades afines del Escalafón Femenino.

Art. 53. — Para las especialidades de los escalafones del Agrupamiento Profesional, Categoría personal superior, la precedencia estará dada por el orden que fija el Anexo I de esta Reglamentación.

Art. 54. — Para el personal subalterno del mismo grado de distintos escalafones, cualquiera sea la antigüedad en el grado, rige el siguiente orden de precedencia:

a) Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones en un mismo nivel;
b) Escalafón Femenino, Especialidad Seguridad;
c) Escalafón Sanidad y especialidades afines del Escalafón Femenino;
d) Escalafón Músico y especialidad afín del Escalafón Femenino;
e) Escalafón Arsenales;
f) Escalafón Técnico y especialidades afines del Escalafón Femenino;
g) Escalafón Veterinario y especialidades afines del Escalafón Femenino, y
h) Escalafón Oficinista y especialidades afines del Escalafón Femenino.

Art. 55. — Para las especialidades de los escalafones del Agrupamiento Profesional, Categoría personal subalterno, la precedencia estará dada por el orden que fija el Anexo II de esta Reglamentación.

Art. 56. — El personal masculino tendrá precedencia sobre el femenino del mismo grado y especialidad cualquiera sea su antigüedad en el grado y años de servicio.

Art. 57. — El personal de Cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno. Los Cadetes de 1º y 2º año la tendrán sobre los Agentes o Bomberos.

Art. 58. — El cadete del último curso que cumpla un acto del servicio ejerciendo funciones propias de Oficial, tendrá las obligaciones y derechos del Ayudante.

CAPITULO IV
Baja y Reincorporación

Art. 59. — La baja determina la desvinculación total de la Institución y la pérdida del estado policial.

Art. 60. — La baja se produce por las siguientes causas:

a) Para el personal en actividad o en retiro a solicitud del interesado:
b) Para el personal en actividad separado obligatoriamente, cuando no le corresponda haber de retiro;
c) Para los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero por no reunir las condiciones, no cumplir con los requisitos o por transgredir los deberes establecidos en los Reglamentos internos de los Institutos de formación;
d) Para el personal en actividad o retiro, por haberse declarado la cesantía;
e) Para el personal en actividad o retiro, por haberse decretado la exoneración, y
f) Para el personal en actividad o retiro, por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina no tomando en consideración la cantidad de años de servicios prestados.

Art. 61. — El personal que solicite su baja lo hará por nota firmada, exponiendo los motivos y siguiendo las instancias jerárquicas.

Art. 62. — El trámite seguirá el siguiente proceso:

a) Antes de la presentación de la solicitud, el interesado deberá cancelar toda deuda que tuviere con la Institución, o cualquier otra cuyo descuento se efectivizare por intermedio de la Policía Federal Argentina. A tales efectos adjuntará las constancias que correspondan;
b) El personal que no acredite el tiempo mínimo de servicios desde su egreso de los Institutos de formación, procederá a reintegrar los gastos que hubiere demandado su instrucción profesional en los casos y formas que determinan los artículos 188 a 195 de esta Reglamentación;
c) En la solicitud deberá hacer constar si se encuentra o no sumariado judicial o administrativamente, si está cumpliendo o no condena o sanción disciplinaria y si ha satisfecho o no su compromiso de servicio. Si el peticionante se hallare en alguna de estas situaciones el Jefe de la dependencia no hará lugar a la solicitud, notificándole tal resolución. No impedirá el otorgamiento de la baja el proceso por delitos culposos cuando hayan sido calificados policialmente desvinculados del servicio;
d) Recibida la solicitud los superiores harán constar en las elevaciones si existen impedimentos para concederla. Además informarán su concepto y opinarán sobre sus aptitudes y la conveniencia o no de que se otorgue la misma, y
e) El Jefe de la dependencia donde preste servicio el peticionante, simultáneamente con la recepción de la solicitud comunicará por separado este hecho a la Superintendencia de Personal.

Art. 63. — La solicitud de baja no modifica el régimen de servicio y el solicitante no podrá abandonar sus funciones hasta que la misma le sea concedida. El trámite de baja se considerará urgente y su diligenciamiento en la Institución, no existiendo impedimentos, deberá concluir en quince (15) días corridos.

Art. 64. — Las áreas que correspondan entregarán con carácter de urgente a los interesados las certificaciones que acrediten los recaudos exigidos en el artículo 62.

Art. 65. — La gestión de los trámites que se citan en el artículo anterior revistará carácter personal y las constancias expedidas tendrán una validez de quince (15) días corridos a contar de la fecha de su expedición.

Art. 66. — La baja sólo producirá efectos a partir de su notificación.

Art. 67. — Al ser notificado de la baja, el peticionante deberá hacer entrega de los elementos institucionales bajo su custodia. Las dependencias receptoras entregarán las constancias del caso, debiendo comunicar toda novedad a la Superintendencia respectiva.

Art. 68. — Es facultad del Poder Ejecutivo Nacional o del Jefe de la Policía Federal Argentina, según corresponda, vigente el estado de sitio, otorgar o no las bajas que sean solicitadas.

Art. 69. — El peticionante podrá solicitar la interrupción del trámite de baja, siendo optativa la resolución favorable. Las instancias emitirán opinión fundada al respecto.

Art. 70. — La solicitud de la interrupción del trámite de baja no constituye falta disciplinaria.

Art. 71. — Las solicitudes de reincorporación sólo serán aceptadas en los casos de baja por solicitud del interesado y deberán presentarse por nota firmada dirigida al señor Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 72. — Las solicitudes de reincorporación serán tramitadas por la Superintendencia de Personal, que podrá requerir los informes que estime necesarios a cualquier organismo oficial o privado, debiendo informar acerca de la conveniencia o no de reincorporar al solicitante.

Art. 73. — No se dará curso a ningún pedido de reincorporación cuando el peticionante haya permanecido más de dos (2) años alejado de la institución a excepción de los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero mientras cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso.

Art. 74. — Las reincorporaciones serán denegadas en los siguientes casos:

a) Cuando durante el tiempo que ha permanecido alejado de la Institución haya sido condenado penalmente;
b) Cuando se encuentre sometido a proceso penal;
c) Cuando la conducta del peticionante durante el lapso referido en el inciso a) haya afectado su buen nombre;
d) Cuando la baja haya sido solicitada para eludir un servicio o destino, y
e) Cuando se trate de personal superior "en comisión" que haya sido dado de baja a su solicitud.

Art. 75. — El trámite de reincorporación incluye la reactualización de los requisitos estipulados para el ingreso.

Art. 76. — En los considerandos de la resolución en la que se deniega la reincorporación, se indicará solamente que no se estima conveniente la misma, de lo que se notificará al interesado.

Art. 77. — El personal reincorporado deberá ser ubicado en el último puesto del escalafón y especialidad del grado que poseía a su egreso. A este fin las solicitudes serán consideradas por estricto orden de presentación.

Art. 78. — El tiempo pasado por el personal alejado de la Institución por baja, no se computará a los efectos de la antigüedad, ascenso o retiro.

Art. 79. — Las reincorporaciones serán concedidas por el funcionario competente para disponer el nombramiento en el grado de que se trate.

TITULO II
Personal Policial en Actividad
CAPITULO I
Cuadro Permanente

Art. 80. — El personal policial en situación de actividad integra el cuadro permanente.

Art. 81. — Los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero se regirán por los reglamentos específicos en vigencia.

Art. 82. — Se denomina función a la tarea asignada que el personal debe cumplir en forma obligatoria, teniendo en cuenta el cargo, grado, agrupamiento, escalafón y especialidad.

Art. 83. — Se denomina destino al área de actuación que se asigna al personal dentro de las estructuras orgánicas policiales para que desempene las funciones propias de su cargo, grado, agrupamiento, escalafón y especialidad.

Art. 84. — El personal del cuadro permanente, con las excepciones determinadas en la presente Reglamentación en sus artículos 85 y 86, no podrá, sin autorización expresa de la Jefatura, desempeñar funciones o tareas extrapoliciales, sean estas oficiales o privadas, remuneradas o no.

Art. 85. — El personal del Agrupamiento Profesional puede ejercer su actividad en el medio civil, siempre que la misma no afecte el servicio policial.

Art. 86. — El derecho previsto en el artículo 85 le asistirá también al personal superior del Escalafón Femenino de las especialidades afines a las del Agrupamiento Profesional.

Art. 87. — Los Oficiales Subalternos y el personal subalterno en actividad, podrán desempeñar servicio de Policía Adicional, otorgado, regulado y contratado por la Jefatura, siempre que ello no afecte al servicio policial y sólo cuando revistaren en el servicio efectivo previsto en el artículo 47, inciso a) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

El desempeño de esta tarea adicional no condiciona de ninguna forma sus funciones dentro de la Institución.

Art. 88. — El personal en actividad podrá desempeñar, previa autorización de la Jefatura, tareas docentes en establecimientos de enseñanza, oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de materias relacionadas con la función policial y la Institución otorgue el título o habilitación correspondiente, y
b) Cuando posea título habilitante de conformidad con las disposiciones legales vigentes y se trate de materias estrictamente vinculadas a la naturaleza de dicho título.

Art. 89. — En todos los casos deberá cursarse la solicitud por vía jerárquica, consignando los siguientes datos:

a) Establecimiento de enseñanza en que se desempeñará;
b) Materia que dictará;
c) Distribución horaria de su actividad docente, y
d) Título o habilitación que posee.

En la elevación, el superior hará constar su opinión sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado y podrá otorgar en casos urgentes la autorización "ad referendum" de la aprobación de la Jefatura.

Art. 90. — La Jefatura podrá designar a personal del cuadro permanente para que realice cursos o estudios de interés para la Institución, con o sin perjuicio de su servicio policial si se estimare necesario.

Los gastos que demante su cumplimiento serán sufragados por la Policía Federal Argentina.

Art. 91. — El personal podrá realizar cursos o estudios en establecimientos de enseñanza, siempre que ello no afecte el servicio policial. Obtenido el correspondiente título o diploma, deberá elevar a la Superintendencia de Personal copia debidamente legalizada por la autoridad que lo expidió a los fines de sus antecedentes.

Art. 92. — No se tendrá en cuenta ni se aceptará ninguna solicitud en base a estudios realizados, cuyas constancias no obren en el legajo personal, aun cuando el curso haya sido dispuesto por la Jefatura.

CAPITULO II

Agrupamientos

Art. 93. — El personal policial se agrupa en las categorías de personal superior, personal subalterno y alumnos. Dentro de estas categorías se clasifican en la forma que determina el Anexo I de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 94. — Clasificación es el ordenamiento que tiene el personal dentro de su categoría y de acuerdo con el grado alcanzado.

Art. 95. — Escala jerárquica es la sucesión de los grados existentes en la Policía Federal Argentina.

Art. 96. — Se denomina grado a cada uno de los distintos niveles que conforman la escala jerárquica.

Art. 97. — El Agrupamiento Seguridad está integrado por personal policial que cumplirá la misión que le corresponde a la Policía Federal Argentina como Institución del Estado.

Art. 98. — El Agrupamiento Apoyo está integrado por personal policial que cumplirá las funciones específicas del escalafón a que pertenece, concurriendo con ellas al logro de la misión que le es propia a la Policía Federal Argentina.

Art. 99. — El Agrupamiento Profesional está integrado por personal policial que cumplirá las funciones específicas del escalafón a que pertenece en apoyo de los otros agrupamientos. A estos fines se requerirá título, habilitación o conocimientos especiales.

Art. 100. — Cada agrupamiento se integra con los escalafones que fija la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina en sus Anexos II y III.

Art. 101. — Los destinos del personal superior serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) La aptitud profesional y especial para un determinado cargo;
b) Permitir un conocimiento integral de los distintos aspectos del quehacer policial, mediante una rotación orgánica;
c) Lograr una adecuada permanencia del personal en una misma función, y
d) Procurar que el personal que posea título ocupe, preferentemente, cargos relacionados con su especialidad.

Art. 102. — Los Oficiales Superiores y Jefes ocuparán preferentemente el cargo por grado que se indica a continuación:

a) Comisario General del Escalafón Seguridad: Subjefe de la Policía Federal Argentina;
b) Comisario General: Jefe de Superintendencia;
c) Comisario Mayor: 2º Jefe de Superintendencia, Jefe de Dirección General;
d) Comisario Inspector: Jefe de Departamento, Jefe de Zona, Jefe de Area, Jefe de Circunscripción, Jefe de Cuerpo, Director de Escuela;
e) Comisario: Jefe de División, Jefe de Comisaría, Jefe de Delegación, Subdirector de Escuela, 2º Jefe de Cuerpo, y
f) Subcomisario: 2º Jefe de División; 2º Jefe de Delegación, 2º Jefe de Comisaría, Jefe de Sección, 3º Jefe de Comisaría, 3º Jefe de Delegación.

Art. 103. — El personal superior del Escalafón Sanidad, Especialidad Médico, podrá alcanzar el cargo máximo de Director del Complejo Hospitalario.

El personal superior del Escalafón Jurídico, Especialidad Abogado, podrá alcanzar el cargo máximo de 2º Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 104. — El personal superior de los restantes escalafones y especialidades del Agrupamiento Profesional, podrá alcanzar como máximo, el cargo que resulte del nivel orgánico estructural de la dependencia o servicio profesional en el que se desempeñe como consecuencia del título que posea.

Art. 105. — Los Oficiales Subalternos ocuparán el destino por grado que fije la Jefatura de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los Principales podrán ser designados Jefes de Sección.

A su egreso de la Escuela de Cadetes, los Ayudantes del Escalafón Seguridad, serán destinados en todos los casos por el término de dos (2) años consecutivos a Comisaría.

Art. 106. — Los destinos del personal subalterno serán dispuestos, en general, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando una adecuada permanencia y aprovechamiento integral de sus aptitudes.

Art. 107. — El personal subalterno ocupará el destino que fije la Jefatura de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los Agentes del Escalafón Seguridad y Bomberos, a su egreso de los Institutos de formación, serán destinados en todos los casos por el término de dos (2) años consecutivos exclusivamente a Comisarías, Cuerpos o Cuarteles, según corresponda.

Art. 108. — El personal está obligado a aceptar el destino y desempeñar el cargo que le asigne el Jefe de la Policía Federal Argentina, cualquiera sea la naturaleza de los mismos, siempre que sean concordantes con su grado, de acuerdo con lo que determinen los cuadros de organización.

Art. 109. — El personal que considere que el cargo para el cual ha sido designado difiere del que le corresponde, luego de asumir sus funciones, podrá solicitar siguiendo las instancias jerárquicas, se revea esa designación y se le asigne uno de los cargos a que por su grado tiene derecho.

Art. 110. — El personal del cuadro permanente podrá desempeñar cargos o funciones no previstas en las leyes o reglamentos de la Policía Federal Argentina, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

Escalafones

Art. 111. — Escalafón es el registro del personal policial destinado a satisfacer iguales objetivos funcionales, ordenado según especialidad, grado y antigüedad. Este ordenamiento variará año a año por razones de ingresos, ascensos, reincorporaciones, retiros, bajas u otras causas de egreso, debido a lo cual anualmente deberá publicarse ese registro, actualizado al 31 de diciembre.

Art. 112. — Las especialidades son las determinadas en los Anexos I y II de esta Reglamentación.

Art. 113. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación de nuevos escalafones o la modificación de los existentes, cuando razones de servicio así lo requieran. Dichas propuestas deberán contemplar formas de reclutamiento, ingreso y plan de carrera.

Art. 114. — La especialidad organiza al personal policial que posee igual instrucción, título, habilitación o conocimientos especiales.

Art. 115. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá crear nuevas especialidades o modificar las existentes, cuando razones de servicio así lo requieran.

Art. 116. — El personal superior no puede cambiar de escalafón excepto en el caso de creación de nuevos escalafones, cuya integración inicial deberá realizarse según las pautas que para el caso se dicten.

Art. 117. — El personal superior masculino de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, únicamente podrá acceder a los escalafones cuyo requisito de ingreso sea el concurso, previa obtención de su baja con anterioridad a la iniciación del nuevo trámite.

Art. 118. — El personal superior del Escalafón Femenino, especialidad Seguridad, únicamente podrá acceder a las especialidades afines a las del Agrupamiento Profesional, previa obtención de su baja con anterioridad a la iniciación del nuevo trámite.

Art. 119. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer el cambio de escalafón de personal subalterno masculino, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Unicamente cuando el cambio fuera de un escalafón del Agrupamiento Seguridad o Apoyo a otro escalafón cuyo requisito de ingreso sea el concurso de admisión o el curso de capacitación;
b) Cuando lo solicitare el interesado;
c) Cuando aprobare el examen de capacidad para desempeñarse en el nuevo escalafón;
d) Cuando existieren cargos vacantes en el escalafón solicitado, y
e) Cuando las necesidades policiales justificaren el cambio.

Art. 120. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer el cambio de especialidad de personal subalterno del Escalafón Femenino, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Unicamente cuando el cambio fuere de la Especialidad Seguridad a otra cuyo requisito de ingreso sea el concurso de admisión o el curso de capacitación;
b) Cuando lo solicitare la interesada;
c) Cuando aprobare el examen de capacidad para desempeñarse en la nueva especialidad;
d) Cuando existieren cargos vacantes de la especialidad solicitada, y
e) Cuando las necesidades policiales justificaren el cambio.

Art. 121. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer el cambio de especialidad de personal superior y subalterno masculino cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Unicamente cuando ambas especialidades sean de un mismo escalafón;
b) Cuando lo solicitare el interesado;
c) Cuando aprobare el concurso o examen de capacidad para desempeñarse en la nueva especialidad;
d) Cuando existieren cargos vacantes en la especialidad solicitada, y
e) Cuando las necesidades policiales justificaren el cambio.

Art. 122. — La solicitud de cambio de escalafón o especialidad deberá formularse por escrito siguiendo la vía jerárquica. La Superintendencia de Personal, considerará cada caso en particular y opinará sobre su procedencia y conveniencia.

Art. 123. — Al producirse el cambio de escalafón o especialidad, el solicitante pasará a ocupar en su grado el último lugar del escalafón o especialidad.

Art. 124. — Durante la carrera el cambio de escalafón se admitirá en una sola oportunidad y la solicitud no podrá hacerse nunca con una antigüedad superior a los quince (15) años de servicios simples con estado policial.

Art. 125. — El personal de alumnos y aspirantes a Agente o Bombero no serán escalafonados.

Art. 126. — El personal superior y subalterno no puede cambiar de categoría, con excepción del personal subalterno masculino que reúna los requisitos de ingreso para los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, que podrá solicitar su incorporación como Cadete.

Art. 127. — Igual procedimiento se seguirá en el caso del personal subalterno femenino que solicitare su incorporación como Cadete en el Escalafón Femenino, Especialidad Seguridad.

Art. 128. — El personal subalterno masculino que reúna la totalidad de las condiciones para acceder a un escalafón de personal superior cuyo requisito de ingreso sea el concurso, será dado de baja en su anterior cargo una vez obtenida el "alta en comisión".

Art. 129. — Igual procedimiento se seguirá en el caso de personal subalterno femenino, cuando desee acceder a una especialidad de personal superior, afín a las del Agrupamiento Profesional.

CAPITULO IV

Efectivos

Art. 130. — La Policía Federal Argentina dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión, cuyo conjunto recibirá el nombre de Planta Orgánica.

Art. 131. — Estos efectivos, serán calculados sobre la base de las necesidades, para el funcionamiento de la organización básica aprobada.

Art. 132. — Los efectivos así calculados, serán propuestos anualmente al Poder Ejecutivo Nacional en el proyecto de presupuesto de la Institución.

Art. 133. — Aprobada la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional comunicará a la Policía Federal Argentina la aprobación de su proyecto o restricciones a que debe ajustarse.

Art. 134. — Conocidos los efectivos disponibles, es facultad del Jefe de la Policía Federal Argentina realizar la distribución del personal.

Art. 135. — La asignación de funciones dentro de las distintas áreas, corresponde a los respectivos jefes de dependencia, ajustándose a los cuadros de organización aprobados para cada una de ellas.

Art. 136. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Jefe de la Policía Federal Argentina, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante "llamado a prestar servicios" de personal en situación de retiro.

Esta facultad debe reservarse para casos de emergencia, entendiéndose por tales las graves y presuntamente prolongadas alteraciones del orden público, movimientos armados contra las autoridades, desastres producidos por fenómenos naturales o situaciones similares de manifiesta conmoción.

Art. 137. — Cuando razones de urgencia lo exijan, la Jefatura podrá llamar a prestar servicios al personal retirado para cumplir funciones de servicio efectivo, debiendo de inmediato requerir la correspondiente autorización.

Art. 138. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá solicitar autorización para un llamado restringido en los casos de deficiente reclutamiento, para completar vacantes, carencia de personal especializado u otra razón de servicio plenamente justificada.

Art. 139. — El "llamado a prestar servicios" mencionado en los artículos 136 y 137 tiene carácter obligatorio e inexcusable mientras que el previsto en el artículo 138 es voluntario.

CAPITULO V

Ingresos

Art. 140. — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el ingreso en la categoría de personal superior de los Agrupamientos Seguridad, Apoyo y Profesional, quedando reservado al Jefe de la Policía Federal Argentina hacerlo en las categorías de personal subalterno y alumnos de los mismos agrupamientos.

La Superintendencia de Personal será la encargada de reclutar al personal conforme a las necesidades de los distintos escalafones.

Art. 141. — Son condiciones generales de ingreso para el personal:

a) Ser argentino nativo;
b) Acreditar antecedentes de conducta intachable y gozar de buen concepto social, comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y al conviviente;
c) No haber integrado, participado o adherido al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas, que hubieran atentado o atenten contra la tradición, la Institución, la Patria o sus símbolos;
d) Poseer buena salud, comprobada por los servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad Policial;
e) Haber cumplido con las disposiciones legales en vigor sobre enrolamiento y servicio militar, de haberle correspondido, y
f) Aprobar las pruebas de capacidad y competencia fijadas para cada uno de los ingresos.

Art. 142. — Los postulantes a Cadete masculino de los Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendido entre los diecisiete (17) y veinticinco (25) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;
b) Ser soltero sin hijos o viudo sin hijos;
c) Tener de un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 mts.) a un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 mts.) de estatura;
d) Haber aprobado el ciclo de estudios secundarios completo, en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, y
e) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

Art. 143. — Los postulantes a Cadete, Escalafón Femenino, Especialidad Seguridad, deberán reunir y satisfacer los mismos requisitos que los aspirantes masculinos, con las siguientes diferencias:

a) Estar comprendido entre los diecinueve (19) y veinticinco (25) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción, y
b) Tener de un metro con sesenta centímetros (1,60 mts.) a un metro con ochenta y cinco centímetros (1,85 mts.) de estatura.

Art. 144. — El personal de la Institución que se incorpore como Cadete, una vez obtenida el alta efectiva será dado de baja en su anterior cargo o grado.

Art. 145. — Los postulantes a Cadete que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;
b) Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina, incluyendo las de su grupo familiar;
c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud, período de instrucción, si así correspondiere;
d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio, en su caso;
e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado y registrado;
g) Certificados de trabajos anteriores si correspondiere, y
h) Fotografías personales de cuatro por cuatro centímetros (4 x 4 cms.) de frente y fondo blanco.

Art. 146. — Cumplido los requisitos, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso d) del artículo 141. Los que resulten aptos rendirán en la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón", las pruebas de aptitud física y aprobadas éstas, el examen intelectual que se basará en pruebas escritas, en forma anónima, de acuerdo con los programas en vigencia que se entregarán a los postulantes en dicho Instituto.

Art. 147. — El promedio de las calificaciones obtenidas por el postulante a Cadete en la prueba de carácter intelectual, determinará el orden de mérito y en consecuencia, su precedencia para el ingreso. A igualdad de promedio se dará preferencia al que posea mejores aptitudes físicas; si subsistiera la paridad, se definirá por la mayor edad.

Art. 148. — Una vez incorporado, revistará como aspirante a Cadete durante el período de adaptación que fije la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón". Satisfecho el mismo obtendrá el alta efectiva como Cadete, la que se considerará retroactiva a todos sus efectos a la fecha de su incorporación.

Los Cadetes que aprueben el curso establecido, egresarán con el grado de Ayudante.

Art. 149. — Los postulantes a Agente o Bombero masculino, Escalafones Seguridad, Bomberos y Comunicaciones, para su ingreso a los Institutos de formación deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendidos entre los diecinueve (19) y veintinueve (29) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;
b) Tener de un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 mts.) a un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 mts.) de estatutra;
c) Haber aprobado el ciclo de estudios primarios completo, en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, y
d) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes personales relevantes.

Art. 150. — Los postulantes a Agente para el Escalafón Femenino, Especialidad Seguridad, para su ingreso a los Institutos de formación, deberán reunir y satisfacer los mismos requisitos que los aspirantes masculinos con las siguientes diferencias:

a) Tener de un metro con sesenta centímetros (1,60 mts.) a un metro con ochenta y cinco centímetros (1,85 mts.) de estatura;
b) Haber aprobado el tercer año completo de estudios secundarios en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, y
c) Ser soltera sin hijos o viuda sin hijos.

Art. 151. — El personal de la Institución que se incorpore como aspirante a Agente o Bombero, será dado de baja en su anterior cargo desde el momento de su incorporación a los Institutos de formación.

Art. 152. — Los postulantes a Agente o Bombero que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;
b) Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina, incluyendo las de su grupo familiar;
c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud y período de instrucción si así correspondiere;
d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio en su caso;
e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado y registrado;
g) Certificados de trabajos anteriores si correspondiere y
h) Fotografías personales de cuatro por cuatro (4 x 4) cms. de frente y fondo blanco.

Art. 153. — Cumplidos los requisitos estipulados anteriormente, los postulantes serán sometidos al examen de salud a que se refiere el inciso d) del artículo 141. Los que resulten aptos, rendirán en el Instituto de formación respectivo las pruebas de aptitud física y aprobadas éstas, se incorporarán a los cursos correspondientes como aspirantes a Agente o Bombero.

Art. 154. — Los aspirantes que satisfagan las exigencias de los cursos establecidos, obtendrán el nombramiento como Agente o Bombero. Los cursos tendrán la duración que determine la Jefatura.

Art. 155. — Los postulantes a personal superior masculino de los Escalafones Sanidad, Jurídico, Músico, Técnico y Veterinario ingresarán mediante concurso de admisión y posterior curso de adaptación para la obtención de las aptitudes propias del estado policial.

Art. 156. — Los postulantes a que se refiere el artículo anterior para su ingreso deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendido entre los diecinueve (19) y treinta y cinco (35) años de edad, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;
b) Tener de un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 mts.) a un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 mts.) de estatura;
c) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión, y
d) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

Art. 157. — Los postulantes a personal superior del Escalafón Femenino, especialidades afines a los Escalafones Sanidad, Jurídico, Músico, Técnico y Veterinario, para su ingreso deberán reunir y satisfacer las mismas condiciones particulares establecidas en el artículo 156 con la única diferencia de tener un metro con sesenta centímetros (1,60 mts.) a un metro con ochenta y cinco centímetros (1,85 mts.) de estatura.

Art. 158. — Los postulantes a ingresar que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;
b) Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina, incluyendo las de su grupo familiar;
c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, arma, aptitud y período de instrucción, si así correspondiere;
d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio, en su caso;
e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
f) Título y certificado analítico de estudios debidamente legalizados;
g) Antecedentes relacionados con su actividad profesional, y
h) Fotografías personales de cuatro por cuatro (4 x 4 cms.) de frente y fondo blanco.

Art. 159. — Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente, los postulantes deberán además satisfacer las exigencias particulares que fije cada llamado a concurso.

Art. 160. — Los concursos de admisión para el personal superior se realizarán en el último trimestre de cada año, con suficiente antelación para permitir las altas "en comisión" con fecha 31 de diciembre.

Art. 161. — Los concursos de admisión serán tramitados por la Superintendencia de Personal y las distintas áreas de la Institución le harán conocer sus necesidades con la debida antelación y los detalles de los concursos, que se publicarán en forma oportuna.

Art. 162. — Los Jurados se constituirán de la siguiente forma:

a) Para el Escalafón Sanidad; Presidente: Director General de Sanidad Policial; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
b) Para el Escalafón Jurídico; Presidente: Director General de Asuntos Jurídicos; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
c) Para el Escalafón Músico; Presidente: 2º Jefe de la Superintendencia de Secretaría General; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
d) Para el Escalafón Técnico; Presidente: Director General de Pericias; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura, y
e) Para el Escalafón Veterinario; Presidente: Director General de Orden Urbano; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura.

Art. 163. — Los Jurados elevarán a la Superintendencia de Personal el resultado de las pruebas señalando:

a) Orden de Mérito, y
b) Personal que se propone incorporar de acuerdo con las vacantes disponibles.

El Jefe de la Policía Federal Argentina elevará al Poder Ejecutivo Nacional, antes del 10 de diciembre de cada año, las propuestas correspondientes.

Art. 164. — Los postulantes que aprueben los concursos de admisión, serán dados de alta "en comisión" y realizarán el curso de adaptación de acuerdo con lo que para cada caso particular se determine.

Art. 165. — El alta "en comisión" se otorgará con los grados que se citan a continuación:

a) Escalafón Sanidad: Subinspector;
b) Escalafón Jurídico: Subinspector;
c) Escalafón Músico. Ayudante;
d) Escalafón Técnico: Subinspector, y
e) Escalafón Veterinario: Subinspector.

Art. 166. — El "alta en comisión" impone al personal en dicha situación los mismos deberes, obligaciones y derechos que al resto del personal superior del cuadro permanente del mismo escalafón y especialidad. El derecho a usar el uniforme y armamento recién se le conferirá cuando a juicio de la Jefatura posee una adecuada capacitación policial.

Las altas se producirán con fecha 31 de diciembre del año en que se realice el concurso de admisión.

Art. 167. — El alta efectiva del personal superior "en comisión" se concederá a quienes satisfagan las siguientes exigencias:

a) Cumplir dos (2) años de servicio efectivo a partir de la fecha del alta "en comisión";
b) Acreditar a juicio de la Junta de Calificaciones que sesionará al efecto, aptitudes generales compatibles con su grado y situación, y
c) Satisfacer las exigencias profesionales de la especialidad y psicofísicas para la actividad policial.

Obtenida el alta efectiva se reconocerá a todos sus efectos el tiempo pasado "en comisión".

Art. 168. — El personal "en comisión" que no satisfaga alguna de las condiciones enunciadas precedentemente, será dado de baja sin derecho a indemnización alguna, no pudiendo presentarse a un nuevo concurso de admisión.

Si por la cantidad de años de servicios simples prestados en la Institución tuviera derecho al haber de retiro, no será dado de baja sino que pasará a situación de retiro obligatorio.

Art. 169. — El personal superior "en comisión" que sea dado de baja a su solicitud no gozará del derecho de reincorporación.

Art. 170. — Los postulantes a Agente masculino en los Escalafones Sanidad, Músico, Arsenales, Técnico, Veterinario y Oficinista ingresarán mediante concursos de admisión o cursos de capacitación, según el caso, de acuerdo a lo que determina el Anexo II de esta Reglamentación.

Art. 171. — Los postulantes mencionados en el artículo 170, para su ingreso deberán reunir y satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) Estar comprendidos entre los diecinueve (19) y veintinueve (29) años, los que deberán cumplirse en el año de inscripción;
b) Tener de un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 mts.) a un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 mts.) de estatura;
c) Haber aprobado el ciclo de estudios primarios completo en establecimientos oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente;
d) Poseer título, habilitación o conocimientos especiales para el ejercicio de la función que requiere la especialidad, y
e) El personal de la Institución, además, haber observado durante su permanencia, buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales relevantes.

Art. 172. — Los postulantes a Agente del Escalafón Femenino, especialidades afines a los Escalafones Sanidad, Músico, Técnico, Veterinario y Oficinista, ingresarán en la forma determinada en el artículo 170 y deberán reunir y satisfacer las mismas condiciones particulares establecidas en el artículo 171 con la única diferencia de tener de un metro con sesenta centímetros (1,60 mts.) a un metro con ochenta y cinco centímetros (1,85 mts.) de estatura.

Art. 173. — Los postulantes a ingresar por concurso de admisión o cursos de capacitación que reúnan y satisfagan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, presentarán su inscripción por escrito acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada, en original y fotocopia;
b) Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina, incluyendo las de su grupo familiar;
c) Documento Nacional de Identidad del postulante, con domicilio actualizado y las anotaciones relativas al servicio militar, fechas de alta y de baja, aptitud y período de instrucción, si así correspondiere;
d) Certificado de buena conducta del servicio militar obligatorio en su caso;
e) Certificados de vacuna expedidos por las instituciones oficiales que determine el órgano competente;
f) Certificado analítico de estudios debidamente legalizado;
g) Título o habilitación debidamente legalizado si correspondiere;
h) Antecedentes relacionados con su actividad, e
i) Fotografías personales de cuatro por cuatro centímetros (4 x 4 cms.) de frente y fondo blanco.

Art. 174. — Sin perjuicio de los requisitos establecidos precedentemente, los postulantes deberán además, satisfacer las exigencias particulares que se fijen en cada llamado a concurso de admisión o para los cursos de capacitación.

Art. 175. — Los concursos de admisión y cursos de capacitación para el personal subalterno, se realizarán dos veces por año con suficiente antelación para permitir las altas con fechas 30 de junio y 31 de diciembre.

Art. 176. — Los concursos de admisión y cursos de capacitación serán tramitados por la Superintendencia de Personal y las distintas áreas de la Institución harán conocer sus necesidades con la debida antelación.

Art. 177. — Los Jurados se constituirán de la siguiente forma:

a) Para el Escalafón Sanidad o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de Sanidad Policial; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
b) Para el Escalafón Músico o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de Secretaría General; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
c) Para el Escalafón Arsenales: Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de Materiales y Bienes; dos (2) Oficiales Subalternos del Escalafón Seguridad "Instructores de Tiro" y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
d) Para el Escalafón Técnico o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de Pericias; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura;
e) Para el Escalafón Veterinario o especialidad afín del Escalafón Femenino: Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Dirección General de Orden Urbano; dos (2) profesionales de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura, y
f) Para el Escalafón Oficinista o especialidad afín del Escalafón Femenino. Presidente: un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de Personal; dos (2) profesionales o técnicos de la especialidad y un (1) Oficial Jefe del Escalafón Seguridad como veedor de Jefatura.

Art. 178. — Los Jurados elevarán a la Superintendencia de Personal el resultado de las pruebas señalando:

a) Orden de mérito, y
b) Personal que se propone incorporar de acuerdo con las vacantes disponibles.

Art. 179. — Los postulantes que aprueben los concursos de admisión serán dados de alta como Agente y en tal carácter realizarán el curso de adaptación de acuerdo con lo que para cada escalafón se determine.

Art. 180. — Los postulantes a ingresar mediante curso de capacitación, realizarán el mismo como aspirantes a Agente o Bombero en el Instituto de formación respectivo.

Art. 181. — El derecho a usar uniforme y armamento al personal de Aspirantes a Agente o Bombero, recién se le conferirá cuando a juicio de la Jefatura posea una adecuada capacitación policial.

Art. 182. — Los concursos de admisión serán abiertos o cerrados y se regirán por las Tablas de Valorización que figuran en los Anexos III y IV de esta Reglamentación.

Art. 183. — El orden de mérito del personal cuyo requisito de ingreso sea el concurso de admisión será determinado por el mismo.

Art. 184. — Los Jurados de los concursos de admisión determinarán, en todos los casos, un orden de mérito para cada cursante sin que pueda existir paridad entre ellos.

Asimismo, cuando lo consideren conveniente, podrán declarar desierto el concurso.

Art. 185. — El orden de mérito en los cursos de capacitación se regirá por las normas establecidas en el artículo 47 de esta Reglamentación.

Art. 186. — Los postulantes que se presenten a reconocimiento médico durante la convalecencia de una enfermedad, serán aceptados únicamente, cuando se compruebe la curación total y sin complicaciones del mal padecido.

Los que, para ponerse en condiciones de aptitud física para ingresar, hayan sufrido intervenciones quirúrgicas o hayan sido objeto de tratamientos médicos, odontológicos o especiales, serán considerados aptos, cuando hubiera restitución anatómica y funcional del órgano intervenido, de tal manera que a su incorporación estén en condiciones de desempeñar el puesto sin ninguna restricción.

Art. 187. — A los fines determinados en el artículo 142 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, la Jefatura comunicará anualmente a las autoridades militares por intermedio de la Superintendencia de Institutos Policiales, la nómina del personal comprendido en aquel artículo.

CAPITULO VI

Indemnizaciones

Art. 188. — Al egresar de la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón" el personal superior estará obligado mediante contrato a prestar servicios por el término de cuatro (4) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su preparación.

Art. 189. — A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de seis (6) veces el total del haber mensual de Ayudante a la fecha de rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los cuatro (4) que se comprometió a cumplir.

Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de aquella suma; durante el tercer año se reducirá al cincuenta por ciento (50%) y en el cuarto año será del veinticinco por ciento (25%).

Art. 190. — El personal subalterno de los Escalafones Seguridad Bomberos, Comunicaciones y Femenino, Especialidad Seguridad, al egresar de los Institutos de formación estará obligado mediante contrato a prestar servicios por el término de tres (3) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estados los gastos que haya demandado su preparación.

Art. 191. — A los fines del artículo anterior fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de tres (3) veces el total del haber mensual de Agente a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los tres (3) que se comprometió a cumplir.

Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) de aquella suma y en el tercer año será del treinta y tres por ciento (33%).

Art. 192. — El personal superior de los Escalafones Sanidad, Jurídico, Músico, Técnico y Veterinario, al egresar del curso de adaptación, estará obligado mediante contrato a prestar servicio por el término de cuatro (4) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su reclutamiento e incorporación.

Art. 193. — A los fines del artículo anterior la indemnización será el equivalente a la suma de cuatro (4) veces el total del haber mensual del grado de ingreso que corresponda a su escalafón o especialidad, a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicio de los cuatro (4) que se comprometió a cumplir.

Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de aquella suma; durante el tercer año se reducirá al cincuenta por ciento (50%) y en el cuarto año será del veinticinco por ciento (25%).

Art. 194. — El personal subalterno de los escalafones Sanidad, Músico, Arsenales, Técnico, Veterinario y Oficinista y de las Especialidades afines del Escalafón Femenino, al egresar del curso de adaptación o capacitación según corresponda, estará obligado mediante contrato a prestar servicio por el término de tres (3) años. A su solicitud y por causa justificada podrá ser relevado de esta obligación por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá reintegrar al Estado los gastos que haya demandado su reclutamiento y preparación.

Art. 195 — A los fines del artículo anterior, fíjase como monto de indemnización de gastos, el equivalente a la suma de tres (3) veces el total del haber mensual de Agente a la fecha de la rescisión del contrato, si la baja se dispone durante el primer año de servicios de los tres (3) que se comprometió a cumplir. Si se dispone durante el segundo año, el monto será el equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) de aquella suma y en el tercer año será del treinta y tres por ciento (33%).

Art. 196. — El personal becado por la Institución para realizar cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización, deberá asumir el compromiso de indemnizar a la Institución en las formas y supuestos que determina este Capítulo.

Art. 197. — Dicho compromiso será suscripto al momento de ser designado y los plazos de vigencia regirán a partir de la fecha de finalización de la beca, haya completado o no los estudios.

Art. 198. — Este compromiso creará la obligación de prestar servicios, por los siguientes tiempos mínimos:

a) Para el personal superior cuatro (4) años, y

b) Para el personal subalterno tres (3) años.

Art. 199. — En los casos de cursos realizados en el país, la obligación tendrá vigencia cuando los mismos hayan sido con perjuicio del servicio y su duración exceda los tres (3) meses.

Cuando se realicen en el extranjero, aquella obligación tendrá vigencia cualquiera sea la duración del curso.

Art. 200. — A su solicitud y por causa justificada, el personal podrá ser relevado de esta obligación, por el Jefe de la Policía Federal Argentina, en cuyo caso deberá indemnizar al Estado por los gastos que haya demandado su preparación, de la siguiente manera:

a) Cursos en el extranjero: El doscientos por ciento (200%) del total del haber mensual del grado que posea al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma, o fracción mayor de quince (15) días, y

b) Cursos en el país, en la Institución o fuera de ella: El ciento por ciento (100%) del total del haber del grado que posea al momento de finalización de la beca por cada mes de duración de la misma, o fracción mayor de quince (15) días.

A los fines de la aplicación de este artículo se considerará el haber mensual actualizado a la fecha de rescisión del compromiso.

Art. 201. — Si la beca a que alude el artículo 196 es de capacitación, perfeccionamiento o actualización en disciplinas aeronáuticas, la indemnización al Estado se determinará de la siguiente manera:

a) Cursos para pilotos en el extranjero: El doscientos por ciento (200%) del valor total de horas de vuelo, que haya cumplido durante su permanencia en el curso;

b) Cursos para pilotos en el país, en la Institución o fuera de ella: el cien por ciento (100%) del valor total de horas de vuelo, que haya cumplido durante su permanencia en el curso, y

c) Cursos para técnicos y mecánicos: le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 200 de esta Reglamentación.

A los fines de la aplicación de este artículo se considerará el valor de la hora-vuelo actualizado a la fecha de rescisión del compromiso.

Art. 202. — El cálculo del total de las horas de vuelo se hará sobre la base de las realizadas durante su permanencia en el curso, de conformidad con las constancias legalizadas por la autoridad aeronáutica de aplicación del país donde se haya realizado el mismo.

Art. 203. — Las obligaciones emergentes del artículo 199, en los casos de cursos de capacitación, perfeccionamiento o actualización en disciplinas aeronáuticas, tendrán vigencia cualesquiera fueren la duración y el carácter de los mismos.

Quedará exceptuado de esta obligación el piloto, técnico o mecánico que fuera inhabilitado con carácter definitivo.

Si la inhabilitación fuera de carácter transitorio, el tiempo transcurrido en esta situación no se computará a los fines dispuestos en el artículo 198.

Art. 204. — A los fines del pago de la indemnización se tendrán en cuenta los siguientes porcentuales:

a) Personal superior: Cien por ciento (100%) del monto que surja de la aplicación del artículo 202, durante el primer año; setenta y cinco por ciento (75%) en el segundo; cincuenta por ciento (50%) en el tercero y veinticinco por ciento (25%) en el cuarto año, y

b) Personal subalterno: Cien por ciento (100%) del monto que surja de la aplicación del artículo 202, durante el primer año; sesenta y seis por ciento (66%) en el segundo y treinta y tres por ciento (33%) en el tercer año.

Art. 205. — Las indemnizaciones previstas en los artículos anteriores, serán de aplicación en los casos de baja a solicitud, separación por abandono de servicio o retiro voluntario, según corresponda.

CAPITULO VII

Situación de Revista

Art. 206. — El personal en actividad revistará en una de estas tres situaciones.

a) Servicio efectivo;

b) Disponibilidad, y

c) Servicio pasivo.

Art. 207. — El personal en servicio efectivo desempeñará tareas en los destinos que designe la Jefatura, no pudiendo ser alterados éstos sin previo conocimiento y autorización de la misma.

Art. 208. — La licencia por enfermedad de hasta dos (2) años a que refiere el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, será concedida por la Jefatura, previo informe de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos debiendo mediar en todos los casos sumario administrativo.

Al término de esta licencia, dicha Junta deberá informar acerca de la aptitud psicofísica del personal y si lo considera apto para todo servicio, disminuido en sus aptitudes físicas y en caso porcentaje de disminución, o inepto para todo servicio.

Art. 209. — El lapso máximo de dos (2) años a que se refiere el artículo anterior se considerará a partir de la fecha en que el personal haya iniciado su licencia vinculada con la enfermedad o con el accidente que la origine.

Art. 210. — El personal a quien se le conceda la licencia a que se refieren los artículos anteriores, continuará revistando en su destino hasta que finalice la misma, aun cuando el lugar de curación aconsejado por los médicos sea otro.

A partir de los seis (6) meses puede ser reemplazado en su puesto si existieren disponibilidades de personal.

Art. 211. — Si como consecuencia de la enfermedad o accidente vinculado al servicio debiera por prescripción de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, ser asistido fuera del lugar de residencia habitual, tendrá derecho a pasaje de ida y vuelta.

Si el hecho fuere calificado "en y por acto del servicio" o "por acto del servicio", le corresponderán además compensaciones por traslado y viáticos.

Art. 212 — La determinación de que la enfermedad se ha contraído o agravado o que el accidente se ha producido "en y por acto del servicio", "por acto del servicio" o "en servicio", se efectuará de conformidad con lo establecido en el Título V, Capítulo XI de esta Reglamentación.

Art. 213. — La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a que se refiere el artículo 47, inciso c) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, será elevada por el Jefe de la dependencia a la Superintendencia de Personal, previo informe escrito del servicio médico respectivo.

Su duración no podrá exceder los dos (2) meses contínuos o discontínuos y a su vencimiento, se dispondrá el reintegro del personal a sus funciones o su pase a disponibilidad, previo reconocimiento de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos e intervención de la Superintendencia de Personal.

Art. 214. — La licencia por asuntos personales a que se refiere el artículo 47 inciso d) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, será otorgada por la Jefatura una sola vez en la carrera, por razones justificadas y hasta un máximo de dos (2) meses en servicio efectivo.

El personal para hacer uso de este beneficio, deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicios simples con estado policial.

Art. 215. — La licencia a que hace mención el artículo anterior, cuando no excediere de los dos (2) meses, no será tomada como antecedente desfavorable para el personal que ha hecho uso de este beneficio en oportunidad de la consideración por las Juntas de Calificaciones.

Art. 216. — La licencia extraordinaria por antigüedad a que se refiere el artículo 47, inciso e) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, hasta un máximo de seis (6) meses, será concedida por la Jefatura como paso previo al retiro del solicitante.

Esta licencia se concederá con las formalidades establecidas en el Capítulo XVI de este Título.

Art. 217. — El personal que haga uso de dicha licencia dependerá de la Jefatura y a su término, pasará a la situación prevista en el artículo 48, inciso f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 218. — El personal superior, para poder acceder a los cargos o funciones a que se refiere el artículo 47, inciso f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina deberá encontrarse en servicio efectivo y en condiciones de desempeñar el cargo.

Art. 219. — El tiempo pasado en servicio efectivo será considerado siempre a los fines del ascenso y retiro excepto en el "llamado a prestar servicios" a su solicitud.

Art. 220. — Los Cadetes y aspirantes a Agente o Bombero revistarán siempre en servicio efectivo.

Cuando un aspirante a Cadete, durante el período de adaptación contraiga una enfermedad o sufra un accidente vinculado al servicio, será considerado a todos sus efectos como Cadete.

Art. 221. — El personal en disponibilidad dependerá de la Jefatura por intermedio de la Superintendencia de Personal.

Art. 222. — El personal considerado en el artículo 48, inciso a) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, revistará en disponibilidad por disposición de la Jefatura, debiendo encontrarse en condiciones de cubrir el cargo o destino que se le asigne en cualquier momento.

Art. 223. — La situación contemplada en el artículo anterior podrá exceder de un (1) año y a su término será sometido a consideración de la Junta de Calificaciones. En caso de ser considerado apto para el servicio efectivo, deberá asignársele destino.

Art. 224. — El personal superior considerado en el artículo 48, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, revistará en disponibilidad, cualquiera sea la razón que fundamente la designación, cuando el alejamiento del servicio efectivo lo sea por más de dos (2) meses y hasta completar un máximo de seis (6) meses. A su término, de continuar la situación, pasará a revistar en servicio pasivo.

Art. 225. — En caso de que el oficial fuere designado más de una vez para desempeñar las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se sumarán los tiempos parciales para determinar la situación de revista.

Art. 226. — La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, cuando excediere los dos (2) meses y hasta completar un máximo de seis (6) meses, será concedido por la Jefatura, previo informe médico escrito de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos. A su vencimiento, se dispondrá el reintegro del personal al servicio efectivo o su pase a servicio pasivo según corresponda.

Art. 227. — El personal que goce de la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer donde la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos lo considere más conveniente, pero no tendrá derecho a ningún tipo de compensación por traslado.

Art. 228. — La licencia por asuntos personales, cuando excediere los dos (2) meses y hasta completar un máximo de seis (6) meses, motivará el pase a disponibilidad.

Art. 229. — El personal en condición de desaparecido, a que se refiere el artículo 48, inciso e) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, revistará en disponibilidad, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.

Esta condición, en todos los casos motivará la instrucción de sumario administrativo en la forma que determina el artículo 613, inciso f) de esta Reglamentación.

Art. 230. — El personal que tramitare el retiro voluntario podrá pedir conjuntamente el pase a la situación de disponibilidad prevista en el artículo 48, inciso f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, solicitud que será considerada y resuelta por Jefatura.

Art. 231. — El personal sumariado administrativamente por causas graves, podrá revistar en la disponibilidad a que se refiere el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, cuando lo disponga la Jefatura por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor, en la forma que determina el artículo 648 de esta Reglamentación.

Art. 232. — El personal detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva a que se refiere el artículo 48 inciso h) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, revistará en disponibilidad cuando así lo disponga la Jefatura.

Art. 233. — El tiempo pasado en disponibilidad será computado a los fines del ascenso y retiro, salvo el correspondiente a la licencia por asuntos personales que se computará exclusivamente a los fines del retiro.

Art. 234. — La Superintendencia de Personal confeccionará las listas del personal que revistare en disponibilidad, con indicación del artículo 48 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina e inciso correspondiente a cada situación, efectuando asimismo las comunicaciones y publicaciones del caso.

Art. 235. — El personal en servicio pasivo dependerá de la Jefatura por intermedio de la Superintendencia de Personal.

Art. 236. — El personal comprendido en el artículo 49, inciso a) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, deberá permanecer en situación de servicio pasivo desde el momento en que exceda los seis (6) meses y hasta completar un máximo de dos (2) años.

En caso de no reintegrarse al servicio efectivo, se dispondrá su retiro o baja, según corresponda.

Art. 237. — La licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio cuando excediere los seis (6) meses y hasta completar un máximo de dos (2) años, motivará el pase a servicio pasivo. Será concedida por la Jefatura, previo informe escrito de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos y a su vencimiento se dispondrá el reintegro del personal al servicio efectivo o su pase a retiro obligatorio según corresponda.

Art. 238. — El personal que gozare de de la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer donde la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos lo considere más conveniente, pero no tendrá derecho a ningún tipo de compensación por traslado.

Art. 239. — La licencia por asuntos personales, cuando excediere los seis (6) meses y hasta completar un máximo de un (1) año, motivará el pase a servicio pasivo y será concedida por la Jefatura.

En caso de no reintegrarse el personal al servicio efectivo, se dispondrá su retiro o baja, según corresponda.

Art. 240. — El personal detenido o con prisión preventiva o sometido a proceso judicial, en las formas y circunstancias a que se refiere el artículo 49, incisos d), e) y f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina pasará a revistar en servicio pasivo.

La aplicación del servicio pasivo no se hará efectiva en los casos de detención del personal por autoridad competente, cuando la privación de su libertad fuere momentánea y no afectare al servicio.

Art. 241. — Si se dictare prisión preventiva seguida de excarcelación y el hecho que hubiere motivado el procesamiento fuera vinculado al servicio y no afectare el prestigio institucional. el causante revistará en servicio efectivo pero cumpliendo funciones internas en donde no ejercite la autoridad policial.

Art. 242. — Cuando el hecho fuere ajeno al servicio y se dictare la prisión preventiva, aun mediando excarcelación, el personal revistará en servicio pasivo hasta tanto duren sus efectos.

Art. 243. — En los casos de proceso criminal contra el personal por hechos desvinculados del servicio, de carácter culposo, no se dispondrá el servicio pasivo, cuando se dictare auto de procesamiento a su respecto, salvo por el período en que hubiere permaneciendo detenido.

Art. 244. — Cuando correspondiere disponer el pase del personal policial a revistar en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido detenido o afectado por prisión preventiva, hubiere sido o no excarcelado, se tomará como base de la medida, la fecha en que se produjo la efectiva privación de la libertad o la fecha en que haya sido notificado judicialmente.

Art. 245. — Cuando correspondiere disponer el cese de revista del personal policial en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido liberado o por haberse revocado el auto de prisión preventiva, o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como base de la medida la fecha en que se hubiera producido la efectiva liberación, o la fecha en que fuera notificado de los actos procesales de mención.

Art. 246. — El condenado, cuando por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho o procediera su separación, revistará en servicio pasivo mientras dure el impedimento.

Art. 247. — El personal policial respecto del cual se hubiere solicitado al Poder Ejecutivo Nacional la cesantía o exoneración, revistará en servicio pasivo.

La medida tendrá vigencia desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de la resolución definitiva.

Art. 248. — El tiempo pasado en servicio pasivo no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo los casos en que el personal hubiere revistado en esa situación por detención o proceso y fuere absuelto o sobreseído en la causa que lo motivare.

Art. 249. — La Superintendencia de Personal confeccionará las listas del personal que revistare en servicio pasivo, con indicación del artículo 49 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina e inciso correspondiente a cada situación, efectuando asimismo las comunicaciones y publicaciones del caso.

Art. 250. — El personal "llamado a prestar servicios" podrá ser considerado en servicio efectivo, sólo en los casos del artículo 47, incisos a), b) y c) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina. En disponibilidad, en las situaciones previstas en el artículo 48, incisos e) y h) y en servicio pasivo en los casos del artículo 49, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su condición de "llamado a prestar servicios".

CAPITULO VIII
Domicilios

Art. 251. — El personal en actividad cualquiera sea la situación de revista deberá fijar su domicilio particular en la ciudad donde presta servicio o hasta una distancia no mayor de sesenta (60) kilómetros de la misma, cuando:

a) Los medios de transporte le aseguren su presentación al servicio en el término de dos (2) horas, y
b) Posea teléfono en su domicilio o próximo al mismo que permita su citación a cualquier hora.

Art. 252. — Dicho personal cuando desee fijar su domicilio particular a una distancia mayor de sesenta (60) kilómetros de la ciudad donde presta servicios, deberá requerir autorización por vía jerárquica a la Superintendencia de Personal, quien la concederá cuando se cumplimenten los términos de los incisos a) y b) del artículo anterior.

Art. 253. — Con respecto a los interesados cuyo ingreso se tramite, será competencia de la División Reclutamiento verificar las circunstancias determinadas en los artículos anteriores.

Art. 254. — El personal policial en actividad que cambie de domicilio deberá hacerlo saber dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectuado el traslado, a la dependencia donde presta servicio, la que procederá en las veinticuatro (24) horas siguientes a efectuar las comunicaciones que a continuación se indican:

a) A la Superintendencia de Personal;
b) A la comisaría correspondiente al domicilio anterior;
c) A la comisaría en que se establezca su nuevo domicilio, para su inscripción en el registro.
d) A la Superintendencia de Bienestar, y
e) A la División Defensa Civil. A esta División se le comunicará en todos los casos, además, del cambio de domicilio particular, el que registre en el Documento Nacional de Identidad, utilizando para tal fin el formulario correspondiente, donde se inscribirá el segundo precedido de la sigla "D.N.I.".

Art. 255. — El personal en situación de retiro podrá fijar y cambiar a voluntad su domicilio en el territorio de la Nación, comunicando, personalmente o por nota, a la Superintendencia de Personal, todo cambio dentro de los tres (3) días de producido. Igual comunicación efectuará a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 256. — El personal retirado que se ausente al exterior del país, deberá observar las siguientes normas:

a) Cuando la ausencia no supere los dos (2) meses, solamente deberá comunicar tal circunstancia a la Superintendencia de Personal;
b) Cuando la ausencia transitoria excediere los dos (2) meses y hasta un (1) año, deberá tener autorización acordada por el Jefe de la Policía Federal Argentina;
c) Cuando la ausencia transitoria fuere superior a un (1) año deberá tener autorización acordada por el Ministerio del Interior, y
d) Cuando la ausencia del país importe cambio de residencia o domicilio definitivo, deberá tener autorización acordada por el Poder Ejecutivo Nacional, o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

Art. 257. — En todos los casos mencionados en el artículo anterior, el interesado deberá hacer constar en la comunicación respectiva, fecha de partida, duración, motivo y punto de residencia o domicilio.

Por su parte, la Superintendencia de Personal tramitará las anotaciones y efectuará las comunicaciones debidas a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 258. — Cuando existan razones de posible llamado a prestar servicio obligatorio del personal policial retirado, la autoridad de aplicación podrá denegar o limitar temporalmente las autorizaciones, así como suspender o revocar las ya concedidas.

Art. 259. — El personal policial en actividad o retiro, deberá cumplimentar las disposiciones vigentes sobre registro de domicilio en su Documento Nacional de Identidad.

CAPITULO IX
Solicitudes

Art. 260. — Para contraer matrimonio el personal superior formulará la solicitud en nota dirigida por vía jerárquica a la Superintendencia de Personal con una antelación de sesenta (60) días. El Jefe de la dependencia donde revistara el peticionante acompañará en todos los casos los datos de identidad de la persona con la que éste desea contraer enlace, de sus padres y hermanos y otros miembros de su grupo familiar con lo que pudiera convivir.

Efectuadas las averiguaciones y comprobaciones del caso, la Superintendencia de Personal dictará la resolución que corresponda, la que será notificada al solicitante.

Art. 261. — Las solicitudes del personal subalterno para contraer matrimonio será presentadas por los interesados al Jefe de la dependencia donde prestare servicio, el que podrá conceder la autorización observando previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Si su opinión fuere negativa, deberá elevar las actuaciones por la vía jerárquica a consideración y resolución de la Superintendencia de Personal.

Art. 262. — En caso de resolverse favorablemente las solicitudes a que se alude en los artículos anteriores, se dejará constancia expresa de que el solicitante deberá elevar dentro de los sesenta (60) días de celebrado el matrimonio, copia legalizada del acta y en lo sucesivo en la misma forma, los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos u otros cambios en la existencia legal de la familia

Si el matrimonio no pudiere llevarse a cabo en la fecha prevista, el interesado informará la nueva fecha al superior del organismo donde revistare.

Art. 263. — Cuando por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se modificaran en todo o en parte los datos de inscripción sobre nombres y apellidos del personal, éste deberá comunicarlo por nota a la Superintendencia de Personal.

Art. 264. — Previo al supuesto contemplado en el artículo anterior el personal regularizará su documentación civil, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Libreta o Certificado de Matrimonio —según corresponda— y Cédula de Identidad y la exhibirá al Jefe de la dependencia en la cual revistare. Este certificará aquella circunstancia y será válida para la iniciación del trámite.

Se adjuntarán copias legalizadas del certificado o documentación que correspondiere, con notas marginales que acrediten las modificaciones, aditamentos o correcciones efectuadas.

Art. 265. — La Superintendencia de Personal efectuará las modificaciones de nombres y apellidos en el legajo y demás documentación interna de la Institución. Además cursará comunicación a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 266. — En todos los casos, una vez finalizados el trámite se notificará de la resolución al interesado, debiéndose publicar en el Orden del Día las modificaciones, aditamentos o correcciones producidas.

CAPITULO X
Recompensas

Art. 267. — Será recompensado oficialmente el personal que lleve a cabo actos de arrojo o de habilidad profesional, cuyas consecuencias sean de gran importancia moral o material y en general, el que ejecute acciones encomiables dignas de premio a juicio de la superioridad.

Art. 268. — La recompensa prevista en el artículo anterior será gradualmente:

a) Por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes realizados con riesgo personal, real y evidente: recomendación en la Orden del Día;
b) Por daños personales sufridos en acciones destacadas del servicio o por actos que demuestren energía, serenidad o extraordinaria dedicación, justificados por la importancia del procedimiento: publicación en la Orden del Día;
c) Por acciones realizadas en el desempeño del servicio que acusen habilidad profesional o una mayor dedicación que la común a sus deberes: recomendación en el legajo personal, y
d) Por capturas, secuestros u otros procedimientos especiales efectuados fuera de las horas ordinarias del servicio o por iniciativas o proyectos que resulten aprobados: constancia en el legajo personal.

Independientemente y cuando corresponda, serán otorgados los premios instituidos por la Jefatura de la Policía Federal Argentina o entidades nacionales o extranjeras, aprobados por la respectiva reglamentación.

Art. 269. — La apreciación de la importancia de los actos realizados por el personal propuesto para las recompensas previstas en el artículo anterior, será determinada por la Jefatura previa opinión de los Jefes de las Superintendencias a que pertenezcan los mismos, con intervención de la Superintendencia de Personal.

CAPITULO XI
Legajo Personal

Art. 270. — El legajo personal reunirá documentadamente, todos los antecedentes del personal policial desde su ingreso a la Policía Federal Argentina hasta su fallecimiento o baja, relativos a su vida profesional y particular en todo aquello que interese a los fines institucionales.

Este será de carácter reservado y excepcionalmente, por orden del Jefe o Subjefe de la Policía Federal Argentina, se entregará el mismo o copias de sus constancias que guarden relación con el asunto de que se trate, a las autoridades competentes.

A solicitud de los Oficiales Superiores se remitirá copia de antecedentes cuando circunstancias del servicio lo requieran.

Será confeccionado por la Superintendencia de Personal y a solicitud del interesado se le podrá dar vistas de sus constancias en ocasión de interponer recurso, reclamo o por causa debidamente fundada a juicio de dicha Superintendencia.

Art. 271. — Los expedientes o documentación que se agreguen al legajo personal deberán llevar previamente la notificación escrita de su titular, salvo que la resolución llegue a conocimiento del mismo por la Orden del Día de la Institución.

CAPITULO XII
Foja de Concepto

Art. 272. — El informe de calificación es el juicio en detalle y en conjunto sobre aptitudes del calificado, formulado por escrito por los superiores a quienes corresponda calificar. Dicho informe se denominará "foja de concepto", será "confidencial" y se confeccionará por duplicado.

El juicio de los superiores debe fundarse en la capacidad para desempeñar las funciones policiales, comprobada en las diversas tareas que haya desempeñado el personal y tendiendo sólo al bien del servicio.

Deberán calificar inspirándose en el más elevado sentimiento de justicia teniendo especialmente en cuenta que por calificaciones erróneas, podrá ascender quien no lo merezca, o bien perjudicar a elementos valiosos para la Institución.

De la incapacidad del calificado y de sus fallas morales, serán directamente responsables los superiores que lo hubieran calificado apto, sin haber sabido descubrirlas o manifestarlas.

Todos los superiores que notaren errores, negligencias u omisiones que puedan favorecer o perjudicar injustificadamente al personal, deberán hacer efectivas las responsabilidades consiguientes.

Cuando la última instancia haya calificado, se hará conocer al interesado su resultado, quien deberá fechar y firmar para constancia en el original y en el duplicado.

Art. 273. — La foja de concepto será anual, con fecha 30 de junio. El original será remitido a la Superintendencia de Personal en los plazos y forma que ésta determine y el duplicado quedará en la dependencia de origen.

Art. 274. — La foja de concepto contemplará, primordialmente, las aptitudes personales del calificado, conocimientos profesionales, competencia y dedicación a sus funciones, aptitudes para el mando y conducta, sin perjuicio de todo otro aspecto que permita efectuar una más correcta valoración.

Art. 275. — Las fojas de concepto serán calificadas por los superiores directos, exigiéndose por lo menos la intervención de dos (2) instancias y preferiblemente tres (3).

Art. 276. — A los fines prescriptos en el artículo anterior se seguirán las siguientes normas:

a) El personal superior será calificado por el Jefe y el 2º Jefe de la dependencia y en ausencia de uno de ellos, por el superior inmediato, y
b) El personal subalterno por el Oficial de quien dependa, de grado no inferior a Inspector o por quien desempeñe habitualmente esas funciones, debiendo ser una de las restantes instancias el Jefe o el 2º Jefe de la dependencia.

Art. 277. — En la calificación de los Oficiales Jefes, Principales e Inspectores, indefectiblemente deberán ser instancia, el o los superiores directos del Jefe de la dependencia donde revistaren aquéllos.

Art. 278. — La calificación numérica será de uno (1) a diez (10) puntos, teniendo como equivalencias adjetivas, las siguientes:

a) 1, 2 y 3: deficiente;
b) 4 y 5: regular;
c) 6: bueno;
d) 7: muy bueno;
e) 8: distinguido;
f) 9: excelente, y
g) 10: sobresaliente.

Art. 279. — Cuando el promedio de una de las calificaciones fuera inferior a seis (6) puntos, corresponderá obligadamente la intervención del Jefe de la dependencia como instancia.

Art. 280. — Si hubiere cambio de Jefe de dependencia en el período a calificar, el Jefe saliente formulará foja de concepto parcial del personal subordinado hasta la fecha del cambio; desde esa fecha en adelante la formulará el jefe que releve. En ambos casos el período deberá ser lo suficientemente largo como para permitirle un juicio exacto, siendo obligatoria la calificación cuando ese período fuere mayor de tres (3) meses.

Art. 281. — Se formulará también foja de concepto parcial cuando los oficiales cambien de destino, excepto los casos de comisiones accidentales o temporales. Esta calificación será notificada dentro de los cinco (5) días hábiles de ordenado el pase.

Siempre que el concepto permanezca invariable y no hayan transcurridos dos (2) meses de la última foja, no se confeccionará una nueva.

Art. 282. — Cuando se produzca una variación fundamental en el concepto de algún calificado durante los meses de junio a diciembre inclusive, se informará de inmediato a la Superintendencia de Personal en forma amplia y fundamentada, previa notificación del calificado, quien podrá ejercer el derecho que determina el artículo 289, a fin de que pueda ser tenida en cuenta por las respectivas Juntas de Calificaciones si así correspondiere.

Este informe se archivará en el legajo personal del calificado.

Art. 283. — Cuando el personal hubiere sido designado para el desempeño de una comisión, el superior de quien haya dependido o recibido las instrucciones, una vez finalizada aquélla, informará a la Superintendencia de Personal y al destino de origen del designado la forma en que se hubiera desempeñado. El informe será agregado a la foja de concepto.

Art. 284. — En todos los casos el personal deberá ser calificado por superiores en actividad con estado policial o "llamado a prestar servicios", excepto cuando las instancias sean el Jefe de la Policía Federal Argentina o el Superintendente de Seguridad Federal.

Cuando dentro de la Institución el calificado dependa o reciba instrucciones de personal sin estado policial quien deba calificar recabará de aquél, informe conceptual sobre las aptitudes personales y profesionales evidenciadas durante el período.

Art. 285. — Cuando el personal se hubiera desempeñado en comisión fuera de la Institución durante el período que se califica, se procederá de la siguiente manera:

a) Si hubiera dependido de superiores policiales correspondientes a su escalafón, será calificado en primera instancia, y de corresponder en segunda, por aquéllos, actuando siempre como última instancia el superior jerárquico de su destino de revista, y

b) Si el calificado hubiera dependido o recibido instrucciones de un superior perteneciente a otro escalafón o de otra autoridad durante el período que se califica, por el nivel jerárquico correspondiente se recabará informe conceptual sobre las aptitudes personales y profesionales evidenciadas.

Este informe se agregará a la foja de concepto y será evaluado por las instancias que deban intervenir en la calificación.

Art. 286. — El personal será calificado por el Jefe de la dependencia exclusivamente en los siguientes casos:

a) Informe parcial;
b) Disponibilidad o servicio pasivo, y
c) Cuando por el cargo que ocupa o función que cumple, sólo el calificador en primera instancia dispone de los elementos de juicio suficientes como para emitir opinión.

Art. 287. — La foja de concepto anual y parcial se confeccionará en los formularios respectivos.

La calificación anual numérica resultará de promediar las discernidas por cada una de las instancias que hayan intervenido. En caso de mediar calificación parcial, ésta se promediará; con el resultado de la calificación asignada para el resto del período.

Art. 288. — Sin perjuicio de los lineamientos particulares que anualmente haga conocer la Jefatura para la confección de las fojas de concepto, los jefes de dependencia impartirán precisas directivas para que el personal subordinado que actúe como calificador, encare esta tarea con un criterio unificado y armónico tendiente a salvaguardar el espíritu de justicia que debe caracterizar a la calificación discernida y al juicio conceptual que la fundamenta.

Para el cumplimiento de lo determinado en este capítulo se tendrá en cuenta como norma rectora, lo establecido en el artículo 11 de esta Reglamentación.

Art. 289. — El personal, al notificarse de su foja de concepto anual o parcial, podrá reclamar de las calificaciones discernidas dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del enterado, con las formalidades establecidas en el Capítulo XV de este Título.

Los reclamos sobre calificación se presentarán al superior inmediato indicando la autoridad a la que van dirigidos.

Las instancias lo elevarán sin emitir opinión.

El superior inmediato deberá elevar copia del informe de calificaciones.

Art. 290. — Toda autoridad que deba resolver un reclamo lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido. Si fuera denegado, girará lo actuado para notificación del reclamante, quien podrá reiterarlo ante las instancias superiores siguiendo la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días hábiles de su recepción.

Si se hiciere lugar, deberá rehacerse el informe de calificación y remitirlo juntamente con aquél a la Superintendencia de Personal, para ser agregado al legajo personal. En la reiteración por este reclamo, se podrá llegar hasta el Jefe de la Policía Federal Argentina que constituye última instancia.

Art. 291. — Este reclamo es específico y excluyente de las normas consignadas en el Capítulo XV de este Título, en cuanto concierne a plazos e instancias.

CAPITULO XIII
Promociones

Art. 292. — Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la Policía Federal Argentina, anualmente se producirán los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias reglamentarias o la eliminación si así correspondiere. Además, en cualquier época, podrán producirse ascensos como consecuencia de actos relevantes del servicio.

Art. 293. — Los ascensos tendrán carácter de:

a) Ordinarios: cuando se hayan satisfecho las exigencias impuestas por el plan de carrera y esta Reglamentación, y
b) Extraordinarios: por acto destacado del servicio, que pueda o no afectar la integridad física o psíquica y "post-mortem".

Art. 294. — Los ascensos ordinarios se producirán con fecha 31 de diciembre de cada año y los extraordinarios en la oportunidad que el Jefe de la Policía Federal Argentina lo disponga o lo proponga al Poder Ejecutivo Nacional, según corresponda.

En ambos casos, se harán conocer por la Orden del Día.

Art. 295. — El ascenso se otorgará siempre al grado inmediato superior y creará la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo.

Art. 296. — Los ascensos se conferirán por categoría, Escalafón y Especialidad; su sucesión es la que figura en el Anexo I de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina.

En ningún caso se concederán grados honorarios.

Art. 297. — Los ascensos ordinarios o extraordinarios serán otorgados:

a) Personal superior: por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de Jefatura, y
b) Personal subalterno: por el Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 298. — Cuando se trate de ascensos "post-mortem" o el promovido se encuentre retirado o "llamado a prestar servicios", serán otorgados en todos los casos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de Jefatura.

Art. 299. — Para las promociones ordinarias se dispondrá de las vacantes que se produzcan por ascensos, bajas, retiros o fallecimientos. Se tendrá en cuenta que:

a) Los retiros en trámite serán considerados como vacantes, y
b) Las vacantes existentes en un determinado grado son las que efectivamente hay en el mismo, más las producidas en el grado inmediato superior.

Art. 300. — El personal será agrupado en "fracciones" y en "fuera de fraccionamiento".

Art. 301. — Las "fracciones" serán variables en su número según las categorías, Escalafón, Especialidad y grado, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a) El número de fracciones será fijado anualmente por la Jefatura teniendo en cuenta las necesidades institucionales y a fin de mantener una adecuada proporcionalidad entre los ingresos y egresos;
b) La cantidad de fracciones, preferentemente, no será inferior al tiempo mínimo exigido en cada grado para el ascenso, más uno, y
c) En ningún caso podrá ser menor que el tiempo mínimo.

Art. 302. — Se considerará "fuera de fraccionamiento", al personal que habiendo integrado el año anterior la primera fracción de su grado y habiendo sido tratado por la Junta de Calificaciones no hubiera ascendido por postergación de la misma, falta de vacantes, servicio pasivo, disponibilidad u otras causas que hubieren obstado a su promoción.

Art. 303. — El agrupamiento por "fracciones" y por "fuera de fraccionamiento" se realizará dos veces por año, tomando los efectivos reales existentes en cada Escalafón y Especialidad al 1º de enero y 1º de setiembre y se hará conocer por la Orden del Día.

Art. 304. — La composición de las fracciones al 1º de setiembre, podrá diferir de la conformada al 1º de enero de ese año por causas de ascensos extraordinarios, baja, retiro, fallecimiento, ingreso, reincorporación, servicio pasivo o disponibilidad. Si estas causas se produjeran con posterioridad al 1º de setiembre no modificarán aquella composición.

Art. 305. — El procedimiento a seguir para la formación de las fracciones será el siguiente:

a) Se tomará el efectivo real existente en cada grado y se dividirá por el número de fracciones que se determine para ese grado, y
b) Si la división no fuere exacta, comenzará a agregarse una unidad a partir de la primera fracción hasta agotar el resto.

Art. 306. — Los ascensos del personal superior se concederán por orden de Escalafón hasta el grado de Comisario inclusive y por selección para las promociones a los grados de Oficial Superior.

Art. 307. — Los ascensos del personal subalterno se concederán en todos los grados por orden de Escalafón.

Art. 308. — Los Comisarios, Comisarios Inspectores y Comisarios Mayores de la primera "fracción" y del "fuera de fraccionamiento", serán tratados por la Junta Superior de Calificaciones, la que mediante selección otorgará para cada grado una prelación para el ascenso, independiente del orden de Escalafón.

Art. 309. — Establecida la prioridad, se cubrirán las vacantes existentes en el grado inmediato superior, pudiendo ocurrir que el número de propuestos supere las vacantes, en cuyo caso el excedente quedará como "fuera de fraccionamiento" para el año siguiente.

En el supuesto de que las vacantes no alcanzaran a cubrirse, no se podrá recurrir a otra "fracción".

Art. 310. — En el decreto de ascenso se respetará siempre la ubicación de los seleccionados en el Escalafón y Especialidad, no pudiendo ser variada por el orden de selección determinado por la Junta Superior de Calificaciones.

Art. 311. — Los Subcomisarios y Oficiales Subalternos de la primera "fracción" y del "fuera de fraccionamiento", serán tratados por las Junta de Calificaciones respectivas las que, discernidas las calificaciones, propondrá la nómina del personal en condiciones de ser promovido respetando la ubicación escalafonaria.

Igual procedimiento se observará para las promociones del personal subalterno.

Art. 312. — Son requisitos indispensables para el ascenso:

a) Tener en el grado el tiempo mínimo cumplido;
b) Estar comprendido en la primera "fracción" o en el "fuera de fraccionamiento";
c) Reunir las condiciones profesionales y de aptitud psicofísica;
d) Haber aprobado los cursos correspondientes en cada grado de conformidad con los planes de estudio aprobados por la Jefatura, y
e) Ser calificado apto por la Junta de Calificaciones.

Art. 313. — Los grados máximos a alcanzar serán los determinados por cada Escalafón en los Anexos II y III de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 314. — Los tiempos mínimos establecidos para cada grado serán los determinados para cada Escalafón en los Anexos IV y V de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 315. — De conformidad con el artículo 92, inciso d) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, anualmente la Jefatura decidirá el número mínimo de vacantes que deban producirse en los grados de Oficiales Superiores, Oficiales, Jefes y Suboficiales Superiores.

Cuando las vacantes por ascensos, bajas, retiros, fallecimientos o ineptos para el servicio efectivo resulten insuficientes, se recurrirá al personal calificado apto para el grado en orden ascendente a partir del último puesto en el orden de prelación. Agotada la totalidad de ese efectivo, podrá recurrirse a personal calificado apto para el mismo procedimiento de eliminación.

CAPITULO XIV
Juntas de Calificaciones

Art. 316. — El tratamiento del personal se hará valorando las aptitudes morales, profesionales, físicas e intelectuales, conducta, concepto, participación en cursos regulares y especiales y todo otro antecedente que sirva para evaluar las condiciones generales del calificado.

Art. 317. — Las Juntas de Calificaciones serán organismos asesores del Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 318. — Las deliberaciones de las Juntas tendrán carácter secreto y sus miembros deberán estar imbuidos del mayor espíritu de justicia, ser ajenos a todo tipo de presiones y reunir la mayor cantidad de antecedentes que le permitan tener el más amplio conocimiento del personal.

Art. 319. — Las Juntas se constituirán de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

a) Junta Superior de Calificaciones:
Presidente: Señor Subjefe de la Policía Federal Argentina. En ausencia de este funcionario ejercerá la Presidencia el Comisario General más antiguo del Escalafón Seguridad.
Integrantes: Todos los Comisarios Generales en servicio efectivo y el Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal.
Califica a: Comisarios Mayores, Comisarios Inspectores y Comisarios.
Además entiende en los reclamos que se plantearen en virtud de las calificaciones discernidas por las Juntas de Calificaciones Nros. 1 y 2.

b) Junta de Calificaciones Nº 1:
Presidente: Un (1) Comisario General del Escalafón Seguridad.
Integrantes: Un (1) Oficial Superior por cada una de las Superintendencias y Direcciones Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional.
Califica a: Subcomisarios, Principales e Inspectores. Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional, se incorporará un oficial superior o Comisario del Escalafón o especialidad correspondiente.

c) Junta de Calificaciones Nº 2:
Presidente: Un (1) Comisario General del Escalafón Seguridad.
Integrantes: Un (1) Comisario Inspector o Comisario por cada una de las Superintendencias y Direcciones Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional.
Califica a: Subinspectores y Ayudantes.
Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional, se incorporará un Comisario Inspector u Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente.
Además entiende en los reclamos que se plantearen en virtud de calificaciones discernidas por las Juntas de Calificaciones Nros. 3 y 4.

d) Junta de Calificaciones Nº 3.
Presidente: Un (1) Comisario Inspector del Escalafón Seguridad.
Integrantes: Un (1) Oficial Jefe por cada una de las Superintendencias y Direcciones Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional.
Califica a: Suboficiales Superiores, Sargentos y Cabos 1º. Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional se incorporará un Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente;

e) Junta de Calificaciones Nº 4:
Presidente: Un (1) Comisario Inspector del Escalafón Seguridad.
Integrantes: Un (1) Oficial Jefe por cada una de las Superintendencias y Direcciones Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional.
Califica a: Cabos, Agentes y Bomberos.
Cuando se califique a personal de los Agrupamientos Apoyo y Profesional se incorporará un Oficial Jefe del Escalafón o Especialidad correspondiente.

En todas las Juntas se desempeñará como Secretario el representante de la Superintendencia de Personal, quien tendrá iguales atribuciones que los restantes integrantes.

Art. 320. — La integración de las Juntas de Calificaciones será dispuesta por la Jefatura y se hará conocer por intermedio de la Orden del Día.

Art. 321. — Será considerado por las Juntas de Calificaciones el personal que conforme la primera "fracción" y el "fuera de fraccionamiento" de cada uno de los grados y el personal superior del Agrupamiento Profesional en el segundo año de su "alta en comisión".

Art. 322. — Además será tratado el personal de las restantes fracciones que esté comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

a) Calificación anual inferior a seis (6) puntos;
b) Los que por el tiempo pasado en disponibilidad o servicio pasivo deban ser considerados;
c) Separados de los cursos reglamentarios o reprobados en los mismos, y
d) Los que a juicio de las Jefatura o algún integrante de las Juntas de Calificaciones deban ser analizados.

Art. 323. — El personal mencionado en el artículo anterior será considerado a fin de determinar su permanencia en la Institución y será calificado:

a) Apto para el servicio efectivo.
b) Apto para el servicio efectivo con observación, y
c) Inepto para el servicio efectivo.

Art. 324. — Las Juntas de Calificaciones se ajustarán a las siguientes normas:

a) Entrarán en actividad el 1º de setiembre de cada año y finalizarán su cometido el 15 de octubre.
Asimismo podrán ser convocadas extraordinariamente si así lo dispusiera el Jefe de la Policía Federal Argentina;
b) Las decisiones serán por mayoría. El Presidente votará en caso de empate;
c) Durante el primer período de actividad se reunirán los antecedentes y confeccionará la documentación reglamentaria;

d) En la etapa final, se realizará un plenario para el análisis definitivo de los considerados con asistencia del Jefe o del Subjefe de la Policía Federal Argentina, labrándose acta de todo lo actuado;

e) En las planillas de calificaciones que confeccionen las Juntas, se dejará constancia del voto de cada uno de sus miembros. Cuando haya votos desfavorables serán fundados; y

f) No podrá reverse calificación alguna a menos que se presenten nuevas pruebas documentadas para su estudio.

Art. 325. — La Superintendencia de Personal remitirá a las Juntas la siguiente documentación:

a) Legajo del personal que debe ser considerado;

b) Planilla en la que se indicará: situación de revista, antigüedad general, antigüedad en el grado, sanciones disciplinarias, embargos, accidentes, licencias médicas, procesos, sumarios administrativos, calificación de los últimos cinco (5) años, hechos destacados y todo otro antecedente que sirva para formar concepto;

c) Nómina de personal con foja de concepto con promedio inferior a seis (6) puntos, y

d) Toda otra información que pueda interesar a las Juntas.

Art. 326. — Las Juntas podrán requerir los informes o aclaraciones que mejor convengan para el tratamiento del personal y disponer la concurrencia para informe verbal de instancias que hayan calificado o producido informe complementarios.

Art. 327. — Finalizado el tratamiento del personal, las Juntas elevarán a la Jefatura la siguiente información:

a) Personal calificado apto para el ascenso;

b) Personal calificado apto para el grado;

c) Personal calificado inepto para el servicio efectivo;

d) Ordenes de prelación del personal comprendido en los incisos a) y b), y

e) Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores encuadrados en los incisos a) y b) que obtengan los últimos puestos en el orden de prelación, que deban pasar a situación de retiro obligatorio para completar, con las restantes causas de eliminación, el número de vacantes a producir en cada grado.

Art. 328. — Las calificaciones discernidas por las Juntas cuando corresponda, podrán ir acompañadas de exhortaciones o recomendaciones que mejor conduzcan a la recuperación funcional del considerado o constituyan un aviso para su futuro accionar.

Art. 329. — El Jefe de la Policía Federal Argentina, una vez recibida la documentación producida por las Juntas de Calificaciones, podrá ratificar todo lo actuado, alterar el orden de prelación o modificar fundadamente las calificaciones discernidas.

Una vez ratificadas por el Jefe de la Policía Federal Argentina, las calificaciones sólo podrán ser modificadas por vía de reclamo.

Art. 330. — Los Oficiales Superiores y los Jefes que en dos (2) consideraciones consecutivas de las Juntas de Calificaciones no hubieran ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno, pasarán a la situación de retiro.

Igual situación ocurrirá con los Oficiales Subalternos que, habiendo sido considerados para el ascenso durante tres (3) años consecutivos, no hubieran sido promovidos siéndolo en cambio uno más moderno.

Art. 331. — Los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes formularán directamente al Jefe de la Superintendencia de Personal informes complementarios sobre todo el personal superior de inferior grado, únicamente en relación a los antecedentes desfavorables que pudieran conocer y que no hayan sido motivo de procedimiento disciplinario alguno. Estos informes que tienen por objeto cumplimentar la información acerca de las condiciones personales y profesionales del personal superior, deberán estar en poder de las respectivas Juntas de Calificaciones al tiempo de su primera reunión.

Art. 332. — No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las situaciones previstas por el artículo 66 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 333. — El personal que no ascendiere por aplicación del artículo anterior, podrá ser promovido con la fecha que le hubiera correspondido manteniendo su antigüedad, si desaparecieren las causas y reuniera los requisitos establecidos en el artículo 312 de esta Reglamentación, previo tratamiento de la Junta de Calificaciones respectiva.

Art. 334. — Los ascensos extraordinarios para el personal superior deberán ser previamente considerados por la Junta Superior de Calificaciones.

Art. 335. — Los ascensos extraordinarios para el personal subalterno deberán ser previamente considerados por una Junta de Calificaciones de carácter permanente, constituida de la siguiente manera:

Presidente: Director General de Personal.

Integrantes: Un (1) Oficial Jefe por las Superintendencias de Planeamiento, Institutos Policiales y Secretaría General y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Jefe de la División Despacho del área a la que pertenece el causante.

En esta Junta se desempeñará como Secretario Un (1) Oficial Subalterno del Escalafón Seguridad de la Superintendencia de Personal.

Art. 336. — La Junta a que se refiere el artículo anterior ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

a) Sesionará cuando sea convocada al efecto por la Superintendencia de Personal;

b) La designación de sus integrantes será anual;

c) Los integrantes de la Junta tendrán voz y voto, a excepción del Jefe de la División Despacho del área a que pertenece el causante, quien sólo actuará como miembro informante;

d) El Presidente sólo votará en caso de empate;

e) La Superintendencia de Personal fijará las normas a que deberán ajustarse las dependencias cuando soliciten el ascenso extraordinario de su personal y aportará los antecedentes necesarios para una mejor evaluación de los hechos;

f) Podrá requerir los informes o las aclaraciones que mejor convengan para el tratamiento del personal, y

g) De lo actuado se labrará por cada expediente un acta, elevándose las conclusiones a la Superintendencia de Personal.

Art. 337. — El personal comprendido en el artículo 327, incisos c) y e), que deba pasar a retiro obligatorio será notificado por intermedio de la Superintendencia de Personal. Dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la notificación, podrá formularse pedido de reconsideración por nota del interesado al Jefe de aquella Superintendencia.

Los pedidos de reconsideración se elevarán al Jefe de la Policía Federal Argentina, previa intervención de la Junta Superior de Calificaciones o de la Junta de Calificaciones Nº 2, según corresponda. La decisión que recaiga será notificada por la Superintendencia de Personal. La resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina constituirá última instancia y este reclamo es específico y excluyente de las normas consignadas en el Capítulo XV de este Título, en cuanto concierne a plazos e instancias.

Art. 338. — La resolución favorable del reclamo importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos o circunstancias que aquélla contemple y si corresponde, podrá producir el ascenso.

La tramitación de este reclamo deberá finalizarse indefectiblemente antes del 1º de diciembre de cada año.

CAPITULO XV
Reclamos

Art. 339. — El personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o la decisión que lo perjudique o que se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, cuando considerara:

a) Que el decreto, resolución o disposición de carácter administrativo policial que se aplica, es ilegal, injusto o erróneo, y

b) Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

Art. 340. — La gestión establecida por el artículo anterior tomará el nombre de reclamo.

El que se considere con suficiente motivo para reclamar, debe hacerlo antes de manifestar su disconformidad públicamente e incurrir en falta por ello.

Queda prohibido presentar reclamos colectivos.

La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Art. 341. — El personal a quien le corresponda resolver un reclamo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo.

El reclamo podrá ser formulado solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

Art. 342. — Para que pueda ser admitido un reclamo, deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Ser presentado dentro de los ocho (8) días hábiles a contar desde el momento en que el interesado tomara conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva;

b) Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación o estén llamados a resolverlo;

c) Ser fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente, y

d) Hacer constar si anteriormente se ha formulado otro reclamo con mención de sus antecedentes y resolución recaída.

Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados en los incisos a), c) y d) serán rechazadas.

Art. 343. — La tramitación del reclamo se ajustará a las siguientes normas:

a) Ser formulado por escrito;

b) Dirigirlo al superior que motiva la reclamación, presentándolo para su elevación al superior de quien dependa;

c) Todo superior que intervenga en el reclamo para su elevación lo hará sin emitir opinión;

d) Si el superior que motivara el reclamo se encontrara en situación de disponibilidad, servicio pasivo o retiro, se procederá en la forma indicada en el inciso b) y el superior de quien dependa el reclamante, elevará la reclamación directamente a la Superintendencia de Personal, a fin de que por su intermedio se gire al funcionario que la originara para que emita opinión al respecto;

e) Si el superior que motivara el reclamo hubiera dejado de pertenecer a la Institución o por razones de fuerza mayor se encontrare imposibilitado de considerarlo, la primera instancia para entender en el mismo, será el funcionario que reemplazare a aquél en el cargo que tenía al tiempo de adoptar la medida que motivara la reclamación, y

f) Constituirán instancia para considerar el reclamo, en primer término el funcionario que hubiera dado motivo al mismo o quien lo reemplazare en los casos del inciso e) y luego, los distintos superiores directos de éstos que conformen la vía jerárquica hasta llegar al Ministerio del Interior quien constituirá última instancia.

Art. 344. — Los superiores que intervengan en la elevación de los reclamos deberán tramitarlos con carácter de "urgente despacho".

Art. 345. — Para la resolución de los reclamos rigen como máximo los siguientes términos:

a) Hasta el grado de Comisario, inclusive, dos (2) días hábiles;

b) En el grado de Comisario Inspector, cinco (5) días hábiles;

c) En el grado de Comisario Mayor, ocho (8) días hábiles;

d) En el grado de Comisario General, diez (10) días hábiles;

e) Para el Subjefe de la Policía Federal Argentina, quince (15) días hábiles, y

f) Para el Jefe de la Policía Federal Argentina, treinta (30) días hábiles.

Art. 346. — La primera instancia que resuelva favorablemente un reclamo, interrumpe su tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo.

Art. 347. — Los reclamos que formulare el personal, cualquiera sea su situación de revista, serán tramitados en el ámbito de la Policía Federal Argentina, por ante las instancias correspondientes. El incumplimiento de esta formalidad constituirá falta grave.

CAPITULO XVI
Licencias

Art. 348. — El personal podrá hacer uso de las siguientes licencias:

a) Ordinaria;

b) Extraordinaria, y

c) Especial.

Art. 349. — Con relación al lugar en que se hiciere uso de la licencia, ésta será acordada:

a) Para el lugar donde se hallare la dependencia en que presta servicio;

b) Para cualquier otro punto del país, y

c) Para ausentarse al extranjero.

Art. 350. — La licencia ordinaria se otorgará una vez al año y será concedida teniendo en cuenta los años de servicio prestados en la Institución, de acuerdo a la siguiente escala:

a) De uno (1) a cinco (5) años de servicio, veinte (20) días corridos;

b) De cinco (5) a diez (10) años de servicio, veinticinco (25) días corridos;

c) De diez (10) a quince (15) años de servicio, treinta (30) días corridos;

d) De quince (15) a veinticinco (25) años de servicio, treinta y cinco (35) días corridos, y

e) Más de veinticinco (25) años de servicio, cuarenta (40) días corridos.

Art. 351. — Al personal que preste servicio en Delegaciones del interior del país, se le adicionará a los términos a que se hace referencia en el artículo anterior, el tiempo empleado en viaje directo de ida y vuelta cuando la licencia le sea concedida con autorización para trasladarse a cualquier otro punto del país. Ese lapso no podrá exceder de cuatro (4) días en total.

Idéntico beneficio se concederá al personal que haga uso de aquélla para visitar a padres, cónyuge e hijos radicados a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde se halla la dependencia en que presta servicio.

Los interesados deberán acreditar el traslado, entregando a su regreso al Jefe de la dependencia, una constancia certificada por las autoridades policiales del lugar.

Art. 352. — La licencia ordinaria no será acumulativa y su uso es de carácter obligatorio.

Las determinadas en el artículo 350, incisos a), b) y c) podrán ser fraccionadas hasta en dos períodos en el año, cuando razones de servicio lo permitan y las estatuidas en los incisos d) y e), deberán ser usufructuadas en dos oportunidades en el año, no pudiendo superar ninguna de ellas los treinta (30) días corridos.

Art. 353. — El uso de la licencia ordinaria sólo podrá ser interrumpido o condicionado por el Jefe de la Policía Federal Argentina, Subjefe de la Policía Federal Argentina o Superintendentes cuando razones de servicio así lo justifiquen.

Cuando existieren motivos que obligaren a suspender, reducir, interrumpir o condicionar esta licencia, el uso de la misma se deberá normalizar tan pronto como aquellas causas hayan desaparecido.

Art. 354. — La licencia ordinaria será acordada al personal teniendo en cuenta:

a) Las necesidades del servicio;

b) Que el porcentaje de efectivos en uso de esta licencia, no afecte el normal desenvolvimiento funcional de la dependencia;

c) Que se alterne su uso en las distintas épocas del año;

d) Que debe asegurarse a todo el personal el descanso anual, y

e) Que su iniciación y terminación se efectúe durante el año.

Art. 355. — De acuerdo a la clasificación del personal y al lugar donde se hará uso de la licencia ordinaria, la misma será otorgada por las siguientes autoridades:

I Para el lugar donde se halla la dependencia en que presta servicio y para ausentarse a cualquier otro punto del país:

a) A los Superintendentes y Directores Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional: el Jefe de la Policía Federal Argentina;

b) A los Oficiales Superiores: los Superintendentes o Directores Generales dependientes en forma directa del Comando Institucional según corresponda;

c) A los Oficiales Jefes: los 2º Jefes de Superintendencias o Directores Generales;

d) A los Oficiales Subalternos: los Jefes de dependencias, y

e) Al personal subalterno: los Jefes de dependencias.

II Para ausentarse al extranjero:

En todos los casos la Jefatura de la Policía Federal Argentina - Superintendencia de Personal.

Art. 356. — Cuando por razones de servicio no se haga lugar a una solicitud de licencia ordinaria y por las mismas causas no resulte posible utilizarla durante ese año, el superior con facultades para otorgarla, fundamentará en detalle las razones existentes y será la Jefatura quien en definitiva aprobará la posibilidad de que tal beneficio se utilice al año siguiente.

Art. 357. — El personal reincorporado para hacer uso de la licencia ordinaria, deberá acreditar un (1) año de servicio efectivo posterior a su reincorporación.

Art. 358. — Las licencias extraordinarias son las tipificadas en el artículo 70 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 359. — El personal que se encontrare en servicio efectivo con una antigüedad mínima de servicios prestados con estado policial en la Policía Federal Argentina de veintinueve (29) años para el personal superior y veinticuatro (24) años para el personal subalterno, podrá solicitar la licencia por antigüedad de hasta seis (6) meses, la que será concedida por el Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 360. — Al requerir esta licencia, el causante por separado y simultáneamente, presentará la solicitud de retiro voluntario. El diligenciamiento del retiro voluntario será iniciado por la Superintendencia de Personal una vez finalizado el uso de la licencia por antigüedad.

Art. 361. — No se concederá esta licencia en los primeros seis (6) meses del ascenso al grado o cuando en el mismo año calendario se hubiera hecho uso de licencia por asuntos personales.

Art. 362. — La licencia por asuntos personales se concederá una sola vez en la carrera cualquiera sea el lapso requerido, cuando medien circunstancias especiales de carácter privado que justifiquen su otorgamiento.

Art. 363. — La licencia citada en el artículo anterior será concedida por el Jefe de la Policía Federal Argentina en las condiciones determinadas en el Título II, Capítulo VII de esta Reglamentación, hasta un máximo de un (1) año, pudiendo el interesado solicitar su interrupción en cualquier momento. Para hacer uso de la misma el personal deberá haber agotado previamente su licencia ordinaria, pudiendo acumularse ambos beneficios.

Art. 364. — La licencia por matrimonio del personal será concedida por las mismas autoridades que otorgan la licencia ordinaria, con las formalidades establecidas en el artículo 355.

Su duración será de quince (15) días corridos pudiendo acumularse con la licencia ordinaria.

Art. 365. — La licencia por nacimiento de hijo será concedida por el Jefe de la dependencia, por el término de dos (2) días corridos.

Art. 366. — La licencia por fallecimiento será otorgada por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la siguiente escala:

a) Fallecimiento de cónyuge, padre, madre o hijo: cinco (5) días corridos;
b) Fallecimiento de hermano: Tres (3) días corridos, y
c) Fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, tío o sobrino directos, padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino por afinidad, padrastro o madrastra: dos (2) días corridos.

Art. 367. — En las licencias por matrimonio, nacimiento de hijo o fallecimiento, no se incluye el lapso que insumiere el viaje directo de ida y vuelta cuando la distancia sea mayor de quinientos (500) kilómetros.

El mismo no podrá exceder los dos (2) días en total.

En todos los casos los Jefes de dependencias efectuarán las comprobaciones que correspondan.

Art. 368. — Las licencias por nacimiento y fallecimiento interrumpen el uso de la licencia ordinaria, la que se reiniciará al finalizar aquéllas.

Art. 369. — La licencia por asuntos del servicio será concedida en los siguientes casos:

a) Con motivo de haber sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas u otras que puedan prestigiarla, y
b) Para rendir exámenes correspondientes a cursos que organice la Institución sin perjuicio del servicio ordinario o que se realicen en organismos ajenos pero cuya asistencia haya sido promovida o autorizada por la Jefatura por razones de interés institucional.

Art. 370. — La licencia establecida en el artículo 369, inciso a), será concedida por el Jefe de la Policía Federal Argentina por el tiempo que demande la representación.

Art. 371. — La licencia prevista en el artículo 369, inciso b) será concedida por el Jefe de dependencia hasta un maximo de veinte (20) días por año, los que se computarán por días corridos.

Art. 372. — La licencia por estímulo será concedida por actos destacados del servicio en la siguiente forma:

a) Por el Jefe de la Policía Federal Argentina: hasta veinte (20) días;
b) Por el Subjefe de la Policía Federal Argentina: hasta quince (15) días;
c) Por los Superintendentes, Directores Generales y Jefes de Departamentos: hasta cinco (5) días, y
d) Por los Jefes de dependencia: hasta tres (3) días.

Art. 373. — La licencia por estudio será concedida al personal que curse estudios en establecimientos secundarios o universitarios, oficiales o reconocidos por el órgano estatal competente, al efecto de rendir examen.

Art. 374. — La licencia citada en el artículo anterior será otorgada por los Jefes de dependencia hasta un máximo de quince (15) días por año calendario, pudiendo obtenerse en tantos plazos como fuere necesario, pero ninguno de ellos superior a los cinco (5) días corridos.

Al término de cada uno de los lapsos, el beneficiario deberá presentar un comprobante extendido por autoridad del establecimeinto educacional, en el que conste que ha rendido examen o que el mismo ha sido postergado.

Art. 375. — Las licencias especiales son las tipificadas en el artículo 71 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y se concederán para la atención de la salud.

Art. 376. — Al personal que donare sangre, se le otorgará un (1) día de licencia a contar del momento de la extracción, la que será concedida por la Dirección General de Sanidad Policial.

Cuando la donación se efectuare en el Complejo Médico Policial "Churruca-Visca", la Dirección General de Sanidad Policial comunicará tal circunstancia a la dependencia donde revista el donante y a la Superintendencia de Personal.

En el caso de que la extracción se efectuare en otro establecimiento sanitario, el interesado requerirá un certificado donde consten sus datos personales, día y hora de la extracción y cantidad de sangre extraída. Dicha certificación será presentada en la dependencia donde presta servicios, la que la elevará a la Dirección General de Sanidad Policial para su aprobación y posterior giro a la Superintendencia de Personal. Si la Dirección General de Sanidad Policial, por dictamen fundado, aconsejara la no aprobación del certificado, la Superintendencia de Personal dictará la resolución defintiva.

Art. 377. — La licencia por enfermedad común se otorgará para las afecciones que impongan corto tratamiento de la salud, hasta un máximo de dos (2) meses de licencia continua o discontinua por año calendario.

Vencido este plazo, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos determinará si resulta de aplicación lo determinado en el artículo siguiente o dispondrá el reintegro del causante a sus funciones.

Art. 378. — La licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento desvinculado del servicio se concederá por afecciones que impongan tratamiento prolongado de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del personal por razones de profilaxis o de seguridad.

Se concederá hasta un máximo de dos (2) años en forma continua o discontinua y a su vencimiento la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, resolverá si debe reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro obligatorio.

Agotado este plazo y reintegrado el causante a sus funciones, no podrá volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos ocho (8) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos, pasará a situación de retiro obligatorio.

Art. 379. — La licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento vinculado con el servicio, será concedida hasta una máximo de dos (2) años en servicio efectivo.

Vencido ese término se establecerá la aptitud para el servicio, y de no ser apto para el mismo se dispondrá el retiro obligatorio.

Art. 380. — La licencia por maternidad se otorgará conforme a las disposiciones legales que rigen en la materia.

Art. 381 — Las licencias especiales para la atención de la salud a excepción de las contempladas en los artículos 376 y 377 serán concedidas por el Jefe de la Policía Federal Argentina, previo informe de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

Cuando corresponda, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos efectuará el encuadre legal de la afección y controlará su evolución.

Art. 382. — Las licencias especiales, salvo la otorgada para donar sangre, interrumpen la licencia ordinaria, la que se podrá reiniciar al finalizar aquéllas. El uso de este beneficio no podrá exceder en ningún caso el 31 de enero del año siguiente.

Art. 383. — Las licencias previstas en el presente Capítulo, se concederán con goce de haberes de acuerdo a la situación de revista, excepto la licencia por asuntos personales cuando excediere los dos (2) meses.

Art. 384. — Las solicitudes de licencias y las notificaciones de las resoluciones por las cuales las mismas se concedan, interrumpan o reinicien, serán firmadas siempre por el interesado.

Cualquiera fuere el carácter de la licencia que se conceda al personal conforme a esta Reglamentación, los jefes de dependencias harán las comunicaciones del caso a la Superintendencia de Personal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada, interrumpida o reiniciada para constancia en los legajos personales.

CAPITULO XVII

Haberes

Art. 385. — El haber mensual estará compuesto por los siguientes conceptos:

a) Sueldo básico, y
b) Bonificación complementaria.

Art. 386. — La remuneración total correspondiente al grado de Comisario General no podrá ser inferior a aquella que perciba por todo concepto el personal que tenga el grado máximo de las Fuerzas de Seguridad.

Art. 387. — La escala de coeficientes que establece las remuneraciones de los restantes grados del personal policial partiendo del grado máximo que será equivalente a uno (1), serán las establecidas por los decretos Nº 902 del 29 de abril de 1980 y Nº 200 del 28 de enero de 1983 o la que el Poder Ejecutivo Nacional determine en el futuro.

Art. 388. — Los conceptos que se determinan a continuación no integran el haber mensual:

a) Suplementos generales:
1. Suplemento por "Antigüedad de Servicios", y
2. Suplemento por "Tiempo Mínimo en el Grado";
b) Suplementos particulares, y
c) Compensaciones.

Art. 389. — Los suplementos generales son las retribuciones mensuales que percibe el personal por los conceptos y en las condiciones determinadas en el artículo 76 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación, a saber:

a) Suplemento por "Antigüedad de Servicios":
Lo percibirá el personal de la Policía Federal Argentina, excepto Cadetes y Agentes alumnos del curso preparatorio y se regirá a los efectos de su cálculo por las normas que se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional. Para su liquidación se computarán únicamente todos los años de servicios prestados en la Institución, con o sin estado policial. En el caso de personal superior o subalterno cuya alta se produzca o se haya producido con un grado superior al de Ayudante o Agente respectivamente, se agregará al cómputo de cada uno, los años de los tiempos mínimos establecidos en los Anexos IV y V de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, correspondientes a los grados no transitados por el causante, y
b) Suplemento por "Tiempo Mínimo en el Grado":
Lo percibirá el personal a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios para su grado determinados en los Anexos IV y V de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.
El monto de este suplemento consistirá en el sesenta por ciento (60 %) de la diferencia existente entre el haber mensual de su grado y el inmediato superior; cuando se hubiera alcanzado el grado máximo establecido para cada Escalafón en los Anexos II y III de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, el incremento será de un seis por ciento (6 %) del haber mensual correspondiente a ese grado.

Art. 390. — Los suplementos particulares son las retribuciones mensuales que percibirá el personal en actividad determinados en los artículos siguientes dentro de los conceptos y condiciones del artículo 77 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 391. — El suplemento por variabilidad de vivienda, se liquidará mensualmente al personal que preste servicios en dependencias ubicadas en el interior del país y consistirá en un porcentaje de la totalidad del haber mensual y suplementos generales que en igual período perciba por todo concepto, excluido el salario familiar, según las siguientes pautas y condiciones:

a) El treinta por ciento (30 %) para el personal casado o soltero con cargas de familia, residente con persona o personas a su cargo en el lugar donde fuera destinado;
b) El cuarenta y cinco por ciento (45 %) para quienes presten servicio en las mismas condiciones del inciso a) en jurisdicción de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz;
c) El veinte por ciento (20 %) para el personal casado o soltero que, aún teniendo cargas de familia, resida solo en el lugar de destino, y
d) El veinticinco por ciento (25 %) para el personal casado o soltero que, aún teniendo cargas de familia, resida solo en el lugar de destino cuando éste se halle ubicado en jurisdicción de las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

Art. 392. — El suplemento por variabilidad de vivienda no se liquidará al personal que:

a) Fuere reclutado en el interior del país y destinado a prestar servicio en la Delegación de origen;
b) Hubiera solicitado su pase al interior del país;
c) Tuviera su domicilio real, solo o con el grupo familiar, en el lugar donde fuera destinado o a una distancia no mayor de los cien kilómetros (100 Km.) del mismo, y
d) Fuera destinado a prestar servicio en dependencias ubicadas o a una distancia no mayor de los cien kilómetros (100 Km.) de la Capital Federal.

Art. 393. — El suplemento por variabilidad de vivienda no sufrirá descuentos a los fines previsionales, ni será considerado para el cálculo del sueldo anual complementario.

Art. 394. — El suplemento por horas de vuelo es el que tendrá derecho a percibir el personal que desarrolle su actividad en funciones directamente vinculadas con la operación de la aeronave o con la misión de vuelo en sí, o cuyo transporte en vuelo sea a consecuencia del cumplimiento de operaciones policiales efectivas. Lo percibirá quien en el desempeño de funciones específicas vuele seis (6) horas mensuales, como mínimo.

Art. 395. — El cálculo para la liquidación del suplemento por horas de vuelo, se efectuará sobre el "haber mensual" de su grado y de acuerdo a los porcentajes que se determinan a continuación:

Oficiales Superiores: once por ciento (11 %).
Oficiales Jefes: doce por ciento (12 %).
Oficiales Subalternos: catorce por ciento (14 %).
Personal Subalterno: quince por ciento (15 %).

Art. 396. — El Suplemento por Riesgo Profesional de la División Brigada de Explosivos, lo percibirá el personal con destino o comisión en la misma, que tuviere la misión de riesgo específico y directa de manipular, desactivar o transportar material explosivo.

La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación del coeficiente tres mil setecientos ochenta y dos diezmilésimos (0,3782) respecto del haber mensual determinado para el grado de Comisario General.

Art. 397. — El Suplemento Zona Sur lo percibirá mensualmente el personal que preste servicios en dependencias ubicadas en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

El monto de este suplemento consistirá en el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de cada grado.

Art 398. — El personal que por razones de servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma que se establece en el artículo 401 de esta Reglamentación.

Art. 399. — La compensación por gastos de movilidad la percibirá el personal por los gastos que le origine su traslado de un punto a otro en cumplimiento de funciones del servicio, cuando:

a) No se le provean las órdenes oficiales de pasaje;
b) Habiendo recibido órdenes oficiales de pasaje justifique debidamente no haber podido utilizarlas, y
c) No le sea aisgnado medio de movilidad.

Art. 400. — La compensación por gastos de movilidad no excluye a la correspondiente por viáticos que debe liquidarse por separado.

Art. 401. — Los gastos originados por movilidad serán reintegrados al comisionado contra la presentación de las constancias que, a juicio de la autoridad responsable de la orden de la comisión, acrediten suficientemente el importe y el debido uso de los medios empleados.

Art. 402. — La compensación por viáticos es la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comida u otros indispensables, deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual en circunstnacias que no le permitan, al término de las mismas, el diario regreso a su domicilio.

Art. 403. — Se considerará residencia habitual la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual preste servicios dicho personal. No se entenderán comprendidos en el concepto de "viáticos" los gastos de movilidad que demande el cumplimiento de la misión.

Art. 404. — Se abonará viático íntegro cuando la comisión haya durado veinticuatro (24) horas y el cincuenta por ciento (50 %) por lapso mayor de doce (12) y menor de vinticuatro (24) horas.

Art. 405. — Los viáticos serán abonados antes de iniciar la comisión y por la cantidad de días de duración de la misma, anticipándose hasta un máximo de treinta (30) días. Se regirá a los efectos de su cálculo por las normas que al respecto se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 406. — Cuando la comisión se realice en lugares donde la Institución facilite al personal alojamiento y comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

a) Veinticinco por ciento (25 %) si se le diere alojamiento y comida;
b) Cincuenta por ciento (50 %), si se le diere alojamiento sin comida, y
c) Setenta y cinco por ciento (75 %) si se le diere comida sin alojamiento.

Art. 407. — La compensación por gastos de comida la percibirá el personal que cubra servicios o comisiones y no reciba viáticos ni se le provea racionamiento. Se liquidará conforme a las normas que al respecto se aplican para el personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 408. — La compensación por traslado es la asignación que debe liquidarse al personal que se destina para prestar servicio con carácter permanente, en una dependencia instalada a más de cien kilómetros (100 Km.) de distancia.

Art. 409. — La asignación prevista en el artículo anterior se liquidará sin perjuicio de los pasajes y orden de carga que corresponda entregarle y consistirá en el cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración total que perciba por los conceptos "haber mensual" más los suplementos generales. Se adicionará por cada una de las personas a su cargo que efectúen el traslado juntamente con el causante, el equivalente al coeficiente veinte milésimos (0,020) con relación al "haber mensual" correspondiente al grado de Comisario General.

Art. 410. — La compensación por recargo de servicio la percibirá el personal que cumpla servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor debiendo procederse a su liquidación cuando los mismos excedan de tres (3) horas diarias.

No excluye la compensación por gastos de comida.

Art. 411. — La compensación establecida en el artículo anterior sólo será abonada a los Oficiales Subalternos y al personal subalterno, estableciéndose los coeficientes de cuatro milésimos (0,004) y tres milésimos (0,003) respectivamente, con relación al "haber mensual" del Comisario General.

Art. 412. — La liquidación y pago de las compensaciones estará a cargo de la Superintendencia de Finanzas.

Si el personal designado en comisión presta servicios en la Capital Federal, la Superintendencia de Finanzas le anticipará la asignación que le corresponda con cargo de rendir cuenta al término de la comisión.

Para el personal que preste servicio en el interior del país, la compensación que le corresponda le será anticipada por la Superintendencia de Seguridad Federal con los fondos que se le asignen al efecto.

De estas sumas se rendirá cuenta mensualmente o en plazos menores si por necesidades urgentes del servicio resultara indispensable contar con fondos disponibles para nuevos anticipos.

Art. 413. — Salvo los casos urgentes la Superintendencia de Finanzas practicará las liquidaciones mensualmente. Las planillas serán confeccionadas por cuadruplicado y conformadas por la Superintendencia de Seguridad Federal, sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta. Cuando las inversiones superen el setenta por ciento (70 %) de la cantidad anticipada, la dependencia podrá solicitar el reintegro de la suma invertida acompañando la documentación correspondiente.

Art. 414. — A los fines de lo dispuesto en el presente Capítulo se considerarán personas a cargo del interesado, las que éste denuncie con los alcances y restricciones de los artículos 814 y 815 de esta Reglamentación.

Art. 415. — El personal que sea destinado a prestar servicios en el interior del país, tendrá derecho a que se le otorgue por cuenta de la Policía Federal Argentina lo siguiente:

a) Pasaje para sí y familiares de acuerdo con el artículo 417 de esta Reglamentación;
b) Ordenes de carga para sus muebles y efectos personales, y
c) Orden de carga o la suma equivalente en nafta común para su automóvil, a razón de veinte (20) litros cada ciento veinte (120) kilómetros, según lo prefiera. De elegir esto último, a su presentación al lugar de destino deberá efectuar la rendición respectiva a la Superintendencia de Finanzas por la vía jerárquica.

Art. 416. — El transporte de personas y bienes se realizará por avión, ferrocarril o por el medio de transporte que mejor convenga a las necesidades institucionales, dando referencia a los servicios atendidos por el Estado y a las empresas que concedan mayor bonificación.

Art. 417. — Las órdenes de pasaje, de carga y de traslado de un automóvil para el personal, se ajustarán a la siguiente escala:

a) Personal soltero: un pasaje por ferrocarril con cama si el viaje es nocturno; un pasaje sin cama si el viaje es diurno; orden de carga de hasta tres mil kilogramos (3.000 Kg.) o su equivalente en medida de volumen de carga para muebles y efectos personales, y orden de traslado para un automóvil, y
b) Personal casado: dos pasajes por ferrocarril con cama si el viaje es nocturno más un pasaje o medio pasaje con cama, según corresponda, para cada hijo o miembro de la familia a su cargo; igual cantidad de pasajes sin cama si el viaje es diurno; orden de carga de hasta seis mil kilogramos (6.000 Kg.) o su equivalente en medida de volumen de carga para muebles y efectos personales, y orden de traslado para un automóvil.

La Jefatura, cuando disponga que las órdenes de pasaje lo sean por ferrocarril, podrá autorizar el viaje por avión a pedido del interesado, en cuyo caso el personal que haga uso de esta opción deberá abonar íntegramente el pasaje y solicitar posteriormente a la Superintendencia de Finanzas el reintegro del importe equivalente al pasaje por ferrocarril.

Art. 418. — Será facultad del personal optar por la orden de carga por ferrocarril o por el ciento por ciento (100 %) de lo abonado al valor normal de plaza si lo hiciere por cuenta propia, que se comprobará con el recibo de pago respectivo, en el que constará el kilaje o volumen transportado certificado por la documentación de la empresa transportista.

Art. 419. — La Superintendencia de Finanzas podrá disponer en cualquier momento se practiquen las comprobaciones para verificar la veracidad de la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cualquier inexactitud por parte del personal será considerada falta grave.

Art. 420. — Cuando el personal se encuentre en uso de licencia a una distancia superior a los cien (100) km. de su lugar de destino y se lo llame a ocupar su puesto por razones de servicio debidamente justificadas tendrá derecho a que se le acuerden pasajes de ida y vuelta para él y las personas a su cargo.

Art. 421. — Cuando el traslado se efectuare para asistencia o tratamiento médico que no pueda realizarse en el lugar de destino se concederán pasajes al personal enfermo y si las circunstancias lo requieren a uno o más acompañantes.

Art. 422. — Cuando el enfermo fuera un familiar afiliado a la Superintendencia de Bienestar y se encontrara en las condiciones que establece el artículo anterior dicha Superintendencia se hará cargo de los gastos que origine el traslado.

Art. 423. — El personal destinado en el interior del país que se hubiere hecho acreedor a la compensación por traslado al hacer uso de su licencia anual, tendrá derecho, excepto para trasladarse al extranjero, a pasajes sin cargo hasta el lugar donde residen permanentemente sus familiares directos e inmediatos, entendiéndose por tales para el casado, la esposa e hijos y para el soltero, los padres. Este beneficio no alcanza a los familiares y será otorgado una vez por año.

Asimismo se otorgará a dicho personal pasaje de ida y vuelta sin cargo dentro del territorio de la República, en todos los casos de fallecimientos de padres, cónyuge, hijos o hermanos.

Art. 424. — El personal que pase a retiro revistando en el interior del país, tendrá derecho a los beneficios del artículo 418 de esta Reglamentación si deseare regresar a la Capital Federal.

Art. 425. — Cuando el personal fallezca revistando en servicio efectivo cualquiera sea su destino, si la familia deseare trasladar el cadáver se expedirá la correspondiente orden de transporte y además pasajes de ida y vuelta para los padres, si fuera soltero; para el cónyuge y los hijos si fuera casado y dos (2) pasajes de ida y vuelta para la comisión que deba acompañar los restos.

Art. 426. — Cuando la familia a cargo del personal fallecido en las condiciones del artículo precedente, deseare retornar a su domicilio habitual anterior, también se le reconocerán los beneficios del artículo 420.

Art. 427. — Los deudos del personal tendrán derecho a las asignaciones por "Ayuda para gastos de sepelio" y "Subsidio por fallecimiento".

Art. 428. — Entiéndese por "Ayuda para gastos de sepelio" la que se acuerde como contribución para atender las erogaciones que demande el servicio fúnebre del personal en actividad o "llamado a prestar servicios".

Dicha asignación se efectivizará al miembro de la familia, al organismo o a la persona que se haya hecho cargo del servicio fúnebre y compruebe haber sufragado o comprometido los gastos de entierro del extinto, debiendo en este último caso certificarse dicha circunstancia por autoridad policial.

Art. 429. — La suma que se abone por aplicación del artículo anterior será la que realmente se hubiera invertido o contratado dentro de los límites establecidos en la escala de coeficientes del Anexo V con relación al haber mensual del grado de Comisario General.

Si la suma de los gastos de sepelio que se demande fuera inferior a la que corresponda liquidar, se abonará solamente el importe real del gasto. En caso de que el mismo sea superior al beneficio a liquidar, se abonará la cantidad establecida en el Anexo mencionado.

Art. 430. — Cuando el fallecimiento se produzca "en y por acto del servicio" la Institución podrá hacerse cargo de todos los gastos que demande el sepelio del extinto.

Art. 431. — Cuando se hagan cargo del sepelio los familiares u otras personas autorizadas y a juicio de la Superintendencia de Secretaría General el servicio fúnebre se estuviera realizando con menoscabo del prestigio de la Policía Federal Argentina o de la investidura del fallecido, se observará esta circunstancia a los interesados haciéndoles saber que ello motivará la pérdida del derecho a la asignación por "Ayuda para gastos de sepelio". Si el motivo de la observación no fuere subsanado se dará cuenta por nota a la Superintendencia de Finanzas a los efectos indicados.

Art. 432. — En los casos en que los restos del fallecido sean inhumados en un lugar distante de aquel donde se hiciera el velatorio y que por tal circunstancia hubiera necesidad de trasladar el cadáver y efectuar un segundo velatorio, la cantidad a liquidar conforme a la aplicación de la escala del Anexo V, se podrá elevar hasta un cuarenta por ciento (40 %) más.

Art. 433. — Entiéndese por "Subsidio por fallecimiento" el que se otorga a los familiares a cargo del personal en actividad o "llamado a prestar servicios" dentro de los límites establecidos en la escala del Anexo VI.

Art. 434. — El "Subsidio por fallecimiento" se entregará a los familiares a cargo en el siguiente orden excluyente:

a) A la esposa o esposo impedido, no existiendo hijos ni padres;
b) A la esposa o esposo impedido en concurrencia con los hijos;
c) A los hijos, no existiendo esposa o esposo impedido;
d) A la esposa o esposo impedido en concurrencia con los padres no existiendo hijos;
e) A los padres, no existiendo esposa o esposo impedido, ni hijos, y
f) A las hermanas y hermanos, no existiendo esposa, esposo impedido, hijos ni padres.

TITULO III

Personal Policial en Retiro

CAPITULO I

Retiros - Generalidades

Art. 435. — El retiro es definitivo no pudiendo ser revocado por causa alguna cuando el mismo haya sido dispuesto salvo los casos de baja, cesantía o exoneración posteriores.

Art. 436. — El personal que revistare en situación de retiro se hallará sujeto a las obligaciones, deberes y derechos que fija la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación. Sin perjuicio de ello gozará de los siguientes derechos:

a) Vestir uniforme cuando a juicio del Jefe de la Policía Federal Argentina resulte procedente;
b) Portar armas de fuego, de la Institución o particulares, de uso civil o de guerra, en todo el territorio de la Nación, previa denuncia acorde con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.429, sin otra autorización y con la exclusiva finalidad de su seguridad personal y la de defender la vida, libertad y propiedad de las personas, y
c) Al uso de la credencial.

Art. 437. — Se exceptúa de la disposición del artículo anterior a aquel personal que a juicio de la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos no se encuentre en condiciones de hacer uso del uniforme, de portar armas, ni de usar la credencial.

Art. 438. — La Superintendencia de Personal diligenciará los trámites de retiro voluntario y obligatorio del personal policial. A los fines administrativos, dicho personal pasará a depender de ese mando.

Art. 439. — El retiro se regulará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de presentación de la nota por la que se solicita la iniciación del trámite de retiro;
b) Por las leyes y disposiciones reglamentarias dictadas durante la tramitación del retiro, las que sólo se aplicarán cuando importen un beneficio para el solicitante, y
c) Cuando las leyes y disposiciones reglamentarias modifiquen el régimen vigente en materia de retiros, no producirán variante en los ya acordados, aun cuando en el momento de pasar a retiro el solicitante se hubiera encontrado en algunas de las situaciones previstas en las nuevas disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 440. — El pedido de retiro voluntario deberá ser presentado al superior inmediato, el que lo elevará siguiendo las instancias, a la Superintendencia de Personal.

Art. 441. — La solicitud de retiro se fundará solamente en las disposiciones legales y reglamentarias que lo comprendan.

Las sucesivas instancias que intervengan harán constar si hay algún impedimento judicial o administrativo para dar curso a la solicitud de retiro.

Art. 442. — El interesado podrá retractarse de su solicitud de retiro voluntario, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberlo pedido, por una sola vez, siempre que no hubiera sido resuelto. La retractación se presentará al superior inmediato y tendrá el mismo trámite que el retiro.

Art. 443. — Tendrán trámite de retiro obligatorio:

a) Los comprendidos en el artículo 92, inciso a) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, excepto cuando lo solicitaren voluntariamente;
b) Los comprendidos en el artículo 49 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el mismo no vuelvan al servicio efectivo;
c) Los comprendidos en el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, cuando vencido el lapso allí previsto no estén en condiciones de reintegrarse al servicio, y
d) Los dispuestos por la Jefatura según lo previsto en el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, previo dictamen de la Junta de Calificaciones sobre el personal y teniendo en cuenta las necesidades de vacantes a producir.

Art. 444. — El trámite de retiro voluntario podrá convertirse en retiro obligatorio, cuando medie dictamen de la Junta de Calificaciones o Permanente de Reconocimientos Médicos aconsejando tal medida.

Art. 445. — En todos los casos de retiros voluntarios y obligatorios, se dará intervención a la Superintendencia de Finanzas a efectos de informar la correspondiente liquidación de haberes recibidos y descuentos efectuados.

Art. 446. — Cumplido el trámite interno de los retiros voluntarios u obligatorios, se remitirán las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional para el decreto respectivo, cuando se trate del personal superior y para resolución al señor Jefe de la Policía Federal Argentina cuando se trate de personal subalterno. En ambos casos y una vez resueltos, se dará intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 447. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá suspender los trámites de retiro voluntario y obligatorio, del personal comprendido en sumarios administrativos en instrucción, cuando por la naturaleza de la falta se prevea una sanción grave o segregativa.

Art. 448. — El Jefe de la Policía Federal Argentina podrá requerir fundadamente al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de los trámites de retiros voluntarios y obligatorios:

a) Por razones de servicio o de interés institucional, cuando por su estado, el trámite se encuentre fuera de la esfera policial, y
b) Cuando se trate de personal procesado.

Art. 449. — Una vez que se haya agotado el término que se establece en el artículo 47, inciso b) o en el artículo 49, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, la Superintendencia de Personal dará intervención a la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos a efectos de establecer si el causante es apto o no para el servicio efectivo y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para el respectivo dictamen y encuadre reglamentario.

Art. 450. — En los retiros obligatorios por hechos vinculados al servicio donde pudieran aplicarse beneficios extraordinarios se harán constar los porcentajes de incapacidad para el ejercicio de la función policial y para el desempeño en la vida civil, que serán determinados por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

Art. 451. — De conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, es compatible con la situación de retiro el ejercicio de la docencia, el desempeño de tareas de asesoría y cualquier otro cargo del Personal Civil Auxiliar de Seguridad y Defensa, siempre que la función a ejercer guarde relación con el grado o la capacitación específica del retirado y cuando hubiera transcurrido más de un (1) año de la fecha de su retiro.

CAPITULO II

Llamado a prestar servicios

Art. 452. — El llamado a prestar servicio, podrá ser:

a) Obligatorio, y
b) Voluntario.

Art. 453. — La implantación del llamado a prestar servicios, obligatorio y voluntario se ajustará a las normas contenidas en la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

Art. 454. — El nombramiento del personal superior y subalterno comprendido en este capítulo se hará conforme a las vacantes autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad.

Art. 455. — El personal llamado a prestar servicios estará sujeto a las disposiciones reglamentarias de este Capítulo y a los deberes, obligaciones y derechos que le son propios al personal en actividad, con las limitaciones que en cada caso se señalen.

Art. 456. — El personal llamado a prestar servicios, además del haber de retiro recibirá la siguiente remuneración mensual:

a) Obligatorio: el haber mensual y suplementos generales del personal de su mismo grado en actividad, y

b) Voluntario: la suma resultante de la aplicación de los coeficientes que se indican en cada caso con relación al haber mensual del grado de Comisario General: Oficiales Superiores tres mil ochenta y ocho diezmilésimos (0,3088); Oficiales Jefes dos mil setecientos veinte diezmilésimos (0,2720); Oficiales Subalternos dos mil trescientos cinco diezmilésimos (0,2305); Suboficiales Superiores mil novecientos veinte diezmilésimos (0,1920) y Suboficiales Subalternos o Agentes-Bomberos mil setecientos cuarenta y un diezmilésimos (0,1741).

Art. 457. — La Superintendencia de Personal organizará un registro actualizado de los miembros retirados de la Institución por escalafón, de forma tal que pueda ser utilizado ante cualquier eventualidad, en el menor lapso posible.

Art. 458. — Antes de su incorporación el personal llamado a prestar servicios, será sometido a un reconocimiento médico y psicotécnico obligatorio.

Del resultado de ambos exámenes y de las aptitudes de idoneidad se determinará la clasificación para el servicio que deberá establecer:

a) Si es apto para toda función, y
b) Si es apto para la función condicionada.

Art. 459. — El apto para toda función será destinado a cumplir sin restricciones las mismas tareas del personal en actividad.

Art. 460. — El apto para la función condicionada será destinado a desarrollar funciones administrativas o de apoyo.

Art. 461. — Una vez incorporado, el llamado a prestar servicios no podrá rehusarse a cumplirlo.

Art. 462. — El personal llamado a prestar servicios deberá afiliarse a la Superintendencia de Bienestar.

Art. 463. — El personal comprendido en el presente Capítulo gozará de veinte (20) días corridos de licencia ordinaria, obligatoria y no acumulativa por año calendario vencido.

Art. 464. — Este personal podrá hacer uso de la licencia extraordinaria que establece el artículo 70 en sus incisos b), c), d), e), f) y g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

En el caso del inciso b) la licencia no podrá ser mayor de quince (15) días corridos por año calendario vencido y será sin percepción de haberes.

Art. 465. — El personal llamado a prestar servicio tendrá derecho al uso de la licencia especial que establece el artículo 71, con excepción del inciso d), de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina conforme a los artículos siguientes.

Art. 466. — Las licencias médicas por enfermedad común "desvinculadas del servicio" o consideradas "en servicio", serán concedidas por el lapso de hasta dos (2) meses continuos o discontinuos por año calendario.

Art. 467. — Vencido el plazo previsto en el artículo anterior la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos informará si el causante es apto o no para el servicio efectivo. En caso negativo cesará en el llamado a prestar servicios.

Art. 468. — En el supuesto de accidente o enfermedad "en y por actos del servicio" y "por actos del servicio", regirán las disposiciones comunes de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

Art. 469. — Cuando en los casos del artículo precedente, se cumplan los plazos establecidos en el artículo 47, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos informará si el causante es apto o no para el servicio efectivo. En caso negativo cesará en el llamado a prestar servicios.

Art. 470. — Se regirá por las normas comunes de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación la situación de aquel personal llamado a prestar servicios que resulte desaparecido.

Transcurridos seis (6) meses del hecho que hubiera producido tal circunstancia, cesará el llamado a prestar servicios.

Art. 471. — El régimen de tareas, horario de servicio y franco semanal será igual al del personal en situación de actividad.

Cuando la modalidad del servicio así lo exija usará uniforme reglamentario.

Será obligatorio el uso del armamento reglamentario vistiera o no uniforme como asimismo la concurrencia a las prácticas de tiro.

Podrá ser promovido por aplicación de los artículos 57 y 58 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 472. — Para el personal llamado a prestar servicios regirán las mismas disposiciones contenidas en el régimen disciplinario de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

Art. 473. — Los servicios prestados por este personal no serán computables a los fines de establecer el derecho y haber de retiro, salvo la excepción prevista en el artículo 93, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina cuando expresamente lo determine el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad. En estos casos se efectuarán los aportes previsionales que correspondan a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 474. — Los llamados a prestar servicios serán provistos de credencial especial, de características similares a las del personal en actividad.

Art. 475. — El cese de la prestación de servicios será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad en la cual éste delegue tal facultad, a propuesta del Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 476. — Los Jefes de dependencia podrán solicitar, con opinión fundada, el cese del llamado a prestar servicios voluntario.

Art. 477. — En la solicitud del llamado a prestar servicios se recordarán las normas especiales que rigen al respecto.

Art. 478. — El personal llamado a prestar servicios voluntario, para su nombramiento, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con cincuenta y cinco (55) años de edad como máximo al momento de su incorporación;

b) Haber computado una antigüedad general de veinticinco (25) años al concederse el retiro, de los cuales no menos de veinte (20) años tendrán que haber sido con estado policial, y

c) Los que hubieran computado otros servicios además de los simples policiales mencionados en el inciso anterior, no serán llamados a prestar servicios si no mediare un (1) año a partir de la fecha de haberse concedido el retiro.

Satisfechos los requisitos deberá aprobar un curso de actualización.

Art. 479. — Si el llamado a prestar servicios solicitare el cese de su prestación antes de los seis (6) meses de haber iniciado la misma, deberá indemnizar a la Policía Federal Argentina con un monto equivalente a un (1) mes del haber que perciba en esa situación, el que podrá deducirse del haber de retiro.

Art. 480. — Las dependencias donde revistare el personal llamado a prestar servicios voluntario deberán informar a la Superintendencia de Personal a los seis (6) meses de su nombramiento la aptitud demostrada; los posteriores informes se formularán en la foja de concepto anual.

Las dependencias, sin perjuicio de lo señalado precedentemente mantendrán informada a la Superintendencia de Personal sobre variantes en el desempeño de este personal.

Art. 481. — No podrán ser llamados nuevamente a prestar servicios en carácter de voluntario:

a) Los que hubieran cesado obligatoriamente;

b) Los incluidos en los términos del artículo 479 de esta Reglamentación y

c) Los que hayan cesado en su prestación voluntariamente, cuando dicho acto fuera motivado para eludir un servicio o destino.

Art. 482. — El personal que hubiera solicitado su cese de funciones no podrá reingresar antes del año calendario a partir de dicho cese.

Art. 483. — No podrán solicitar el cese de funciones, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) El personal imputado en sumarios administrativos en instrucción o cumpliendo sanción disciplinaria y
b) Cuando se hallare procesado excepto por delitos culposos desvinculados del servicio.

Art. 484. — El personal comprendido en los términos del artículo 483 será relevado de todo servicio, sin perjuicio de las medidas administrativas y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III
Cómputo de Servicios

Art. 485. — Los siguientes servicios policiales serán bonificados en los porcentajes y condiciones que se indican a los fines de la graduación del haber de retiro:

a) En un cincuenta por ciento (50%), en estado de guerra para todo el personal en actividad o cuando se hallare combatiendo en apoyo directo de fuego o logístico de las Fuerzas Armadas de la Nación, excepto el personal de alumnos, y

b) En un treinta por ciento (30%), para el personal con destino permanente o en comisión del servicio, en el Departamento Explosivos de la Superintendencia de Bomberos (División Brigadas), que ejecutan la función específica de esta última.

Art. 486. — Los servicios bonificados, solamente serán válidos a los efectos de la graduación del derecho a haber de retiro y se considerará en el retiro voluntario, cuando el personal haya cumplido con los requisitos del artículo 91 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, y en retiro obligatorio cuando haya cumplido diez (10) años de servicios policiales simples.

Art. 487. — Los servicios policiales serán bonificados en los porcentajes que surjan de la tabla comparativa del Anexo VII de la presente Reglamentación.

Art. 488. — En ningún caso se anotará y computará como servicio prestado, el tiempo que el causante hubiera permanecido fuera de la Institución.

Art. 489. — No serán computados aquellos servicios civiles que tengan carácter de honorarios y los que importen una carga pública.

Art. 490. — En función del artículo 94, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina se consideran servicios civiles los prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 491. — No serán computados a los fines previsionales los servicios realizados o prestados simultáneamente con otros que hayan sido computados para un retiro, jubilación o pensión del mismo titular.

Art. 492. — Los servicios anteriores a los dieciocho (18) años de edad no serán computados, salvo que se hayan prestado en alguno de los organismos indicados en el artículo 94, inciso a) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y los de la Policía Federal Argentina.

Art. 493. — Para establecer los años de servicios simples se computarán los prestados con estado policial por el personal desde su ingreso a la Policía Federal Argentina hasta su egreso.

Art. 494. — La simultaneidad de servicios policiales y civiles, no permite su acumulación, aun cuando se hubieran acreditado aportes debiendo tenerse en cuenta los primeros a los efectos de su computación. Así no podrá computarse a los fines previstos:

a) Los servicios prestados simultáneamente, aun cuando se acreditaren aportes, y
b) Los servicios realizados o prestados simultáneamente con otros que hubieran sido computados para los beneficios previsionales que otorga cualquier Caja previsional al mismo titular.

Art. 495. — La comprobación de los servicios policiales, se efectuará únicamente mediante documentación oficial.

Art. 496. — La documentación y recaudos exigibles, para acreditar años de servicios, se ajustarán a las disposiciones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Excepcionalmente, cuando exista un principio de prueba en la documentación oficial, de haberse prestado servicios policiales, o cuando no exista documentación policial por deficiencias notorias de los archivos, se admitirá la información administrativa a los efectos de su comprobación.

Art. 497. — La información administrativa será admitida cuando habiéndose comprobado los servicios, existieran contradicciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del peticionante.

Art. 498. — La comprobación de los servicios civiles nacionales se efectuará sobre certificación expedida por la Caja Previsional que corresponda, para que establezca el derecho del interesado a la consideración de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

Art. 499. — El beneficio que establece el artículo 94, inciso d) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, se aplicará al personal superior y subalterno de los escalafones de Sanidad, Jurídico, Técnico y Veterinario del Agrupamiento Profesional y especialidades afines del Escalafón Femenino.

Art. 500. — El tiempo a que se refiere el artículo mencionado, se computará a partir de los veinte (20) años de servicios policiales simples.

Art. 501. — El beneficio al que alude el inciso d) del artículo 94 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, será concedido previa certificación de la Universidad correspondiente y en ella deberá constar el tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en aquel momento.

Art. 502. — El certificado a que se refiere el artículo anterior y sus actuaciones será diligenciado en la Superintendencia de Personal, quien dará intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, luego se archivará en el legajo personal.

Art. 503. — Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una (1) bonificación y/o computación de servicios, se le considerará únicamente la mayor.

Se interpretará que existe simultaneidad cuando el interesado haya prestado servicios paralelos que puedan bonificarse y/o computarse conjuntamente.

CAPITULO IV
Haber de Retiro

Art. 504. — El pago de los haberes de retiro estará a cargo de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de la fecha del cese de actividad dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina.

Dicha cesación de actividad, deberá producirse en un lapso no mayor de los sesenta (60) días de la fecha de la aprobación del retiro por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Jefe de la Policía Federal Argentina según el caso.

Art. 505. — Conforme lo determina el artículo 86 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, el haber de retiro se calculará y liquidará sobre el ciento por ciento (100%) de la suma de todos los conceptos establecidos o que se establezcan en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo cargo, grado y antigüedad, y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, de acuerdo al artículo 74 de esa ley. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional y los suplementos y compensaciones particulares mencionados en el Capítulo XVII del Título II de la presente Reglamentación no integran el haber de retiro.

Todos los conceptos del haber mensual sobre el que se calculará el haber de retiro, tributarán aportes previsionales. La falta de ingreso de los aportes, cuando en algún momento o época se hubiera omitido, autorizará a efectuar los cargos que correspondieren a favor de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 506. — Para determinar la graduación del haber de retiro, la fracción de año de servicios policiales de seis (6) meses o mayor, se computará como un (1) año entero siempre que el personal hubiera cumplido los años simples de servicios policiales necesarios para tener derecho al haber de retiro voluntario, según lo determinado por la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y esta Reglamentación.

La fracción menor de seis (6) meses será desechada.

Art. 507. — Para acrecentar el haber de retiro ya concedido, se sumarán al tiempo de servicios computados hasta el momento del pase a esa situación los nuevos tiempos de servicios policiales a que se refiere el artículo 93, inciso b) de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 508. — En los casos de incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio, contemplados en el artículo 98, inciso c) de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, el beneficio corresponde, cualquiera sea la antigüedad del incapacitado.

TITULO IV
De las Pensiones

CAPITULO I
De los Deudos con derecho a Pensión

Art. 509. — El divorcio a que se refiere el artículo 102, incisos a) y b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, deberá ser decretado por el juez competente de acuerdo a la legislación argentina.

Art. 510. — Con respecto a la cláusula prevista en el artículo 102, incisos b), c), d), e), f) y g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina sobre recursos suficientes, la misma será resuelta por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que tomará como referencia para pronunciarse, el monto previsional que para cada caso correspondiera, o sea el porcentaje que resulte de los haberes que percibía el retirado.

El mismo organismo resolverá si el deudo solicitante de pensión goza de beneficio previsional más favorable, mediante la exigencia de la presentación del recibo pertinente del citado beneficio, para su cotejo con el haber que le pudiera corresponder.

Análogo criterio se aplicará para resolver lo previsto en el artículo 108, inciso j) de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina.

CAPITULO II

De los Haberes de Pensión

Art. 511. — La incapacidad para el trabajo señalada en el artículo 108, inciso b) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina deberá ser definitiva, conforme se alude en el artículo 102, inciso c) de la misma ley.

Art. 512. — Las excepciones previstas en el artículo 108, inciso e) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, sobre pérdida de la pensión por ausentarse del país son:

a) La ausencia del país por un período inferior a los sesenta (60) días no requerirá autorización alguna;
b) Cuando el traslado al extranjero exceda el lapso previsto en el inciso anterior y alcance hasta un (1) año no requerirá autorización previa debiendo comunicarse tal situación por nota a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con una antelación de treinta (30) días a la partida, aclarando destino, fecha de partida y probable regreso;
c) En el supuesto que la ausencia exceda el año deberá pedirse autorización de modo fundado, la que será resuelta por la autoridad superior de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal;
d) Siempre que el viaje implique cambio de residencia o domicilio, deberá pedirse autorización por nota fundada, con una antelación de treinta (30) días, a resolver por el señor Ministro del Interior, y
e) Si el beneficiario tuviera que continuar permaneciendo en el extranjero más allá del término previsto, deberá solicitar prórroga con una anticipación de por lo menos treinta (30) días anteriores al vencimiento del plazo, de modo fundado ante las mismas autoridades donde tramitó su primera solicitud. El pedido se tramitará y resolverá en la forma prevista en el inciso anterior, según el caso.

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dictará una reglamentación que prevea las condiciones de pago de los haberes de pasividad durante la ausencia del país de los beneficiarios, sus requisitos, certificaciones de subsistencia y representación por terceros, de modo tal que no se dificulte por rigurosidad o estrictez la percepción de los haberes.

La infracción a las disposiciones del Decreto Nº 2.234|79 del Poder Ejecutivo Nacional dará lugar a la inmediata suspensión del beneficio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 108, inciso e) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y artículo 3º, inciso d) del Decreto Ley Nº 15.943|46 —convalidado por Ley número 13.593— y modificado por las Leyes Nº 20.090 y Nº 21.865.

Art. 513. — Los haberes devengados por el personal policial considerado como desaparecido, hasta tanto se aclare su situación legal, serán abonados en el orden que establece el artículo 102 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

El derecho a la percepción de dichos haberes será certificado previa instrucción del sumario correspondiente por la Policía Federal Argentina.

Art. 514. — Los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al cobro del haber del desaparecido durante el lapso de tres (3) años, cuando se trate del caso previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 14.394; de dos (2) años en la situación prevista en el artículo 23, inciso 1º de la misma Ley y durante seis (6) meses en el caso del artículo 23, inciso 2º de la referida norma legal.

Cumplidos los plazos mencionados los beneficiarios percibirán la pensión provisional, para lo cual deberán acreditar dentro de los treinta (30) días la iniciación de la acción judicial tendiente a la declaración del fallecimiento presunto.

El pago de dichos haberes estará a cargo de la Policía Federal Argentina.

Art. 515. — De transformarse la pensión en definitiva por comprobarse el fallecimiento del causante o por haberse dictado sentencia fijando la fecha del fallecimiento presunto, al liquidarse aquélla a sus derechos-habientes, se practicarán las compensaciones a que hubiere lugar entre lo percibido desde su desaparición hasta la concesión definitiva del mencionado beneficio. Asimismo, entre las instituciones respectivas se harán las compensaciones correspondientes.

Art. 516. — Si el causante reapareciera, siempre que la desaparición no hubiere sido voluntaria, tendrá derecho a la diferencia entre lo que le hubiere correspondido percibir y lo efectivamente cobrado por los titulares de su beneficio de pensión.

CAPITULO III

De las Normas Generales

Art. 517. — La solicitud de pensión será presentada en la Superintendencia de Bienestar, quien entenderá en su tramitación y estará dirigida a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Art. 518. — Producido el deceso de cualquier miembro del personal policial, la dependencia donde prestaba servicios lo comunicará a la Superintendencia de Personal con indicación del grado, situación de revista, nombre, apellido y domicilio, fecha de fallecimiento, deudos y domicilios de éstos; luego lo girará a la Superintendencia de Bienestar a los fines previstos en el artículo siguiente.

Cuando se trate de personal en situación de retiro, lo comunicará cualquier dependencia que tenga conocimiento del hecho.

Art. 519. — Toda solicitud de pensión deberá contener:

a) Nombre, apellido y documentos de identidad de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión;
b) Referencias acerca de las causas del fallecimiento del causante;
c) Declaración jurada sobre si conoce otros deudos con derecho a la misma pensión;
d) Declaración jurada en la que conste si ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión y si goza de algún otro beneficio previsional.
e) Declaración jurada sobre el estado civil y, en su caso, sobre si realiza vida marital de hecho; notificación de las causales de extinción de su beneficio enumeradas en el artículo 108 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y obligación de comunicar con fidelidad y exactitud su domicilio real y cualquier cambio del mismo;
f) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial;
g) Partida de defunción del causante;
h) Documentación que acredite el vínculo con el fallecido;
i) Presentación de un garante de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 14, inciso c) de la Reglamentación del artículo 48 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354|56 y sus modificatorios), establecida por el Decreto Nº 13.100|57 y sus modificatorios, y
j) Firma por el interesado o, en su defecto, impresión digito pulgar derecha o izquierda en caso de imposibilidad.

Una vez completados los requisitos precedentes, la Superintendencia de Bienestar trasladará el expediente a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal para su prosecución.

Cuando se invoque que el fallecimiento del causante tiene vinculación con el servicio se requerirá copia de la resolución administrativa que lo determine.

Art. 520. — Todo el personal policial tiene la obligación de remitir con destino a su legajo personal, la documentación respectiva de la familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaratoria de deudos y derecho-habientes que formule y cualquier modificación que se produzca en el detalle de las mismas, en el término de sesenta (60) días hábiles de la fecha de ocurrida.

Art. 521. — La Superintendencia de Personal completará los expedientes, con la documentación que acredite los vínculos matrimoniales o de parentesco que establece el artículo 102 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina o testimonio que certifique el divorcio, en las condiciones que establece el mismo artículo.

Art. 522. — Sin perjuicio de la documentación expresada en el artículo anterior, se podrá disponer la presentación de todo otro documento o antecedente que se juzgue necesario para una mejor información.

Cuando para la obtención del beneficio se hubieran presentado documentos adulterados, falsificados o modificados, o hubiera falsedad en las declaraciones juradas, se podrá disponer la caducidad del derecho que estuviera acordado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 523. — Los comprobantes mencionados en el artículo 521 de esta Reglamentación, deberán presentarse debidamente autenticados de la siguiente forma:

a) Los procedentes de autoridades eclesiásticas, por el obispado respectivo, y
b) Los expedidos en países extranjeros, serán legalizados por el cónsul argentino en el país de origen y luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los documentos presentados en idioma extranjero deberán ser traducidos al idioma nacional por traductor público y debidamente legalizados.

Art. 524. — Al percibir de la Superintendencia de Bienestar la solicitud de pensión, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, procederá:

a) Si se tratara de personal en actividad, a requerir de la Superintendencia de Persona la foja de servicios correspondientes y de la Superintendencia de Finanzas la relación de sueldos, aportes y descuentos sufridos por el causante durante su permanencia en la Institución;
b) Si se tratara de personal en situación de retiro, a incorporar el expediente que ya obra en los archivos de dicho organismo;
c) A solicitar la información correspondiente en caso de fallecimiento vinculado al servicio.
Cuando se alegare esa circunstancia y fuera desconocida, el organismo previsional proseguirá el trámite como si se tratare de un caso general, procediéndose por separado a comunicar la novedad a la Superintendencia de Personal, para la información correspondiente, sin perjuicio de su resolución conjunta, si hubiere lugar.
Concedida la pensión, se resolverá si corresponde o no que se modifique su monto, y
d) A disponer el examen por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos en caso de deudos que aleguen incapacidad.

Art. 525. — En los casos previstos en el artículo 7º de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, el derecho a haber de pasividad, será requerido por el titular ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Cuando se trate de exoneración los derecho-habientes solicitarán la pensión ante el mismo organismo, como si el titular hubiera fallecido.

TITULO V

Régimen Disciplinario

CAPITULO I

De su aplicación

Art. 526 — Las normas de este Reglamento deberán interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina.

Art. 527. — Las disposiciones de este Título se aplicarán al personal referido en el artículo 115 de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 528. — No podrán discutirse en lo administrativo hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal. En la investigación de las faltas disciplinarias que surjan como consecuencia de un hecho que investiga la justicia, donde no mediare sentencia, no se calificará la acción delictiva y se juzgará con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ellas competen.

Art. 529. — Las penas establecidas en el Capítulo III de este Título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que puedan quedar sujetos los culpables por el hecho cometido y de los cargos que podrá formular la Jefatura en sus haberes por perjuicio ocasionado en los bienes de la Institución.

Art. 530. — La amnistía o indulto, la prescripción, el sobreseimiento o el perdón del particular damnificado, no eximirán de aplicar una sanción disciplinaria, en caso de así corresponder.

CAPITULO II

De las Faltas

Art. 531. — Constituirá falta disciplinaria toda transgresión a los deberes y obligaciones policiales establecidos expresa o implícitamente en los reglamentos o disposiciones en vigencia.

Art. 532. — En la ejecución de una orden del servicio será responsable el superior que la hubiera impartido y el subalterno no cometerá falta, sino cuando se hubiera apartado de aquélla, excediendo en su ejecución o en violación notoria a las leyes o los reglamentos.

Art. 533. — El castigo no podrá exceder el máximo de la especie de la sanción que se imponga.

Art. 534. — Las faltas graves se sancionarán con arresto mayor de treinta (30) días, cesantía o exoneración.

Art. 535. — Se considerarán siempre faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en los artículos 8º, incisos b), c) y d) y 9º, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina;
b) Hacer propaganda que pueda afectar la disciplina o el prestigio de la Institución, ya sea verbalmente o por escrito u ocultarla a los superiores cuando se tenga conocimiento de ello;
c) La revelación a personas ajenas a la Institución de informes, órdenes o constancias secretas o reservadas;
d) La pérdida, deterioro o sustracción de bienes de importancia o documentación secreta o reservada de la Institución;
e) El quebrantamiento de arresto;
f) La interposición de recurso o reclamo colectivo;
g) La insubordinación;
h) El abandono de servicio;
i) El pedido o aceptación de propinas, indemnizaciones o regalos en su condición de policía, para sí o sus allegados;
j) El recibo de premios bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor, sin permiso previo de la Jefatura;
k) Interponer influencias o utilizar procedimientos no reglamentarios para solicitar cambios de destino, ascensos, comisiones o servicios;
l) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la Institución;
ll) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales o que sean proveedores o contratistas habituales de las mismas;
m) Recibir directa o indirectamente beneficios por actuar en el patrocinio, representación, asesoramiento o peritaje, en juicios que se instaren contra la Administración Nacional, Provincial o Municipal;
n) El que dejare huir o posibilitare la huida de un detenido;
ñ) La embriaguez;
o) La pérdida o sustracción del armamento;
p) El trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación;
q) El manipuleo indebido del arma o el disparo injustificado, negligente o imprudente de la misma;
r) El préstamo a personas ajenas a la Institución de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo propiedad de la misma;
s) Contraer enlace sin autorización superior, o contraviniendo la prohibición;
t) El uso indebido del uniforme, armamento, credencial, medalla o chapa de pecho;
u) Comportarse con debilidad moral;
v) La aplicación de sanciones no previstas;
w) Ordenar a un subalterno un acto, que transgreda el régimen disciplinario;
x) La omisión de reprimir actos indebidos de sus subalternos o de dar cuenta de ello a sus superiores, si no tiene facultades disciplinarias;
y) No comparecer cuando sea debidamente citado a declarar en actuaciones administrativas como acusado o testigo;
z) La negativa, falsedad u ocultamiento de la verdad por quien deba prestar testimonio en sumario administrativo, y
a') Contraer deudas con subalternos o con la garantía de otro policía y no pagarlas.

Art. 536. — Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueran cometidas, su repercusión o trascendencia en el servicio, merezcan tal calificación.

Art. 537. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 535 de esta Reglamentación, serán faltas disciplinarias:

a) La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio;
b) La falta de pulcritud en su persona o uniforme, descuido en la conservación del armamento o equipo y el uso visible de piezas que no le correspondan;
c) La entrada sin necesidad durante el servicio a comercios o cualquier otro lugar público;
d) No guardar la actitud correcta que corresponda al uso del uniforme;
e) El trato descomedido para con el público;
f) Todo acto de exceso en el empleo de la autoridad que no importe delito;

g) La negligencia o imprudencia en la conducción de un rodado policial;
h) La pérdida o sustracción de la medalla, chapa de pecho o credencial;
i) La gestión por la libertad de detenidos;
j) Las comunicaciones con los detenidos sin causa justificada;
k) La concurrencia a hipódromos o recintos de juego, en forma habitual;
l) La permanencia en comercios o cualquier otro lugar público no guardando la debida compostura;
ll) La falsa imputación contra superiores o subalternos;
m) Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio o la murmuración de ellos;
n) La disconformidad manifiesta con una orden del servicio;
ñ) La inducción a error o engaño al superior con informes que no sean exactos;
o) Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deba intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa importante que haya visto o concedido durante el servicio o fuera de él;
p) La transmisión de informes o noticias sobre órdenes recibidas o sobre cualquier asunto del servicio sin haber sido autorizado para ello;
q) La alcoholización o el uso inmoderado de bebidas alcohólicas;
r) Las disputas entre el personal o con personas ajenas a la Institución;
s) El préstamo a otro agente de la credencial, medalla o chapa de pecho, piezas del uniforme, armamento o equipo de propiedad de la Institución;
t) La omisión del aviso de cambio de domicilio o su comunicación con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado;
u) El atraso de más de tres (3) días en las anotaciones o copias que en los libros deben hacerse;
v) El empleo de personal en funciones que no estén autorizadas;
w) La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su superior, inmediatamente que éste lo llame, aún fuera de las horas de su trabajo ordinario;
x) Ausentarse de su domicilio, hallándose en uso de licencia médica, sin causa justificada;
y) Las deudas frecuentes que se contraigan sin oportuna satisfacción;
z) El abandono del puesto sin permiso de los superiores;
a') La demora sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados;
b') El retardo en la rendición de cuentas, multas o cualquier entrada de dinero;
c') El incumplimiento no justificado de la obligación de votar en las elecciones nacionales;
d') La presentación de recurso, reclamo, alegato de defensa, recusación o excusación en forma maliciosa o en términos irrespetuosos;
e') Los actos del personal que los constituyan deudores o acreedores entre sí;
f') Los actos de inconducta en la vida social o en la privada cuando trasciendan a terceros;
g') No seguir las instancias jerárquicas correspondientes en la presentación de recursos o reclamos ante autoridades no policiales;
h') El hecho de impedir un superior a un subalterno que presente un recurso o reclamo o interferir en su tramitación, y
i') El uso inmoderado o indebido de la sirena de un vehículo policial o equipo de comunicaciones.

Art. 538. — Sin perjuicio de la precedente enumeración constituirán faltas leves las transgresiones de ese carácter a las normas administrativas y aquellas que importen una incorrección o inconveniencia en el personal.

Art. 539. — La acción por falta disciplinaria prescribirá al año, salvo lo dispuesto en los artículos 541 y 542 del presente cuerpo reglamentario.

El término de la prescripción de la acción comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido la falta, si fue instantánea; o desde que hubiera cesado de cometerse si hubiera sido continua.

Art. 540. — Los actos del procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. Al efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a señalar la existencia de una falta, aunque no se hubiere iniciado sumario administrativo.

Art. 541. — La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye "prima facie" delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

Art. 542. — En el supuesto del artículo anterior cuando el delito se hubiera cometido desde la función policial y el autor o los autores lograren su impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores, la acción disciplinaria prescribirá a los cinco (5) años de extinguida por prescripción de la acción penal.

Esta disposición alcanzará a los superiores en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.

Art. 543. — El proceso judicial suspenderá la prescripción en el caso del artículo 643 de esta Reglamentación.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias

Clasificación

Art. 544. — Las faltas disciplinarias previstas en los artículos 535, 536, 537 y 538 de esta Reglamentación, sólo podrán ser reprimidas con las sanciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 545. — El personal policial en actividad o en retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:
a) Apercibimiento;
b) Arresto;
c) Cesantía, y
d) Exoneración.

Art. 546. — Los alumnos y aspirantes a Agente o Bombero que cometan transgresiones al orden interno de los institutos de formación, quedarán sujetos al régimen especial que rija en los mismos.

Apercibimiento

Art. 547. — El apercibimiento es la advertencia formulada por el superior al subalterno de la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no hace menester otra sanción mayor. Deberá hacerse en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta o injuria a la persona del culpado.

Art. 548. — El apercibimiento podrá ser: individual o colectivo.

El apercibimiento individual se efectuará privadamente pero puede aplicarse también en presencia de los superiores que hubieren conocido la falta, cuando el que aperciba lo considere conveniente para su mayor eficiencia.

El colectivo consiste en reconvenir al personal de determinada dependencia, por faltas de carácter general relacionadas con la observancia de disposiciones del servicio. Se dejará constancia en los respectivos legajos del personal y se archivará en el del sancionado de mayor jerarquía.

Arresto

Art. 549. — El arresto consiste en la permanencia del sancionado en su dependencia o en el lugar que se determine, con las modalidades que en cada caso se indiquen.

Art. 550. — La sanción de arresto se computará por días corridos y tendrá una duración máxima de sesenta (60) días.

Art. 551. — La nota comunicando la imposición de arresto fundamentalmente contendrá: cantidad de días de arresto, su encuadre reglamentario, especificación clara del motivo de la sanción, concepto merecido al jefe de la dependencia donde revista el arrestado, con prescindencia del hecho cometido, sanciones que registra en los últimos seis (6) meses, si se encuentra comprendido en el artículo 569 de esta Reglamentación y circunstancias atenuantes y agravantes si las hubiere.

Art. 552. — En ningún caso deberá cumplirse el arresto en el mismo sitio destinado a la detención de personas ajenas a la Institución.

Art. 553. — El arresto deberá ser notificado por el superior que lo impuso o por otro de igual o superior grado que el sancionado. El arrestado dejará constancia firmando al pie.

Art. 554. — Toda notificación de arresto deberá establecer claramente:
a) Día y hora de iniciación;
b) Día y hora de finalización;
c) Régimen para su efectivización;
d) Lugar en que se cumplirá;
e) Si tendrá derecho o no a recibir visitas y salida semanal;
f) Horas que debe o puede cumplir en su domicilio, y
g) Las aclaraciones que en cada caso correspondan.

Art. 555. — El personal que fuere cambiado de destino y se hallara cumpliendo arresto, proseguirá con el mismo en la nueva dependencia. El superior con quien prestaba servicio, deberá comunicar esa circunstancia al jefe del nuevo destino.

Art. 556. — Para el cumplimiento de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes normas:
a) Los oficiales superiores y jefes cumplirán el arresto con perjuicio del servicio, en sus domicilios. En el caso de sanciones por faltas graves, el Jefe de la Policía Federal Argentina podrá fijar como lugar de cumplimiento una dependencia;
b) Los oficiales subalternos y personal subalterno cumplirán el arresto de acuerdo a las siguientes pautas:
1. Los castigos por faltas graves se cumplirán con perjuicio del servicio, en dependencia distintas a su lugar de destino. No obstante, por resolución fundada la Jefatura podrá disponer otra modalidad;
2. El arresto por faltas leves se cumplirá sin perjuicio del servicio ordinario, en el mismo destino del sancionado. Consistirá en la permanencia en su dependencia durante el resto del tiempo que demande el cumplimiento de la sanción sin asignársele servicio alguno;
3. El superior de cada área a solicitud de los jefes de dependencias, podrá modificar el lugar de cumplimiento del arresto por faltas leves, cuando razones de comodidad u otras circunstancias impidan que se ejecute de acuerdo a lo señalado en el apartado 2. de este inciso;
4. El personal que cumpla arresto por faltas leves en dependencias que carezcan de racionamiento, dispondrá de tres (3) horas para el almuerzo y tres (3) horas para la cena;
5. Cuando la duración del arresto por faltas leves fuera mayor de cinco (5) días y de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las mismas o su reiteración, el jefe de la dependencia donde presta servicios el arrestado o la instancia fiscalizadora en caso de haber sancionado aquél, podrán ordenar mediante resolución fundada su cumplimiento conforme se prescribe en el apartado 1. de de este inciso;
6. El personal femenino cumplirá la sanción de arresto por faltas graves, en uno de los Cuerpos que el Jefe de la Policía Federal Argentina estime conveniente.
En los arrestos por faltas leves, se retirará a su domicilio a las veintidós (22) horas para reintegrarse a las seis (6) horas del día siguiente.
Cuando el servicio ordinario finalizara después de las veintidós (22) horas, una vez cumplido el mismo, se retirará a su domicilio por el término de ocho (8) horas.
Si se hallare en período de lactancia, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta la finalización de aquél;
c) Las normas de los incisos a) y b) regirán asimismo para el personal destinado en el interior del país, y
d) Dentro de los conceptos que preceden, la superioridad podrá disponer en cada caso las medidas que estime más convenientes para el servicio, a los fines del cumplimiento y control de las sanciones.

Art. 557. — El cumplimiento del arresto comenzará a partir de la notificación y finalizará a la hora de relevo del servicio ordinario del último día, cualquiera sea la hora en que haya empezado. Si el arresto se cumple con perjuicio del servicio, el mismo concluirá a las veinte (20) horas del último día.

Art. 558. — Las licencias por: enfermedad, embarazo, matrimonio del sancionado, nacimiento de hijo y fallecimiento, suspenderán el cumplimiento del arresto, que continuará a partir del día que finalicen las mismas.

Art. 559. — El arrestado entregará y solicitará, según el caso, las licencias a que se refiere el artículo precedente, al superior de quien dependa durante el cumplimiento del arresto, a los fines del trámite correspondiente. El jefe de esa dependencia comunicará asimismo estas novedades al superior natural del sancionado.

Art. 560. — Los jefes de las dependencias donde el personal cumpla sanciones de arresto dispondrán el régimen de visitas. Asimismo autorizarán semanalmente la salida del castigado para realizar visitas familiares, durante el término de doce (12) horas, salvo que el beneficio hubiera sido denegado por la instancia definitiva en la imposición de la pena, en virtud de la naturaleza de la falta cometida o de los antecedentes del arrestado.

Cesantía

Art. 561. — La cesantía importa la baja del sancionado con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.

Art. 562. — La cesantía no implica la pérdida de los derechos a haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado, según los servicios prestados.

Exoneración

Art. 563. — La exoneración consiste en la baja definitiva e irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son propios.

Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que afecten a la Institución o de grave indignidad del sancionado.

Art. 564. — El exonerado no podrá solicitar su reincorporación en ningún caso.

CAPITULO IV

Graduación de los Castigos

Art. 565. — Toda sanción deberá tener un motivo y ser impuesta de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, y además circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión, propósitos, medios empleados, educación, conducta habitual y antecedentes del sancionado.

Art. 566. — La clase y extensión de la sanción quedará librada al prudente arbitrio del superior que la imponga.

Causas de Agravación

Art. 567. — Serán causas de agravación de las faltas:
a) Cuando perjudiquen al servicio;
b) Cuando afecten el prestigio de la Institución;
c) Cuando sean reiteradas;
d) Cuando exista reincidencia;
e) Cuando sean colectivas;
f) Cuando se cometan en presencia de subalternos;
g) Cuando mayor fuere el grado de quien la cometa;
h) Cuando fueran cometidas por quien es jefe de dependencia, e
i) Cuando se causara perjuicio a un subalterno.

Art. 568. — A los efectos de la agravación habrá reincidencia en la comisión de una misma o diversas faltas, cualquiera sea la naturaleza de ellas, dentro de los siguientes términos:
a) Apercibimiento, tres (3) meses;
b) Arresto hasta treinta (30) días, seis (6) meses; y
c) Arresto mayor de treinta (30) días, un (1) año.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se hubiera impuesto la sanción.

Art. 569. — Se considerará que habrá reiteración en la comisión de una falta cuando ésta fuera de la misma naturaleza y dentro del término de un (1) año.

Art. 570. — La falta se considerará colectiva cuando sea cometida por tres (3) o más policías que se concierten para su ejecución.

Causas de atenuación

Art. 571. — Serán causas de atenuación:
a) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad;
b) La buena conducta anterior y el buen concepto merecido a sus superiores, o
c) Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio o ante un abuso del superior.

Art. 572. — Las transgresiones de carácter leve en que pudiera incurrir el personal recién egresado de los institutos policiales o el recientemente incorporado, que no afecten la disciplina y que revelen ser consecuencia de la poca experiencia en el servicio, deberán ser corregidas sin recurrir en lo posible a sanciones, a fin de evitar cualquier desmoralización o la formación de un concepto erróneo sobre la disciplina policial, sin perjuicio de las advertencias verbales que correspondan para corregirlo y evitar hechos similares.

CAPITULO V

Conmutación o Remisión de las Penas

Art. 573. — Será facultad del Jefe de la Policía Federal Argentina remitir o conmutar las penas disciplinarias impuestas por él mismo o por sus subordinados y propiciar esas medidas ante el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 574. — La remisión de la pena consiste en el perdón del inculpado, eximiéndolo del cumplimiento de la sanción. La conmutación consiste en disminuir la magnitud de la pena disciplinaria o en sustituirla por otra más benigna.

Art. 575. — Con motivo de las festividades de: 1º de enero, Viernes Santo, 25 de Mayo, 9 de Julio, Día de la Policía Federal Argentina, 24 de diciembre y por otras circunstancias especiales, el Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer con carácter general la remisión o conmutación de las sanciones de arresto. Si no se indicara que la remisión es solamente por el día o lapso determinado se entenderá que involucra todo el tiempo que faltare cumplir.

Art. 576. — La remisión o conmutación de la sanción disciplinaria sólo hace a su cumplimiento, debiéndose dejar constancia de ello en el legajo personal.

CAPITULO VI

Facultades Disciplinarias

Art. 577. — El personal policial tendrá las facultades disciplinarias que se determinan en el Anexo VIII de esta Reglamentación.

Art. 578. — Se considerará debilidad moral no reprimir las faltas previstas en esta Reglamentación. Las facultades disciplinarias implican también, vigilar que las sanciones que aplican los subordinados se ajusten a las formas y fines reglamentarios.

Art. 579. — El personal superior del Agrupamiento Profesional tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de su mismo escalafón y de cualquier otro cuando le esté directamente subordinado.

Art. 580. — El personal superior femenino tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de su misma especialidad y de otros escalafones cuando le estén directamente subordinados.

Art. 581. — Los retirados no tendrán facultades disciplinarias salvo cuando sean llamados a prestar servicios, en cuyo caso las ejercitarán exclusivamente respecto del personal que preste servicios directamente a sus órdenes.

Art. 582. — Aplicará la sanción el superior de quien dependa el subalterno aunque sea en forma accidental o cuando hubiera cometido la falta con anterioridad en otro destino y fuere descubierta con posterioridad a su pase. Será instancia el inmediato superior del sancionante, aunque exista doble fiscalización para el sancionado en virtud de la función específica que cumple.

Art. 583. — Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas por quienes carezcan de facultades disciplinarias, serán comunicadas por éstos mediante nota al superior de quien dependiera el sancionado, siguiendo la vía jerárquica correspondiente hasta el jefe de su dependencia, para que aquél disponga la aplicación de la pena correspondiente. Ejercerá la fiscalización el inmediato superior del sancionante.

Art. 584. — Las faltas cometidas por personal no subordinado comprobadas directamente por Oficiales Superiores o Jefes serán sancionadas por éstos. En la nota de arresto se dejará constancia del concepto que merece el sancionado a su jefe de dependencia. La comunicación de haberse impuesto la sanción se hará para la pertinente fiscalización, a las siguientes instancias:

a) Al Jefe del área, de grado superior al sancionante, en que revista el castigado, y
b) Cuando no exista ese escalón jerárquico, al Subjefe de la Institución.

Art. 585. — El oficial que desempeñe funciones superiores tendrá las facultades disciplinarias correspondientes al cargo que ocupe o del superior que reemplace.

Art. 586. — Cuando el cadete del último curso cumpla un acto del servicio con funciones de Oficial, en el ámbito de la Escuela de Cadetes "Coronel Ramón L. Falcón", ejercerá las facultades disciplinarias del Ayudante.

Art. 587. — Cuando quien comprobare la falta considere insuficientes las facultades disciplinarias de que se hallara investido para reprimirla, deberá aplicar el máximo hasta el límite de aquéllas, y solicitará al superior el aumento de la sanción impuesta.

Art. 588. — Si al ejercer sus facultades de fiscalización el superior no modificara la pena impuesta, previo conocimiento del sancionante y del sancionado, remitirá la comunicación a la Superintendencia de Personal para las anotaciones respectivas en el legajo personal del sancionado.

Art. 589. — El superior que realice la fiscalización puede confirmar, sustituir, disminuir, dejar sin efecto o aumentar, dentro de sus facultades las penas que apliquen sus subordinados o los oficiales superiores o jefes, en los casos del artículo 584 de este Capítulo.

Tal atribución deberá ejercerse en forma y de manera que no menoscabe la autoridad de quien hubiera impuesto la sanción.

Art. 590. — Si el superior a quien corresponde la fiscalización resolviera aumentar la pena —dentro de sus facultades o le fuera así solicitado por el inferior— o disminuirla, su resolución causará instancia, debiendo procederse luego en la forma establecida en el artículo 588 de esta Reglamentación.

Art. 591. — Cuando el fiscalizador considere insuficientes sus facultades disciplinarias para reprimir la falta, procederá conforme lo determina el artículo 587 de esta Reglamentación.

Art. 592. — En ejercicio de las facultades de fiscalización el superior podrá requerir directamente los antecedentes o las aclaraciones que estime necesarios.

Art. 593. — Las faltas cometidas en presencia de varios superiores, deberán ser reprimidas por el de mayor grado.

Art. 594. — Cuando una falta hubiera sido cometida en presencia de un superior a quien correspondería reprimirla, ningún subalterno podrá hacerlo, excepto que le fuera ordenado por aquél.

Art. 595. — Las facultades disciplinarias a igualdad de grado, serán ejercidas conforme a las normas que sobre precedencia, antigüedad y cargo, determinan la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina y está Reglamentación.

CAPITULO VII

Del Procedimiento Ordinario
Cómputo de los Plazos

Art. 596. — Los plazos de trámite disciplinario se computarán por días hábiles administrativos. Si hubiera plazos de horas se computarán entre las 07.00 y las 21.00 horas.

Citaciones - Notificaciones Intimaciones

Art. 597. — Toda citación, notificación o intimación al acusado, se practicará mediante nota dirigida por el instructor al superior de quien dependa el investigado. Si el imputado no prestase servicios, el superior a cuyas órdenes debiera hacerlo, practicará el acto procesal en el último domicilio real que aquél registrara en su legajo personal.

Si en el acto de la diligencia no se encontrare presente, deberá entregarse el documento al familiar u ocupante que se hallare, quien previa comprobación de su identidad, firmará el recibo correspondiente. Si estas personas se negaren a firmar, la diligencia se practicará en presencia de dos (2) testigos, que pueden ser policías, los que firmarán el acta que se extienda. En caso de no hallarse persona alguna en el domicilio real del acusado, la diligencia se practicará con un (1) vecino, en la misma forma que la señalada precedentemente.

Art. 598. — El procedimiento ordinario se aplicará:

a) Al personal policial en actividad, y
b) Al personal policial en retiro:
   1. Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad;
   2. Cuando esté llamado a prestar servicios;
   3. Cuando en el hecho resulte involucrado personal en actividad, y
   4. Cuando la investigación hubiera sido iniciada con anterioridad a su pase a situación de retiro.

Art. 599. — En los hechos cometidos por personal dado de baja descubiertos con posterioridad a su separación de la Institución siempre que no hubieren sido juzgados, se dejará constancia de la falta imputada en su legajo personal, sin instruirse actuación alguna.

Art. 600. — Como norma general las sanciones deberán ser impuestas en forma directa, evitándose la iniciación de actuaciones que dilaten la aplicación del castigo.

Art. 601. — Las faltas leves se reprimirán sin llenarse otra formalidad que la de notificar al sancionado, dejar constancia del castigo y disponer lo necesario para su cumplimiento.

Art. 602. — En la aplicación de sanciones directas por faltas leves, quien disponga el castigo deberá escuchar al inculpado, debiendo dejar constancia de ello en la nota a que se refiere el artículo 551 de esta Reglamentación.

Art. 603. — Las faltas graves se reprimirán previa instrucción de sumario, salvo que se den las circunstancias siguientes en que se sancionará directamente:

a) Que la existencia de la falta sea notoria y su comprobación no exija la investigación escrita.
b) Que a pesar de no ser evidente el hecho, medie reconocimiento de la falta y la misma sea posible y verosímil;
c) Que el hecho por su naturaleza y los antecedentes del inculpado, indique en forma indudable que la sanción a aplicarse será de arresto, y
d) Que en la falta no estén involucrados terceros particulares, o no resulten afectados.

Art. 604. — En la aplicación de sanciones directas por falta grave, el procedimiento se ajustará a las siguientes normas:

a) El acusado expresará su descargo en diligencia sintética que suscribirá previo formulársele los cargos imputados;
b) La nota comunicando la falta contendrá: concepto merecido al jefe de la dependencia, con prescindencia de la misma y calificación de los dos últimos períodos de la foja de concepto anual y se acompañará de la planilla de antecedentes que expedirá la Superintendencia de Personal;
c) Las instancias que intervengan en la elevación de la nota, emitirán opinión fundada. Asimismo, podrán disponer se instruya sumario, si ello se impone para un mejor esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el hecho;
d) Quien imponga la sanción o alguna de las instancias intervinientes, podrá ordenar el cumplimiento de pericias o medidas para el encuadre de la falta, y
e) Luego de aplicada la sanción por el Jefe o Subjefe de la Policía Federal Argentina, se procederá a notificar al sancionado en la forma dispuesta en el artículo 554 de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en General

Art. 605. — Se considerará firma de urgencia toda la referente al régimen disciplinario.

Las actuaciones podrán proseguirse inclusive los días feriados, cuando la suspensión cause perjuicios o cuando así lo establezca el Jefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 606. — Toda diligencia ordenada en procedimientos disciplinarios se realizará dentro del primer día hábil siguiente al de la recepción. Caso contrario se dará cuenta por escrito y se dejará constancia en las actuaciones de las causas que impidieron su cumplimiento.

Art. 607. — Los Oficiales que intervengan en las actuaciones por procedimientos disciplinarios están obligados a propender, en la esfera de sus atribuciones, a que aquéllas se desenvuelvan con la mayor celeridad posible, tomando las iniciativas tendientes a tal fin. Toda demora injustificada será reprimida con severidad.

Art. 608. — Todos los que intervengan en el diligenciamiento o en el examen de un sumario serán responsables de las omisiones o faltas cometidas en los mismos, así como de las negligencias producidas en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que lo califiquen y todo superior deberá devolver el sumario para que subsanen aquéllas y aplicará o solicitará la sanción en los casos que corresponda.

Denuncias

Art. 609. — En la investigación de quejas o denuncias del público o de los medios de comunicación contra el personal, servicios o procedimientos de dependencias, se efectuará trámite previo de sumario. Una vez finalizado se elevará al Jefe de la Policía Federal Argentina quien previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos decidirá si debe o no iniciarse sumario, sancionarse en forma directa o disponer el archivo de las actuaciones como única resolución.

Art. 610. — No se dará curso a ninguna denuncia del público sin previa ratificación escrita del denunciante, en cuyo caso se comprobará su identidad y domicilio y se le pedirán las aclaraciones necesarias sobre el contenido de la denuncia. Sin perjuicio de ello podrá actuarse de oficio por disposición de la Jefatura.

Art. 611. — El particular damnificado por el hecho que motiva la denuncia no es parte en la actuación administrativa, ni se le hará conocer la resolución que recaiga en la misma.

Denuncia Anónima

Art. 612. — Cuando la denuncia sea anónima, la Jefatura podrá disponer sumario respecto de los hechos denunciados si por las referencias que contenga o antecedentes que se posean, aquélla presenta aspectos de verosimilitud. En caso contrario se archivará.

CAPITULO IX

De los Sumarios Administrativos
Casos en que corresponderá instruir sumario

Art. 613. — Corresponderá la instrucción de sumario:

a) Cuando se trate de faltas graves:
   1. Si la existencia de la falta es notoria, o
   2. Si la denuncia de una falta grave es verosímil o suficientemente fundada.
b) En los casos de personal procesado judicialmente por actos del servicio o por hechos ajenos al mismo;
c) En los casos de fallecimiento, lesiones o enfermedades contraídas o agravadas: en y por acto del servicio, por acto del servicio y en servicio;
d) En los casos de embargo o concurso civil sin conocimiento de la Jefatura;
e) En los casos de Daños en Bienes del Estado, cuando así lo determine esta Reglamentación;
f) En los casos de personal desaparecido, a los fines previstos en el artículo 48, inciso e) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, y
g) Cuando el esclarecimiento y comprobación de un hecho imponga investigación escrita.

Autoridad que ordena la Instrucción

Art. 614. — Los funcionarios con facultades para disponer la iniciación de sumarios, las ejercitarán solamente en aquellos casos en que esta Reglamentación indique especialmente la necesidad de ese trámite, evitando ordenar actuaciones para comprobar hechos que pudieron ser sancionados en forma directa.

Art. 615. — La orden de proceder a la instrucción de sumario emanará de una resolución escrita de los superiores directos del policía a investigar y dentro de los siguientes cargos:

a) Del Jefe o Subjefe de la Policía Federal Argentina;
b) De los Jefes de Superintendencia;
c) De los 2º Jefes de Superintendencia;
d) De los Jefes de Dirección General;
e) De los Jefes de Departamento;
f) De los Jefes de Zona;
g) De los Jefes de Circunscripción;
h) De los Jefes de Area;
i) De los Jefes de Cuerpo;
j) De los Directores de Escuela o Instituto;
k) De los Jefes de Delegación respecto del personal subalterno, y
l) De los Jefes de Dependencia en los casos previstos en el artículo 613, incisos c) y e) de este Título.

La orden de instruir actuaciones para juzgar la conducta de personal superior emanará solamente del Jefe o del Subjefe de la Policía Federal Argentina.

Art. 616. — La autoridad que ordene el sumario podrá asumir por sí la instrucción o designar a un oficial subordinado como instructor el que deberá ser siempre superior al sumariado.

Art. 617. — Quien careciera de facultades para ordenar la instrucción de sumario elevaré los antecedentes del hecho a la autoridad que corresponda la que dispondrá o no la investigación pertinente, adoptando los recaudos necesarios para la conservación de los elementos de prueba hasta tanto el instructor tome la intervención correspondiente.

Art. 618. — Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de sumarios, simultáneamente con la orden respectiva enviarán comunicación al Jefe de la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Personal), especificando la causa que lo hubiera motivado, datos personales del sumariado, como así también las medidas preventivas en los casos en que se hubieran dictado. Idéntica comunicación harán a la Dirección General de Obra Social, indicando la iniciación de lo actuado y la nómina de imputados (sin reseñar el hecho), a los fines dispuestos en el artículo 914 de esta Reglamentación.

Art. 619. — Cuando haya varios acusados y no todos dependan del mismo superior, la facultad de ordenar la instrucción de actuaciones administrativas corresponderá al superior común a todos ellos.

Art. 620. — Las dependencias que intervengan en hechos de competencia judicial, instruirán la prevención sumarial con copia, la que mantendrán en reserva, hasta tanto sea requerida por el instructor.

Comunicaciones

Art. 621. — Ordenado el sumario, el funcionario instructor deberá realizar las siguientes comunicaciones:

a) En caso de Daños en Bienes del Estado a las Superintendencias de Finanzas y Logística;
b) En caso de personal procesado por hechos derivados del ejercicio de la función policial, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
c) En caso de resultar vinculado a las actuaciones personal de organismos nacionales, provinciales o municipales o miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o de otras Policías, al Jefe de la Policía Federal Argentina, y
d) En caso de personal "caído en cumplimiento del deber" a la Dirección General de Obra Social, informando sintéticamente el hecho, autoridad judicial interviniente, dependencia interventora y opinión fundada si a primera vista resulta de aplicación la legislación respectiva.

Duración

Art. 622. — La instrucción del sumario no podrá durar más de treinta (30) días desde su notificación al instructor hasta su elevación inclusive, no computándose en este término las demoras producidas por circunstancias ajenas a la instrucción, de lo cual se dejará constancia en las actuaciones.

Art. 623. — Cuando por razones no imputables a la autoridad que instruya el sumario éste no finalizare en los plazos establecidos en el artículo precedente, deberá solicitar la ampliación de dicho término señalando las causas de la demora, diligencias que falten y el tiempo que se estime necesario.

Dicha solicitud será resuelta por la autoridad que hubiera ordenado el sumario y la prórroga no podrá exceder de quince (15) días.

Si al término del plazo concedido subsistieren algunas de las razones invocadas u otras que hubieran motivado su demora, el instructor pedirá una nueva prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Formas Externas

Art. 624. — Cada sumario llevará una carátula en la que se consignará el nombre del o de los acusados y en la primera foja no numerada, un índice de diligencias y, de manera destacada, si existen o no medidas preventivas.

Obligaciones, Derechos y Garantías de los Acusados

Art. 625. — Ninguna pena podrá aplicarse ni solicitarse sin oír previamente al acusado, salvo que el mismo no comparezca ante la instrucción pese a estar debidamente citado.

Art. 626. — Al recibirse declaración de descargo o ampliación de la misma, el instructor le hará saber al acusado, previo a la iniciación del acto, la o las faltas administrativas que se le imputan y sus circunstancias, con prescindencia de los delitos que pudieran investigarse por ser motivo de otro juzgamiento independiente. Seguidamente se lo invitará a que en el curso de esa diligencia manifieste cuanto considere conveniente expresar en su descargo y ofrezca las pruebas que estime de interés para su defensa.

Art. 627. — Si en el transcurso de la declaración de descargo se advirtieran nuevas faltas, se le harán conocer al imputado los nuevos cargos a la finalización del acto, repitiéndose el procedimiento anterior en cuanto a su descargo y el ofrecimiento de pruebas.

Art. 628. — En el sumario se dejará expresa constancia del cumplimiento de las formalidades procesales previstas en los artículos precedentes, aun cuando el inculpado se negare a formular declaración de descargo.

Art. 629. — La negativa a declarar no constituirá presunción en contra del inculpado.

Si no se pudiera oír al acusado por negativa de éste a comparecer, la instrucción le notificará la falta o faltas que se le imputan.

Obligaciones de los testigos policiales

Art. 630. — El testigo estará obligado a declarar y expresarse con veracidad.

De los Instructores

Art. 631. — Los sumarios serán instruidos por el funcionario que designe la autoridad que determina el artículo 615 de esta Reglamentación, de grado superior al investigado.

Art. 632. — El Departamento de Investigaciones Administrativas instruirá sumarios en los casos en que resulte implicado:

a) Personal superior en actividad, en los casos que determine el Jefe o Subjefe de la Policía Federal Argentina;
b) Personal superior retirado llamado a prestar servicios;
c) Personal superior retirado cuando deba ser juzgado por actos realizados mientras estuvo en actividad o cuando en el hecho a investigarse resulte involucrado personal en actividad cualquiera sea su grado.

Sin perjuicio de la precedente enumeración actuará en:

d) Encuadre reglamentario de "Caídos en cumplimiento del deber";
e) Instrucción de sumarios judiciales que menciona el artículo 643 de la presente Reglamentación, cuando el Jefe de la Policía Federal Argentina lo disponga expresamente, y
f) Realización de investigaciones o inspecciones administrativas que disponga el Jefe o el Subjefe de la Policía Federal Argentina. A tal fin solicitará directamente los informes y la documentación que sean necesarios, debiendo los Jefes de dependencias facilitar el cometido.

Art. 633. — El instructor actuará con secretario refrendante que no necesariamente debe ser de grado superior al juzgado.

Art. 634. — En cuanto fuere conveniente a la mayor claridad del procedimiento, el instructor podrá constituirse en la misma dependencia donde se hubiera cometido la falta que se investiga.

Art. 635. — El instructor deberá:
a) Recibir declaración de descargo; sólo por razones de distancia y siguiendo criterio restrictivo la autoridad que ordenara la instrucción de las actuaciones, podrá autorizar se reciba por delegación ese acto;
b) Tomar las declaraciones y practicar las diligencias que fueren necesarias para asegurar el completo esclarecimiento del hecho motivo de la instrucción y determinar su verdadero carácter y circunstancias;
c) Solicitar las medidas preventivas que resulten necesarias y los fines del sumario, y
d) Dar vistas y diligenciar las pruebas que correspondan.

Cuando lo dispuesto en los incisos b) y d) deba cumplimentarse en lugares alejados del asiento de la instrucción, la diligencia podrá realizarse por intermedio de la Dirección General del Interior o Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, salvo que el instructor estime que debe practicarlas por sí, previa autorización del funcionario que ordenó la instrucción de las actuaciones.

En los casos a que se refiere el inciso b), el instructor cursará nota circunstanciada con el cuestionario a cuyo tenor deban efectuarse los interrogatorios.

Toda diligencia que deba cumplirse dentro del Gran Buenos Aires por instructores con asiento en éste o en la Capital Federal será realizada por los mismos.

Art. 636. — Los superiores de los instructores no podrán interferir durante la sustanciación de los sumarios ni indicar los procedimientos a seguir.

Art. 637. — El instructor, invocando tal carácter, solicitará directamente a funcionarios o a dependencias los informes o el cumplimiento de diligencias que estimare necesarios para el esclarecimiento del hecho. Tales requerimientos serán evacuados en forma directa, siendo ello de aplicación en todos los procedimientos.

Los informes que debieran solicitarse a otras autoridades se tramitarán de acuerdo con las normas sobre documentación administrativa.

Art. 638. — Si el instructor, durante la substanciación de las actuaciones, fuera nombrado o destinado a otra dependencia o a cumplir una comisión prolongada, solicitará al funcionario que ordenó la instrucción del sumario, directivas sobre si debe continuar o no actuando.

Art. 639. — Los instructores serán designados en forma escrita, pudiendo recaer el nombramiento en oficiales que no revisten en la misma dependencia que el investigado.

Pedido de Antecedentes

Art. 640. — El instructor deberá solicitar y agregar a las actuaciones, los siguientes antecedentes:
a) Del personal superior:
1. La lista de castigos que registra el investigado en la Superintendencia de Personal, y
2. La solicitud de antecedentes que se formulará a la dependencia donde revista el investigado, la que reproducirá por escrito los dos últimos informes anuales de calificación incluyendo juicio, suma y promedio y el concepto del Jefe de la dependencia, posterior a dichos informes, hasta la fecha de la comisión de la falta.
b) Del personal subalterno:
1. La lista de sanciones, que se solicitará a la Superintendencia de Personal, y
2. El concepto merecido con prescindencia de la falta cometida. Se solicitará al Jefe de la dependencia donde revista.

Faltas resultantes

Art. 641. — Si durante la instrucción del sumario apareciera a primera vista una falta y responsabilidad para el personal de igual o superior grado al del instructor, éste lo comunicará inmediatamente al funcionario que hubiera ordenado la instrucción.

Art. 642. — El instructor o funcionario que intervenga en la tramitación de un sumario, si en su curso notare a primera vista la existencia de faltas graves sin relación directa con el hecho origen del mismo, elevará por conducto separado y en forma reservada, a la autoridad que hubiera ordenado la instrucción una nota en la cual se mencionarán las observaciones a los efectos disciplinarios correspondientes.

Delitos Resultantes

Art. 643. — Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado, resultare a primera vista comprobada la comisión de algún hecho delictuoso, el instructor dará inmediata cuenta a la autoridad que dispuso la iniciación del sumario a fin de que, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se dé intervención al juez competente y se adopten las medidas que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Medidas Preventivas

Art. 644. — Al disponer la instrucción del sumario o durante su tramitación a pedido del instructor, la autoridad que lo ordena podrá disponer de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la falta cometida y siempre que exista peligro en la adquisición de la prueba o pueda entorpecerse la marcha normal de la investigación, el arresto preventivo del inculpado que no excederá de treinta (30) días corridos, cualquiera sea, el estado de las actuaciones. La resolución será fundada.

Art. 645. — Antes de la iniciación del sumario cuando razones de urgencia lo hagan necesario y se den los extremos señalados en el artículo anterior, el jefe de la dependencia donde revistare el inculpado o en su caso, de la que previniera en el hecho, podrán disponer su arresto preventivo "ad-referéndum" de la aprobación de quien deba disponer la instrucción del sumario, a quien le comunicará de inmediato la medida adoptada a los fines de su confirmación o revocación.

Art. 646. — Finalizado el arresto preventivo el Jefe de la Policía Federal Argentina, cuando las circunstancias aconsejen el mantenimiento de una medida cautelar, podrá disponer el pase del inculpado a la situación prevista en el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Estas medidas podrán ser dejadas sin efecto por la misma autoridad que las dispuso, en cualquier momento del sumario, por sí o a pedido del instructor, cuando no exista causa para mantenerlas.

Art. 647. — El personal que pasara a revistar en las situaciones previstas en los artículos 48, inciso g) y 49, inciso h) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, quedará privado del uso del grado debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme.

En el acto de ser notificado de su pase a dicha situación, el causante deberá hacer entrega al superior, que lo notifica de los elementos referidos.

Art. 648. — Cuando se considere conveniente, debido a la gravedad de los hechos imputados al sumariado, la autoridad que dispuso la instrucción por sí o a pedido del instructor, solicitará al Jefe de la Policía Federal Argentina, la disponibilidad señalada en el artículo 48, inciso g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Art. 649. — El personal policial con respecto al cual el funcionario que ordenara la instrucción hubiera solicitado su cesantía o exoneración, revistará en la situación prevista en el artículo 49, inciso h) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, hasta tanto se dicte la resolución definitiva.

Art. 650. — La simple denuncia no podrá motivar el arresto preventivo o disponibilidad, mientras no se hubieran acreditado en autos elementos de juicio suficientes como para considerar presuntivamente responsable al denunciado. La resolución adoptando tales medidas preventivas, contendrá expresamente las circunstancias en que se funda.

Cómputo de las medidas preventivas

Art. 651. — Cuando se imponga sanción de arresto, se compensará con igual número de días los cumplidos con carácter preventivo.

Conclusión del sumario

Art. 652. — Concluido el sumario, el instructor expondrá el resultado en un informe, que elevará junto con las actuaciones al funcionario que ordenó la instrucción.

Si solamente faltare para cerrar las actuaciones el recibo de antecedentes o informes que se hubieran solicitado pero que por su naturaleza no podrían modificar las conclusiones del informe definitivo, se elevará el sumario sin esperar la remisión de aquéllos, haciendo constar esta circunstancia sin perjuicio de remitirlos para su agregación a los autos una vez recibidos.

Art. 653. — El informe del instructor deberá contener:
a) Una relación suscinta de los hechos y de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de las piezas;
b) Los cargos que resultaren contra cada inculpado;
c) La resolución que a su juicio corresponde dictar considerando la infracción cometida, su gravedad, alcance o repercusión que los hechos generaron y los antecedentes del imputado; y
d) En los casos en que se solicite la aplicación de sanción de arresto mayor de treinta (30) días, se emitirá opinión fundada si en mérito a la naturaleza del hecho y antecedentes del acusado, se puede sustituir su cumplimiento por un régimen más benigno que el determinado en el artículo 556, inciso b), apartado 1 de esta Reglamentación.

Art. 654. — El funcionario que ordenó la instrucción, una vez recibido el sumario dejará constancia por escrito del cumplimiento de las formalidades reglamentarias y ordenará la medida dispuesta en el artículo siguiente, salvo el caso en que se dispongan medidas ampliatorias, debiéndose fijar el nuevo plazo.

Vista al acusado

Art. 655. — Una vez cumplidas las tramitaciones a que se refieren los artículos anteriores, la instrucción dará vista por diez (10) días al imputado para que formule su defensa y ofrezca la prueba necesaria.

Los alegatos de defensa no serán agregados a las actuaciones hasta tanto todos los sumariados hubieran hecho uso de este derecho. En el sumario se dejará constancia debida de la presentación del alegato de defensa procediendo a su posterior incorporación.

Art. 656. — La prueba ofrecida será analizada por la instrucción y la negativa total o parcial de la misma será fundada. En este supuesto, el sumariado será notificado de la resolución adoptada, dentro de los dos (2) días.

Art. 657. — Finalizada la vista y teniendo en cuenta la prueba adquirida, el instructor deberá ratificar o rectificar el informe mencionado en el artículo 652, elevando el sumario a la autoridad que ordenara su instrucción, emitiendo nueva opinión.

Art. 658. — El acto de la vista se realizará en el asiento de la instrucción con el alcance del artículo 635 de esta Reglamentación.

El imputado podrá tomar nota manuscrita o mecanográfica del sumario y el instructor le entregará una (1) sola copia del informe que prescribe el artículo 652 de esta Reglamentación.

Art. 659. — Si el acusado se hallare detenido, la vista se efectivizará en el lugar en que se halle alojado. En caso de estar internado bajo asistencia médica, se procederá en idéntica forma.

Art. 660. — El plazo de la vista es irrenunciable, en el mismo acto de la notificación del comienzo de aquélla se le hará saber al acusado fecha y hora en que deberá presentarse ante la instrucción para suscribir la diligencia de finalización de la misma, oportunidad en la que podrá presentar un alegato de defensa. La notificación se efectuará bajo apercibimiento de que si no concurre ese día y hora se dará por decaído el derecho de presentar su alegato de defensa.

Art. 661. — Los Ayudantes y Subinspectores y el personal subalterno serán asistidos en el acto de la vista, por un oficial del grado de Principal o Inspector.

El resto del personal superior que lo requiera, será asistido por un oficial de grado superior o más antiguo que el sumariado. En todos los casos los oficiales pertenecerán a otro destino que el del juzgado y serán designados por la Superintendencia de Personal, del escalafón respectivo y en orden sucesivo.

La asistencia consistirá en asesorar al imputado, previa lectura de lo actuado, sobre el contenido del alegato de defensa.

El personal precedentemente mencionado, destinado en el interior del país, será asistido por oficiales pertenecientes al área correspondiente.

La Superintendencia de Personal efectuará en cada caso las comunicaciones correspondientes.

Será obligatoria para todo oficial que hubiera sido designado para el acto de la vista, su intervención sin perjuicio del desempeño de sus funciones ordinarias.

Intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Art. 662. — Una vez cumplidos los recaudos precedentes, la autoridad que ordenó la instrucción del sumario lo elevará con opinión fundada, directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En los sumarios ordenados por el Subjefe de la Institución, será optativo vertir la referida opinión. El Jefe de la Policía Federal Argentina, remitirá el sumario sin opinión.

Art. 663. — La Dirección General de Asuntos Jurídicos producirá dictamen dentro de los diez (10) días que se reducirán a cinco (5) días en caso de existir medidas preventivas, aconsejando uno de los temperamentos siguientes:
a) Ampliación del sumario cuando existan omisiones que afecten la validez del procedimiento o para el esclarecimiento de los hechos, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse nuevamente.
b) El sobreseimiento indicando la clase del mismo, y
c) La aplicación de sanción disciplinaria, señalando la falta comprobada, el carácter de la misma y el grado de responsabilidad, especialmente en los casos de los artículos 739 y 740 pero sin cuantificar la sanción aconsejada.

Art. 664. — Si la Dirección General de Asuntos Jurídicos adoptara el temperamento citado en el artículo 663, inciso a) de esta Reglamentación, remitirá el sumario al instructor para que proceda dentro del término de diez (10) días a la ampliación solicitada devolviendo éste la actuación con una nueva opinión por intermedio de la autoridad que ordenó su instrucción, la que deberá dar cumplimiento a las formalidades del artículo 655. La nueva vista correrá respecto del o los afectados por la ampliación, con el alcance del artículo 661.

Art. 665. — De resultar afectado por un sumario personal superior de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, expedirá el correspondiente dictamen un oficial superior o jefe, con el título de abogado, de otro destino, que designará la Jefatura.

Resolución del Sumario

Art. 666. — La Dirección General de Asuntos Jurídicos elevará el sumario al Jefe de la Policía Federal Argentina (Superintendencia de Personal) para que dentro de los treinta (30) días dicte resolución.

Art. 667. — La resolución dispondrá en su caso:
a) El sobreseimiento definitivo o provisional de la causa;
b) El sobreseimiento definitivo o provisional de los inculpados;

c) La sanción disciplinaria que corresponde conforme a la enumeración del artículo 545 de esta Reglamentación;
d) Lugar de cumplimiento y modalidades, en su caso, de la sanción impuesta y normas que se le refieran;
e) En caso de reposición de elementos pertenecientes a la Institución, si procede el cargo al imputado o corresponde efectuarla por vía administrativa;
f) Mención de responsabilidades civiles emergentes, ya sea para el personal policial o para personas ajenas a la Institución;
g) Encuadre reglamentario de las lesiones en caso de existir personal accidentado, y
h) La publicación en la Orden del Día Reservada, de consideraciones o doctrinas cuya divulgación sea conveniente hacer conocer al personal.

Art. 668. — El sobreseimiento será definitivo:
a) Cuando resultara evidente que la falta no ha sido cometida;
b) Cuando el hecho investigado no constituyera falta disciplinaria;
c) Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad disciplinaria los inculpados, y
d) Cuando sobrevenga el fallecimiento del acusado.

Art. 669. — El sobreseimiento será provisional:
a) Cuando la prueba acumulada en la causa no resulte suficiente para demostrar la existencia de la falta, y
b) Cuando comprobada la falta disciplinaria no aparezca indicaciones o indicios suficientes para determinar a los responsables.

Art. 670. — El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrada la causa. El provisional deja la causa abierta hasta tanto se reúnan nuevos elementos de prueba u opere el término reglamentario de la prescripción. El sobreseimiento provisional se convertirá en definitivo al año de ser dictada la resolución, salvo que la acción disciplinaria nazca como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituya delito, en cuyo caso se estará a los términos judiciales.

Art. 671. — Los sumarios en que medie sobreseimiento provisional en las causas o respecto de los acusados, serán mantenidos dentro del ámbito de la Superintendencia de Personal y en caso de convertirse en definitivo por aplicación de lo normado en el artículo anterior, esa área proyectará la resolución que deba dictar el Jefe de la Policía Federal Argentina.

Notificación de la Resolución

Art. 672. — La notificación de la resolución se hará personalmente al sumariado en el mismo expediente, correspondiendo al personal el derecho de examinar el sumario, el que a tal efecto estará a su disposición por el término de dos (2) días.

Art. 673. — Las resoluciones que en definitiva dicte el Jefe de la Policía Federal Argentina en actuaciones disciplinarias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al instructor sumariante en forma previa al archivo de las actuaciones.

Conocimiento al Personal

Art. 674. — Toda medida disciplinaria de carácter segregativo será hecha conocer al personal de la Institución.

En los casos de separación del personal superior se publicará en la Orden del Día la parte dispositiva de la resolución y en la Orden del Día Reservada, la resolución completa del Jefe de la Policía Federal Argentina. Ninguna publicación se hará mientras la resolución del Poder Ejecutivo Nacional no tenga carácter definitivo.

Art. 675. — La separación del personal subalterno se conocerá por la Orden del Día, con mención de la infracción que la motiva y en la Orden del Día Reservada, cuando contenga consideraciones o doctrinas cuya divulgación se crea conveniente hacer llegar solamente al personal.

Anotación de las sanciones

Art. 676. — De toda sanción se dejará constancia en el respectivo legajo personal, una vez que haya quedado firme la resolución que la disponga, a cuyo efecto deberá elevarse la comunicación pertinente a la Superintendencia de Personal en la que constará asimismo la notificación.

Art. 677. — La anotación de sanciones en el legajo personal comprende los siguientes datos:
a) Autoridad que impuso la pena (nombre, grado y destino);
b) Naturaleza y "quantum" de la pena, y
c) Causa de la sanción.

Archivo de las sanciones disciplinarias

Art. 678. — Se destinarán al Archivo General los sumarios:
a) Cuando medie sobreseimiento definitivo de la causa;
b) Cuando medie sobreseimiento definitivo respecto de los acusados;
c) Aquéllos en que se disponga el archivo como única resolución, o
d) Los instruidos por deterioro, pérdida o daños en bienes del Estado, en los que sólo se haya resuelto la reposición con cargo sin sanción disciplinaria para el investigado.

Art. 679. — Los sumarios instruidos al personal superior y subalterno, se archivarán en el legajo personal de los mismos. En caso de existir varios inculpados, se hará en el legajo personal del funcionario de mayor grado, dejándose en los demás, constancia escrita de la resolución.

Anexión de Actuaciones

Art. 680. — En caso de que el personal fuera juzgado en dos o más sumarios, por hechos independientes o conexos, los mismos serán unificados en el instructor que investigue los de mayor gravedad. Tratándose de faltas de igual o similar gravedad, se anexarán al que primero se haya ordenado instruir.

La Superintendencia de Personal llevará los registros correspondientes para el contralor de lo dispuesto precedentemente y proyectará la resolución pertinente.

CAPITULO X
Recursos

Art. 681. — Todo policía a quien le fuera impuesta una sanción que considere excesiva en relación a la falta cometida o estime que es el resultado de un error, podrá interponer recurso a fin de que se disminuya la misma o que se dicte sobreseimiento.

El recurso sólo podrá ser presentado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento de la sanción.

Su interposición no suspenderá la efectivización de la misma.

Si del recurso contra el superior resultare la imputación de una falta, se le dará el trámite que corresponda a la naturaleza de la misma, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

El recurso deberá ser siempre individual.

Admisión del recurso

Art. 682. — Para su admisión, todo recurso deberá llenar los siguientes requisitos:
a) Ser presentado dentro del plazo establecido y dirigido a la instancia correspondiente;
b) Expresar los hechos y derechos en que se funda, en forma clara y precisa, y
c) Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso la sanción.

Toda petición que no llene los requisitos mencionados en los incisos a) y b) no será tomada en cuenta, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder en caso de infringirse lo dispuesto en el inciso c).

Art. 683. — El recurso podrá fundarse:
a) En disconformidad con la apreciación de los hechos;
b) En la calificación legal de los mismos;
c) En la graduación de la sanción, y
d) En haberse excedido el superior en las facultades disciplinarias.

Plazo

Art. 684. — El plazo para interponer el recurso a que se alude en el artículo 681 de esta Reglamentación, será de dos (2) días. Quien reciba el recurso deberá certificar al pie del mismo el día y la hora de la presentación.

Tramitación

Art. 685. — La presentación del recurso se ajustará a la siguiente tramitación:
a) Se formulará por escrito y será dirigido al funcionario que hubiera confirmado la sanción. Será presentado al superior de quien dependa el recurrente aún accidentalmente, para su elevación. Tal procedimiento regirá aún en los casos en que se encontrare cumpliendo la sanción en una dependencia distinta que la propia;
b) El superior a quien se dirija un recurso deberá atenderlo preferentemente y podrá solicitar los informes que estime necesarios para la mejor resolución del mismo;
c) Al resolver el recurso, el funcionario oficiado deberá asentar su resolución y notificarla o hacerla notificar al recurrente;
d) Si el recurrente no se conformara con la resolución podrá entablar nuevo recurso contra ella, dirigiéndolo al funcionario que hubiera resuelto el recurso, solicitándole lo eleve al superior que constituya la instancia siguiente, de conformidad con el artículo 686. Será presentado ante el superior de quien dependa, aún accidentalmente para su elevación;
e) Quienes reciban el expediente procederán en la forma antedicha y así sucesivamente, y
f) El funcionario de cuya resolución se recurre, remitirá directamente el expediente sin demora alguna a quien corresponda.

Art. 686. — A los efectos de la interposición de los recursos constituirá instancia:
a) El funcionario que hubiera confirmado la sanción;
b) Para las instancias sucesivas:
1. Si el recurrente es subordinado del funcionario citado en el inciso a), los superiores del que sancionó hasta llegar al Jefe de la Policía Federal Argentina, y
2. Cuando el recurso se inicie ante una instancia a la cual el recurrente no esté subordinado, las instancias sucesivas las constituirán los superiores del sancionado, de grado jerárquico más elevado que el del funcionario que confirmó la sanción, hasta llegar al Jefe de la Policía Federal Argentina, y
c) Los recursos que se formulen como consecuencia de las sanciones de cesantía de personal superior o exoneración, para ser resueltos por otras autoridades, serán presentados en todos los casos, por la vía jerárquica, procediendo a la elevación al Jefe de la Policía Federal Argentina, quien dentro de los quince (15) días de recibido lo elevará a la autoridad correspondiente.

Plazo para resolver los recursos

Art. 687. — Para la resolución de todo recurso rigen como máximo los siguientes términos:
a) Hasta el grado de Comisario, inclusive, dos (2) días;
b) En el grado de Comisario Inspector, tres (3) días;
c) En el grado de Comisario Mayor, cuatro (4) días;
d) En el grado de Comisario General, cinco (5) días;
e) Para el Subjefe de la Policía Federal Argentina, diez (10) días, y
f) Para el Jefe de la Policía Federal Argentina, quince (15) días.

Recursos contra Resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina

Art. 688. — De todo recurso que se interponga contra una resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina, dictada en sumario o por sanción grave impuesta en forma directa, deberá darse inmediata intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que se expedirá en el término de tres (3) días, informando si el recurso es procedente por satisfacer los requisitos establecidos y, en su caso, las medidas a adoptar o resolución a dictar.

Recurso de revisión

Art. 689. — Podrá pedirse la revisión de un sumario o de sanciones por faltas graves en los siguientes casos:
a) Cuando el interesado invocare instrumentos de carácter decisivo que no hizo valer en las actuaciones por imposibilidad, y
b) Cuando se hubiera impuesto la sanción por resolución cuyo fundamento hubiera sido un instrumento cuya falsedad se declarara con posterioridad.

Art. 690. — El plazo de interposición será de dos (2) años contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna. Se acompañará toda la prueba que se invoque. Se presentará ante el superior inmediato y dirigido al Jefe de la Policía Federal Argentina, quien resolverá previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Recurso de nulidad

Art. 691. — Podrá interponerse recurso de nulidad en los sumarios en que:
a) La actuación contenga actos procesales que se hubieran cumplido sin observarse las formas establecidas en esta Reglamentación o en disposiciones legales aplicables;
b) La resolución fuere pronunciada en violación a las normas legales, o
c) Se vulnere el derecho de defensa, al negarse la prueba ofrecida sin fundamento.

Art. 692. — El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días de notificarse el sumariado de los actos que pretende impugnar, acompañando toda la prueba que considere pertinente.

Art. 693. — El recurso se presentará:
a) Si el sumario no hubiera sido resuelto, ante el instructor y dirigido al Jefe de la Policía Federal Argentina;
b) Si el sumario se encontrara resuelto, ante el superior inmediato y dirigido al Jefe de la Policía Federal Argentina.

El Jefe de la Policía Federal Argentina resolverá previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que deberá pronunciarse sobre la procedencia del mismo, aconsejando la admisión del recurso y la anulación de los actos defectuosos, o bien que aquél sea desestimado.

Art. 694. — En oportunidad de dictaminar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar la anulación de actos que considere violatorios de las formas legales. La nulidad será decretada sólo cuando se haya causado perjuicio al sumariado o se le haya privado de alguno de sus derechos.

Art. 695. — Los actos declarados nulos no producirán efecto alguno y se realizarán nuevamente, subsanándose los defectos comprobados. En los casos en que se declare nula una resolución el Jefe de la Policía Federal Argentina procederá a dictar una nueva, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO XI

De los Procedimientos Especiales. Accidentes

Art. 696. — Para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:
a) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en y por acto del servicio", cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana;
b) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "por acto del servicio", cuando fueren la consecuencia directa o inmediata de un adiestramiento especial ordenado por la superioridad para el cumplimiento de una misión extraordinaria y de riesgo, o cuando sea el resultado de un accidente de un vehículo policial que concurre a una emergencia del servicio, debidamente comprobada, salvo que mediare en ambas situaciones grave negligencia o imprudencia por parte del causante;
c) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en servicio", salvo que mediare culpa grave, en los siguientes casos:
1. Que se haya producido durante el horario de trabajo y no encuadre en los supuestos de los incisos a) y b).
2. Cuando fueren consecuencia de prácticas en adiestramiento policial especial, cuando se estuvieren cumpliendo órdenes superiores, salvo que mediare grave negligencia o imprudencia por parte del causante.
3. Cuando el hecho haya acaecido durante el trayecto ordinario, entre el lugar de su trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido por su interés particular.
4. Cuando el hecho se produjera fuera del horario de trabajo, pero en cumplimiento de una orden del servicio, y
5. Cuando fuere consecuencia de prácticas deportivas, equitación, gimnasia, esgrima o tiro, en cumplimiento de órdenes de servicio, y
d) Se considerará "desvinculado del servicio" todo deceso, lesiones o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a), b) y c).

Art. 697 — No se estimará producida "en y por acto del servicio", la disminución de aptitud física ocurrida como consecuencia de la negativa por parte del causante a someterse al tratamiento aconsejado por los servicios médicos policiales.

Iniciación de las Actuaciones

Art. 698. — En todos los casos en que el personal fallezca, contraiga o se agraven enfermedades o sufra lesiones y no fuera evidente su desvinculación con el servicio, se dispondrá la instrucción de sumario. Estos podrán ser iniciados de oficio, a solicitud del interesado o por quien tenga derecho a pensión dentro de los noventa (90) días de ocurrido el hecho.

Transcurrido dicho lapso, no se dará curso a pedidos de apertura de actuaciones, salvo que se acredite la ocurrencia de los hechos mediante prueba documental contemporánea a los mismos.

Art. 699. — Cuando el accidente ocurra en el local de alguna dependencia, la autoridad que disponga la iniciación del sumario designará un oficial de grado superior al accidentado, del mismo destino, como instructor.

Art. 700. — Si el hecho ocurriera fuera del local de la dependencia en que presta servicios el accidentado, labrará el sumario la comisaría o delegación con jurisdicción en el lugar del suceso, salvo en el Gran Buenos Aires, donde lo hará la dependencia en que presta servicios,

Art. 701. — En los casos de accidentes, con o sin intervención de terceros, de los que deriven lesiones para el personal policial y daños en bienes del Estado, las actuaciones administrativas serán labradas por la autoridad que se aboque a la instrucción de la prevención sumaria.

Art. 702. — Cuando el personal resultare lesionado en accidente o hechos en que hubieran intervenido otras autoridades policiales, la dependencia en que revista el accidentado, actuará en la forma establecida en los artículos 708 ó 709, según correspondiere, a cuyo efecto se practicarán las averiguaciones pertinentes en la dependencia con competencia territorial sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de requerir dichas autoridades la copia de la parte pertinente de las actuaciones.

Accidentes en hechos con intervención judicial

Art. 703. — En los accidentes en que resultare lesionado el personal con motivo de hechos que den lugar a actuaciones judiciales, el parte del sumario será agregado a las actuaciones administrativas.

Art. 704. — En el caso precedente, si a juicio del instructor del sumario judicial no corresponde la iniciación de actuaciones administrativas por aplicación del artículo 696, inciso d), se limitará a elevar el parte respectivo haciendo constar tal opinión, el que se archivará previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Al tomar conocimiento, ésta podrá aconsejar la instrucción del sumario si, a su juicio, no hubiera evidencia de ser el hecho ajeno al servicio.

Accidentes y Daño

Art. 705. — Cuando en el mismo hecho en que resultare lesionado el personal policial, se produjeran daños en bienes del Estado, se labrará una sola actuación administrativa.

Tramitación

Art. 706. — El instructor hará reconocer inmediatamente al accidentado por el médico policial que correspondiere, quien después de examinarlo extenderá un certificado en el que conste la naturaleza y la antigüedad de las lesiones que motiva el reconocimiento médico, tiempo probable de curación e incapacidad para el servicio y las causas posibles de la lesión, particularmente en relación con las funciones que desempeña.

Art. 707. — Recibido el certificado médico el instructor procederá a realizar las averiguaciones y comprobaciones necesarias para establecer:

a) La identidad del accidentado;
b) Lugar fecha y hora en que ocurriera el accidente;
c) La forma y circunstancia en que el hecho se ha producido;
d) Fecha y hora en que el damnificado comunicó el hecho a sus superiores;
e) El horario de su servicio en el día; si se dirigía o salía del mismo haciendo constar si el accidente ocurrió o no en el trayecto ordinario que el interesado debería seguir desde su domicilio a la dependencia de su adscripción o viceversa;
f) Las causas del accidente, especialmente si ha sido originado en la violación de prescripciones reglamentarias o incumplimento, de las órdenes del servicio, si hubo negligencia o imprudencia por parte del accidentado; quién ordenó el acto de servicio y terceros que participaron en el mismo, y
g) Datos personales y firma de los testigos, si los hubiera, y demás elementos que prueben las circunstancias del hecho.

Art. 708. — El sumario tendrá carácter de simple acta cuando la duración de la incapacidad del accidentado fuera menor de treinta (30) días corridos y dentro de los diez (10) días de ordenada su instrucción, deberá ser concluido y elevado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la opinión del oficial instructor y del superior que lo hubiera dispuesto.

Art. 709. — Cuando la duración de la incapacidad del accidentado fuera mayor de treinta (30) días corridos, las actuaciones administrativas tendrán el carácter de sumario, debiendo ser concluidas y elevadas en el mismo plazo y forma que en el artículo anterior. En los casos previstos en el artículo 705 de esta Reglamentación, dicho plazo será de quince (15) días.

Art. 710. — La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá emitir dictamen dentro de los cinco (5) días de recibido el sumario, sobre la vinculación del hecho con el servicio, si ha existido imprudencia o imprevisión de parte de la víctima, si ha existido responsabilidad para terceros o si se trata de un hecho puramente casual.

Art. 711. — El Jefe de la Policía Federal Argentina solicitará:

a) A la Dirección General de Sanidad Policial, en los casos de incapacidades con duración mayor de treinta (30) días corridos, el informe correspondiente que deberá ser expedido dentro de los cinco (5) días sobre:
   1. El estado físico del accidentado en el momento del examen;
   2. Consecuencias previsibles del accidente sufrido;
   3. Tiempo probable de licencia que demandará la atención y convalecencia por la lesión producida;
   4. Nexo de causalidad existente entre la lesión y el accidente sufrido.
b) Cuando el hecho se hubiere producido con intervención de terceros, los siguientes informes que deberán ser evacuados dentro del término de veinte (20) días:
   1. A la Superintendencia de finanzas monto de los sueldos percibidos por el personal accidentado, sin prestación de servicios;
   2. A las Direcciones Generales de Sanidad Policial y Obra Social, sin perjuicio de lo determinado en el apartado a), cualquiera fuera el tiempo de incapacidad, las erogaciones por asistencia médica y/o internación, con mención de los porcentajes correspondientes a las mismas y al Estado y
c) Finalizadas las actuaciones o cuando cumplidos doce (12) meses no sea posible el reintegro del accidentado al servicio, con los informes obtenidos girará lo actuado a la Superintendencia de Finanzas, que efectuará la intimación previa al responsable civilmente. Si el mismo se negare a hacer efectiva la indemnización por el perjuicio causado, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la que dictaminará respecto a las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 712. — Cuando se hubiera confeccionado acta y surgiera o sobreviniera una incapacidad que presumiblemente mantendría alejado del servicio al accidentado por un lapso mayor de seis (6) meses con licencia médica, las actuaciones serán devueltas a la instrucción a fin de que se labre el sumario correspondiente, sobre la base del acta.

CAPITULO XII

Personal Procesado

Art. 713. — En todos los casos de procesos penales contra el personal se deberá juzgar administrativamente su conducta.

Art. 714. — El proceso motivado por delitos culposos, por hecho ajeno al servicio, no dará lugar a la formación de sumario.

Normas Especiales para la Resolución

Art. 715. — La resolución condenatoria, podrá dictarse sin esperar la sentencia judicial cuando hubiere suficientes elementos para el juicio administrativo.

Art. 716. — No se podrá absolver administrativamente al inculpado mientras no medie sentencia judicial definitiva.

En caso de que correspondiere sobreseimiento definitivo en lo administrativo, se dictará sobreseimiento provisional el cual se convertirá en el anterior si no mediare condena judicial que obligue a la separación.

Suspensión de las Actuaciones

Art. 717. — Cuando el personal resultare procesado con motivo de actos del servicio y de la copia de la prevención sumaria o de las primeras diligencias no resultara evidente una extralimitación en su accionar, el Jefe de la Policía Federal Argentina podrá disponer la suspensión de las actuaciones administrativas disciplinarias hasta la resolución judicial definitiva. Con la copia íntegra de ésta la Jefatura resolverá definitivamente.

Art. 718. — Ninguna comunicación disciplinaria deberá efectuarse por el solo motivo de que el personal preste declaración testimonial o informativa, excepto cuando pueda verse comprometida su responsabilidad.

Art. 719. — En hechos vinculados o desvinculados del servicio, si mediare prisión preventiva y libertad del procesado, presumiéndose que el sumario, si lo hubiere, concluirá en resolución que no imponga más que sanción leve, sobre lo que se expedirá el funcionario que lo ordenó, podrá disponerse que el causante reviste en servicio efectivo cumpliendo tareas internas que no impliquen el ejercicio de la función policial.

Situación del Personal Detenido

Art. 720. — En los casos en que el personal policial sea privado de su libertad y la misma no supere los tres (3) días corridos, no afecte el servicio ni importe grave indignidad, no se dispondrá su cambio de revista. Se comunicará esta circunstancia a la Superintendencia de Personal para las registraciones pertinentes.

Art. 721. — Cuando corresponda disponer el pase del personal policial a revistar en disponibilidad o servicio pasivo, en virtud de haber sido detenido o afectado por prisión preventiva, se tomará como base de la medida, la fecha en que se produjo la efectiva privación de la libertad o la fecha en que fue notificado judicialmente, en los demás casos.

Art. 722. — Cuando corresponda disponer el cambio de revista del personal policial en disponibilidad o servicio pasivo en virtud de haber sido liberado o por haberse revocado el auto de prisión preventiva o por haber recaído sentencia judicial definitiva, se tomará como base de la medida la fecha en que se produjo la efectiva liberación o la fecha en que fueron notificados los actos procesales de mención, según el caso.

Art. 723. — Los Jefes de dependencias, al tener conocimiento de las medidas judiciales señaladas en los artículos anteriores, dispondrán el cese de los servicios que cumpla el personal afectado o su inmediato reintegro al servicio efectivo, salvo que existiere condena y efectuarán las pertinentes comunicaciones a la Superintendencia de Finanzas para que proceda en consecuencia y a la Superintendencia de Personal para la tramitación del servicio pasivo o su cesación en forma reglamentaria. Posteriormente el Jefe de la Policía Federal Argentina, resolverá convalidando o anulando las medidas dictadas con retroactividad al momento de su imposición.

En caso de adoptar el segundo temperamento, el personal afectado que hubiera cumplido servicios percibirá íntegramente las remuneraciones que por todo concepto se hubieran devengado. Igual temperamento procederá en caso de que el personal pasare a revistar en una situación que no le correspondiera.

Art. 724. — En los casos de proceso criminal contra el personal por hechos ajenos al servicio, de carácter culposo, no se dispondrá el servicio pasivo, cuando se dictare auto de procesamiento a su respecto, salvo por el período que permaneció privado de su libertad o que medie prisión preventiva de cumplimiento efectivo.

Art. 725. — Durante el tiempo que el personal policial reviste en servicio pasivo conforme lo normado en el artículo 49, incisos e), f) y h) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina, quedará privado del uso del grado y del uniforme, debiendo hacer entrega de la credencial, medalla o chapa de pecho, armamento asignado y uniforme. En el supuesto del artículo 49, inciso g) de la citada Ley, el Jefe de la Policía Federal Argentina decidirá el temperamento a adoptar.

Art. 726. — En los casos en que se dictara prisión preventiva no excarcelable, por hechos vinculados al ejercicio de la función policial, el Jefe de la Policía Federal Argentina solicitará al Juez de la causa autorización para que la medida procesal se cumpla en dependencias de la institución.

Situación de Personal Prófugo

Art. 727. — El personal prófugo de la justicia deberá ser considerado en la situación prevista en el artículo 49, inciso f) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Calificación del Proceso

Art. 728. — A los fines de establecer si el proceso se encuentra vinculado al servicio se deberá tener en consideración no sólo el acto imputado, sino las relaciones del denunciante con el acusado y demás circunstancias relacionadas con el hecho.

Art. 729. — Cuando los jefes de dependencias soliciten el pase a disponibilidad o servicio pasivo de personal procesado, deberán acompañar copia del parte del sumario o copia de la prevención sumaria o en su defecto una reseña de los antecedentes del hecho, a fin de determinar si el proceso es vinculado o no al servicio y si resulta afectado el prestigio de la Institución.

El pedido se elevará a la Superintendencia de Personal y ésta requerirá dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 730. — En caso de solicitarse el cese de la disponibilidad o servicio pasivo por haber desaparecido las causas que lo motivaron o el pase de uno a otro, se expresará concretamente si el personal fue dejado en libertad, si se le dictó prisión preventiva y fue excarcelado y la fundamentación de la medida requerida.

Efectos de la condena

Art. 731. — La condena impuesta por sentencia firme de los tribunales de justicia de pena privativa de la libertad no condicional o pena de inhabilitación absoluta, determinará la separación del condenado con la pérdida del estado policial. En los casos de inhabilitación especial el Jefe de la Policía Federal Argentina podrá resolver sobre la situación de revista o destino del afectado de acuerdo con los alcances de dicha inhabilitación y las circunstancias del caso.

Art. 732. — La condena condicional no importará siempre la separación de la Institución. Administrativamente deberá juzgarse con independencia de la condena criminal, pero sin discutirse la existencia de hechos que en sentencia judicial se hayan tenido por probados. En los casos en que el personal no sea separado de la Institución, revistará en la situación prevista en el artículo 49 inciso g) de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

Cuando por efectos de la condena corresponda la separación, ésta se producirá mediante cesantía o exoneración, según se juzgue administrativamente el hecho.

Defensa del Personal

Art. 733. — La dependencia que prevenga en hechos en que resulte imputado o afectado personal de la Institución, en actividad o retiro, como consecuencia del ejercicio de las funciones o del cumplimiento de los deberes y obligaciones del estado policial, procederá a comunicarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en forma inmediata y por conducto telefónico, suministrando los datos del personal, su conformidad para ser defendido por los letrados de la referida dependencia, el juzgado y secretaría intervinientes y la calificación del hecho. Posteriormente, esa información se ratificará por memorando.

Las mismas comunicaciones efectuarán las dependencias en que reviste el personal, cuando la causa sea tramitada en las provincias.

Art. 734. — La dependencia que reciba cédulas de notificación, telegramas u oficios provenientes de los tribunales de justicia, relativos a los supuestos señalados precedentemente, lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 735. — Las delegaciones que reciban cédulas u oficios judiciales dirigidos a los letrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que hayan constituido domicilio procesal en las mismas, darán inmediato aviso por conducto telefónico u otro medio a dicho organismo, adelantando su contenido, sin perjuicio de remitir por la vía ordinaria la comunicación recibida.

Art. 736. — Sin perjuicio de las normas anteriores, el personal policial en actividad o retiro, podrá solicitar inmediatamente mediante nota elevada por la vía jerárquica correspondiente la asistencia de los letrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los casos señalados precedentemente. Al trámite se le imprimirá carácter de "muy urgente".

Art. 737. — Cuando se siguiere juicio civil contra el personal por la responsabilidad emergente de hechos del servicio, el demandado deberá dar cuenta inmediata a la superioridad.

Art. 738. — El personal que sea patrocinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la adecuada defensa de sus derechos, deberá cumplir lo siguiente:

a) Suministrar toda la información necesaria que le sea requerida por los letrados y seguir las indicaciones u observaciones que éstos le formulen con relación a la causa;
b) Abstenerse de efectuar averiguaciones o interponer influencia ante los estrados judiciales; ya sea personalmente o por interpósita persona;
c) Comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de producido, todo cambio de domicilio o destino y cualquier situación que pueda tener influencia sobre el trámite de defensa encomendado, y
d) Suscribir los escritos y demás documentación que fuesen necesarios para el trámite y concurrir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en forma obligatoria, una vez cada quince (15) días hábiles, a efectos de informarse del estado de la causa y en toda oportunidad en que sea citado.

Art. 739. — En los casos en que la Institución resulte condenada en juicio civil que se le hubiere seguido por la responsabilidad emergente de actos del servicio tendrá derecho a repetir del personal que dio origen a esa sentencia, en los casos en que haya mediado dolo.

Art. 740. — En los casos en que la Institución resulte condenada en juicio civil que se le hubiese seguido por la responsabilidad de un hecho calificado policialmente como desvinculado del servicio, podrá repetir del personal que dio origen a esa sentencia, en los casos en que haya mediado dolo o culpa grave.

Art. 741. — En caso de que el acusado recurra en defensa de sus intereses a letrados particulares, la Dirección General de Asuntos Jurídicos renunciará a aquélla, y serán soportados por su exclusiva cuenta los gastos que ello origine.

Art. 742. — Las dependencias donde revistare personal con proceso pendiente, especialmente aquél cuyas causas administrativas hubieran sido resueltas, deberán comunicar a la Superintendencia de Personal, en forma individual, antes del día 5 de cada mes, la situación judicial de los interesados y las diligencias

practicadas tanto por el sumariado como por sus jefes inmediatos para agilizar la obtención de los testimonios de las sentencias. Asimismo, deberán incluir toda variación respecto a la caratulación de la causa o cambios de tribunal interventor.

CAPITULO XIII

Daños en Bienes del Estado

Art. 743. — En todos los casos de pérdida, sustracción, inutilización o deterioro, que no sea el derivado del uso ordinario de bienes de la Institución, con o sin intervención de terceros, se procederá a instruir sumario con las formalidades del Título V de esta Reglamentación salvo lo dispuesto en el artículo 745.

El sumario será ordenado por el Jefe de la dependencia que tenga asignado el bien, con las excepciones señaladas en el artículo 751 de esta Reglamentación.

Tramitación

Art. 744. — El sumario deberá establecer especialmente:

a) Valor del bien de acuerdo con el respectivo cargo, en los casos de pérdida, sustracción o inutilización;
b) Importe de la reparación cuando hubiere lugar a ella, para lo cual se requerirá el informe pericial de la dependencia que corresponda;
c) Descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido;
d) Personal a cuyo cargo estuvieron los bienes, y
e) Causas de la pérdida, sustracción, inutilización o deterioro con determinación de las personas responsables en caso de haberlas.

Art. 745. — Cuando se produzcan deterioros, inutilizaciones o pérdidas en elementos de la Institución, no se instruirá sumario, aun cuando exista intervención de terceros, siempre que el hecho se ajuste a los siguientes requisitos:

a) Que se trate del juzgamiento del personal policial sólo con relación a ese hecho y no existan otras circunstancias que deban ser evaluadas por imperio de otras normas;
b) Que no hayan sido producidos por choque de vehículos, y
c) Que el valor del deterioro o inutilización o pérdida no supere el monto que fijará la Superintendencia de Finanzas el que será actualizado semestralmente sobre la base del índice de precios "Mayoristas - Nivel General" que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que lo reemplace en el futuro.

A los fines de la aplicación de este artículo resulta irrelevante que medie procesamiento por imputación de delitos culposos. El jefe de la dependencia donde revista el autor, aplicará la sanción disciplinaria pertinente y efectuará las comunicaciones de rigor a la Superintendencia de Finanzas, a efectos de que se proceda al descuento del importe del material deteriorado, inutilizado o perdido, con cargo a los haberes del inculpado o por vía administrativa según corresponda.

Intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

Art. 746. — La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitirá dictamen, indicando especialmente:

a) El personal o terceros, directa o indirectamente responsables del hecho producido;
b) Si los bienes deben ser repuestos o reparados con o sin cargo, y
c) Si debe aplicarse una sanción en el caso de haber mediado culpa o negligencia en el hecho.

Plazo

Art. 747. — Las actuaciones deberán ser concluídas y elevadas en el término de diez (10) días.

Descuentos a los responsables

Art. 748. — En los casos de deterioro, pérdida, sustracción o inutilización de elementos de la Institución, se formulará cargo al personal responsable únicamente cuando mediare dolo o culpa grave.

El descuento pertinente se hará en cuotas mensuales proporcionales al sueldo.

Art. 749. — Cuando se trate de vehículos asegurados y resulte responsable personal de la Institución, se dictará la resolución aplicando la sanción disciplinaria correspondiente y en cuanto a la reposición o reparación con cargo se estará a la resolución que en definitiva resulte del pago del asegurador.

Daños en Bienes del Estado con intervención de terceros

Art. 750. — El sumario por daños en vehículos policiales, ocurridos en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, será instruido por la dependencia que tenga asignado el rodado.

Art. 751. — Cuando se produzcan colisiones entre dos o más vehículos asignados a distintas dependencias, ya sea en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, el sumario será ordenado por el funcionario que revista la calidad de superior común a todas ellas.

En los choques de vehículos de la Institución ocurridos en el interior del país, actuará la Delegación con competencia territorial.

Cuando de una colisión ocurrida en la Capital Federal resultare homicidio o lesiones culposas y daño, con o sin intervención de terceros, las actuaciones administrativas serán labradas por la dependencia que se aboque a la instrucción de la prevención sumaria correspondiente.

Art. 752. — La Comisaría en cuyo radio ocurrieran los hechos señalados en los artículos precedentes, labrará acta en el formulario respectivo o expediente de exposiciones según corresponda independientemente del procedimiento administrativo.

Art. 753. — La dependencia que tenga asignado el rodado siniestrado, procederá a:

a) Efectuar la denuncia en la Comisaría respectiva, dentro de las veinticuatro (24) horas, en caso de no haberse radicado en la misma;
b) Comunicar el hecho por nota a la División Automotores, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, suministrando breve reseña del suceso, datos completos del conductor, número de patente e interno del rodado; iguales referencias de la otra parte, número de su documento de identidad y número de acta de choque o expediente de exposiciones.
Las dependencias del interior del país adelantarán el hecho por radiograma y posteriormente lo ratificarán por nota, y
c) Cursar comunicación a la dependencia que ejerza el control patrimonial de la Institución.

Art. 754. — En los choques se agregará a las actuaciones administrativas en plano o croquis del lugar del hecho, haciendo constar la posición de los rodados en el momento de la colisión y aquélla en que quedaron detenidos después con indicación de la trayectoria del desplazamiento, si lo hubo. Asimismo se agregará vista fotográfica del rodado policial.

Art. 755. — La solicitud de técnico para efectuar peritaje de vehículos asignados a dependencias con asiento en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, se hará teletipográficamente a la División Automotores. En el interior del país, el peritaje se realizará con dos (2) técnicos "ad-hoc" y "ad-honorem".

Art. 756. — El instructor dispondrá que por intermedio de la dependencia correspondiente se practiquen al personal policial conductor de un vehículo siniestrado, las pruebas y exámenes psicotécnicos necesarios para evaluar su capacidad de manejo. Para el personal destacado en el interior del país se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las delegaciones y dependencias próximas a esta Capital, cumplirán el trámite antes indicado, y
b) Las restantes, solamente enviarán a los conductores a reconocimiento ante la reiteración de este tipo de hechos o cuando el choque fuere tal que por sus características, magnitud y otras circunstancias, lo hicieran aconsejables.

Art. 757. — La División Automotores denunciará el hecho ante el organismo asegurador dentro de los términos fijados en la póliza respectiva. En el interior del país y de existir delegación del organismo asegurador, la denuncia se efectuará ante la misma, sin perjuicio de la comunicación a la precitada dependencia policial.

Finalizada la reparación se efectuará la pericia del trabajo realizado por intermedio de la División Automotores para verificar si aquél se efectuó de conformidad.

Las delegaciones alejadas de la Capital Federal harán esta verificación mediante el peritaje a que se refiere el artículo 755 de esta Reglamentación.

Art. 758. — En el caso de choque de vehículos policiales no se harán reclamaciones, ni transacciones ni se reconocerán indemnizaciones, ajustándose el procedimiento a lo que determine la respectiva póliza.

Art. 759. — En las colisiones en que el vehículo policial no sufra desperfectos, se instruirán actuaciones con las prescripciones previstas en este Capítulo.

Art. 760. — En los casos previstos en el artículo 711, inciso c) de esta Reglamentación, se intimará al responsable civilmente el pago en efectivo de acuerdo a su culpabilidad, de la suma total o parcial resultante. Los fondos que se obtengan por haberes abonados y daños en bien del Estado, ingresarán a Rentas Generales de la Nación. Los correspondientes a asistencia médica y/o internación al mismo fondo y a la Superintendencia de Bienestar en partes proporcionalmente iguales.

Art. 761. — Cuando los desperfectos se produzcan sobre armas, prendas del uniforme, equipos u otros bienes, por causas imputables a particulares, la indemnización será recabada sólo en efectivo, de conformidad con la valuación hecha en cada caso por la dependencia que corresponda y en orden a su responsabilidad.

Art. 762. — Ante la negativa o el silencio de resarcimiento a la Institución en las formas indicadas en los artículos precedentes, se dejará expresa constancia de ello en el sumario, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Hechos con intervención judicial

Art. 763. — En todos los casos en que el personal resulte procesado por delitos culposos y se trate al mismo tiempo de hechos por los cuales deban ser iniciadas actuaciones por "daños en bienes del Estado", no serán de aplicación las normas del artículo 717 de esta Reglamentación. Asimismo, si en el hecho resultare lesionado personal policial, en el mismo sumario serán tratados los aspectos consiguientes relacionados con la calificación de las lesiones sufridas.

CAPITULO XIV

Estado Económico

Art. 764. — Las deudas darán lugar a la instrucción de sumario y motivarán la imposición de sanción:

a) Cuando fueren contraídas por motivos viciosos o medios irregulares;
b) Cuando fueren contraídas con personas de malos antecedentes o de conducta dudosa para la policía;
c) Cuando mediaren quejas verosímiles y reiteradas por ese motivo;
d) Cuando sea concursado civilmente sin conocimiento de la Jefatura, y
e) Por la falsa declaración para la obtención de préstamos o créditos extraordinarios u ordinarios.

Fuera de estos casos las deudas no motivarán actuaciones.

Art. 765. — A los fines del artículo 764, inciso d), se considerará falta disciplinaria, aun cuando se justifique el origen de la deuda, haber iniciado concurso civil sin conocimiento previo de la Jefatura. En la comunicación se detallarán las deudas, su origen, nombre y apellido de los acreedores y todos los datos que expliquen la situación económica del interesado.

Embargos

Art. 766. — Al recibirse una orden judicial de embargo, la Superintendencia de Personal comunicará a los funcionarios facultados para ordenar la instrucción de sumarios, según sea el grado del deudor, todos los antecedentes que se mencionen en el oficio respectivo, para que se instruyan actuaciones. La Superintendencia de Personal, remitirá dicho oficio a la Superintendencia de Finanzas a los fines contables pertinentes.

El sumario será breve, sintético y deberá ser concluido en quince (15) días.

Art. 767. — En caso de ser levantado el embargo la Superintendencia de Personal, comunicará esa situación al instructor y a la Superintendencia de Finanzas.

Art. 768. — En los supuestos de personal que haya dejado de pertenecer a la Institución, los oficios serán devueltos al organismo requirente haciéndose constar tal circunstancia, con mención de la fecha, forma de la separación del embargado y último domicilio registrado en su legajo personal, previa anotación en el mismo.

Art. 769. — En los embargos se aplicarán las siguientes penas disciplinarias:

a) Primer embargo: apercibimiento o arresto hasta quince (15) días;
b) Segundo embargo: arresto hasta treinta (30) días, y
c) Tercer embargo y subsiguientes: arresto mayor de treinta (30) días o cesantía.

Art. 770. — A los fines de la graduación de la pena se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante, si la deuda se originó en un gasto realizado por razones de vivienda, vestuario, alimentos, mercaderías indispensables del hogar, medicamentos, atención médica u odontológica o sepelio.

Art. 771. — El embargo no será pasible de sanción disciplinaria cuando de la investigación se establezca fehacientemente la concurrencia de las siguientes circunstancias: que la deuda se origine en uno de los gastos mencionados en el artículo anterior y que exista un estado de imposibilidad económica para hacer frente a la misma, ajena a las previsiones normales del deudor.

Art. 772. — El embargo no motivará sanción cuando se probare que no se tuvo conocimiento de la demanda o que se ordenó aquél por error. El oficio del juez que lo hubiera dispuesto, con transcripción del auto revocando o anulando la medida, será agregado a las actuaciones.

Art. 773. — Los embargos por alimentos, litis expensas y otros no originados por deudas contraídas por el embargado, no motivarán investigación, salvo que a primera vista surgiera responsabilidad disciplinaria.

Art. 774. — La Superintendencia de Finanzas remitirá mensualmente a la Superintendencia de Personal, planillas indicando el personal al que se haya descontado la última cuota del embargo ordenado.

CAPITULO XV

Personal Retirado

Art. 775. — El personal en situación de retiro serán sancionado disciplinariamente:

a) En caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en los artículos 8º y 9º, con las limitaciones del artículo 11, todos de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina;
b) Cuando fuere condenado por delitos dolosos o procesado por delitos que afecten la dignidad personal o el prestigio de la Institución;
c) Cuando extravíe la medalla o credencial que lo acredite como miembro de la Policía Federal Argentina en situación de retiro, u otro elemento de la misma que conserve en su poder, y
d) Cuando infrinja disposiciones que específicamente se le refieren.

Art. 776. — Si el retirado fuera procesado por delito infamante, preventivamente se lo privará del título del grado, medalla, credencial y uso del uniforme.

Art. 777. — Las sanciones disciplinarias a los retirados, que no importen la separación de éstos de la Institución, serán impuestas en forma directa por el Jefe de la Policía Federal Argentina, evitándose, la iniciación de actuaciones dilatorias, salvo los supuestos contemplados en el artículo 778.

Art. 778. — Las sanciones disciplinarias a los retirados, serán impuestas previo sumario que será instruido con las mismas formalidades que para el personal en actividad:

a) Cuando la comprobación de la falta o imputación de responsabilidad disciplinaria exija la investigación escrita, y
b) En los casos del artículo 775, inciso b).

Art. 779. — El órgano instructor será el Consejo de Disciplina para el personal retirado, que actuará con secretario refrendante que se designará en cada caso.

Art. 780. — La sanción de arresto será cumplida en el lugar que fije el Jefe de la Policía Federal Argentina, de acuerdo con la situación del causante y las características del hecho.

Consejo de Disciplina para el Personal Retirado

Art. 781. — El Consejo de Disciplina para el Personal Retirado estará integrado:

a) Para Oficiales Superiores y Jefes:
Un (1) Oficial Superior en actividad como presidente y dos (2) Oficiales Superiores en retiro como vocales. Los vocales deben ser de grado superior o de más antigüedad que el inculpado;
b) Para Oficiales Subalternos:
Un (1) Comisario en actividad como presidente y dos (2) Oficiales Jefes en retiro como vocales, y
c) Para el personal subalterno:
Un (1) Oficial Jefe en actividad como presidente y dos (2) Oficiales Jefes en retiro como vocales.

Art. 782. — Semestralmente el Jefe de la Policía Federal Argentina designará al funcionario que deba ejercer la Presidencia del Consejo y la nómina de los retirados en condiciones de integrarlo. En cada caso el presidente citará de dicha nómina por orden sucesivo a los retirados que han de integrar el Consejo.

Art. 783. — Los Consejos de Disciplina para el Personal Retirado dependerán de la Jefatura por intermedio de la Superintendencia de Personal. Realizarán las averiguaciones pertinentes en forma actuada y ajustarán su procedimiento en cuanto sea aplicable al establecido por esta Reglamentación para el Consejo de Disciplina para el personal en actividad. Las actuaciones, una vez concluidas, serán elevadas a dicha instancia.

Art. 784. — Los Presidentes de los Consejos de Disciplina para el Personal Retirado, informarán mensualmente a la Jefatura sobre el estado de las causas que tienen en trámite.

Art. 785. — Las actuaciones serán concluidas por el mismo Consejo de Disciplina para el Personal Retirado que las iniciara, aun cuando hubiera fenecido su período. Se exceptúa de esta prescripción cuando el Presidente fuera destinado al interior del país o tratándose de un Oficial Jefe que ascienda a Oficial Superior.

Art. 786. — La Jefatura de la Policía Federal Argentina antes de dictar resolución recabará la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a cuyo efecto ésta dictaminará conforme a las prescripciones del artículo 775 de esta Reglamentación.

CAPITULO XVI

Organos del Procedimiento Disciplinario Consejo de Disciplina para el Personal en Actividad

Art. 787. — El Consejo de Disciplina entenderá exclusivamente en los sumarios instruidos al personal superior en actividad o retiro, en los supuestos del artículo 598, inciso b) de esta Reglamentación.

Art. 788. — El Consejo de Disciplina estará integrado:

a) Por el Subjefe de la Policía Federal Argentina como Presidente y dos (2) Comisarios Generales como vocales además del Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando el investigado sea del grado de Comisario General o Comisario Mayor;
b) Por un (1) Comisario General como Presidente y dos (2) Comisarios Mayores como vocales, además del Jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando el investigado sea del grado de Comisario Inspector;
c) Por un (1) Comisario Mayor como Presidente y dos (2) Comisarios Inspectores como vocales, además de un (1) abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando el investigado sea del grado de Comisario o Subcomisario;
d) Por un (1) Comisario Inspector como Presidente y dos (2) Comisarios como vocales, además de un (1) abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando el investigado sea un oficial subalterno, y
e) Cuando en un mismo sumario se hubiera solicitado cesantía o exoneración para personal superior en actividad o retiro, privará la Constitución del Consejo previsto para el funcionario de mayor jerarquía en actividad o retiro.

Art. 789. — El funcionario de la Dirección General de Asuntos Jurídicos integrará el Consejo con voz, pero sin voto, pudiendo interrogar al investigado y solicitar las medidas procesales que estime convenientes, sobre las que resolverá dicho órgano.

En el informe final del Consejo se dejará constancia expresa de su opinión.

Art. 790. — El miembro del Consejo cuya excusación o recusación haya prosperado será sustituido por el de igual grado que le siga en turno.

Art. 791. — Los miembros del Consejo serán designados del escalafón del respectivo grado en orden sucesivo y cada vez que deba constituirse. Cuando por aplicación del artículo anterior no se designe a un Oficial a quien corresponda por su orden de escalafón, lo será en la oportunidad inmediata.

Art. 792. — La Superintendencia de Personal, se encargará del debido cumplimiento de este turno, efectuando en cada caso las comunicaciones correspondientes y poniendo el sumario a disposición del Presidente del Consejo.

Art. 793. — Salvo en los casos de excusación es obligatoria para todo oficial la intervención como miembro del Consejo de Disciplina, sin perjuicio del desempeño de sus funciones ordinarias. Quedan exceptuados también los Oficiales Superiores y Jefes destinados en el interior del país.

Art. 794. — El Presidente del Consejo de Disciplina al iniciar su actuación en cada caso designará al secretario actuante que debe ser un (1) Oficial de grado no inferior a Inspector.

Art. 795. — Son causas de recusación y excusación:

a) La amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o denunciante;
b) Cuando el miembro del Consejo hubiera sido juzgado administrativamente con motivo de una acusación del ahora imputado;
c) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o del segundo de afinidad o por adopción, con alguna de las partes;
d) Haber asistido a alguna de las partes en otra actuación administrativa disciplinaria;
e) Haber intervenido como perito o testigo en actuación administrativa que lo involucre;
f) El haber tenido participación o interés directo o indirecto en los hechos que, a juicio del investigado, lo inhabilite para pronunciarse libremente;
g) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, y
h) Mantener cuestión litigiosa o dudosa con cualquiera de los interesados, o sostener diferencias de intereses.

Art. 796. — Las recusaciones serán interpuestas, por el imputado ante el Presidente del Consejo de Disciplina, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de ser notificado de la constitución del mismo y en escrito en el que ofrecerá también las pruebas que considere procedentes. Oído el recusado, el incidente quedará resuelto por el resto del Consejo que podrá previamente requerir las pruebas ofrecidas si las juzga necesarias. Si fueran recusados ambos vocales del Consejo, éste será integrado por los que sigan en turno al solo efecto de resolver el incidente. Si la causal fuere sobreviniente o cuando conocida recién por la parte la dedujere con la justificación de haber llegado recién a su conocimiento, la podrá entablar hasta la opinión del Consejo.

Procedimiento

Art. 797. — En los casos que le corresponde intervenir, una vez recibido el sumario, el Consejo hará conocer al imputado su constitución y le dará vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles. En el mismo acto señalará fecha, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores para la audiencia que indica el artículo siguiente.

Art. 798. — En la audiencia que prevé el artículo anterior, el Consejo en pleno procederá a recibir del imputado el alegato que suministre en su defensa en forma verbal o escrita, pudiendo interrogarlo o requerirle las aclaraciones que juzgue pertinentes. Se labrará acta de todo lo expuesto, que firmarán todos los presentes. En el mismo acto el imputado podrá solicitar medidas de prueba.

Art. 799. — El Consejo deberá resolver fundamentalmente de acuerdo con las constancias y sin apelación, sobre la procedencia de las medidas solicitadas, pudiendo disponer por sí las medidas que resulten necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos. Si se hiciere lugar a la prueba ofrecida se dará nueva vista al imputado con los mismos requisitos y derechos que establece el artículo 655 de esta Reglamentación.

Art. 800. — Si el imputado se hallare destinado en el interior del país, se deberá presentar en el asiento del Consejo, a los fines determinados en los artículos 797, 798, 799 de esta Reglamentación.

Art. 801. — Con los resultados de la audiencia o producida la nueva prueba en su caso, el Consejo emitirá su opinión fundada en la forma establecida en el artículo 653, elevando lo actuado al Jefe de la Policía Federal Argentina para su resolución.

Si no hubiere unanimidad en las opiniones de los miembros del Consejo, se harán constar separadamente la o las opiniones disidentes, ya fueren totales o parciales.

Art. 802. — Las actuaciones del Consejo no durarán más de diez (10) días hábiles en total excepto cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 623 de esta Reglamentación, en cuyo caso se demorará por el tiempo estrictamente indispensable.

CAPITULO XVII

Pedido de Actuaciones Administrativas

Art. 803. — Los sumarios en que se juzgue la conducta del personal policial, estarán reservados exclusivamente al ámbito de la Policía Federal Argentina.

Art. 804. — El Jefe de la Policía Federal Argentina autorizará la remisión de copias autenticadas de los sumarios cuando fueran solicitados por magistrados judiciales u otras autoridades en causas que les competen.

Dicha autorización procederá cuando el requerimiento se hubiera efectuado por la vía de dependencia directa de la Policía Federal Argentina y acorde con las disposiciones vigentes en la materia.

En el supuesto que el sumario se encontrare en período de instrucción, a fin de evitar demoras en la tramitación, se remitirá copia autenticada de lo actuado hasta ese momento.

Normas Transitorias

Art. 805. — Si a la fecha de entrar en vigencia la presente Reglamentación se hallaren en trámite actuaciones disciplinarias, se aplicarán en las mismas y respecto del personal aquellas normas que le resulten más favorables.

TITULO VI

De la Obra Social en General

CAPITULO I

De los Fines

Art. 806. — Es misión de la Superintendencia de Bienestar propender al bienestar moral y material de los integrantes de la Institución y sus familiares, mediante la prestación de servicios sociales y asistenciales.

Art. 807. — Sin perjuicio de extender su acción a otros aspectos no enumerados, pero compatibles con la naturaleza de su misión, la Superintendencia de Bienestar tendrá como fines esenciales:

a) Asistencia social;
b) Asistencia a los hijos o huérfanos de los afiliados;
c) Asistencia a ancianos e incapacitados;
d) Centros de esparcimiento y campos de deportes;
e) Colonias de vacaciones y de reposo;
f) Turismo;
g) Subsidios;
h) Ayuda para gastos de sepelio; ayuda por luto e inhumación en panteones;
i) Fianzas;
j) Asistencia médica en domicilios y consultorios externos;
k) Asistencia odontológica en los consultorios que se establezcan;
l) Servicios de farmacia;
ll) Proveeduría de artículos para la economía familiar;
m) Viviendas: administración de inmuebles, construcción y créditos hipotecarios;
n) Préstamos y créditos;
ñ) Caja de Ahorros;
o) Consultorio jurídico gratuito y patrocinio en juicio;
p) Asistencia médica integral en el Complejo hospitalario policial, y
q) Compensaciones y reintegros por gastos extraordinarios.

CAPITULO II

De las Categorías de Afiliados y Beneficiarios

Art. 808. — Será afiliado obligatoriamente a la Superintendencia de Bienestar:

a) El personal en actividad de la Policía Federal Argentina, el de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el de la Superintendencia de Bienestar remunerado con fondos propios, y
b) El personal nombrado por períodos determinados.

Art. 809. — Podrán afiliarse voluntariamente:

a) El personal retirado con derecho a haber o jubilado de la Policía Federal Argentina, el personal civil jubilado de la misma, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y el de la Superintendencia de Bienestar, cualquiera sea el régimen de jubilación y los beneficiarios del artículo 1º de la Ley Nº 4.235;
b) Los pensionistas del personal fallecido en actividad, los del personal mencionado en el inciso anterior y los beneficiarios del artículo 2º de la Ley Nº 4.235;
c) La esposa del afiliado principal declarada inocente en el juicio de divorcio o separación, si era beneficiaria antes de la sentencia judicial, salvo que goce de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
d) Los deudos del personal fallecido sin derecho a pensión, siempre que al tiempo del fallecimiento hubieran estado declarados por el afiliado principal como familiares a cargo, conforme lo prevé el artículo 814, y
e) Los contratados por la Superintendencia de Bienestar, excepto los profesionales sin relación de dependencia salvo que fueran beneficiarios de otra obra social o entidad similar.

Art. 810. — Será afiliado honorario el Jefe de la Policía Federal Argentina, excepto cuando hubiera sido funcionario de la Institución. Además quienes por resolución fundada de la Jefatura sean declarados tales por ser benefactores de la Superintendencia de Bienestar.

Art. 811. — El pase a retiro con derecho a haber o la jubilación de un afiliado obligatorio, o comprendido en el inciso e) del artículo 809, lo emplaza de pleno derecho en las condiciones del artículo 809, inciso a) salvo manifestación escrita en contrario.

Art. 812. — No prescribirá el derecho para solictiar afiliación de las personas comprendidas en el artículo 809.

Art. 813. — Mientras dure el trámite de pensión, los interesados gozarán de los beneficios que otorga la Superintendencia de Bienestar, siempre que abonen las cuotas establecidas. Sólo podrán solicitar su afiliación cuando obtengan la pensión.

Art. 814. — Los afiliados principales podrán inscribir como familiares a cargo a:

a) La esposa;
b) Esposo septuagenario o incapacitado total y permanentemente para el trabajo, que carezca de recursos y no goce de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
c) Hijos solteros menores, o mayores cuando estuvieran incapacitados total y permanentemente para el trabajo y no gozaren de los beneficios de otra obra social o entidad similar;
d) Los hijos solteros, mayores hasta los veintiséis (26) años, si cursaren estudios regulares de nivel terciario o universitario, y
e) Menores bajo guarda otorgada por autoridad competente.

Art. 815. — Los afiliados del artículo anterior podrán incluir igualmente:

a) Los padres;
b) Los hijastros en las condiciones del inciso c) y d) del artículo anterior, si estuvieren exclusivamente a su cargo, y
c) Hermanos solteros mayores, incapacitados total y permanentemente para el trabajo, que no gocen de los beneficios de otra obra social o entidad similar, si estuvieren exclusivamente a su cargo.

Art. 816. — El derecho de inclusión que asiste a los afiliados principales en virtud de los artículos 814 y 815 implica la facultad de excluir a los beneficiarios.

Art. 817. — Los afiliados principales que incluyan a familiares por aplicación de los artículos 814 y 815 deberán acreditar los requisitos exigidos mediante declaración jurada y documentación pertinente. La Superintendencia de Bienestar podrá disponer las medidas de comprobación que resulten pertinentes.

Art. 818. — Los familiares incluidos en las condiciones del artículo 815, tendrán derecho al servicio de internación en hospitales, sanatorios o maternidades, después de transcurridos seis (6) meses de su inclusión.

CAPITULO III

De las Cuotas de Afiliación

Art 819. — Los afiliados obligatorios pagarán una cuota mensual equivalente al tres por ciento (3 %) de los haberes percibidos por todo concepto, excepto asignaciones familiares, eficiencia funcional, compensaciones previstas en el artículo 388 de esta Reglamentación y todo otro suplemento de carácter particular.

Art. 820. — Los afiliados voluntarios comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 809, abonarán una cuota mensual equivalente al tres por ciento (3 %) de su haber de retiro, jubilación o pensión.

Art. 821. — Los demás afiliados voluntarios abonarán las siguientes cuotas mensuales:

a) Los comprendidos en el inciso c) del artículo 809, el tres por ciento (3%) de los haberes que perciba su esposo;
b) Los comprendidos en el inciso d) pagarán en conjunto la cuota actualizada de los deudos con derecho a pensión, calculada sobre la máxima antigüedad del personal del mismo grado o cargo que el fallecido, y
c) Los comprendidos en el inciso e) el tres por ciento (3 %) de las remuneraciones que perciban.

Art. 822. — Los afiliados principales que incluyan en su ficha de familia a parientes comprendidos en el artículo 815, abonarán por cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 %) de la cuota que ellos tributen.

Art. 823. — La percepción de las cuotas se efectuará de la siguiente manera:

a) Las del personal en actividad de la Policía Federal Argentina y sus familiares serán descontadas por planilla de sueldos por la Superintendencia de Finanzas, que transferirá lo recaudado a la orden de su igual de Bienestar, en la cuenta bancaria que se designe, del 1º al 10 de cada mes;
b) Las de los beneficiarios y personal de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y sus familiares, por la misma Caja que transferirá los fondos en la misma forma y tiempo del inciso anterior;
c) Las del personal pagado con fondos propios de la Superintendencia de Bienestar, por ésta que acreditará los fondos en la cuenta y tiempo de los incisos anteriores, y
d) La de los demás afiliados serán abonados por ellos en la oficina que habilite la Superintendencia de Bienestar, del 1º al 10 de cada mes.

CAPITULO IV

De las Medidas Disciplinarias

Art. 824. — Los afiliados voluntarios y los miembros de familia de afiliados obligatorios o voluntarios beneficiarios de la Superintendencia de Bienestar, pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión de hasta noventa (90) días, y
c) Exclusión.

Art. 825. — La suspensión implica la pérdida, mientras dure, de todos los derechos que este reglamento y las disposiciones que se dicten en consecuencia reconozcan al afiliado o al beneficiario. No lo eximirá del pago de su cuota de afiliación. Si el afiliado falleciera durante la suspensión sus derecho-habientes gozarán de los beneficios que pudieran corresponderles.

Art. 826. — Procederá la aplicación de las sanciones por la comisión de las siguientes faltas:

a) Cometer actos perjudiciales para el patrimonio o prestigio de la Superintendencia de Bienestar;
b) Procurar u obtener con engaño algún beneficio;
c) Observar una conducta de cualquier modo perjudicial para los intereses de la Superintendencia de Bienestar o de los demás afiliados o beneficiarios, y
d) Faltar la consideración y respeto debidos a funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bienestar.

Art. 827. — Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Jefe de la Policía Federal Argentina, teniendo en cuenta para su graduación la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio que haya producido, la conducta anterior del causante y los demás elementos de juicio necesarios.

El procedimiento disciplinario se ajustará, en cuanto no fueren incompatibles, a las normas del régimen policial.

Art. 828. — Cuando las faltas a que se refiere este capítulo sean cometidas por afiliados obligatorios, las sanciones se aplicarán con arreglo al régimen disciplinario a que estén sometidos por su situación de revista.

CAPITULO V

De la Cesación de Afiliación y Reafiliación

Art. 829. — Los afiliados obligatorios cesarán por renuncia, baja, cesantía o exoneración.

La reincorporación de quienes hubieren cesado como afiliados obligatorios, determinará su reingreso como tales, sin que puedan computar el lapso comprendido entre la fecha de separación y la de reincorporación. Se computará en cambio como antigüedad de afiliación el tiempo anterior al cese de la misma.

Art. 830. - En los casos de cesantía, si los causantes tuvieren derecho a haber de retiro o jubilación podrán ser admitidos como afiliados voluntarios.

Art. 831. — Los afiliados voluntarios perderán tal carácter por renuncia, exclusión, cesantía o exoneración según el caso. Asimismo por adeudar más de seis (6) cuotas de afiliación. En este último caso podrán ser reafiliados una sola vez, previo pago de lo adeudado tomando como base la cuota de afiliación vigente al momento de su reingreso más el interés, sobre la suma resultante, fijado por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos efectuados a esa fecha por la Superintendencia de Bienestar.

Art. 832. — Los afiliados honorarios perderán tal carácter, por renuncia, cesación en el cargo o exclusión.

Art. 833. — Los que renunciaran a su afiliación voluntaria no podrán solicitar en ningún caso la reafiliación.

Art. 834. — La pérdida de la afiliación importa la caducidad de los derechos que acuerda esta Reglamentación, sin lugar a reintegro de las cuotas abonadas.

Art. 835. — Con la cesación del afiliado principal cesarán automáticamente los derechos de los familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815.

CAPITULO VI

De los Derechos de los Afiliados y Beneficiarios

Art. 836. — La denominación afiliado principal corresponde únicamente a los comprendidos en los artículos 808, incisos a) y 809, inciso a).

Art. 837. — Los afiliados y sus familiares tendrán derecho a los beneficios otorgados por la Superintendencia de Bienestar con arreglo a las especificaciones y limitaciones de este capítulo y conforme a las normas especiales que la naturaleza y finalidad de cada uno de ellos haga necesario establecer.

Art. 838. — Los afiliados del artículo 808, inciso a) y los del artículo 809, inciso a), excepto los alumnos de la Escuela de Cadetes y aspirantes a Agentes, gozarán de todos los beneficios y servicios enunciados en el artículo 840. Igual derecho tendrán los afiliados del artículo 809, inciso b) excepto subsidios.

Art. 839. — Los afiliados comprendidos en el artículo 808, inciso b), los cadetes de la Escuela y los aspirantes a Agente, tendrán derecho a los beneficios y servicios establecidos en el artículo 807, con excepción de los siguientes:

a) Fianza para alquileres;
b) Créditos hipotecarios, y
c) Préstamos y créditos.

Art. 840. — Los afiliados voluntarios comprendidos en el inciso d) del artículo 809 y los familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815 tendrán derecho a gozar de los siguientes beneficios y servicios:

a) Asistencia social;
b) Asistencia a los hijos o huérfanos de afiliados;
c) Asistencia a ancianos e incapacitados;
d) Centros de esparcimiento y campos de deportes;
e) Colonias de vacaciones y de reposo;
f) Asistencia médica en domicilios y consultorios externos;
g) Internación en el complejo hospitalario policial y en otros hospitales y sanatorios;
h) Asistencia odontológica en los consultorios que se establezcan;
i) Servicios de farmacia; y
j) Proveeduría.

Los afiliados comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 809 tendrán derecho además, a:

k) Subsidios, y
l) Ayuda para gastos de sepelio o ayuda por luto e inhumación en parteones.

CAPITULO VII

De los Fondos y Recursos

Art. 841. — Para el cumplimiento de su misión la Superintendencia de Bienestar contará con los recursos previstos en el Título VI, Capítulo III de esta Reglamentación, el Decreto Nº 4.835/73 y concordantes y demás que pudieran establecerse, los que serán depositados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 842. — La administración y disposición de los fondos del artículo anterior, se ajustarán a lo prescripto en la Ley de Contabilidad de la Nación, su reglamentación y lo dispuesto en este capítulo.

Art. 843. — Los fondos de la Superintendencia de Bienestar serán administrados a través de una cuenta bancaria denominada "Recaudaciones de la Superintendencia de Bienestar", que:

a) Se acreditará con los fondos del artículo 841 y reintegración de prestaciones efectuadas;
b) Se debitará con las sumas que se entregarán mensualmente, dentro de los diez (10) días siguientes al de la recaudación, en las siguientes proporciones y conceptos:
1. A la Dirección General de Obra Social el sesenta por ciento (60 por ciento) del total recaudado por cuotas de afiliados obligatorios, voluntarios y familiares comprendidos en el artículo 815; el diez por ciento (10 %) del total recaudado por aportes del Decreto 4.835/73 y los reintegros de sus prestaciones.
2. A la Dirección General de Sanidad el setenta por ciento (70 por ciento) del total recaudado por aportes del Decreto 4.835/73.
3. A la División Ayuda Mutua el cuarenta por ciento (40 %) del total recaudado por cuotas de afiliados obligatorios, voluntarios y familiares comprendidos en el artículo 815 y reintegraciones de sus prestaciones.
4. A la División Farmacia Social el veinte por ciento (20 %) del total recaudado por aportes del Decreto 4.835/73 y reintegraciones de sus prestaciones.
5. Con las erogaciones que se atiendan con el remanente de los recursos para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de Bienestar incluyéndose en este concepto los pagos por beneficios, intereses, adquisiciones, retribuciones, indemnizaciones, honorarios y, en general, gastos necesarios en el orden administrativo y técnico profesional; como así también las que se originen en necesidades fehacientes de cualquiera de las dependencias de la Superintendencia, incluso los titulares de afectaciones, de fondos que fija este artículo, siempre que no estén previstas expresamente en el presupuesto de gastos de la Policía Federal Argentina.

El movimiento de la cuenta se hará a la orden conjunta del Jefe de la Superintendencia de Bienestar y Jefe de la Dirección General de Obra Social y del Jefe del Departamento Económico Financiero.

CAPITULO VIII

De la Disposición de Fondos

Art. 844. — La Superintendencia de Bienestar está facultada para efectuar todas las contrataciones y adquisiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, con cargo a las partidas de recaudación propia, de acuerdo con las normas de este capítulo y la reglamentación general sobre disposición de fondos que dicte la Jefatura de la Policía Federal Argentina.

Para la defensa de los intereses del organismo el funcionario que ejerza su dirección, contará con la capacidad jurídica suficiente y asumirá la representación legal y administrativa que sea menester.

Art. 845. — Toda compra, venta, convención sobre suministro de especies o prestación de servicios se hará según su naturaleza, importancia, urgencia, conveniencia y demás circunstancias que determinen las normas internas que dictará la Jefatura de la Policía Federal Argentina, mediante:

a) Licitación pública;
b) Licitación privada;
c) Concursos de precios, o
d) Contratación directa.

Art. 846. — En la administración y disposición de fondos de la Superintendencia de Bienestar, intervendrá con carácter necesario un Consejo de Administración cuya presidencia ejercerá en todos los casos el Jefe de la Superintendencia de Bienestar. Cuando las operaciones se vinculen con la Dirección General de Obra Social, el Jefe de ésta será su vicepresidente y los Jefes de los Departamentos de Beneficios, Asistencia y Económico Financiero y de la División Auditoría sus vocales.

Cuando las operaciones se vinculen con la Dirección General de Sanidad Policial el Jefe de ésta será su vicepresidente, actuando como vocales los Jefes de los Departamentos Económico Financiero, Complejo Médico Policial "Churruca-Visca" y División Auditoría.

Este Consejo, además de la intervención necesaria que resulta del artículo 847, podrá ser convocado por su presidente cuando lo considere necesario o conveniente, pudiendo disponer la ampliación de su integración con funcionarios de la Superintendencia con conocimientos específicos en la materia o rubro que se trate.

Art. 847. — Las compras, ventas y demás contrataciones mencionadas en el artículo 845, serán autorizadas previamente, aprobadas y adjudicadas conforme a las sumas topes que resulten de la aplicación de la siguiente escala referida a la cuota máxima de afiliación correspondiente a un (1) Comisario General en actividad:

a) Hasta sesenta (60) veces la cuota:
1. Autorización previa: Jefes de las Direcciones Generales de Obra Social o Sanidad Policial.
2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la Superintendencia de Bienestar.

b) Hasta ciento cincuenta (150) veces la cuota:
1. Autorización previa: Consejo de Administración.
2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la Superintendencia de Bienestar.

c) Hasta trescientas (300) veces la cuota:
1. Autorización previa: Jefe de la Superintendencia de Bienestar, a propuesta del Consejo de Administración.
2. Aprobación y/o adjudicación: Subjefe de la Policía Federal Argentina, a propuesta del Consejo de Administración.

d) Hasta setecientas (700) veces la cuota.
1. Autorización previa: Jefe de la Superintendencia de Bienestar, a propuesta del Consejo de Administración.
2. Aprobación y/o adjudicación: Jefe de la Policía Federal Argentina, a propuesta del Subjefe, y

e) Más de setecientas (700) veces la cuota:
1. Autorización previa: Subjefe de la Policía Federal Argentina, a propuesta del Consejo de Administración.
2. Aprobación y/o adjudicación: Ministro del Interior a propuesta del Jefe de la Policía Federal Argentina.

La tramitación de las contrataciones se sustanciará con intervención del Departamento Económico Financiero.

Las disposiciones de este artículo, se aplicarán para reintegros de gastos a los afiliados por prestaciones de terceros, salvo cuando las normas internas autoricen con carácter general tales reintegros.

Art. 848. — Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores la Jefatura de la Policía Federal Argentina, establecerá un régimen especial de compras para las Divisiones Proveeduría, Farmacia Social y Ayuda Mutua, con el objeto de facilitar el desenvolvimiento de estas dependencias.

Dentro de estas reglamentaciones se preverá la actuación de comisiones de compras o consejos de administración, según el monto o naturaleza de las operaciones.

Art. 849. — Anualmente, al término del ejercicio, la Superintendencia de Bienestar confeccionará una memoria y balance del mismo, los que después de aprobados por la Jefatura serán dados a conocer a los afiliados y beneficiarios.

TITULO VII

De los Beneficios en Particular

CAPITULO I

De la Asistencia Social al Personal

Art. 850. — La asistencia social a los afiliados y sus familiares tendrá como fines esenciales:

a) Intervenir con motivo de problemas económicos, sociales, educativos o análogos, entrevistando a los interesados y practicando las diligencias que tiendan a su solución;
b) Investigar las causas determinantes de los problemas para posibilitar la defensa de intereses personales afectados por factores desgraciados o perniciosos, y
c) Llevar a los hogares el apoyo moral de la Institución, orientando, educando y procurando a los asistidos la solución de sus problemas mediante la aplicación de una terapia social rápida y efectiva.

CAPITULO II

De la Asistencia a los Hijos o Huérfanos de Afiliados

Art. 851. — La asistencia a los hijos o huérfanos de afiliados tendrá por objeto amparar, educar y preparar física, moral e intelectualmente a los menores comprendidos en las disposiciones de este capítulo, a fin de que puedan desempeñarse con éxito en la vida y ser útiles a la Patria y a la sociedad.

Art. 852. — La asistencia será prestada en hogares policiales, única y exclusivamente a menores de dieciocho (18) años, cuyos padres, tutores o guardadores justifiquen debidamente la imposibilidad de proveer a su educación y mantenimiento, y de acuerdo con las especificaciones que oportunamente se reglamentarán.

Art. 853. — La Superintendencia de Bienestar prolongará su acción de ayuda social más allá de los hogares policiales, orientando a los egresados a la primera etapa de su vida ciudadana, a fin de que puedan desempeñarse sin tropiezos y desenvolver provechosamente sus aptitudes naturales aplicando los conocimientos adquiridos.

CAPITULO III

De la Asistencia a Ancianos e Incapacitados

Art. 854. — La asistencia a los ancianos e incapacitados se prestará en establecimientos que tendrán la misión de proporcionar a los internados una existencia tranquila, dentro de un régimen de vida metódico e higiénico.

CAPITULO IV

De los Centros de Esparcimiento y Campos de Deportes

Art. 855. — Los centros de esparcimiento y campos de deportes serán para facilitar a los afiliados las prácticas deportivas en todas sus manifestaciones.

CAPITULO V

De las Colonias de Vacaciones y de Reposo

Art. 856. — La habilitación de colonias de vacaciones tendrá por objeto brindar a los niños un período saludable de vida al aire libre, durante el cual puedan aprovechar los beneficios del clima marítimo, de llanura o de montaña.

CAPITULO VI

Del Turismo

Art. 857. — La Superintendencia de Bienestar organizará los servicios de turismo en forma tal que los afiliados puedan disfrutar de su período anual de vacaciones en condiciones económicas.

La Superintendencia podrá financiar el costo de este servicio, haciéndolo en condiciones preferenciales si el turismo tuviera finalidad terapéutica.

Art. 858. — A los fines del artículo anterior contratará hoteles en los principales centros turísticos de todo el país. Asimismo mantendrá relaciones con los organismos oficiales para facilitar la concurrencia a establecimientos dependientes de los mismos.

Art. 859. — Acordará con hoteles y agencias de turismo y transporte lo necesario para su utilización ventajosa por los afiliados y su familia, incluso para viajes hacia la Capital Federal y al exterior.

Art. 860. — La Superintendencia de Bienestar podrá absorber un porcentaje de los precios convenidos con hoteles, agencias y empresas de transporte, en la medida que se establezca de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Art. 861. — Oportunamente se hará conocer la nómina de los establecimientos contratados, precios vigentes, períodos de estadía y demás condiciones que se convengan, determinándose la forma y el tiempo en que los interesados deberán presentar la solicitud.

CAPITULO VII

De los Subsidios

Art. 862. — El otorgamiento de los subsidios previstos en el artículo 807 inciso g), se ajustará a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 863. — En caso de fallecimiento de un afiliado obligatorio o voluntario comprendido en los incisos a) o e) del artículo 809, con menos de cinco (5) años de antigüedad en ese carácter, los derecho-habientes mencionados en el artículo 866 tendrán derecho a percibir por una sola vez, los siguientes subsidios, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 865:

a) Una vez el promedio de sueldos, cuando acreditare hasta un (1) año de antigüedad;
b) Una vez y media el promedio de sueldos, cuando tuviere más de un (1) año y hasta dos (2) de antigüedad;
c) Dos veces el promedio de sueldo, cuando tuviera más de dos años y hasta tres (3) de antigüedad;
d) Dos veces y media el promedio de sueldos, cuando tuviere más de tres (3) años y hasta cuatro (4) de antigüedad, y
e) Tres veces el promedio de sueldos, cuando tuviere más de cuatro (4) años de antigüedad.

Art. 864. — En caso de fallecimiento de afiliados mencionados en el artículo anterior con cinco (5) o más años de antigüedad en tal carácter, los causa habientes mencionados en el artículo 866 tendrán derecho, por una sola vez a percibir los siguientes subsidios, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 865:

Cinco (5) años: veintidós (22) veces el dieciséis por ciento (16 %) del promedio de sueldos.

Seis (6) años: veintidós (22) veces el dieciocho por ciento (18 %) del promedio de sueldos.

Siete (7) años: veintidós (22) veces el veinte por ciento (20 %) del promedio de sueldos.

Ocho (8) años: veintidós (22) veces el veintidós por ciento (22 %) del promedio de sueldos.

Nueve (9) años: veintidós (22) veces el veinticuatro por ciento (24 %) del promedio de sueldos.

Diez (10) años: veintidós (22) veces el veintiséis por ciento (26 %) del promedio de sueldos.

Once (11) años: veintidós (22) veces el veintiocho por ciento (28 %) del promedio de sueldos.

Doce (12) años: veintitrés (23) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Trece (13) años: veinticuatro (24) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Catorce (14) años: veinticinco (25) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Quince (15) años: veintiséis (26) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Dieciséis (16) años: veintisiete (27) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Diecisiete (17) años: veintiocho (28) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Dieciocho (18) años: veintinueve (29) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Diecinueve (19) años: treinta (30) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Veinte (20) años: treinta y un (31) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Veintiún (21) años: treinta y dos (32) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

Veintidós (22) años o más treinta y tres (33) veces el treinta por ciento (30 %) del promedio de sueldos.

En todos los casos la antigüedad se computará por años enteros o fracción no menor de seis (6) meses.

Art. 865. — Los subsidios previstos en los artículos 863 y 864 se liquidarán de la siguiente manera:

a) Si el causante acreditara menos de un (1) año de antigüedad, se tomará en cuenta el promedio de los sueldos por los que aportó cuota de afiliación durante los meses que fue afiliado; y

b) Si el causante acreditara más de un (1) año de antigüedad, se tomará en cuenta el promedio de los sueldos por los que aportó cuota de afiliación durante los últimos doce (12) meses.

Art. 866. — Los subsidios de los artículos 863 y 864, se liquidarán a las personas mencionadas a continuación en orden excluyente. En caso de concurrencia se prorrateará:

a) Al cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos solteros menores o mayores hasta los veintiséis (26) años si cursaren estudios regulares de nivel terciario o universitario, o mayores incapacitados para el trabajo, y

b) A los padres en concurrencia con los hermanos menores solteros o mayores incapacitados para el trabajo.

Art. 867. — El cónyuge divorciado o separado perderá el derecho a subsidio cuando la sentencia judicial lo hubiera declarado culpable.

Cuando mediare separación de hecho también perderá su derecho el cónyuge culpable de la separación. En este último caso los interesados podrán acreditar su derecho mediante información sumaria, de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación interna.

Art. 868. — Para solicitar el subsidio los interesados deberán justificar legalmente su parentesco con el afiliado y llenar las condiciones que determine la Superintendencia de Bienestar. Los beneficiarios concurrirán a ejercer su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante.

Art. 869. — El subsidio se pagará a los beneficiarios capaces sin más requisitos que la comprobación de su identidad. Si fueran incapaces el pago se efectuará a sus representantes legales que acrediten estar facultados judicialmente al efecto.

Los beneficiarios imposibilitados para concurrir personalmente podrán otorgar ante funcionarios de la Superintendencia de Bienestar, carta poder a favor de parientes consanguíneos hasta el tercer grado, facultándolos para percibir.

Art. 870. — Si antes del pago del subsidio se presentaren otras personas probando igual o mejor derecho, la Superintendencia de Bienestar procederá en consecuencia. Si el pago del subsidio se efectuara fraccionado, la presentación posterior de esas personas no generará responsabilidad alguna para la Superintendencia de Bienestar por el pago efectuado total o parcialmente.

En los casos del artículo 821 el subsidio se pagará en una sola vez.

El subsidio del artículo 822 se liquidará también en una sola vez, salvo que las disponibilidades financieras de la Superintendencia de Bienestar no lo permitan. En este caso se liquidará en no más de diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de los subsidios previstos en los artículos 821 y 822, su parte acrecerá la de los demás.

Art. 871. — Los derechos a los subsidios de los artículos 863 y 864 prescribirán si no fueren reclamados dentro del año a contar desde la fecha del fallecimiento.

Art. 872. — El derecho a subsidio se extingue, si antes de efectuarse el reclamo se produjeran algunas de las situaciones que se citan a continuación:

a) Por fallecimiento del beneficiario;

b) Para el cónyuge supérstite: por nuevas nupcias o vida marital de hecho;

c) Para los hijos, por mayoría de edad, matrimonio o vida marital de hecho, abandono de los estudios regulares terciarios o universitarios o recuperación de su capacidad laboral;

d) Para los hermanos: por mayoría de edad, matrimonio o vida marital de hecho o recuperación de su capacidad laboral, y

e) Por indignidad o inhabilitación absoluta, decretadas judicialmente.

Art. 873. — Los afiliados obligatorios y voluntarios comprendidos en el inciso e) del artículo 809, que se incapaciten total y permanentemente para todo trabajo tendrán derecho al subsidio establecido en los artículos 863 y 864, según su antigüedad. La percepción total del subsido por el afiliado extingue el derecho de sus parientes. Si la percepción fuere parcial, el derecho de éstos se reducirá a las cuotas no percibidas.

CAPITULO VIII

De la Ayuda para Gastos de Sepelio y de la Inhumación en Panteones

Art. 874. — En caso de fallecimiento de un afiliado obligatorio o voluntario comprendido en los incisos a), b), c) o e) del artículo 809, se abonará a los derecho-habientes en concepto de ayuda para gastos de sepelio, una suma igual al sueldo o haber de retiro, jubilación o pensión del momento de su deceso.

Cuando el deceso se produzca en un punto distante a más de cien (100) Kms. del lugar donde se encuentre ubicada la residencia habitual del fallecido y/o se hallen radicados los deudos, la ayuda por gastos de sepelio o ayuda por luto —según corresponda—, se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) en concepto de gastos de traslado.

Igual beneficio se liquidará en concepto de ayuda por luto, en los casos en que se diere la situación prevista por el artículo 431 de esta Reglamentación.

Art. 875. — Los beneficios de los artículos anteriores no podrán ser inferiores, ni exceder los topes que fije el Jefe de la Policía Federal Argentina, quien podrá aumentarlos según necesidades y recursos.

Art. 876. — La Superintendencia de Bienestar podrá disponer el pago de sumas mayores por servicios que deba contratar directamente para afiliados obligatorios o voluntarios comprendidos en en los incisos a), b) o e) del artículo 809 cuando no existieren o se desconocieren o no concurrieren sus deudos, o carecieren de recursos. En estos casos se afectará a su pago la totalidad del beneficio establecido en el artículo 874, y el subsidio previsto en los artículos 863 y 864, hasta cubrir el total de la suma pagada.

Art. 877. — En los casos de fallecimiento de familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815, la Superintendencia de Bienestar podrá conceder al afiliado principal que no pueda acogerse a los beneficios del préstamo personal, un crédito extraordinario para la atención de los gastos de sepelio.

Dicho crédito podrá ser de hasta dos (2) meses de sueldo, retiro o jubilación y deberá ser reintegrado hasta en diez (10) mensualidades, sin interés.

Art. 878. — La inhumación en los panteones de la Superintendencia de Bienestar, se ajustará a las normas que establezca la reglamentación interna.

CAPITULO IX

De las Fianzas

Art. 879. — La fianza para locación de inmuebles, se prestará gratuitamente a los afiliados obligatorios, excepto cadetes, aspirantes a agente y afiliados del artículo 808 inciso b), y a los voluntarios comprendidos en los incisos a), b) o e) del artículo 809.

Art. 880. — El monto mensual del alquiler no podrá exceder de la tercera parte del sueldo, retiro, jubilación o pensión del afiliado. Para compensar los desembolsos que deba efectuar en razón de la fianza, la Superintendencia de Bienestar podrá solicitar directamente el pertinente descuento de los haberes del afianzado, quien al efecto otorgará la correspondiente autorización.

La pérdida del carácter de afiliado del afianzado por cualquier causa que fuere, hará caducar la fianza.

Art. 881. — La Superintendencia de Bienestar podrá otorgar a los afiliados mencionados en el artículo 879, en las condiciones de este capítulo y demás que establezca la reglamentación interna fianzas por operaciones de crédito que asuman por préstamos de dinero o compra de bienes ante organismos públicos, empresas del Estado o entidades comprendidas en la Ley 21.526.

CAPITULO X

De la Asistencia Médica y Odontológica en Domicilios y Consultorios

Art. 882. — La asistencia médica y odontológica será prestada a los afiliados obligatorios y voluntarios y familiares incluidos en las condiciones de los artículos 814 y 815 en las formas que establece el presente y en las normas internas que se dicten.

CAPITULO XI

De la Internación en Hospitales o Sanatorios

Art. 883. — Para mayor eficiencia de los servicios previstos en este capítulo y comodidad de los beneficiarios, se establecerá zonas o radios con indicación de los profesionales y horarios de atención.

Art. 884. — La asistencia corresponderá también, según las normas internas que se dicten, al otorgamiento de los siguientes beneficios:

a) Asistencia médica y odontológica y servicios de internación para tratamiento médico o intervención quirúrgica en hospitales o sanatorios en el interior del país;

b) Gastos por absorción de intervenciones quirúrgicas o estudios especializados que no puedan realizarse en el Complejo Médico Policial Churruca-Visca;

c) Reintegro por internación de enfermos mentales;

d) Reintegro por gastos de tratamiento de enfermos oligofrénicos;

e) Reintegro de gastos por tratamientos rehabilitantes;

f) Reintegro por gastos de electrocardiogramas, radiografías, kinesioterapia y fisiatría;

g) Reintegro de gastos por traslado de afiliados retirados, jubilados o pensionados y familiares que, residentes en el interior del país, deban concurrir para su asistencia al Complejo Médico Policial Churruca-Visca u otro lugar, como así también los de un familiar o persona acompañante si el caso lo requiere;

h) Internación y tratamiento de enfermos afectados por tuberculosis en establecimientos especializados, e

i) Reintegro de gastos por adquisición, reposición, o arreglo de prótesis.

La enunciación precedente no excluye otros beneficios que en la materia puedan reconocerse por disposiciones internas.

Art. 885. — La internación en establecimientos del complejo hospitalario policial u otros establecimientos de la Superintendencia de Bienestar se regirá por lo dispuesto en las normas internas pertinentes.

La internación de afiliados en otros establecimientos sanitarios se ajustará al régimen de servicios que oportunamente establecerá la Superintendencia de Bienestar, en concordancia con las prescripciones de este capítulo.

La necesidad de internación será dispuesta en todos los casos por médicos de la Superintendencia de Bienestar.

Art. 886. — La Superintendencia de Bienestar mantendrá vigilancia sobre los internados en establecimientos hospitalarios, especialmente cuando se trate de huérfanos, ancianos o incapacitados, a fin de verificar la atención que se les dispensa.

CAPITULO XII

De la Asistencia en Consultorios Odontológicos

Art. 887. — El servicio odontológico será prestado en los consultorios de la Superintendencia de Bienestar, de acuerdo con las normas internas pertinentes y en los consultorios contratados por la misma, conforme al régimen de asistencia de este capítulo.

La Superintendencia de Bienestar organizará la asistencia odontológica siguiendo el sistema previsto en el artículo 883.

CAPITULO XIII

De los Servicios de Farmacia y Otros

Art. 888. — Los servicios de la Farmacia del Complejo Hospitalario Policial, de la Farmacia Social y de las farmacias adheridas podrán ser utilizados por los afiliados de conformidad con las normas internas de la Superintendencia de Bienestar.

Art. 889. — La Superintendencia de Bienestar convendrá con establecimientos farmacéuticos de otras obras sociales o entidades similares, la concesión de descuentos especiales en favor de sus beneficiarios.

Art. 890. — Las erogaciones que reconozcan su origen en adquisición de prótesis, intervenciones quirúrgicas, internaciones y tratamientos prestados por terceros con motivo de accidentes o enfermedades vinculadas con el servicio, serán solventadas por la Policía Federal Argentina, a través de la Superintendencia de Finanzas, sin perjuicio del adelanto que la Superintendencia de Bienestar podrá efectuar a favor del afiliado, a cuyos derechos se subrogará ante aquélla.

Art. 891. — La Superintendencia de Bienestar, procurará la concesión de otros servicios y reintegros de gastos por servicios prestados por terceros que aunque no previstos expresamente serán complemento de la asistencia que establece este Capítulo.

CAPITULO XIV

De la Proveeduría

Art. 892. — El servicio de proveeduría se prestará por medio de una dependencia destinada a tal fin, facilitando a los afiliados la adquisición de mercaderías y artículos para el hogar, en las mejores condiciones de precio y forma de pago.

Los artículos se expenderán con el recargo indispensable para cubrir gastos de administración.

Art. 893. — La provєduría convendrá lo necesario con comercios de plaza para la adquisición por los afiliados de artículos que no se expendan en la misma, mediante órdenes de compra. Acordará con fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas o minoristas, la concesión de descuentos especiales para los afiliados.

Las ventas se efectuarán al contado, cuenta corriente o crédito. El otorgamiento de facilidades de pago se regirá por el reglamento de la dependencia.

CAPITULO XV

De la Vivienda y Créditos Hipotecarios

Art. 894. — El otorgamiento de préstamos hipotecarios se ajustará a las normas vigentes en la materia.

Art. 895. — La Superintendencia de Bienestar podrá celebrar "ad-referendum", de la Jefatura, los actos jurídicos que tiendan al mejor cumplimiento del objetivo previsto en el inciso m) del artículo 807. Asimismo podrá invertir fondos propios en planes de vivienda oficiales para el personal de la Institución para la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles.

CAPITULO XVI

De los Préstamos

Art. 896. — La Superintendencia de Bienestar otorgará préstamos a sus afiliados en la forma y condiciones que se determinan en este capítulo y en las normas internas que se dicten.

Art. 897. — Los préstamos ordinarios se acordarán a los afiliados obligatorios y a los voluntarios comprendidos en los incisos a), b) o e) del artículo 809, en función de su antigüedad y monto del sueldo, retiro, jubilación o pensión.

Art. 898. — Los préstamos ordinarios se otorgarán hasta la suma equivalente a doscientas (200) veces la cuota que cotiza el afiliado. La Jefatura determinará el monto de los mismos, el régimen de amortización y la tasa de interés aplicable.

Art. 899. — Los préstamos previstos en este capítulo se otorgarán a sola firma.

Art. 900. — La Superintendencia de Bienestar podrá denegar las solicitudes de préstamos de afiliados que estén embargados o concursados o por cualquier otra circunstancia que torne dudoso el reintegro en condiciones reglamentarias.

Art. 901. — La Superintendencia de Bienestar certificará directamente los créditos que conceda a los afiliados de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XVII

De la Caja de Ahorros

Art. 902. — La Superintendencia de Bienestar podrá recibir de sus afiliados depósitos de dinero en caja de ahorro, conforme al régimen de este capítulo y a las normas internas que se establezcan.

Art. 903. — Los afiliados podrán solicitar se les descuenten por planilla de sueldo y se les acrediten en caja de ahorro las sumas que deseen depositar. La Superintendencia de Bienestar determinará los importes mínimos de aceptación.

El tipo de interés será determinado por la Jefatura de acuerdo con las necesidades, conveniencias y variaciones de plaza. Las capitalizaciones se efectuarán semestralmente al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

Sobre el movimiento de las cuentas sólo se proporcionarán informes a sus titulares y a las personas que éstos autoricen.

CAPITULO XVIII

De los Consultorios Jurídicos

Art. 904. — La Superintendencia de Bienestar brindará asesoramiento jurídico gratuito y organizará el patrocinio y representación en juicio de los afiliados.

Art. 905. — La representación y/o patrocinio será sin erogación alguna salvo gastos causídicos, respecto de:

a) Informaciones sumarias;

b) Desalojos, cuando el afiliado sea demandado;

c) Levantamiento de embargos, y

d) Cuando el afiliado goce del beneficio de litigar sin gastos.

Art. 906. — Para la tramitación judicial de asuntos no comprendidos en los artículos precedentes, los afiliados representados y/o patrocinados deberán pagar el arancel que establezca la Jefatura.

El ochenta por ciento (80 %) de los honorarios serán prorrateados entre los abogados de la dependencia. El veinte por ciento (20 %) restante se destinará a la biblioteca de la dependencia y a satisfacer otras necesidades que hagan al mejoramiento de su servicio.

Art. 907. — Cuando los afiliados encomiendan la atención de un asunto jurídico comprendido en las disposiciones de este capítulo, suscribirán una autorización en la que se hará constar:

a) Su obligación de afrontar los gastos causídicos;

b) Su obligación de pagar oportunamente los honorarios que resulten del arancel del artículo 906; y

c) Su compromiso de colaborar con máxima diligencia en todos los aspectos de la tramitación.

Art. 908. — La Superintencia de Bienestar dispondrá la cesación del patrocinio o representación ejercidos cuando los afiliados se aparten de las directivas impartidas por los profesionales del servicio.

Art. 909. — La Superintendencia de Bienestar no intervendrá en los siguientes casos:

a) En causas penales;

b) En causas en que el Estado Nacional, los gobiernos provinciales o los municipios, sus dependencias o empresas, tengan intereses encontrados con los del afiliado;

c) En causas en que las partes con intereses encontrados sean afiliadas a la Superintendencia de Bienestar, y

d) Cuando razones de ética profesional así lo aconsejen.

TITULO VIII

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 910. — La Superintendencia de Bienestar otorgará y prestará los beneficios y servicios mencionados en el artículo 807, según lo permitan sus recursos y el desarrollo del plan asistencial.

Art. 911. — La Jefatura, a propuesta de la Superintendencia de Bienestar, determinará el régimen de los distintos servicios.

Art. 912. — A los socios de las ex Mutualidad de la Policía Federal y Cooperativa del Personal de la Policía Federal Limitada, que no pudieren afiliarse a la Superintendencia de Bienestar, sólo se les acordarán los derechos derivados de aquel carácter. Pagarán la cuota correspondiente a un afiliado en actividad de grado o cargo equivalente al que tenían al cesar en la Institución y de la misma antigüedad.

Art. 913. — Para obtener los beneficios o servicios a que tengan derecho los interesados podrán dirigirse directamente a las diversas dependencias de la Superintendencia de Bienestar o, en su caso, a los profesionales o casas contratadas.

Art. 914. — La Superintendencia de Personal comunicará con carácter urgente y reservado a su igual de Bienestar para su anotación en los legajos de los afiliados la recepción de oficios de embargos, iniciación de sumarios administrativos o cualquier otra circunstancia que afecte la situación administrativa del personal. Las demás dependencias policiales comunicarán igualmente toda otra circuntancia que deba constar en las fichas de los afiliados.

Art. 915. — Para la liquidación de los subsidios instituidos en el Capítulo VII y demás efectos reglamentarios se considerará como sueldo del afiliado al que establece el artículo 819.

Art. 916. — Los afiliados deberán comunicar de inmediato y por escrito cualquier cambio de domicilio. A todos los efectos legales y administrativos serán válidas las notificaciones que la Superintendencia de Bienestar realice en el último domicilio denunciado.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Art. 917. — Los afiliados o beneficiarios que no pudieren serlo en virtud de esta Reglamentación, mantendrán la condición adquirida mediante el régimen vigente en el momento de su afiliación o inclusión.

Sin perjuicio de ello, sus derechos y obligaciones se regirán por esta Reglamentación.

Art. 918. — Los afiliados principales que tuvieran incluidos en sus fichas, sin cargo, a familiares que en virtud de la presente Reglamentación queden comprendidos en el artículo 815, pagarán por ellos a partir de su vigencia la cuota adicional que fija el artículo 822.

Art. 919. — La presente Reglamentación regirá a partir de los treinta (30) días de su publicación y se aplicará a los trámites en los que no se haya dictado resolución definitiva, no afectando las resoluciones firmes o los derechos adquiridos con fundamento en el régimen anterior.

Art. 920. — A partir de la fecha de vigencia de esta Reglamentación cesarán las prestaciones que ella no autorice, excepto las de cumplimiento por actos sucesivos con principio de ejecución, que deberán prestarse hasta su terminación.

Art. 921. — El Jefe de la Policía Federal Argentina propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, las calificaciones y porcentajes que correspondan a actividades riesgosas no previstas en el artículo 485 inciso b), de esta Reglamentación, o zonas y circunstancias que en un futuro deban bonificar el cómputo de servicios por aplicación del artículo 93, inciso a), apartado 2, de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina.

ANEXO I

ESCALAFON	ESPECIALIDAD	GRADO DE INGRESO	FORMA DE INGRESO
SANIDAD (°)	Médico	Subinspector	Concurso de admisión
	Odontólogo	Subinspector	Concurso de admisión
	Bioquímico	Subinspector	Concurso de admisión
	Farmacéutico	Subinspector	Concurso de admisión
JURIDICO	Abogado	Subinspector	Concurso de admisión
	Escribano	Subinspector	Concurso de admisión
	Procurador	Subinspector	Concurso de admisión
MUSICO	Músico	Ayudante	Concurso de admisión
TECNICO	Médico Legista	Subinspector	Concurso de admisión
	Ingeniero	Subinspector	Concurso de admisión
	Arquitecto	Subinspector	Concurso de admisión
	Químico	Subinspector	Concurso de admisión
	Contador	Subinspector	Concurso de admisión
VETERINARIO	Veterinario	Subinspector	Concurso de admisión

(°) La actual especialidad Psicólogo se mantiene hasta agotar la dotación existente.

ESCALAFON	ESPECIALIDAD	GRADO DE INGRESO
FEMENINO	SEGURIDAD	Ayudante
	MEDICO	Subinspector
	ODONTOLOGO	Subinspector
	BIOQUIMICO	Subinspector
	FARMACEUTICO	Subinspector
	ABOGADO	Subinspector
	ESCRIBANO	Subinspector
	PROCURADOR	Subinspector
	MUSICO	Ayudante
	MEDICO LEGISTA	Subinspector
	INGENIERO	Subinspector
	ARQUITECTO	Subinspector
	QUIMICO	Subinspector
	CONTADOR	Subinspector
	VETERINARIO	Subinspector
	PSICOLOGO	(*)

(*) La actual especialidad Psicólogo se mantiene hasta agotar la dotación existente.

ANEXO II

ESCALAFON	ESPECIALIDAD	GRADO DE INGRESO	FORMA DE INGRESO
SANIDAD	Enfermero profesional especializado	Agente	Concurso de admisión
	Enfermero profesional	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de radiología	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de laboratorio	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de hemoterapia	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de farmacia	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de servicio hospitalario	Agente	Concurso de admisión
MUSICO	Músico	Agente	Concurso de admisión
ARSENALES	Armero	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Mecánico armero	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Operador de máquinas y herramientas	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
TECNICO	Automotores	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Construcciones	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Maquinarias	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Confecciones	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Imprenta	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Servicios	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Abastecimiento	Agente	Curso de Capacitación
	Maestranza	Agente	Curso de Capacitación
VETERINARIO	Auxiliar de Veterinaria	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de Bromatología	Agente	Concurso de admisión
OFICINISTA	Computación	Agente	Concurso de admisión
	Dibujante	Agente	Concurso de admisión
	Cajero	Agente	Concurso de admisión
	Furriel	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de Documentación	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de Gabinete	Agente	Concurso de admisión
FEMENINO	Seguridad	Agente	Curso respectivo
	Enfermera profesional especializada	Agente	Concurso de admisión
	Enfermera profesional	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de radiología	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de laboratorio	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de hemoterapia	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de farmacia	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de servicio hospitalario	Agente	Concurso de admisión
	Músico	Agente	Concurso de admisión
	Operador de máquinas y herramientas	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Automotores	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Construcciones	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Maquinarias	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Confecciones	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Imprenta	Agente	Concurso de Admisión o curso de capacitación
	Servicios	Agente	Concurso de Admisión o Curso de capacitación
	Abastecimiento	Agente	Curso de capacitación
	Maestranza	Agente	Curso de capacitación
	Auxiliar de Veterinaria	Agente	Concurso de admisión
	Auxiliar de Bromatología	Agente	Concurso de admisión
	Computación	Agente	Concurso de admisión
	Dibujante	Agente	Concurso de admisión
	Cajero	Agente	Concurso de admisión
	Furriel	Agente	Curso de capacitación
	Auxiliar de Documentación	Agente	Curso de capacitación
	Auxiliar de Gabinete	Agente	Curso de capacitación

ANEXO III

RUBRO I

ANTIGUEDAD PROFESIONAL

EN EL TITULO

1 punto por año
0,05 punto por mes, acumulable en fracciones que no alcancen al año.

MAXIMO: DIEZ (10) puntos.

EN LA ESPECIALIDAD MOTIVO DEL CONCURSO

2 puntos por año en la especialidad si ésta se obtiene en cursos oficiales.

0,50 punto por año en la especialidad si ésta no cuenta con cursos oficiales.

MAXIMO: DIEZ (10) puntos.

EN ESPECIALIDAD AFIN

0,50 punto por año en especialidad afín al título principal o en materias relacionadas a la especialidad motivo del concurso, si ésta se obtiene en cursos oficiales.

0,25 punto por año en especialidad afín al título principal o en materias relacionadas a la especialidad motivo del concurso, si ésta no cuenta con cursos oficiales.

MAXIMO: TRES (3) puntos.

Nota: A la antigüedad en el Título se le adicionará la antigüedad en la Especialidad del concurso y en la Especialidad afín

RUBRO II

ANTIGUEDAD EN LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA

EN DEPENDENCIAS CON FUNCIONES AFINES AL CONCURSO

0,50 punto por año
MAXIMO: CINCO (5) puntos.

EN OTRAS DEPENDENCIAS

0,25 puntos por año
MAXIMO: CINCO (5) puntos.

Nota: Desde su ingreso a la Institución.

RUBRO III

CURSOS DE POST - GRADO

CON APROBACION FINAL

EN LA MATERIA DEL CONCURSO

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Diploma Universitario con más de 500 horas: **5 p. por c|u.**
Entre 200 y 500 hs.: 3 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 1 p. por c|u.
Menos de 50 hs.: 0,50 p. por c|u.
En Instituciones u Organismos Oficiales o Privados.
Más de 500 hs.,: 2,50 p. por c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 1,50 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,50 p. c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,25 p. por c|u.
Máximo: Quince (15) puntos.

EN MATERIAS AFINES

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Diploma Universitario con más de 500 horas: **4 p. c|u.**
Entre 200 y 500 hs.,: 2,50 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,75 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,25 p. por c|u.
En Instituciones u Organismos Oficiales o Privados.
Más de 500 hs.,: 2 p. por c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 1 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,25 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,15 p. por c|u.
Máximo: Quince (15) puntos.

SIN APROBACION FINAL (CONSTANCIA DE ASISTENCIA)

EN LA MATERIA DEL CONCURSO

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Diploma Universitario con más de 500 horas: 2,50 p. c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 1,50 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,50 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,15 p. por c|u.
En Instituciones u Organismos Oficiales o Privados.
Más de 500 hs.,: 1,50 p. por c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 0,75 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,20 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,10 p. por c|u.
Máximo: Diez (10) puntos.

EN MATERIAS AFINES

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Diploma Universitario con más de 500 hs.: 2 p. c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 1 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,25 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,10 p. por c|u.
En Instituciones u Organismos Oficiales o Privados.
Más de 500 hs.,: 1 p. por c|u.
Entre 200 y 500 hs.,: 0,50 p. por c|u.
Entre 50 y 200 hs.,: 0,10 p. por c|u.
Menos de 50 hs.,: 0,05 p. por c|u.
Máximo: Diez (10) puntos.

Nota: No se bonifica el título que habilita a participar del concurso, ni aquellos inmediatos que sirven de base para alcanzar la especialidad. Al contrario se bonificará todo título que implique un nivel superior al requerido.

RUBRO IV

BECAS

OBTENIDAS POR CONCURSO

EN LA MATERIA DEL CONCURSO

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Más de 1 año: 3 p. por cada una.
Más de 6 meses: 2 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 1 p. por cada una.
En Organismos o Instituciones Privadas o Extranjeras.
Más de 1 año: 2 p. por cada una.
Más de 6 meses: 1 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,50 p. por cada una.
Máximo: Diez (10) puntos.

EN MATERIAS AFINES

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Más de 1 año: 1,50 p. por cada una.
Más de 6 meses: 1 p. por cad una.
Menos de 6 meses: 0,50 p. por c|una.
En Organismos o Instituciones Privadas o Extranjeras.
Más de 1 año: 1 p. por cada una.
Más de 6 meses: 0,50 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,25 p. por cada una.
Máximo: Diez (10) puntos.

OBTENIDAS POR INVITACION

EN LA MATERIA DEL CONCURSO

El Universidades Argentinas o Extranjeras.
Más de 1 año: 2 p. por cada una.
Más de 6 meses: 1 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,50 p. por cada una.
En Organismos o Instituciones Privadas o Extranjeras.
Más de 1 año: 1,50 p. por cada una.
Más de 6 meses: 0,50 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,25 p. por cada una.
Máximo: Diez (10) puntos.

EN MATERIAS AFINES

En Universidades Argentinas o Extranjeras.
Más de 1 año: 1 p. por cada año.
Más de 6 meses: 0,50 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,25 p. por c|una.
En Organismos o Instituciones Privadas o Extranjeras.
Más de 1 año: 0,75 p. por cada una.
Más de 6 meses: 0,25 p. por cada una.
Menos de 6 meses: 0,15 p. por cada una.
Máximo: Diez (10) puntos.

RUBRO V

TRABAJOS

SOBRE LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO

a) Investigación: 3 p. por cada uno.
b) Aportes: 1 punto por cada uno.
c) Monografías: 0,50 p. por cada uno.
d) Otros: 0,25 puntos por cada uno.
Máximo: Diez (10) puntos.

SOBRE TEMAS AFINES

a) Investigación: 2 p. por cada uno.
b) Aportes: 0,50 puntos por cada uno.
c) Monografías: 0,25 p. por cada uno.
d) Otros: 0,10 puntos por cada uno.
Máximo: Diez (10) puntos.

Nota: Estos trabajos deben haber sido presentados en Congresos, Jornadas, etc. o publicados. Los trabajos inéditos serán evaluados por el Jurado, o por una comisión de idóneos que a su solicitud se integre la que determinará el valor de los mismos y su calificación conforme a los rubros a, b, c y d.

RUBRO VI

TRABAJOS

SOBRE LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO

Por libro (como único autor): 3 puntos.
Por libro (como coautor): 1 punto.
Por capítulo: 0,25 punto.
Máximo: Quince (15) puntos.

SOBRE TEMAS AFINES

Por libro (como único autor): 2 puntos.
Por libro (como coautor): 1 punto.
Por capítulo: 0,25 puntos.
Máximo: Diez (10) puntos.

Nota: Deben tratarse de trabajos publicados. Cuando se trate de obras de largo aliento o que por su extensión así lo merezcan, el Jurado podrá adicionar al puntaje obtenido hasta un máximo de 2 puntos.

RUBRO VII

ACTIVIDAD DOCENTE

EN ESTABLECIMIENTOS NACIONALES

Nivel Universitario

Titular: 5 puntos.
Asociado: 4 puntos.
Adjunto: 3 puntos.
Profesor Ayudante: 2 puntos.
Jefe de Trabajos Prácticos: 1 punto.
Ayudante de Cátedras: 0,25 punto.

Nivel Terciario no Universitario

Titular: 2 puntos.
Interino: 1 punto.

Nivel Medio

Titular: 1 punto.
Interino: 0,50 punto.

EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

Nivel Universitario

Titular: 4 puntos.
Asociado: 3 puntos.
Adjunto: 2 puntos.
Profesor Ayudante: 1 punto.
Jefe de Trabajos Prácticos: 0,50 punto.
Ayudante de Cátedra: 0,25 punto.

Nivel Terciario no Universitario

Titular: 1 punto.
Interino: 0,50 punto.

Nivel Medio

Titular: 0,50 punto.
Interino: 0,25 punto.

Nota: Los cargos docentes en caso de tener otra denominación se considerarán por equivalencia en el orden de prelación.
En todos los casos se tomará para la evaluación el cargo docente de mayor nivel alcanzado por el postulante.
La antigüedad docente abarcará toda la carrera del postulante y se computará por año o período completo no inferior a seis (6) meses. A tal efecto al puntaje obtenido por cargo se adicionará: 0,20; 0,10 o 0,05 punto por año o período completo de Docencia Universitaria, Terciaria no Universitaria o Media respectivamente.
En el supuesto de existir actividad paralela en dos (2) o más niveles, se computará la que acuerde mayor puntaje al interesado.

RUBRO VIII

PREMIOS

EN LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO

Otorgados por universidades argentinas o extranjeras: 2 puntos por cada uno.
Otorgados por la Policía Federal Argentina: 2 puntos por cada uno.
Otorgados por sociedades científicas o colegios nacionales o extranjeros: 1,50 puntos por cada uno.
Otorgados por organismos privados, sociedades o fundaciones: 0,50 p. por cada uno.
Máximo: Diez (10) puntos.

EN TEMAS AFINES

Otorgados por universidades nacionales o extranjeras: 1 punto por cada uno.
Otorgados por la Policía Federal Argentina: 1 punto por cada uno.
Otorgados por sociedades científicas o colegios nacionales o extranjeros: 0,75 punto por cada uno.
Otorgados por organismos privados, sociedades o fundaciones: 0,25 punto por cada uno.
Máximo: Diez (10) puntos.

RUBRO IX

MIEMBRO DE ACADEMIAS NACIONALES, COLEGIOS PROFESIONALES, CONGRESOS, JORNADAS EN LA ESPECIALIDAD

Titular de Academia Profesional nacional o extranjera: 6 puntos.
Presidente de Colegio Profesional: 3 puntos.
Secretario: 1 punto.
Otros cargos: 0,50 punto.
Presidente de Congresos o Jornadas: 1 punto. Máximo: 5 puntos.
Secretario: 0,50 punto. Máximo: 5 puntos.
Relator Oficial: 0,25 punto por cada uno. Máximo: Cinco (5) puntos.
Otros cargos: 0,10 punto. Máximo: 5 puntos.
Participación en actividades deliberativas específicas: 0,25 p. c|u. Máximo: 5 puntos.

RUBRO X
CARGOS JERARQUIZADOS

EN LA ESPECIALIDAD DEL CARGO	SOBRE OTRO TEMA
En el país o en el extranjero	**En el país o en el extranjero**
Cargo de Dirección: 2 puntos por año.	Cargo de Dirección: 1 punto por año.
Cargo de Subdirección: 1,50 punto por año.	Cargo de Subdirección: 0,75 punto por año.
Cargo jerarquizado: 1 punto por año.	Cargo jerarquizado: 0,50 punto por año.
Máximo: 10 puntos.	Máximo: 10 puntos.

Nota: Si el cargo se desempeñó en la Institución, al puntaje obtenido se le adicionará 1 punto.
En este rubro podrán adicionarse al cargo de Dirección el puntaje que se pudiera acumular con los cargos de Subdirección o jerarquizado y al de Subdirección el de cargo jerarquizado no pudiendo nunca excederse el máximo de 10 puntos.

RUBRO XI
TESIS

SOBRE LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO. TEMA AFIN	SOBRE OTRO TEMA
Tesis: 3 puntos.	Tesis: 1 punto.

Nota: Si la tesis fue calificada "sobresaliente" a la calificación obtenida se adicionará 1 punto.

RUBRO XII
CURSOS DICTADOS DE POST-GRADO

AFINES A LA ESPECIALIDAD DEL CONCURSO	SOBRE OTROS TEMAS
En universidades argentinas o extranjeras o en la Policía Federal Argentina	**En universidades argentinas o extranjeras o en la Policía Federal Argentina**
Por curso dictado: 0,50 punto.	Por curso dictado: 0,25 punto.
Máximo: 6 puntos.	Máximo: 6 puntos.
En organismos o institutos públicos o privados	**En organismos o institutos públicos o privados**
Por curso dictado: 0,25 punto.	Por curso dictado: 0,10 punto.
Máximo: 6 puntos.	Máximo: 6 puntos.

RUBRO XIII
RESIDENCIAS

FUERA DE LA INSTITUCION	EN EL HOSPITAL POLICIAL
1 punto por año de residencia aprobada.	1,50 punto por año de residencia aprobada.
Jefe de Residencia: 1 punto.	Período completo de residencia aprobada en el Hospital Policial: 2 puntos.
	Jefe de Residencia: se adicionarán al total 2 puntos.

RUBRO XIV
ENTREVISTA PERSONAL

Puntaje máximo: 5 puntos.
Puntaje mínimo: 0 punto.

ANEXO IV

RUBRO I
ANTIGUEDAD EN LA INSTITUCION

0,25 punto por año. Máximo: 5 puntos.

RUBRO II
ANTIGUEDAD EN LA PROFESION U OFICIO

0,50 punto por año. Máximo: 8 puntos.

RUBRO III
SERVICIOS EN LA ESPECIALIDAD

EN LA INSTITUCION	EN ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS
0,25 punto por año.	0,10 punto por año.

RUBRO IV
TITULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS DE ESTUDIO DE LA ESPECIALIDAD O RELACIONADOS CON ELLA

EXPEDIDO POR INSTITUTOS OFICIALES	EXPEDIDOS POR INSTITUTOS PRIVADOS
3 puntos por cada uno.	1 punto por cada uno.

RUBRO V
PREMIOS SOBRE LA ESPECIALIDAD O RELACIONADOS CON ELLA

OTORGADOS POR ORGANISMOS OFICIALES O POR POLICIA FEDERAL	OTORGADOS POR INSTITUTOS PRIVADOS
1 punto por cada uno.	0,50 punto por cada uno.

RUBRO VI
OTROS CARGOS

EN ORGANISMOS O ESTABLECIMIENTOS OFICIALES	ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS
Cargo Jerarquizado	Cargo Jerarquizado
1 punto por año	0,75 punto por año
Cargo no Jerarquizado	Cargo no Jerarquizado
0,50 punto por año.	0,25 punto por año.

RUBRO VII
ENTREVISTA PERSONAL

Puntaje máximo: 3 puntos.
Puntaje mínimo: 0 punto.

ANEXO V

COEFICIENTES PARA ESTABLECER EL IMPORTE DE LA ASIGNACION "AYUDA POR GASTOS DE SEPELIO"

Personal Superior:	
Oficiales Superiores	0,800
Oficiales Jefes	0,700
Oficiales Subalternos	0,600
Personal Subalterno:	
Suboficiales Superiores	0,500
Suboficiales Subalternos y Agentes	0,400
Alumnos:	
Cadetes	0,400

ANEXO VI

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

PERSONAL SUPERIOR:	
Oficiales Superiores	— Equivalente al haber mensual de grado de Comisario Inspector.
Oficiales Jefes	— Equivalente al haber mensual de grado de Subcomisario.
Oficiales Subalternos	— Equivalente al haber mensual de grado de Principal.
PERSONAL SUBALTERNO:	
Suboficiales Superiores, Subalternos y Agentes	— Equivalente al haber mensual de grado de Suboficial Mayor.
ALUMNOS:	
Cadetes	— Equivalente al haber mensual del grado de Suboficial Mayor.

ANEXO VII

TABLA COMPARATIVA

% Bonificación / Días Reales	30 %	50 %
1	1	1
2	3	3
3	4	5
4	5	6
5	6	7
6	8	9
7	9	11
8	10	12
9	12	14
10	13	15
20	26	30
30	39	45
40	52	60
50	65	75
60	78	90
70	91	105
80	10[illegible]	120
90	117	135
100	130	150

ANEXO VIII

FACULTADES DISCIPLINARIAS

	SUPERIORES				SUBALTERNOS			
	EXONERACION	CESANTIA	ARRESTO	APERCIBIMIENTO	EXONERACION	CESANTIA	ARRESTO	APERCIBIMIENTO
Poder Ejecutivo Nacional	SI	SI	60d	SI	SI	—	60d	SI
Jefe de la Policía Federal Argentina	—	—	60d	SI	—	SI	60d	SI
Subjefe de la Policía Federal Argentina	—	—	45d	SI	—	—	45d	SI
Comisario General	—	—	30d	SI	—	—	30d	SI
Comisario Mayor	—	—	25d	SI	—	—	28d	SI
Comisario Inspector	—	—	20d	SI	—	—	25d	SI
Comisario	—	—	10d	SI	—	—	20d	SI
Subcomisario	—	—	5d	SI	—	—	15d	SI
Principal	—	—	—	—	—	—	10d	SI
Inspector	—	—	—	—	—	—	8d	SI
Subinspector	—	—	—	—	—	—	5d	SI
Ayudante	—	—	—	—	—	—	3d	SI

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Venta: Suipacha 767, de 12.45 a 17 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

★ Nº 159 . Ley Nº 21.541
TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... $a 1,60

★ Nº 167 . Decreto Nº 2.750/77
BUCEO DEPORTIVO. Se reglamentan sus actividades .... $a 1,60

★ Nº 169 . Ley Nº 21.695
FORESTACION. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación en sustitución del sistema de desgravación impositiva .... $a 1,60

★ Nº 171 . Resolución Nº 15.850/77
DERECHO DE AUTOR. Dominio Público Pagante. Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 ... $a 1,60

★ Nº 173 . Decreto Nº 830/78
IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. en 1977).
Reglamentación .... $a 1,60

★ Nº 175 . Decreto Nº 1.080/78
FORESTACION. Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978-1982 .... $a 1,60

★ Nº 177 . Ley Nº 21.839
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Nuevo Régimen ... $a 1,60

★ Nº 182 . Decreto Nº 2.861/78
PROCEDIMIENTOS FISCALES. Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones .... $a 4,—

★ Nº 185 . Decreto Nº 1.397/79
PROCEDIMIENTOS FISCALES.
Reglamentación de la Ley 11.683 (t.o. 1978 ... $a 1,60

★ Nº 187 . Decreto Nº 3.413/79
REGIMEN DE LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.
Aprobación del régimen .... $a 1,60

★ Nº 189 . Ley Nº 22.192
ABOGACIA.
Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... $a 1,60

★ Nº 190 . Ley Nº 22.193
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Modificación de la Ley Nº 18.038 que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos ... $a 1,60

★ Nº 191 . Decreto Nº 640/80
ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.
Reglamentación de la Ley Nº 22.105 .... $a 1,60

★ Nº 193 . Ley Nº 22.208
INVERSIONES EXTRANJERAS.
Se introducen modificaciones a la Ley Nº 21.382. $a 1,60

★ Nº 194 . Resolución Nº 192/80
JUBILACIONES Y PENSIONES.
Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 18.038 y sus modificaciones que instituyó el Régimen para Trabajadores Autónomos .... $a 1,60

★ Nº 195 . Ley Nº 22.248
REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO. Nuevo Instrumento Legal .... $a 3,20

★ Nº 196 . Ley Nº 22.251 . Decreto Nº 1.347/80
ADSCRIPCIONES DE PERSONAL.
Nuevas normas y facultad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal. $a 1,60

★ Nº 197 . Ley Nº 22.259
CODIGO DE MINERIA.
Reformas .... $a 3,60

★ Nº 198 . Ley Nº 22.269
OBRAS SOCIALES.
Estructura y Funcionamiento. Sustitúyese el régimen de la Ley Nº 18.610 y sus modificatorias, que regulan la estructura y funcionamiento de las obras sociales .... $a 2,—

★ Nº 200 . Decreto Nº 1.798/80
REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA [illegible]ACION PUBLICA.
Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes. $a 1,60

★ Nº 202 . Ley Nº 22.294 . Decreto Nº 2.118/80
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
Modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Reglamentación de la Ley Nº 22.294. $a 2,80

★ Nº 203 . Decreto Nº 2.080/80
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
Reglaméntase la Ley Nº 17.801 para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .... $a 1,40

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 22.190, que establece un Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación originada por la actividad de los Buques y Artefactos Navales.

DECRETO
Nº 1.886

Bs. As., 27|7|83

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.516 del 16 de mayo de 1973, fue aprobado el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" (REGINAVE), que fuera complementado con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 172 del 31 de octubre de 1973, el que constituye un instrumento apto y eficiente para regular todos los aspectos relativos al Buque, la Navegación y el personal de la Marina Mercante Nacional, de competencia del Comando en Jefe de la Armada.

Que a los temas reseñados se agrega ahora la necesidad insoslayable de reglamentar la Ley Nacional Nº 22.190, que establece un Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación originada por la actividad de los Buques y Artefactos Navales, y que fuera generada a la luz de los convenios internacionales aprobados por Leyes Nros. 21.353 y 21.947.

Que por la correlación de temas a regularse se estima apropiado que dicho proyecto de reglamento pase a formar parte integrante del REGINAVE, incorporándose como Título 8º y con la denominación "De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 22.190, la que formará parte del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre - REGINAVE, incorporándose como Título 8º y con la denominación "De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques", reglamentación que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Autorízase al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) a proceder al dictado de las normas complementarias que sean necesarias.

Art. 3º — El Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Aregntina), actualizará periódicamente los montos de las multas a aplicarse por infracciones al régimen establecido por el presente Decreto, en base a las pautas enunciadas en el Artículo 11 de la Ley Nº 22.190. La época de las referidas actualizaciones coincidirá con la de las actualizaciones de multas del resto de los Títulos del REGINAVE.

Art. 4º — Deróganse los Artículos Nros. 411.0101, 411.0102, 411.0103 y 411.0104 de la publicación "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot

ANEXO I

TITULO 8

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION PROVENIENTE DE BUQUES

CAPITULO 1

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

SECCION 1

GENERALIDADES:

801 - 0101 - Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 1, salvo disposición expresa en contrario, rigen las siguientes definiciones:

a.1 **Alijar:** Transferir el cargamento de un buque a otro.

a.2 **Areas:** Las áreas del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.

b.1 **Buque:** A los efectos del presente Título, la expresión involucra a los buques propiamente dichos y a los artefactos navales.

b.2 **Buque de Carga Combinado:** Es todo buque petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.

b.3 **Buque Existente:** Es todo buque que no es nuevo.

b.4 **Buque Nuevo:** Es todo buque comprendido dentro de las siguientes prescripciones:

b.4.a.) Un buque cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1º de junio de 1979.

b.4.b.) De no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla se haya colocado o que se hallase en fase análoga de construcción después del 1º de enero de 1980.

b.4.c.) Un buque cuya entrega tenga lugar después del 1º de junio de 1982.

b.4.d. Un buque que haya sido objeto de una reforma importante:

b.4.d.)1. Para la cual se haya formalizado el contrato después del 1º de junio de 1979.

b.4.d.)2. Cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se hayan iniciado después del 1º de enero de 1980.

b.4.d.)3. Terminada después del 1º de junio de 1982.

b.5 **Buque Petrolero:** Es todo buque construido o adoptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y los buques tanques químicos, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

b.5.a) Buque Petrolero para Crudos: Es todo buque petrolero que se dedique al transporte de petróleo crudo.

b.5.b.) Buque Petrolero para productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

b.5.c.) Buque Petrolero para crudos productos petrolíferos: Es todo buque petrolero que transporte tanto crudos como productos petrolíferos, o ambas cosas simultáneamente.

c.1 **Combustible Líquido:** Significa cualquier hidrocarburo usado como combustible para las maquinarias del propio buque.

c.2 **Contaminación de las aguas:** Es la introducción por el hombre directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del medio ambiente acuático que produzca efectos deletéreos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

c.3 **Centro del Buque:** Se sitúa en el punto medio de la eslora.

d.1 **Descarga de hidrocarburos:** Significa cualquier derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco de hidrocarburos a las aguas. La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan.

e.1 **Eslora (E):** Se toma como eslora el 96 % de la eslora total en una flotación situada al 85 % del puntal mínimo trazado, medio desde el canto superior de la quilla, o la eslora medida desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón en esa flotación, si ésta fuera mayor.
En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto.
La eslora se medirá en metros.

e.2 **Espacios de Máquinas:** Son aquéllos donde se encuentran instaladas las plantas propulsora y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.

f. (Sin uso actual).

g.1 **Grandes Cantidades de Combustible:** Significa la cantidad de combustible líquido necesario para la operación normal del buque que, por las peculiaridades de su construcción, necesita cargar agua de lastre en los tanques de combustible para mantener sus condiciones de estabilidad y navegabilidad.

h.1 **Hidrocarburos:** Son el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación distintos a los del tipo petroquímico que estarán sujetos a las prescripciones del Capítulo 6 de este Título, el que oportunamente será promulgado, y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que se determinen además de las que se detallan a continuación:

Soluciones asfálticas:
Bases para mezclas asfálticas.
Impermeabilizantes bituminosos.
Residuos de primera destilación.

Hidrocarburos:
Aceite clarificado.
Crudo de petróleo.
Mezclas que contengan crudos de petróleo.
Diesel-oil.
Fuel-oil Nº 4.
Fuel-oil Nº 5.
Fuel-oil Nº 6.
Bitumen para riego de afirmados.
Aceites para transformadores.
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales).
Aceites lubricantes y aceites bases.
Aceites minerales.
Aceites para automatización.
Aceites penetrantes.
Aceites ligeros (spindle).
Aceites para turbinas.

Destilados:
Fracción directa de columna.
Corte de expansión.

Gas-oil:
De craqueo (cracking).

Bases para gasolina:
Bases alkílicas.
Bases reformadas.
Bases polímeras.

Gasolinas:
Natural.
De automóvil.
De aviación.
Directa de columna.
Fuel-oil Nº 1 (kerosene).
Fuel-oil Nº 1-D.
Fuel-oil Nº 2.
Fueloil Nº 2-D.

Combustible para reactores:
JP-1 (kerosene).
JP-3.
JP-4.
JP-5 (kerosene pesado).
ATK (turbo-fuel).
Kerosene.
Alcohol mineral.

Naftas:
Disolventes.
Petróleo.
Fracción intermedia.

i. (Sin uso actual).

j. (Sin uso actual).

k. (Sin uso actual).

l.1 **Lastre limpio:** Es el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni en las orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósito de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas.
Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, se entenderá que el lastre estaba limpio aún cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente sin dilución es de 15 partes por millón (15 P. P. M.), o menor.

l.2 **Lastre Segregado o Separado:** Se entiende por tal el agua de lastre que se introduce en un tanque completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o cargamentos que no sean hidrocarburos ni sustancias nocivas.

m.1 **Manga (M):** Es el ancho máximo medio en el centro del buque, hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie externa del casco en los buques con forro de otros materiales. La manga se medirá en metros.

m.2 **Mezcla oleosa o Mezcla de Hidrocarburos:** Es cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

n. (Sin uso actual).

ñ. (Sin uso actual).

o. (Sin uso actual).

p.1 **Permeabilidad:** Referido a un espacio, es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone puede ser ocupado por agua y su volumen total.

p.2 **Perpendiculares de Proa y Popa:** Se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora.
La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.

p.3 **Peso del Buque Vacío:** Es el desplazamiento del buque (expresado en toneladas métricas), sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

p.4 **Porte Bruto (P.B.):** Es la diferencia —(expresada en toneladas métricas)—, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025 según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

p.5 **Petróleo Crudo:** Comprende cualquier mezcla de hidrocarburos líquidos, formada naturalmente en la tierra, que haya sido o no tratada para facilitar su transporte, incluyendo:

1. Petróleo Crudo del cual pueden haber sido extraídas algunas fracciones de destilados.
2. Petróleo Crudo al cual pueden haber sido agregadas algunas fracciones de destilados.

p.6 **Productos Petrolíferos:** Son todos los hidrocarburos que no sean petróleo crudo.

q. (Sin uso actual).

r.1 **Reforma o modificación importante:** Se entiende por tal, toda reforma o modificación de un buque existente que:

r.1.a). Altere considerablemente las dimensiones o capacidad de transporte del buque, o

r.1.b). Altere el tipo de buque; o

r.1.c). Se efectúe a juicio de la Prefectura con la intención de prolongar considerablemente su vida; o

r.1.d). Que de algún modo a juicio de la Prefectura modique el buque hasta tal punto que si fuese un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Título, que no son aplicables como buque existente.
No obstante las previsiones de los subincisos r.1.a).; r.1.b); r.1.c); y r.1.d). de este inciso, no constituirá una reforma o modificación importante de un buque petrolero existente de 20.000 TPB o más, la que se haga para satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo Nº 801.0301, incisos n, p, y q.

r.2 **Régimen Instantáneo de Descarga de Hidrocarburos:** Es el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, dividido por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante.

s. (Sin uso actual).

t.1 **Tanques:** Es todo espacio cerrado que está formado por la estructura permanente del buque y proyectado para el transporte de líquidos a granel.

t.2 **Tanque Central:** Es todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

t.3 **Tanque de Decantación:** Es todo tanque que está específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

t.4 **Tanque Lateral:** Es todo tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

t.5 **Tierra más próxima:** Significa la línea base a partir de la cual se establece el mar territorial.

u. (Sin uso actual).

v.1 **Volúmenes:** Los volúmenes del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado del mismo.

w. (Sin uso actual).

x. (Sin uso actual).

y. (Sin uso actual).

z.1 **Zonas de protección especial:** Son aquellas que dentro de las aguas de jurisdicción nacional, necesiten medidas especiales de cuidado para la protección del medio ambiente. La Prefectura establecerá cuales son estas zonas y las medidas que se consideren convenientes para protegerlas.

z.2 **Zonas Especiales:** Son aquellas fuera de las aguas de jurisdicción nacional que para las cuales se establecen regímenes especiales de descarga. La Prefectura establecerá las citadas zonas y regímenes, teniéndose en cuenta lo establecido al respecto en las normas internacionales ratificadas por la República Argentina.

Nota: A los efectos de la utilización de este Título se usarán las siguientes abreviaturas:
T.A.T. Toneladas de arqueo total.
T.P.B. Toneladas de porte bruto.
S.L.C. Sistema de lavado con crudos.
T.L.L. Tanques dedicados a lastre limpio.
T.L.S. Tanques de lastre separado.
P.P.M. Partes por millón.

801.0102 - Aplicación

a. Buques que enarbolen el pabellón nacional.

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.
El presente Capítulo será de aplicación total, conforme a los plazos que en cada caso se establecen para buques nuevos y existentes.
2. En aguas extranjeras.
El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar, no aplique sanción al buque, pero informe del hecho a la Prefectura y suministre los elementos de juicio necesarios. Se excluye el pago de los gastos de limpieza que prescribe el Artículo Nº 801.0502.

b. Buques que se incorporen al pabellón nacional.
Se le aplicarán las mismas normas del inciso anterior y en cuanto hace el equipamiento de buques existentes, deberán contar con lo exigido hasta la fecha de su incorporación y luego seguir cumpliendo con los plazos establecidos.

c. Buques que no enarbolen el pabellón nacional.
En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo y el pago de los gastos de limpieza del Artículo 801.0502, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.


19830811

d. Buques de Guerra y Policiales.
El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

e. Otros casos.
Quedan exceptuados los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo novedoso (naves de superficie, naves sumergibles, etc.), cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable e impracticable, alguna de las normas de diseño, construcción, equipos y dispositivos, previstas en las Secciones 3 y 4.
La Prefectura podrá eximir a un buque del cumplimiento de tales normas, toda vez que la construcción y los equipos del buque ofrezcan protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta el servicio a que esté destinada la embarcación.

801.0103 - **Elementos técnicos de juicio.**
La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con algunas de las reglas especificadas en las Secciones 3 y 4 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

801.0104 – **Inspecciones**
Todo buque obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se regula en la Sección 3 de este Capítulo o que deba satisfacer reglas de diseño y dispositivos según se prescribe en la Sección 4 del Capítulo mencionado, estará sujeto a las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

a. Una inspección inicial durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se regula en el artículo 801.0105, con el objeto de verificar si su estructura, equipo sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de este Capítulo.
b. Inspecciones periódicas cada cuatro (4) años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, sistemas y disposición, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables de las Secciones 3 y 4 de éste Capítulo.
c. Inspecciones intermedias cada veinticuatro (24) meses, realizadas de tal modo que garanticen que los equipos, bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (Oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen con las prescripciones aplicables y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas inspecciones podrán realizarse seis (6) meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el Certificado que se estipula en el Artículo 801.0105.
d. Inspecciones anuales: estas inspecciones incluirán un examen general del buque y su equipamiento que asegure que han sido mantenidos de acuerdo a los requerimientos exigidos, para garantizar que el buque permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.
e. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.
f. La Prefectura podrá efectuar inspecciones extraordinarias a todo buque extranjero cuando considere que el mismo representa una amenaza para el medio marino o a los efectos de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales, transgrediendo lo dispuesto en este Capítulo; cuando ello ocurra se informará de lo acontecido al respectivo Cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole el buque.

801.0105 — **Certificados**
todo buque petrolero de 150 TAT o más buque no petrolero de 400 TAT o más, que haya sido inspeccionado con resultado satisfactorio según se prescribe en el artículo anterior, se le expedirá un Certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será dispuesto por la Prefectura.
Dicho certificado será presentado al efectuarse los despachos establecidos en el Capítulo 5º, Secciones 2, 3 y 4 del Título 2.

SECCION 2

REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS

801.0201 — **Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima.**

a. Se prohibe toda descarga al mar de hidrocarburo o mezclas de hidrocarburos, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a.1 En caso de buques petroleros de 150 TAT o más y de buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga de que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel, y tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3, excepto en los casos previstos en el inciso a.2 de este artículo:

1. Que el buque esté navegando en ruta.
2. Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 (sesenta) litros por milla marina.
3. Que la cantidad total de hidrocarburos descargados, no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes o a 1/30.000 en el caso de buques nuevos.
4. Que el buque se encuentre a más de 50 (cincuenta) millas marinas de la tierra más próxima.
5. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetro) y disponga de un tanque de decantación, tal como se prescribe en el Art. 801.0301, incisos c) y o) respectivamente.

a.2 En el caso de buques de 400 T.A.T. o más que no sean petroleros, para todas sus descargas, y de buques petroleros de 400 T.A.T. o más y buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 1.000 m3, en lo que se refiere a las aguas de sentina de los espacios de máquinas, excepto las que estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, en cuyo caso se cumplirán las prescripciones del inciso a.1:

1. Que el buque esté navegando en ruta.
2. Que el contenido de hidrocarburos de la descarga, sea inferior a 100 (cien) partes por millón (P.P.M.)
3. Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la costa y en ningún caso a menos de 12 (doce) millas marinas de la misma.
4. Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (olcómetro), equipo de separación de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el Artículo 801.0301 incisos g. e i.

b. En el caso de los buques descriptos en el subinciso a.1 de este artículo, no será de aplicación lo prescripto en dicho subinciso, siempre que:

1. Se trate de buques existentes que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración o naveguen a menos de 50 millas de la costa, o que lo hagan entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todos los residuos de hidrocarburos y sus mezclas, para descargarlos posteriormente en instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarlos por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
2. La descarga satisfaga las exigencias de "lastre limpio" prescriptas en el Art. 801.0101, inciso 1.1.
3. Los buques operen con "lastre segregado", tal como se prescribe en el Art. 801.0101, inciso 1.2.

c. Para los buques del subinciso a.1, que transporten asfalto, es obligatoria la retención a bordo de todos los residuos y todas las aguas de lavado o lastre contaminado y la posterior descarga en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, es obligatoria su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.

d. Para los buques no comprendidos en los incisos anteriores, rige la prohibición de descarga a las aguas, salvo que cumplan las normas operativas y de equipamiento y diseño pertinentes lo cual deberá ser verificado por la Prefectura.

e. Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este Artículo.

801.0202 — **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre e interior de puertos.**

a. Se prohibe la descarga de hidrocarburos y mezclas cuyo contenido exceda de 15 (quince) partes por millón (P.P.M.), en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.

b. La descarga de residuos de hidrocarburos y sus mezclas deberá efectuarse en las instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.

c. Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas en puerto, la Prefectura establecerá normas operativas y disponibilidad de sistemas y medios preventivos para el control de la contaminación.

801.0203 — **Régimen operativo de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial.**
Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

801.0204 — **Régimen operativo para alijos**
Las operaciones de alijo de hidrocarburos y sus mezclas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Que se efectúen dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la Prefectura.
b. Que se cumplimenten las normas de seguridad y operativas y que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para prevenir la contaminación.
c. Que se utilicen los sistemas y medios que especifique la Prefectura para combatir la contaminación. A tal fin será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 801.0501.
Por disposición complementaria se establecerá a partir de qué fecha resultará obligatorio lo dispuesto en los incisos b. y c.

801.0205 — **Excepciones al régimen de descargas**
A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el Artículo 801.0207, inciso a. en tiempo y forma, no constituyen infracciones al régimen de descarga de hidrocarburos y sus mezclas, las siguientes:

a. La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
b. La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
1. Siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga, se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo tal descarga; y
2. Salvo que el Capitán haya actuado, ya sea con la intención de producir la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad se produciría la avería.
c. La descarga de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Prefectura, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes de la misma.
Los casos previstos en el presente Artículo, no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que tal descarga ocasione al organismo competente que intervenga en la operación, tal como se prescribe en el Artículo 801.0502.

801.0206 — **Libro Registro de Hidrocarburos.**
Los buques petroleros y no petroleros comprendidos en el Artículo 801.0201 incisos a.1. y a.2. deberán llevar el Libro de Registro de Hidrocarburos. La Prefectura determinará el formato, características, habilitaciones, asientos y fecha a partir de la cual será obligatorio el mencionado libro.

801.0207 — **Obligación de Informar.**

a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, y del mismo modo, sobre las descargas y manchas que constaten, aunque se hayan cumplido las exigencias del Artículo 801.0501, como asimismo sobre toda falla o avería del buque que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere.
b. Queda expresamente entendido que es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el Artículo 801.0205 aunque se hayan cumplido las exigencias del Artículo 801.0501.
c. La Prefectura especificará los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

801.0208 — **Aplicación**
Las disposiciones de la presente Sección 2, serán de aplicación a los buques nacionales y extranjeros, con excepción de los buques de guerra y policiales.

SECCION 3

EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS INSTALADOS A BORDO PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

801.0301 — **Equipos, dispositivos y sistemas obligatorios según el tipo de buque**
Tubería de descarga del agua de lastre contaminado o de agua que contenga hidrocarburos, situada en la cubierta alta, con conductos que corran a ambas bandas del buque, apta para ser conectada a las instalaciones de recepción.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado y los siguientes buques:

a.1 Los buques petroleros nuevos y existentes marítimos y fluviales. Los existentes marítimos a partir de la vigencia del presente decreto. Los existentes fluviales a partir del 1º de enero de 1987.

a.2 Los buques nuevos y existentes marítimos y fluviales que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m3. Los buques existentes marítimos a partir del 1º de enero de 1984. Los existentes fluviales a partir del 1º de enero de 1987.

b. Conductos para descarga en el mar de efluentes con mezclas oleosas permitidas, que corran hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguientes buques:

b.1 Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir de la vigencia del presente decreto.

b.2 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3. Los existentes marítimos a partir del 1º de enero de 1984.

b.3 Se exceptúan aquellos buques provistos de tanques de lastre limpio o de tanques de lastre separado, en cuanto a las descargas provenientes de estos tanques, para los que se admitirán tuberías de descarga por debajo de la línea de flotación.

c. Conexión universal, que posibilite acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos provenientes de las sentinas de la sala de máquinas del buque. Las dimensiones serán determinadas por la Prefectura. Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

c.1 Los buques petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400 TAT o más. Los buques petroleros existentes marítimos de 400 TAT o más, a partir de la vigencia del presente decreto. Los buques petroleros existentes fluviales de 400 TAT o más, a partir del 1º de enero de 1987.

c.2 Los buques no petroleros nuevos marítimos y fluviales de 400 TAT o más, a partir del 1º de enero de 1984. Los buques no petroleros marítimos existentes de 400 TAT o más, a partir del 1º de enero de 1984. Los buques petroleros fluviales existentes de 400 TAT o más, a partir del 1º de enero de 1987.

d. Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Prefectura, aptos para determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación. Se preverá la utilización de estos detectores, en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y el agua desde los cuales se proyecte descargar efluentes en el mar.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

d.1 Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
Los buques petroleros marítimos existentes de 150 TAT o más a partir del 1º de junio de 1986. Se exceptúa a los buques petroleros marítimos existentes de 150 TAT o más que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrollados, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d.2 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1.000 m3.
Los existentes marítimos a partir del 1º de junio de 1986.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

d.3 Los buques nuevos marítimos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m3. Los existentes, a partir del 1º de enero de 1986. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas

de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas en forma que no se contamine el medio ambiente.

d.4 Se exceptúa a los buques dedicados al transporte de asfalto.

e. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, para aguas provenientes de lastres y lavado de tanques, provisto de un contador con registro continuo de la descarga, en litros por milla marina y la cantidad total descargada o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro consignará la hora y fecha.
Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas, se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción de 60 litros por milla marina. Cualquier avería en este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. El dispositivo contará con un método manual de respeto para el caso de producirse averías.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

e.1 Los buques petroleros marítimos nuevos de 150 TAT o más.
Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1º de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f. Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.2 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los 200 y 1.000 m3.
Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1º de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo el equipo del punto f.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.3 Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m3.
Los existentes de las mismas características a partir del 1º de enero de 1986 y tendrán la alternativa de utilizar en su reemplazo, el equipo del punto f.
Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.
Los mismos deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

e.4 Se exceptúan los buques dedicados al transporte de alfalto.

f. Dispositivo como el descripto en el punto e. pero con detención manual en vez de automática.
Se permitirá que los buques existentes mencionados en el punto e., estén provistos con este dispositivo como equipamiento de alternativa.

g. Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos (oleómetro) aprobado por la Prefectura, para aguas provenientes de sentinas de los espacios de máquinas que no estén contaminadas con hidrocarburos transportados como carga, provisto de un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón, con indicación de hora y fecha. Estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda las 100 P. P. M. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

g.1 Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, y llevarán además el equipo del punto i., o en reemplazo del equipo del punto g., el equipo del punto m., en cuyo caso también llevará el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i.

g.2 Los marítimos existentes de las mismas características que los mencionados en g.1, a partir del 1º de enero de 1986, con las alternativas arriba mencionadas.
Estos buques podrán reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.

h. Dispositivo como el descripto en g. provisto con detención manual en vez de automática.
Los buques mencionados en el punto g.2. podrán estar provistos de este dispositivo como equipamiento de alternativa.

i. Equipo separador de agua e hidrocarburos o sistema de filtración de hicarburos, aprobado por la Prefectura, que permita garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa procedente de las sentinas de los espacios de máquinas que se descargue al mar después de pasar por el separador o sistema de filtración, sea inferior a 100 P.P.M.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

i.1 Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 TAT o más. Los existentes marítimos de 400 TAT o más a partir del 1º de enero de 1986.

i.2 Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible, además del equipo del punto g., o en reemplazo de este último el equipo del punto m.

i.3 Los buques existentes marítimos de las mismas características que las mencionadas en i.2 a partir del 1º de enero de 1986, teniendo además la opción de reemplazar el equipo del punto g. por el del punto h.

i.4 Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más, además del equipo del punto m.
Los existentes fluviales de 400 TAT o más, ambos equipos a partir del 1º de enero de 1987.

j. Mando que permita la detención de la descarga de efluentes desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella, de tal modo que pueda observarse visualmente la tubería mencionada en el punto a. y los conductos del punto b.1 Este mando de control de descargas, podrá estar ubicado en un lugar distinto al puesto de observación, a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicación entre ambos lugares.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

j.1 Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.

j.2 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, esten equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3.

k. Medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y transvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación.
deberán estar provistos de los dispositivos mencionados los siguintes buques:

k.1 Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más.
Los existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1º de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que efectúen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa o que hagan entre puertos que dispongan de instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k.2 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros, esten equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre 200 y 1.000 m3. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1º de enero de 1984.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos, para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

k.3 Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total, igual o superior a 1.000 m3. Los existentes de las mismas características a partir del 1º de enero de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas.
Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que nos las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

k.4 Se exceptúan los buques dedicados al transporte de asfalto.

l. Medios para purgar todas las bombas de carga y tuberías de hidrocarburos luego de descargar el buque, si fuera necesario conectándolas a un dispositivo de reachique. Deberán existir conexiones para permitir que los residuos de hidrocarburos así obtenidos puedan ser descargados a tierra o a un tanque de carga o tanque de decantación.
Para la descarga a tierra se dispondrá de una tubería especial de pequeño diámetro que estará conectada junto al manifold de válvulas de descarga del buque, cuyas dimensiones y características serán determinadas por la Prefectura.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

l.1 Los buques petroleros nuevos que tengan tanques de lastre separado o sistema de lavado con crudos según los puntos q. o n.

l.2 Los buques petroleros de crudo existentes que tengan tanques de lastre separado, sistema de lavados con crudos o tanques dedicados a lastre limpio, según los puntos q., n. o p.

m. Sistema de filtración de hidrocarburos, aprobado por la Prefectura, apto para recibir las descargas del dispositivo mencionado en el punto i. y que produzca un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 P.P.M.
Estará provisto de un dispositivo de alarma, que indique cuándo esta proporción sea rebasada.
Deberán estar provistos del dispositivo mencionado los siguientes buques:

m.1 Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 10.000 TAT o más y los de 400 TAT o más que transporten grandes cantidades de combustible. Los existentes marítimos a partir del 1º de enero de 1986.
Los nuevos y existentes marítimos llevarán además el equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i., o en reemplazo del m., el g., en cuyo caso también llevarán el equipo i., teniendo además la opción los existentes, de reemplazar el equipo g., por el h.

m.2 Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más, además del equipo separador de agua e hidrocarburos del punto i. Los existentes fluviales, ambos equipos a partir del 1º de enero de 1987.

n. Sistema de lavado con crudos.
Deberán estar provistos del sistema mencionado los siguientes buques:

n.1 Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 TPB o más.
A menos que transporten crudos que no sirvan para el lavado con crudos, los petroleros aquí mencionados deberán hacer uso de este sistema.

n.2 Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40.000 TPB o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p., o de Tanques de Lastre Separado del punto q. Los de 40.000 a 70.000 TPB a partir del 1º de junio de 1985 sólo tendrán opción de utilizar

este sistema o tanques de Lastre Separado del punto q. Los de 70.000 TPB o más, estarán en situación similar a partir del 1º de junio de 1983.

n.3 Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.

n.4 Todos los buques equipados con Sistema de Lavado con Crudos, deberán tener los medios mencionados en el punto 1. e irán provistos para todos sus tanques de carga y tanques de decantación, de un sistema de gas inerte de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS-1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978.

o. Tanques de decantación o tanque de decantación, aprobados por la Prefectura, aptos para recibir los lastres contaminados, los residuos de hidrocarburos y las aguas de lavado de los tanques de carga, en los cuales pueda verificarse la interfaz hidrocarburos/agua tal como se prescribe en el punto d. primer párrafo. La capacidad del tanque o tanques no será inferior al 3% de la capacidad total de transporte de hidrocarburos del buque. En el caso que el buque disponga de tanques de lastre separado o cuando no haya dispositivos tales como eductores que requieren la utilización de agua adicional además del agua de lavado, esta capacidad podrá ser del 2%.

Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

o.1 Los buques petroleros nuevos marítimos de 150 TAT o más. Los de 70.000 TPB o más tendrán por lo menos 2 (dos) tanques de decantación.

o.2 Los buques petroleros existentes marítimos de 150 TAT o más a partir del 1º de junio de 1984.
Se exceptúa a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración, o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas, para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no se contamine el medio ambiente.

o.3 Los buques nuevos marítimos que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total comprendida entre los 200 y 1.000 m3. Los existentes marítimos de las mismas características a partir del 1º de junio de 1984.
Se exceptúa de la exigencia a los buques que retengan a bordo las mezclas de hidrocarburos para ser descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, si las eliminan de forma que no contaminen el medio ambiente.

o.4 Los buques nuevos de las mismas características que los mencionados en el punto anterior, con una capacidad total igual o superior a 1.000 m3.
Los existentes de las mismas características a partir del 1º de junio de 1984. Se exceptúa de la exigencia a los buques existentes que realicen viajes de menos de 72 horas de duración o a menos de 50 millas de la costa, o entre puertos con instalaciones de recepción aptas. Los mismos deberán retener a bordo todas las mezclas oleosas para ser posteriormente descargadas en instalaciones de recepción aptas, o en caso que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, eliminarlas de forma que no contaminen el medio ambiente.

p. Tanques dedicados a lastre limpio.
La capacidad de los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en el Artículo 801.0101 punto 1.1., será suficiente para que el buque pueda navegar con seguridad, satisfaciendo las prescripciones relativas a los calados y asientos del buque que establezca la Prefectura, mediante el sólo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanqeus dedicados a carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidro-meteorológicas adversas.
Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el Artículo 801.0201, subinciso a.1, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos.
Deberán estar provistos de los tanques mencionados los siguientes buques:

p.1 Los buques petroleros de crudo existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de sistemas de lavado con Crudos del punto n o de tanques de lastre Separado del punto q.
Los de 40.000 a 70.000 T P B. a partir del 1º de junio de 1985 deberán reemplazar estos tanques por las opciones n. o q. mencionadas. Los de 70.000 toneladas de porte bruto o más, estarán en situación similar, a partir del 1º de junio de 1983.

p.2 Los buques petroleros de derivados existentes marítimos de 40.000 T.P.B. o más, a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán provistos de Tanques de Lastre Separado del punto q.

p.3 Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para posteriormente descargarlas en dichas instalaciones.

q. Tanques de Lastre Separado, que estén exclusivamente destinados a recibir agua de lastre y cumplimiento las prescripciones del Artículo 801.0101 punto 1.2., además de las siguientes:
La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad, mediante el sólo uso de este tipo de lastre, sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en condiciones hidrometeorológicas adversas.
Cuando se den estas condiciones y sea necesario llevar agua de lastre adicional, la misma será tratada y descargada de acuerdo con el Art. 801.0201, subinciso a.1. efectuándose el correspondiente asiento en el Libro de Registro de Hidrocarburos. En caso de buques petroleros nuevos para crudos de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, el lastre adicional se llevará únicamente en los tanques de carga, si éstos han sido lavados con crudos antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.
La capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que en todas las condiciones de lastre, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente puedan ser satisfechas cada una de las prescripciones relativas a los calados y asiento de un buque que establezca la Prefectura.
Deberán estar provistos de los tanques mencionados, los siguientes buques:

q.1 Los buques petroleros de crudos nuevos marítimos de 20.000 TPB o más.

q.2 Los buques petroleros de crudos existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto, o en su reemplazo irán equipados con el sistema de lavado con crudos (n) o con Tanques dedicados a Lastre Limpio (p). Los 40.000 TPB a 70.000 TPB, a partir del 1º de junio de 1985, sólo tendrán opción de usar este tipo de tanques o el sistema del punto n. Los de 70.000 TPB o más estarán en situación similar a partir del 1º de junio de 1983.

q.3 Los buques petroleros para productos petrolíferos nuevos marítimos de 30.000 TPB o más. Los existentes marítimos de 40.000 TPB o más a partir de la vigencia del presente decreto o en su reemplazo irán equipados con Tanques dedicados a Lastre Limpio del punto p.

q.4 Todos los buques mencionados en este punto llevarán además los medios del punto 1.

q.5 Se exceptúa a los buques existentes mencionados que efectúen viajes entre puertos con instalaciones de recepción aptas, los que deberán retener a bordo las mezclas oleosas para ser descargadas en dichas instalaciones.

r. Tanque para residuos de hidrocarburos, aptos para recibir los residuos provenientes de la purificación de combustible, aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.
En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en instalaciones de recepción, o su eliminación por medios autorizados por la Prefectura que no contaminen el medio ambiente.
En los buques existentes, la exigencia prescripta en el párrafo que antecede, será obligatoria en la medida que sea razonable y practicable a juicio de la Prefectura.
Deberán estar provistos del tanque mencionado los siguientes buques:

r.1 Los buques petroleros y no petroleros nuevos marítimos de 400 TAT o más. Los existentes marítimos de 400 TAT o más a partir del 1º de enero de 1986.

r.2 Los buques petroleros y no petroleros nuevos fluviales de 400 TAT o más. Los existentes fluviales de 400 TAT o más a partir del 1º de enero de 1987.

NAVEGACION LACUSTRE Y DE INTERIOR DE PUERTOS

s. Los buques nuevos y existentes afectados exclusivamente a navegación lacustre o de interior de puertos, cumplirán con las mismas prescripciones establecidas para buques fluviales.

SECCION 4

NORMAS SOBRE DISEÑO DE LOS BUQUES PARA REDUCIR LA CONTAMINACION

801.0401 — Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 4, rigen las definiciones del Artículo 801.0101 además de las siguientes:

a. Extensión de una avería: Para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque.

1. Daños en el costado:

a) Extensión longitudinal (l_c): $\frac{2}{3} E^{\frac{2}{3}}$ ó 14,5 metros; de ambas las que sea menor.

b) Extensión transversa (t_c): $\frac{M}{5}$ ó 11,5 metros; de ambas la que sea menor. Se tomará desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

c) Extensión vertical (v_c): desde la línea de base hacia arriba sin limitación.

2. Daños en el fondo: de un buque desde la perpendicular de proa hasta 0,3 de su eslora:

a) Extensión longitudinal (l_f): $\frac{E}{10}$

b) Extensión transversal (t_f): $\frac{M}{6}$ ó 10 metros, de ambas la que sea menor, pero nunca inferior a 5 metros.

c) Extensión vertical desde la línea de base (v_f): $\frac{M}{15}$ ó 6 metros, de ambas la que sea menor.

3. Daños en el fondo de un buque, en cualquier otra parte que no sea la detallada anteriormente en el inciso a.2 de este Artículo.

a) Extensión longitudinal (l_f): $\frac{E}{10}$ ó 5 metros, de ambas la que sea menor.

b) Extensión transversal (t_f): 5 metros.

c) Extensión vertical desde la línea de base (v_f): $\frac{M}{15}$ ó 6 metros, de ambas la que sea menor.

(E): ESLORA
(M): MANGA

b. Fórmulas para el cálculo de un derrame hipotético de hidrocarburos: Para el cálculo de derrame hipotético de hidrocarburos, en caso de daños en el costado (O_c) o en el fondo (O_f), con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en el presente Artículo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

1. Casos de daños en el costado:

$$O_c = \Sigma W_i + \Sigma K_i \cdot C_i \quad (I)$$

W_i: volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este Artículo; para un tanque de lastre separado, W_i puede tomarse igual a cero.

C_i: volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en este Artículo; para un tanque de lastre separado, C_i puede tomarse igual a cero.

$$K_i = 1 - \frac{b_i}{t_c}$$; cuando b_i es igual o mayor que t_c, se tomará k_i igual a cero.

b_i: ancho (en metros) del tanque lateral considerado medido desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que l_c según la definición del presente Artículo, inciso a.1.a), situado entre tanques laterales de hidrocarburos, O_c en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen w_i, siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad), adyacentes a tal espacio, multiplicado por S_i (definido a continuación), y tomando para el resto de los tanques laterales, afectados por la avería supuesta, el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - \frac{l_i}{l_c}$$

l_i: longitud (en metros) del compartimento vacío o tanque de lastre separado considerado.

2. Casos de daños en el fondo:

$$O_f = \frac{1}{3} (\Sigma Z_i \cdot W_i + \Sigma Z_i \cdot C_i) \quad (II)$$

$$Z_i = 1 - \frac{h_i}{v_f}$$; cuando h_i es igual o mayor que v_f, se tomará Z_i igual a cero.

h_i: profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará h_i igual a cero.

c. 1) Si por encima de los tanques de doble fondo hay tanques que llevan carga, sólo ofrecerán garantía de no contaminación en caso de averías por desgarradura, aquellos tanques del doble fondo, que estén vacíos o que contengan agua limpia.

2) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y ancho del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula II el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo, incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.

3) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor h_i si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima, que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo.
Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará h_i igual a la altura del doble fondo, menos la altura del pozo. Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo, llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías.
Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posible del forro del fondo.
Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

d. Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales, el valor O_f se podrá calcular por medio de la fórmula:

$$O_f = \frac{1}{4} (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i) \quad (III)$$

La Prefectura establecerá los medios, sistemas y dispositivos para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo de los buques y la incidencia de los mismos para el cálculo del derrame hipotético de hidrocarburos

801.0402 - Aplicación

La presente Sección 4 será de aplicación a los buques petroleros nuevos de 150 TAT o más de bandera nacional. A los buques no petroleros nuevos que enarbolen la bandera nacional, que estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 m3, se les aplicará solamente el inciso c. del Artículo 801.0403 en cuanto a esta Sección se refiere. La Prefectura establecerá cuándo esta Sección será de aplicación a los buques existentes.

801.0403 - Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad.

a. La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético O_c u O_f, calculado de acuerdo con el Artículo 801.0401 en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de [illegible]0.000 metros cúbicos o $400 \sqrt[3]{\text{Porte Bruto}}$, de ambos volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un máximo de 40.000 metros cúbicos.

b. El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75 % del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el inciso anterior.

El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos, no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Sección I, Artículo 8010101, inciso 1.2 de este Capítulo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos, situado entre dos tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a 1_c, se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que el ancho del tanque lateral sea superior a t_c.

c. La longitud de cada tanque de carga, no excederá de 10 metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:

1. Si no hay mamparo longitudinal:

$$0{,}1\ E$$

2. Si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque:

$$0{,}15\ E$$

3. Si hay dos o más mamparos longitudinales:

a) para los tanques laterales

$$0{,}2\ E$$

b) para los tanques centrales:

1) si $\frac{b_i}{M}$ es igual o mayor que $\frac{1}{5}$:

$0{,}2\ E$

2) si $\frac{b_i}{M}$ es menor que $\frac{1}{5}$:

— cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$\left(0{,}5\ \frac{b_i}{M} + 0{,}1\right)\ E$$

— cuando haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$\left(0{,}25\ \frac{b_i}{M} + 0{,}15\right)\ E$$

d. A los efectos de no exceder los límites de volumen estipulados en el presente Artículo, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento, cuya instalación haya aceptado la Prefectura, si tal sistema conecta entre sí o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos, que irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierto.

e. Las tuberías que atraviesan tanques de carga y se encuentren a menos de t_c del costado del buque y menos de v_c de su fondo, irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares, en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente, cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

801.0404 - Compartimentado y Estabilidad

a. Todo petrolero nuevo de 150 TAT o más cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el inciso c) de este artículo, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo, especificada en el inciso b) de este artículo, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa, compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga.
Se aplicará dicha avería, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:
1. En petroleros de eslora superior a 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque.
2. En petroleros de eslora superior a 150 metros, pero que no excedan de 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque, excepto donde la avería afectaría un mamparo proel o popel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimento inundable.
3. En petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de 100 metros de eslora, menos cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del inciso c. de este Artículo, sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, la Prefectura podrá permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones. No se tendrá en cuenta la condición de lastre, cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

b. Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:

1. La extensión de los daños en el costado o en el fondo, será la especificada en el artículo 801.0401, inciso a., salvo que la extensión longitudinal de los daños en el fondo dentro de 0,3 E desde la perpendicular de proa, sea la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como se especifica en el artículo 801.0401 a.1. a).
Si cualquier avería de menor extensión, da como resultado una condición más grave, se supondrá tal avería.
2. Cuando se suponga una avería que afecte los mamparos transversales, tal como se especifica en los subincisos a.1 y 2 de este artículo, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el Art. 801.0401 a.1. a), para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimentos inundados.
3. Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el presente artículo, inciso a.3, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:
I) La separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el inciso b.1 de este artículo, o
II) Haya una bayoneta o un nicho de un mamparo transversal, de más de 3,05 metros de longitud, localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa, no se considerará como una bayoneta a los efectos de este artículo.
4. Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería, haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva, no pueda extenderse a través de ellos a los compartimentos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

c. Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de la avería, si se satisfacen los siguientes requerimientos:
1. La flotación final (teniendo en cuenta la inmersión, la eslora y el asiento) queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los venteos y las que se cierren por medio de portas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las portas estancas de corredera maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.
2. En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25º (grados); pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30º si no se produce inmersión del canto de la cubierta.
3. Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación pudiéndose considerar como suficiente, si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de 20º fuera de la posición de equilibrio, asociada a un brazo residual máximo de por lo menos 0.1 metro. La Prefectura tomará en consideración el peligro que puedan presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas, dentro del alcance de la estabilidad residual.
4. La Prefectura verificará que la estabilidad sea suficiente, durante las etapas intermedias de inundación.

d. El cumplimiento de las prescripciones del presente artículo, inciso a., será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimentos averiados, así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las superficies libres de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases:
1. Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.
2. Se suponen las siguientes permeabilidades:

Espacios	Permeabilidad
Utilizables para provisiones de a bordo	0,60
Ocupados por alojamientos	0,95
Ocupados por maquinarias	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a consumos líquidos	0 a 0,95 (x)
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95(xx)

(x) Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.
(xx) La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos, se relacionará con la cantidad de líquido transportado.
3. Se despreciará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado.
Sin embargo, podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras, fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separados por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del inciso c.1 de este Art. respecto a dichos espacios intactos. Se aceptarán puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.
4. El efecto de superficies libres de los espejos líquidos, se calculará para un ángulo de escora de 5º para cada compartimento por separado. La Prefectura podrá exigir o permitir, que se calculen las correcciones por superficies libres, a un ángulo de escora mayor de 5º para los tanques parcialmente llenos.
5. Al calcular el efecto de las superficies libres de los consumos líquidos, se supondrá que, por cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un sólo tanque central tiene superficie libre; se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques, en que sea máximo el efecto de las superficies libres.

e. Todo Capitán de un petrolero y toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia, sujetos a la aplicación de este capítulo, deberá poseer un formulario aprobado, que contenga los siguientes datos:
1) Información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.
2) Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en este Artículo, inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del inciso a. 3. de este Artículo.

801.0405 — Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado.

a. En todo petrolero nuevo para crudos, de porte bruto igual o superior a 20.000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de porte bruto igual o superior a 30.000 toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en el Artículo 801.0301 punto q., que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescripto en los incisos b), c. y d. del presente Artículo, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

b. Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga (E_t) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\Sigma A_c + A_f \geq J\ [E_t\ .\ (M + 2P)]$$

donde:
A_c = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;
A_f = área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas;
E_t = eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga;
M = manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define esta en el Artículo 801.0101 inc. m. 1. Sección 1;
P = puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de franco-bordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la línea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo;
J = 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de porte bruto.
0,30 para petroleros de porte bruto igual o superior a 200.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el inciso c. del presente Artículo.
Los valores de "J" correspondientes a valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal. Siempre que los símbolos dados en este inciso aparezcan en el presente artículo, tendrán el significado que se les da en el presente inciso.

c. En el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 200.000 toneladas el valor de "J" podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J\ \text{reducido} = J - \left[\left(a - \frac{0_c + 0_f}{4\ 0_a}\right)\right] \quad \text{o 0,2, si este valor es superior.}$$

donde:
a = 0,25 en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de porte bruto.
a = 0,40 en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de porte bruto.
a = 0,50 en el caso de petroleros de porte bruto igual o superior a 420.000 toneladas.
Los valores de "a" correspondientes a los valores intermedios de porte bruto se determinarán por interpolación lineal.
O_c = lo definido en el Art. 801.0401 inc. b. 1 de la presente Sección.
O_f = lo definido en el Artículo 801.0401 inc. b. 2. de la presente Sección.
O_a = derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescripto en el artículo 801.0403 inc. a. de la presente Sección.

d. En la determinación de los valores "A_c" y "A_f" correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:
1) Todo tanque o espacio laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá un ancho mínimo no inferior a 2 metros. Este ancho se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste.
Cuando se les dé un ancho menor, el tanque o espacio laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "A_c", y
2) La profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de M/15 o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "A_f".
El ancho y la profundidad mínimos de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas, y en el caso del ancho mínimo, prescindiendo de todo trancanil curvo.

SECCION 5
Sistema y medios para combatir la contaminación y responsabilidad por la misma

801.0501 — Control de la contaminación por el responsable de la misma.

En todos los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado en la Sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios, disponibles a su alcance, para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios, deberán satisfacer las condiciones que establece esta Sección 5.

El organismo competente para combatir la contaminación, podrá intervenir en los casos en el que equipamiento no sea suficiente o se compruebe la ineptitud del mismo, tomando las medidas que estime convenientes. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 801.0502.

La intervención del responsable que en este caso se prevé, no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece el artículo 801.0207 Sección 2.

801.0502 — Responsabilidad por los gastos de control de la Contaminación.

Aunque no se encuentre configurada la infracción al régimen de descarga que por la Sección 2 se establece, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga, en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas o cualquier otro servicio para combatir la contaminación.

El monto que demande dicha operación, será estimado por el Organismo encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

801.0503 — Condiciones que deben satisfacer los sistemas y medios.

a. Los sistemas y medios mecánicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las especificaciones mínimas estipuladas por la Prefectura y ser aprobados por la misma. Estas especificaciones mínimas, observarán los usos internacionales sobre el particular, en cuanto resulte razonable y aplicable.

b. Los sistemas y medios químicos para combatir la contaminación, deberán satisfacer las siguientes condiciones básicas:

1. No ocasionar riesgos para la salud humana.
2. No dañar la flora la fauna y los recursos vivos del mar.
3. No menoscabar los alicientes recreativos.
4. No desvirtuar los usos legítimos del agua.

Su empleo deberá ser autorizado por la Prefectura, teniendo en cuenta las características del producto y medio ambiente.

La Prefectura podrá establecer restricciones en la utilización de sistemas y medios químicos si las circunstancias así lo aconsejaren.

SECCION 6

Prescripciones especiales para plataformas

801.0601 — Definiciones.

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 6, rigen las definiciones que figuran en el Artículo 801.0101 de la Sección 1 de éste Capítulo, además de lo siguiente:

a. **Plataforma:** El término involucra a las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento costa a fuera de los recursos minerales de los fondos marinos, y demás construcciones que se utilicen costa afuera, cualquiera sea su fin.

b. El término "descarga" definido en el Artículo 801.0101 no incluye el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos.

801.0602 — Aplicación

En aguas de jurisdicción nacional, las plataformas deberán cumplir, dentro de lo que sea practicable, en lo que se refiere a sus aguas de achique, las siguientes disposiciones:

a. Todas las prescripciones del presente Capítulo aplicables a los buques no petroleros marítimos de 400 TAT o más;

b. Llevarán un registro de acuerdo a como lo determine la Prefectura, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y

c. Además de cumplimentar lo indicado en los incisos a. y b., precedentemente, cuando operen en una zona especial de las que oportunamente determinará la Prefectura, no podrán descargar en el mar hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución que efectúen, no exceda de 15 partes por millón, para lo cual deberán contar con las instalaciones exigidas en el inciso m., además de las exigidas en el inciso i., del Artículo 801.0301 de la Sección 3 de este Capítulo.

SECCION 99

SANCIONES

801.9901 — Libro Registro de Hidrocarburos

a. Los propietarios y armadores de los buques que no tuvieren, no llevaren a bordo o hubieren perdido el Libro de Registro de Hidrocarburos que establece el Artículo 801.0206, serán sancionados con multa de doscientos veinte pesos argentinos ($a 20) a veintidós mil pesos argentinos ($a 22.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b. Se impondrá la misma penalidad de multa y apercibimiento o suspensión de la habilitación respecto de quienes omitieren efectuar asientos en el Libro de Registro de Hidrocarburos o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.

c. Los propietarios y armadores de los buques en que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento del Libro de Registro de Hidrocarburos a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de hidrocarburos, serán sancionados con multa de veintidós mil pesos argentinos ($a 22.000) a doscientos veinte mil pesos argentinos ($a 220.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

d. Los propietarios y armadores de buques en que se hubieren efectuado falsos asientos en forma total o parcial en el Libro de Registro de Hidrocarburos, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000) y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años el Capitán, Patrón o responsable de la contravención; ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

e. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso a., la Prefectura prohibirá la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar el Libro de Registro de Hidrocarburos, no lo tenga a bordo y al día.

801.9902 — Informe de descarga

Los propietarios y armadores de los buques obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan según se prescribe en el Artículo 801.0207, que no suministraren o falsearen dicha información propia o ajena, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos ($a 74.800), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

En idéntica infracción incurrirán aquellos buques que, obligados a efectuar información de descargas, no informaren situaciones de riesgos de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomaren conocimiento, tornándose de aplicación en dicho supuesto las sanciones detalladas en el párrafo anterior.

801.9903 — Alijos

Los propietarios, armadores, Capitanes, Patrones o responsables de las infracciones comprobadas al Artículo 801.0204, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Por efectuar alijos o complemento de cargas fuera de las zonas habilitadas por la Prefectura, se impondrá multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000) a propietario o armador de buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

b. Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la Prefectura para operaciones de alijo o complemento de carga, se impondrá multa de quinientos noventa y cuatro pesos argentinos ($a 594) a quinientos noventa y cuatro mil pesos argentinos ($a 594.000) al propietario o Armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 3 (tres) años, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

c. Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la Prefectura, se impondrá multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos ($a 440) a cuatrocientos cuarenta mil pesos argentinos ($a 440.000), al propietario o armador del buque, y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

d. Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la Prefectura, se tornarán de aplicación las sanciones previstas en el inciso a. precedente.

e. En todos los casos en que la Prefectura verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivan la infracción.

801.9904 — Descargas Prohibidas

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los artículos 801.0201 y 801.0202, serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

801.9905 — Dispositivos y diseño de buques

Los propietarios o armadores de los buques que solicitaren despacho contraviniendo las disposiciones de los artículos 801.0301 y 801.0401, serán sancionados con multa de un mil quinientos cuarenta pesos argentinos ($a 1.540) a ciento cuarenta nueve mil seiscientos pesos argentinos ($a 149.600), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

Si el buque infractor además contaminare, se tornarán de aplicación las disposiciones del Artículo 801.9904. Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la Prefectura prohibirá la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 2 o Sección 3 del presente Capítulo.

801.9906 — Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación

Los propietarios o armadores de los buques que incurrieren en infracción al Artículo 801.0501 serán sancionados con multa de un mil quinientos cuarenta pesos argentinos ($a 1.540) a ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos argentinos ($a 149.300), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

801.9907 — Plataformas: Dispositivos, Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación — Libro de Registro de Descargas de Hidrocarburos

Las infracciones a lo prescripto por el Artículo 801.0602 acarrearán a los propietarios y armadores de plataformas la aplicación de multas que oscilarán entre setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000), además de apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación, para los responsables operativos de las plataformas.

CAPITULO 2

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR AGUAS SUCIAS

SECCION 1

GENERALIDADES:

802.0101 - Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 2, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101, además de las siguientes:

a. Aguas sucias: se entienden por tales a las siguientes:

1. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y retretes.
2. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.).
3. Desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos;
4. Otras aguas residuales, cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 802.0203, para los que rigen disposiciones más rigurosas.

b. Tanque de retención: es todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

802.0102 - Aplicación

a. Buques nuevos que enarbolen el pabellón nacional.

1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.

El presente Capítulo será de aplicación total.

2. En aguas extranjeras:

El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplado en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesarios.

b. Buques nuevos que no enarbolen el pabellón nacional.

En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

c. Buques existentes que enarbolen el pabellón nacional.

Les será de aplicación a partir del 1º de enero de 1991 lo estipulado en el inciso a. precedente.

d. Buques existentes que no enarbolen el pabellón nacional.

Les será de aplicación a partir del 1º de enero de 1991 lo estipulado en el inciso b. precedente.

e. Buques de Guerra y Policiales.

El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

802.0103 — Inspecciones

Los buques comprendidos en el artículo 802.0102, inciso a. y c. serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

a. Una inspección inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescripto en el artículo 802.0104, para constatar:

1. Si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, que dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y los métodos de ensayo dispuestos por la Prefectura.

2. Si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, que dicha instalación cumple con las especificaciones estipuladas por la Prefectura.
3. Si el buque está equipado con un tanque de retención, que dicho tanque tenga capacidad suficiente, a juicio de la Prefectura, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.
4. Que el buque esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto esté provisto de una conexión universal a tierra.

Esta inspección permitirá asegurar que los equipos e instalaciones, así como su distribución y los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo 2.

b. Inspecciones periódicas, a intervalos establecidos por la Prefectura, encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución, así como los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Capítulo.
c. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

802.0104 — Certificados

A todo buque que enarbole el pabellón nacional que haya sido inspeccionado de acuerdo con el artículo 802.0103 con resultado satisfactorio, se le otorgará un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

802.0105 — Elementos técnicos de juicio

La Prefectura determinará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por aguas sucias.

SECCION 2
REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS

802.0201 — **Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima**

Se prohibe efectuar descargas de aguas sucias en el mar, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura de acuerdo con el Artículo 802.0103 inciso a. 2, o a una distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor a unos 4 nudos.
Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura; o
b. Que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido aprobado por la Prefectura en el sentido que cumple con las prescripciones operativas mencionadas en el Artículo 802.0103 inciso a.1; y:
1. Que se consignen en el Certificado que se menciona en el Artículo 802.0104, los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;
2. Que además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

802.0202 — **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial**

Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas fluviales, salvo que el régimen operativo que sea incompatible con el régimen de navegación a que esté afectado el buque, sea incompatible con el régimen de retención de las aguas sucias a bordo para su descarga en las instalaciones mencionadas en el Artículo 802.0203, inciso b., en cuyo caso deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a. Que las aguas sucias hayan sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Prefectura de acuerdo con el Artículo 802.0103 inciso a. 2; y
b. Que la descarga sea efectuada a régimen moderado, hallándose el buque en navegación y a una velocidad no menor de 4 nudos. Dicho régimen de descarga será fijado por la Prefectura; o
c. Que se cumplimente lo dispuesto en el Artículo 802.0201 inciso b.

802.0203 — **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación lacustre y en interior de puertos**

a. Rige la prohibición de efectuar descargas de aguas sucias en las aguas lacustres y de interior de puertos.
b. La descarga de aguas sucias deberá efectuarse en las instalaciones de recepción. Hasta tanto se habiliten las instalaciones de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativas que aseguren la no contaminación de las aguas.
c. Los buques que cumplan con las condiciones indicadas en el Artículo 802.0201, inciso b., quedarán exceptuados del cumplimiento de los incisos a. y b precedentes.

802.0204 — **Régimen operativo de descarga para los buques que naveguen en Zonas especiales y Zonas de protección especial**

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

802.0205 — **Prescripciones más rigurosas de descarga**

En los casos de los Artículos 802.0201, 802.0202, 802.0203 y 802.0204, cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

802.0206 — **Excepciones al régimen de descarga**

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

a. La descarga de aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buques y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.
b. La descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por un buque, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería, se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

SECCION 3
DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGUN EL TIPO DE BUQUES

802.0301 — Instalaciones para el tratamiento de las aguas sucias que cumplan con las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y métodos de ensayo que determinará la Prefectura.

802.0302 — Instalaciones para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias cuyas especificaciones serán estipuladas por la Prefectura.

802.0303 — Tanque de retención con capacidad suficiente, a juicio de la Prefectura, para retener todas las aguas sucias, teniendo en cuenta el equipamiento del buques, el servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes.

El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de contenido.

802.0304 — Conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción. Dicho conducto estará previsto de una conexión universal a tierra cuyas especificaciones serán determinadas por la Prefectura.

802.0305 — Deberán estar equipados con dispositivos para la descarga de aguas sucias los siguientes buques:

a. Los buques nuevos de 200 TAT o más.
b. Los buques nuevos de menos de 200 TAT que transporten más de 10 personas.
c. Los buques nuevos que sin tener arqueo bruto medido, transporten más de 10 personas, excepto las embarcaciones deportivas.
d. Para los buques existentes, de las características indicadas en los incisos a., b. y c. que preceden, los dispositivos resultarán obligatorios a partir del 1º de enero de 1991.
e. La Prefectura fijará los dispositivos obligatorios y regímenes de descarga para las embarcaciones deportivas nuevas y existentes.

Para cumplir con el régimen operativo de descargas que les corresponda según la navegación que efectúen como se indica en la Sección 2, los buques enumerados precedentemente tendrán opción de equiparse con los dispositivos de los artículos 802.0301 y 802.0304 o, en su lugar, con los dispositivos de los artículos 802.0302, 802.0303 y 802.0304, o bien 802.0303 y 802.0304.

Estas opciones deberán ser aprobadas por la Prefectura, la que verificará que con tal equipamiento los buques puedan cumplir con el régimen de descargas autorizado.

SECCION 99
SANCIONES

802.9901 — **Descargas Prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen que se establece en los Artículos 802.0201, 802.0202, 802.0203 y 802.0204, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770.—) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000.—). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

802.9902 — **Dispositivos**

a. La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.
b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3 de este Capítulo 2, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se les sancionará con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos ($a 440.—) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos ($a 74.800.—). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, podrán ser sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

802.9903 — **Dispositivos y régimen de descarga**

Las acciones u omisiones de los responsables de embarcaciones deportivas que implicaren violación a los reglamentos y ordenanzas que se dictaren respecto a equipos, sistemas y régimen operativo para eliminación de aguas sucias, acarrearán la aplicación a los causantes, solidariamente con los respectivos propietarios, de penas de multa que oscilarán entre doscientos veinte pesos argentinos ($a 220.—) y cuatro mil cuatrocientos pesos argentinos ($a 4.400.—), sin perjuicio de la prohibición de navegar que podrá imponer la Prefectura a dichas embarcaciones hasta ser satisfechos los extremos reglamentarios exigidos.

CAPITULO 3
DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR BASURAS

SECCION 1

GENERALIDADES:

803.0101 — **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 3, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101, además de la siguiente:

a. Basuras: Son toda clase de restos de víveres —salvo el pescado fresco y porciones del mismo— así como los residuos restantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse desde el buque en forma continua o periódica. El término no incluye los hidrocarburos, las aguas servidas ni las sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en el presente Título 8.

803.0102 — **Aplicación**

a. Buques y plataformas que enarbolen el pabellón nacional.
1. En aguas de jurisdicción nacional y mar libre.
El presente Capítulo será de aplicación total.
2. En aguas extranjeras.
El presente Capítulo será de aplicación cuando la autoridad competente del lugar no aplique sanción al buque, pero informe a la Prefectura de un hecho contemplado en el mismo, suministrando los elementos de juicio necesarios.

b. Buques y plataformas que no enarbolen el pabellón nacional.
En aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las normas operativas establecidas en la Sección 2, como así también estarán sujetos a inspecciones de oficio en el caso que la Prefectura lo considere necesario a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.
c. Buques de Guerra y Policiales.
El presente Capítulo no se aplicará a los buques de Guerra y Policiales.

803.0103 — **Puesta en Vigencia**

El presente Capítulo será de cumplimiento obligatorio para buques nuevos desde el momento de la puesta en vigencia de este Título. Para buques existentes será de cumplimiento a partir de 1 (un) año de la puesta en vigencia del presente Título.

803.0104 — **Inspecciones**

Los buques comprendidos en el inciso a. del Artículo 803.0102, serán objeto de las siguientes inspecciones por parte de la Prefectura:

a. Una inspección inicial antes que el buque entre en servicio o que se expida por primera vez el certificado prescripto en el Artículo 803.0105, para constatar que el buque cumple con las exigencias de los dispositivos prescriptos en la Sección 3.
b. Inspecciones periódicas, a intervalos que serán regulados por la Prefectura, para la renovación del certificado a que se hace referencia en el Artículo 803.0105.
c. Inspecciones de Oficio, cuando la Prefectura lo considere conveniente.

803.0105 — **Certificados**

A todo buque que haya sido inspeccionado de acuerdo con el Artículo 803.0104 que antecede, con resultado satisfactorio, se le otorgará un certificado cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será determinado por la Prefectura.

803.0106 — **Elementos técnicos de juicio**

La Prefectura especificará los elementos técnicos de juicio necesarios y sus características, que deberán ser presentados para demostrar que todo buque que tenga que cumplir con alguna de las reglas especificadas en la Sección 3 de este Capítulo, reúne las condiciones de seguridad necesarias en cuanto a la prevención de la contaminación de las aguas por basuras.

SECCION 2
Régimen operativo de los buques para prevenir la contaminación de las aguas por basuras

803.0201 — **Régimen operativo de descargas de los buques en navegación marítima.**

a. Se prohibe echar al mar toda materia plástica incluyendo la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y bolsas de plástico para basura.
La Prefectura determinará por disposiciones complementarias, otras materias que resulte necesario incluir dentro del régimen de la presente prohibición.
b. Las basuras que se indican a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo a menor distancia de la que para cada caso se indica.
Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga, se aplicarán las prescripciones más rigurosas.
1. Las tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar se echarán a más de 25 millas de la tierra más próxima.
2. Los restos de comida y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo, se echarán a más de 12 millas de la tierra más próxima.
3. Los restos de comida y todas las demás basuras incluidas en el subinciso 2. anterior podrán ser echadas al mar, a más de 3 millas de la tierra más próxima, siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador, que cumpla con las especificaciones del Artículo 803.0301.
c. Para la descarga de basuras procedentes de buques que operen con las plataformas, rige el régimen de descargas que se establece en el artículo 803.0204.

803.0202 — **Régimen operativo de descarga de los buques en navegación fluvial, lacustre y de interior de puertos.**

a. A reserva de lo que se dispone en el inciso c., se prohibe la descarga de basuras en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.
b. La descarga de basuras deberá efectuarse en las instalaciones o servicios de recepción, debiendo conservarse a bordo en depósitos adecuados a tal fin. En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se utilizarán sistemas de alternativa que aseguren la no contaminación de las aguas.
c. Los buques que efectúen navegación fluvial, de tal modo que el alejamiento entre los distintos puertos de su ruta les impida conservar a bordo los restos de víveres sin peligro de putrefacción, podrán arrojar al agua dicha basura si previamente es desmenuzada por un triturador que satisfaga las condiciones establecidas en el Artículo 803.0301. Para el resto de la basura rige la prohibición del inciso a. y el régimen de descarga del inciso b.

803.0203 - **Régimen de descarga de los buques que naveguen en zonas especiales y zonas de protección especial.**

La Prefectura fijará los regímenes operativos de descarga en zonas especiales y en zonas de protección especial.

803.0204 - **Régimen de descarga para plataformas y buques que operen en las proximidades de las mismas.**

a. A excepción de lo dispuesto en el inciso b., se prohiben las descargas al mar de basuras desde las plataformas fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones costa afuera, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.

b. Se exceptúa de la prohibición, la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador que cumpla con las especificaciones del Artículo 803.0301, a condición de que las plataformas, desde las cuales se realiza tal descarga, se encuentren a más de 12 millas de la tierra más próxima. Asimismo se permitirá una descarga similar desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas.

c. Cuando un buque transporte basuras procedentes de las plataformas, no podrá descargarlas al mar, debiendo hacerlo únicamente en tierra.

803.0205 - **Excepciones al régimen de descarga**

No constituyen infracción al régimen de descarga las siguientes:

a. La eliminación de las basuras de un buque, echándolas por la borda, cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.

b. La descarga de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal descarga.

c. La pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.

SECCION 3

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS SEGUN EL TIPO DE BUQUE

803.0301 — Para los buques marítimos de 200 TAT o más será obligatorio estar equipados con un desmenuzador o triturador apto para reducir las basuras mencionadas en el Atrículo 803.0201 inciso b.2.

Idéntica prescripción rige para las plataformas y para los buques fluviales de 200 TAT o más, comprendidos en el Artículo 803.0202 inciso c., para la descarga de restos de víveres.

Si los buques fluviales están autorizados a transportar 10 o más personas y deben efectuar tal descarga en aguas fluviales, deberán estar equipados con triturador o desmenuzador, cualquiera sea su tonelaje.

El dispositivo a instalarse en los buques y plataformas que enarbolen el pabellón nacional deberá ser aprobado por la prefectura, teniendo que verificarse que los restos de basura cuando salgan del mismo sean lo suficientemente pequeños como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros, lo cual no significa que el dispositivo deba poseer tales cribas.

803.0302 — Los buques nuevos que efectúen navegación fluvial y que por las particulares características del servicio operativo a que estén afectados, deban conservar a bordo grandes cantidades de basuras, deberán estar provistas de un depósito de almacenaje. El dimensionamiento del depósito será aprobado por la Prefectura teniendo en cuenta el servicio a que esté afectado el buque y la disponibilidad a bordo de compactador de basuras u otro sistema de alternativa, que permita la disminución del volumen de basuras.

803.0303 — Los buques no comprendidos en los artículos anteriores de esta Sección, no podrán descargar basuras a las aguas, salvo que decidan instalar el equipamiento pertinente para poder acogerse a alguno de los regímenes operativos de descarga de la Sección 2, lo cual deberá ser verificado por la, Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

803.9901 — **Descargas prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurrieren en infracción al régimen de descarga que se establece en los Artículos 803.0201, 803.0202, 803.0203 y 803.0204, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

803.9902 — **Dispositivos**

a. La Prefectura prohibirá la navegación a los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 3 sobre Dispositivos Obligatorios.

b. Los propietarios y armadores de los buques que formulen despacho contraviniendo disposiciones obligatorias de la Sección 3, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos ($a 440) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos ($a 74.800).

Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

803.9903 — **Plataformas — Descargas Prohibidas**

Los propietarios y armadores de las plataformas que incurrieren en infracción a lo preceptuado por el Artículo

803.0204, serán sancionados con multa cuyo monto oscilará entre setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000), siendo responsables solidarios de su pago.

Los responsables operativos de dichas plataformas, serán pasibles de apercibimiento o susensión de la habilitación por un lapso que irá de 2 (dos) meses a 2 (dos) años.

803.9904 — **Plataformas — Dispositivos Obligatorios**

La infracción al Artículo 803.0301 acarreará a los propietarios y armadores de las plataformas implicadas pena de multa cuyo monto oscilará entre cuatrocientos cuarenta pesos argentinos ($a 440) a setenta y cuatro mil ochocientos pesos argentinos ($a 74.800), de cuyo pago serán solidariamente responsables.

Los responsables operativos de las plataformas serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

CAPITULO 4

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA POR HUMO Y HOLLIN

SECCION 1

GENERALIDADES

804.0101 — **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 4, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101 además de las siguientes:

a. **Emisión**: Descarga o liberación de efluentes gaseosos.
b. **Efluente gaseoso.** Es todo residuo gaseoso, gaseoso-sólido, gaseoso-líquido o mezcla de ellos que se emite a la atmósfera.
c. **Hollín**: Efluente gaseoso, proveniente de los procesos de soplado de tubos de caldera, chimenea, etc., constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas de diámetro mayor a 10 micrones.
d. **Humo**: Efluente gaseoso de constitución heterogénea, tal que el diámetro de las partículas líquidas o sólidas dispersas en el gas, sea menor a 10 micrones.
e. **Humo negro**: Efluente gaseoso, proveniente de procesos de combustión, constituido por una dispersión gaseosa de partículas carbonosas.

804.0102 — **Aplicación**

El presente Capítulo, será de aplicación a los buques de bandera nacional y extranjera.

Se exceptúa a los buques de Guerra y Policiales.

804.0103 — **Puesta en vigencia**

El presente Capítulo, será de cumplimiento obligatorio a partir de 2 (dos) años de la puesta en vigencia del presente Título.

SECCION 2

REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES PARA PREVENIR LA CONTAMINACION ATMOSFERICA POR HUMO Y HOLLIN

804.0201 — **Régimen de emisión de humos y hollines en zonas portuarias.**

a. Se prohibe a los buques la emisión de humo negro en zonas portuarias, cuando la misma exceda los valores de la escala Ringelman que al efecto fije la Prefectura.
b. Se prohibe el soplado de calderas y en general la emisión de hollín, mientras el buque permanezca en zonas portuarias.

804.0202 — **Excepciones al Régimen de emisión de humo y hollín**

a. Se exceptúa de la prohibición del inciso a. del Artículo 804.0201 a los casos de emisión de humo motivados por operaciones de iniciación de fuegos de caldera o de puesta en marcha de motores diesel, para los que se admitirá un régimen de emisión mayor.
b. Se exceptúa de la prohibición del inciso b. del Artículo 804.0201 a los casos en que por razones de seguridad sea necesario efectuar el soplado de calderas en zonas portuarias. En estos casos se deberá recabar previamente, la pertinente autorización de la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

804.9901 — **Emisión prohibidas**

Los propietarios y armadores de los buques que incurran en infracción al régimen de emisión de humo y hollín, que se establece en la Sección 2 de este Capítulo 4, serán responsables en forma solidaria por dicha falta y se los sancionará con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos $a (748.000). Los Capitanes, Patrones o responsables de dichos buques, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación por el término de 1 (un) mes a 1 (un) año.

CAPITULO 5

DE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

SECCION 1

GENERALIDADES

805.0101 — **Definiciones**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo 5, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del Artículo 801.0101 además de la siguiente:

a. **Vertimiento**: Es toda evacuación deliberada en las aguas, de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; al igual que todo hundimiento deliberado en las aguas, de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

805.0102 — **Aplicación**

La presente Sección 1, será de aplicación a:

a. Los buques y aeronaves argentinos involucrados en operaciones de vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella.
b. Los buques y aeronaves argentinos cuando efectúen la carga de desechos u otros Estados que no sean parte del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos u Otras Materias (Londres, 1972), para fines de vertimientos.
c. Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones en aguas de jurisdicción nacional.
d. Los buques extranjeros cuando carguen en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, desechos u otras materias destinadas al vertimiento, o que proyecten realizar el vertimiento en aguas de jurisdicción nacional.

805.0103 — **Inspecciones**

Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias, serán objeto de las inspecciones que determine la Prefectura.

805.0104 — **Certificados**

A todo buque, plataforma fija o flotante u otra construcción que haya sido inspeccionado de acuerdo con el Artículo 805.0103, se le otorgará cuando corresponda un Certificado cuyo formato, característica, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la Prefectura.

SECCION 2

REGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES, AERONAVES, PLATAFORMAS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE EFECTUEN VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

805.0201 — **Autorización para efectuar vertimientos**

Los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura.

805.0202 - **Solicitud de autorización para efectuar vertimientos**

La Prefectura establecerá los recaudos que deberá cumplir la solicitud en cuestión y forma en que se tramitará la misma, como asimismo normas a que se ajustará el vertimiento cuando sea autorizado.

805.0203 - **Obligación de informar**

Todo buque, aeronave, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar un vertimiento, tendrán obligación de informar cuando éste no se ajuste a las pautas establecidas en la autorización correspondiente.

805.0204 - **Excepciones al régimen de vertimientos**

No constituyen infracciones al régimen de vertimientos los siguientes:

a. Cuando sea necesario para proteger la seguridad del buque, aeronave, plataforma u otras construcciones, de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas humanas en el mar.
b. Cuando el vertimiento responda a averías sufridas por un buque, aeronave, plataforma u otra construcción o sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieren tomado toda suerte de precauciones razonables para reducir a un mínimo tal vertimiento.

SECCION 3

EQUIPOS, SISTEMAS Y NORMAS DE DISEÑO

805.0301 -- Los buques, plataformas jas o flotantes, u otras construcciones, deberán tener los equipos y sistemas, y cumplir las normas de diseño que establezca la Prefectura.

SECCION 99

SANCIONES

805.9901 — **Autorización**

a. Los propietarios o armadores de los buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones que incurrieren en infracción al Artículo 805.0201 o al Artículo 805.0202 serán sancionados con multa de setecientos setenta pesos argentinos ($a 770) a setecientos cuarenta y ocho mil pesos argentinos ($a 748.000), y con apercibimiento, suspensión de la habilitación de 2 (dos) meses a 2 (dos) años o inhabilitación al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
b. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado precedente en caso de comprobarse la falsedad u ocultamiento de datos requeridos para conceder la autorización del vertimiento, sin perjuicio de la responbilidad penal a que hubiere lugar.

805.9902 -- **Certificado**

a. Los propietarios o armadores de los buques, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones, que no poseyeran el Certificado prescripto por el Artículo 805.0104 o efectuaren operación de vertimiento al encontrarse vencido el mismo, serán sancionados con multa de cuatrocientos cuarenta pesos argentinos ($a 440) a cuarenta y cuatro mil pesos argentinos ($a 44.000), y apercibimiento o suspensión de la habilitación de 1 (un) mes a 1 (un) año al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.
c. Se impondrán idénticas sanciones a las previstas en el apartado anterior en caso de comprobarse infracción a las prescripciones del Artículo 805.0301.

.9903 — **Información**

Los propietarios o armadores de buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que incurrieren en infracción al Artículo 805.0203 serán sancionados con multa de trescientos treinta pesos argentinos ($a 330) a treinta y tres mil pesos argentinos ($a 33.000), y con apercibimiento o suspensión de la habilitación de un (un) mes a 1 (un) año, al Capitán, Patrón o responsable de la contravención.

IMPORTACIONES

Otórgase un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas Federativa del Brasil, Bolivia, Ecuador, Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO 1.989

Bs. As., 8/8/83

VISTO el Expediente Nº 70.314/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 10 de diciembre de 1981, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 20 sobre Productos de la Industria de Materias Colorantes y Pigmentos.

Que se ha suscripto el día 29 de diciembre de 1982, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) un Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de los productos negociados.

Que en las negociaciones del mencionado Protocolo no ha participado la República de Chile, por lo que no son aplicables a este país las preferencias arancelarias acordadas en esta oportunidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por Ley Nº 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 3º — Las concesiones que figuran en el Anexo a que se refiere el artículo 1º, se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial Comercial Nº 20 sobre Productos de la Industria de Materias Colorantes y Pigmentos suscripto el 10 de diciembre de 1981.

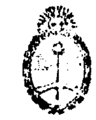
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº 1.989

NABALALC	Producto	Preferencia porcentual
32.05.1.99		
	C.I. Amarillo disperso 1 (10.345)	50
	C.I. Amarillo disperso 5 (12.790)	50
	C.I. Amarillo disperso 23 (26.070)	50
	C.I. Amarillo disperso 33	50
	C.I. Amarillo disperso 34	50
	C.I. Amarillo disperso 68	50
	C.I. Amarillo disperso 99	50
	C.I. Amarillo disperso 122	50
	C.I. Amarillo disperso 126	50
	C.I. Amarillo disperso 211	50
	C.I. Naranja disperso 1 (11.080)	50
	C.I. Naranja disperso 12	50
	C.I. Naranja disperso 25	50
	C Naranja disperso 42	50
	C.I. Rojo disperso 4 (60.755)	50
	C.I. Rojo disperso 5 (11.215)	50
	C.I. Rojo disperso 11 (62.015)	50
	C.I. Rojo disperso 13 (11.115)	50
	C.I. Rojo disperso 15 (60.710)	50
	C.I. Rojo disperso 50 (45.220)	50
	C.I. Rojo disperso 53	50
	C.I. Rojo disperso 55	50
	C.I. Rojo disperso 60	50
	C.I. Rojo disperso 65	50
	C.I. Rojo disperso 72 (11.114)	50
	C.I. Rojo disperso 82	50
	C.I. Rojo disperso 91	50
	C.I. Rojo disperso 121	50
	C.I. Rojo disperso 122	50
	C.I. Rojo disperso 131	50
	C.I. Rojo disperso 167	50
	C.I. Rojo disperso 179	50
	C.I. Violeta disperso 1 (61.100)	50
	C.I. Violeta disperso 27	50
	C.I. Violeta disperso 28	50
	C.I. Violeta disperso 48	50
	C.I. Azul disperso 1 (64.500)	50
	C.I. Azul disperso 19 (61.110)	50
	C.I. Azul disperso 26 (63.305)	50
	C.I. Azul disperso 60	50
	C.I. Azul disperso 64	50
	C.I. Azul disperso 70	50
	C.I. Azul disperso 73	50
	C.I. Azul disperso 87	50
	C.I. Café disperso 1	50
	C.I. Café disperso 4	50
	C.I. Café disperso 5	50
	C.I. Amarillo directo 2 (23.640)	50
	C.I. Amarillo directo 8	50
	C.I. Amarillo directo 12	50
	C.I. Amarillo directo 27 (13.950)	50
	C.I. Amarillo directo 28 (19.555)	50
	C.I. Amarillo directo 39	50
	C.I. Amarillo directo 44 (29.000)	50
	C.I. Amarillo directo 46	50
	C.I. Amarillo directo 50 (29.025)	50
	C.I. Amarillo directo 83	50
	C.I. Amarillo directo 134	50
	C.I. Naranja directo 37 (40.260)	50

NABALALC	Producto	porcentual Preferencia
	C.I. Rojo directo 79 (29.065)	50
	C.I. Rojo directo 80 (35.780)	50
	C.I. Rojo directo 83 (29.225)	50
	C.I. Rojo directo 105 (25.210)	50
	C.I. Violeta directo 7 (27.855)	50
	C.I. Violeta directo 9 (27.885)	50
	C.I. Violeta directo 12 (22.550)	50
	C.I. Violeta directo 51 (27.905)	50
	C.I. Azul directo 3 (23.705)	50
	C.I. Azul directo 126 (34.010)	50
	C.I. Azul directo 151 (24.175)	50
	C.I. Azul directo 162	50
	C.I. Verde directo 26 (34.045)	50
	C.I. Café directo 112 (29.166)	50
	C.I. Café directo 115	50
	C.I. Café directo 116	50
	C.I. Amarillo ácido 10	50
	C.I. Amarillo ácido 42 (22.910)	50
	C.I. Amarillo ácido 62	50
	C.I. Amarillo ácido 99 (13.900)	50
	C.I. Amarillo ácido 135	50
	C.I. Amarillo ácido 199	50
	C.I. Amarillo ácido 219	50
	C.I. Naranja ácido 51 (26.550)	50
	C.I. Naranja ácido 80	50
	C.I. Naranja ácido 82	50
	C.I. Naranja ácido 82	50
	C.I. Naranja ácido 120	50
	C.I. Naranja ácido 144	50
	C.I. Rojo ácido 5 (14.905)	50
	C.I. Rojo ácido 119	50
	C.I. Violeta ácido 64	50
	C.I. Violeta ácido 121	50
	C.I. Azul ácido 61	50
	C.I. Azul ácido 277	50
	C.I. Azul ácido 280	50
	C.I. Azul ácido 284	50
	C.I. Violeta básico 10 (45.170)	50
	C.I. Verde básico 1	50
	C.I. Verde básico 4 (42.000)	50
	C.I. Amarillo reactivo 135	50
	C.I. Café mordiente 18 (20.150)	50
	C.I. Amarillo a la tina 46	50
	C.I. Naranja a la tina 2	50
	C.I. Naranja a la tina 7	50
	C.I. Rojo a la tina 1 (73.360)	50
	C.I. Rojo a la tina 10	50
	C.I. Rojo a la tina 14 (71.110)	50
	C.I. Azul a la tina 18 (59.815)	50
	C.I. Azul a la tina 18:1	50
	C.I. Azul a la tina 20 (59.800)	50
	C.I. Azul a la tina 47 (53.630)	50
	C.I. Verde a la tina 3 (69.500)	50
	C.I. Verde a la tina 9 (59.850)	50
	C.I. Café a la tina 1 (70.800)	50
	C.I. Negro a la tina 7 (59.850)	50
	C.I. Violeta a la tina 1 (60.010)	50
	C.I. Violeta a la tina 9 (60.005)	50
	C.I. Amarillo a la tina 4, solubilizado (59.101)	50
	C.I. Naranja a la tina 1, solubilizado (59.106)	50
	C.I. Rojo a la tina 1, solubilizado (73.361)	50
	C.I. Rojo a la tina 6, solubilizado (73.356)	50
	C.I. Azul a la tina 5, solubilizado (73.066)	50
	C.I. Verde a la tina 1, solubilizado (59.826)	50
	C.I. Verde a la tina 3, solubilizado (69.501)	50
	C.I. Café a la tina 1, solubilizado (70.801)	50
	C.I. Amarillo azoico 1	50
	C.I. Amarillo azoico 2	50
	C.I. Naranja azoico 2	50
	C.I. Rojo azoico 1	50
	C.I. Rojo azoico 2	50
	C.I. Rojo azoico 6	50
	C.I. Violeta azoico 1	50
	C.I. Azul azoico 6	50
	C.I. Azul azoico 8	50
	C.I. Verde azoico 1	50
	C.I. Amarillo solvente 21 (18.690)	50
	C.I. Naranja solvente 59	50
	C.I. Rojo solvente 125	50
	C.I. Negro solvente 35	50
	C.I. Amarillo alimenticio 3 (15.985)	50
	C.I. Amarillo alimenticio 4 (19.140)	50
	C.I. Amarillo alimenticio 5 (13.965)	50
	C.I. Rojo alimenticio 1 (14.700)	50
	C.I. Rojo alimenticio 2 (14.815)	50
	C.I. Rojo alimenticio 3 (14.720)	50
	C.I. Rojo alimenticio 5 (16.150)	50
	C.I. Rojo alimenticio 9 (16.185)	50
	Azul alimenticio 1 (73.015)	50
	C.I. Azul alimenticio 2 (42.090)	50
[illegible].03.9.01	Composiciones vitrificables	100
		Pasta conductora eléctrica con contenido de plata metálica



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DECRETO Nº 1.994 — Bs. As., 8|8|83
Acéptase la transferencia gratuita de dominio que la Provincia de San Luis efectúa al Estado Nacional, de una fracción de tierra fiscal denominada "Campo Antuna", ubicada en el Departamento Belgrano, Partido Del Gigante, Provincia de San Luis, con una superficie de siete mil quinientas una hectáreas, dos mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (7.501 ha 2.422,70 m2), individualizado como Parcela B según plano de mensura Nº 8-40-80 de la Dirección General de Catastro, inscripto en el Registro General de la Propiedad de la Provincia al Tomo 4 (Ley 3.236), Folio 412, Nº 8.196, inscripción primera a nombre del Gobierno de la Provincia de San Luis y empadronado al Nº 849, Receptoría Socoscora.

Asígnase al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea el inmueble descripto para ser utilizado como Polígono Táctico de Ejercicios de Tiro Aire y Tierra de la V Brigada Aérea, en base a lo prescripto por el artículo 51 de la Ley de Contabilidad.

Facúltase al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (Comando de Regiones Aéreas) para que designe al funcionario que en nombre y representación del Estado Nacional, suscriba la escritura y demás documentación a que diera lugar la presente transferencia gratuita de dominio.

DECRETO Nº 1.995 — Bs. As., 8|8|83
Acéptase la transferencia gratuita de dominio efectuada por la Municipalidad de Quilmes de la fracción de tierra ubicada en la ciudad de Quilmes, Jurisdicción del Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, identificada catastralmente como Circunscripción I, Sección D, Fracción I, Parcelas 1j y 1g, con las superficies, medidas y linderos que surgen de los planos Nros. 86-160-52 y 86-138-57.
Asígnase al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea el terreno descripto a los fines de su afectación al Taller Regional Quilmes, en base a lo prescripto por el artículo 51 de la Ley de Contabilidad.

Facúltase al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea (Comando de Regiones Aéreas) para que designe al funcionario en en nombre y representación del Estado Nacional, suscriba la documentación tendiente a perfeccionar la transferencia del bien donado.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 1.988 — Bs. As., 8|8|83
Adscríbase por el término de trescientos sesenta y cinco días (365) corridos a partir de la fecha del presente Decreto, al funcionario, Grupo 24, Función 0?, de la Dirección General Impositiva, Don Rodolfo Alberto Vassallo, para desempeñarse en el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Gobernación de Corrientes.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 1.992 — Bs. As., 8|8|83
Recházase al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Hacel Beatriz Cuello de Neri, contra la Resolución D.G.P. Nº 2.174 del 19 de setiembre de 1980 del registro del ex-Ministerio de Cultura y Educación.

DECRETO Nº 1.993 — Bs. As., 8|8|83
Declárase procedente, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 22.328, la actualización del importe percibido el 14 de mayo de 1981, en concepto de indemnización por prescindibilidad, por la señorita Marta Sara Kaplan, ex-docente de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica Nros. 1 "Dr. Osvaldo Magnasco" y 2 "Gral. Ingeniero Luis Dellepiane", ambas de la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos.



SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio a la 20ª Fiesta Nacional de la Flor, que se realizará en la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION
Nº 373
Bs. As., 4|8|83

VISTO la Actuación P. N. Nº 10.352|82 del registro de la Presidencia de la Nación, en la cual la Sociedad Civil Fiesta de la Flor comunica la realización de la 20ª Fiesta Nacional de la Flor, a realizarse en la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires, desde el 24 de setiembre al 12 de octubre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que el evento mencionado adquiere una tradicional jerarquía por la calidad de las muestras florales que se exhiben, mereciendo por lo tanto el apoyo de los organismos oficiales.
Por ello,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la 20ª Fiesta Nacional de la Flor, que organizada por la Sociedad Civil Fiesta de la Flor, habrá de llevarse a cabo en la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires, desde el 24 de setiembre al 12 de octubre próximo.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

PREVISION SOCIAL

Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 1983, el plazo de presentación establecido en el artículo 3º de la Resolución MAS Nº 1.238|83.

RESOLUCION
Nº 2.273
Bs. As., 8|8|83

VISTO la Resolución MAS Nº 1.238|83, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se autorizó a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional a conceder prórrogas para el ingreso de las obligaciones económicas cuya percepción esté a cargo del citado organismo, respecto del personal dependiente de entidades privadas que no persigan fines de lucro.

Que con el objeto de posibilitar el acogimiento a los beneficios de la citada resolución a un mayor número de deudores, se estima conveniente prorrogar el plazo de presentación fijado en el artículo 3º de la resolución de referencia.
Por ello,

El Ministro
de Acción Social
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 1983 el plazo de presentación establecido en el artículo 3º de la Resolución MAS Nº 1.238|83.
Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Navajas Artaza

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

INDUSTRIA NAVAL

Condiciones mínimas que deberán reunir los buques pesqueros a ser construidos conforme a la "Reglamentación de Préstamos Especiales para la construcción de buques en el país", del Banco Nacional de Desarrollo, para contar con la autorización de la Secretaría de Intereses Marítimos.

RESOLUCION
Nº 524
Bs. As., 26|7|83

VISTO la Circular del Banco Nacional de Desarrollo, respecto de la "Reglamentación de Préstamos Especiales para la Construcción de buques en el País" y las resoluciones emanadas de esta Secretaría vinculadas con las construcciones de barcos pesqueros nuevos, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría colabora con el Banco Nacional de Desarrollo respecto de los aspectos técnicos mínimos de los buques pesqueros a realizar con acceso a créditos promocionales.

Que a través de la Dirección Nacional de la Industria Naval es posible concretar la complementación técnica aplicada a las nuevas construcciones que son de interés para esta Secretaría.
Que la enunciación de requerimientos mínimos de las nuevas embarcaciones pesqueras apunta, asimismo, a obtener una flota con características más modernas.
Por ello,

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Los buques pesqueros a ser construidos conforme la "Reglamentación de Préstamos Especiales para la Construcción de Buques en el País". del Banco Nacional de Desarrollo para contar con la autorización de esta Secretaría, reunirán las siguientes condiciones mínimas:
1.1. — Las embarcaciones contarán con la aprobación de la Prefectura Naval Argentina y obtendrán la mayor clasificación de su tipo en una Sociedad Clasificadora reconocida.

1.2. — Buques pesqueros costeros:

Podrán ser construidos en plástico reforzado o acero naval.

1.3. — Buques pesqueros de altura:

1.3.1. — Tipo Fresqueros:

a) El casco y estructuras serán de acero naval.
b) Podrá autorizarse la construcción en plástico reforzado, siempre que el constructor pueda demostrar suficiente experiencia y capacidad en obras del tipo, y que se trate de una embarcación que reúna condiciones de probada seguridad y eficiencia operativa.
c) Tendrán maniobra de pesca por arrastre de redes por popa y|o cerco.
d) Contarán con guinche de pesca adecuado.
e) Poseerán aislación para mantener la carga en toda la bodega a 0ºC ni menos de —2ºC.
f) Desarrollarán una velocidad de servicio libre mínima de diez (10) nudos.

1.3.2. — Tipo Congeladores o Factorías:

a) El casco y estructuras serán de acero naval.
b) Podrán ser mixtos o poperos con rampa y pórtico.
c) Desarrollarán una velocidad de servicio libre mínima de diez (10) nudos.
d) Contarán con equipos para procesamiento de la captura conforme a las características de la unidad. Poseerán máquinas descabezadoras y evisceradoras.
e) Tendrán máquina trituradora de desperdicios.
f) Poseerán túneles o armarios de congelación, a una temperatura no superior a —40ºC.
g) La temperatura de bodegas para mantenimiento no será superior a —25ºC.
h) Poseerán piloto automático y sistema de situación electrónico. Contarán con sonar de pesca.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. E. 1.360|83 DN)

Llamado a concurso abierto de títulos, antecedentes y|u oposición para cubrir seis (6) cargos de profesores de educación física:

Llámase a Concurso Abierto de Títulos, Antecedentes y|u Oposición para cubrir seis (6) cargos de Profesores de Educación Física Rentados en las especialidades de: a) Atletismo, b) Basquetbol, c) Fútbol, d) Handboll, e) Voleybol y f) Gimnasia Deportiva y Esgrima (un cargo para cada especialidad), a efectos del dictado de clases al Cuerpo de Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación, por el término de seis ( ) horas semanales cada uno.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer título de Profesor Nacional de Educación Física.

b) Reunir las condiciones generales de ingreso determinadas en el Capítulo II, artículo 3º) del Estatuto de la Administración Pública Nacional y su reglamentación.

c) Tener entre 25 y 50 años de edad.

d) Presentar documentación que acredite; profesión, título, antecedentes, identidad, domicilio y grupo familiar.

e) Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento, Servicio Militar y empadronamiento, cuando corresponda, y;

f) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa.

Los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Títulos establecidos por el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473 - Decreto reglamentario Nº 8.188|59 y modificatorios);

b) Concursos ganados y cargos desempeñados;

c) Publicaciones;

d) Otros estudios;

e) Actuación docente;

f) Actuación docente en las FF.AA. y|o FF.SS.;

g) Premios y|o menciones;

h) Antigüedad en la docencia de nivel medio y superior, y;

i) Una fotografía reciente.

El presente llamado a concurso quedará abierto por el término de quince (15) días laborables a partir de la fecha de su primera publicación en el Boletín Oficial y medios de difusión, operando su cierre a las 18 horas del último día.

Los postulantes deberán efectivizar su inscripción en la División Personal, Sección Reclutamiento, ubicada en Avda. Córdoba 1634, Capital Federal, en el horario de 12 a 18 horas.

e. 10|8 Nº 6.797 v. 11|8|83

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 248 12|11|82

A las Entidades Financieras Autorizadas para operar en Cambios, Casas de Cambio y Corredores de Cambio:

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX — 1 — 43

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las solicitudes presentadas y que se presenten a esta Institución relacionadas con consultas o pagos al exterior del sector privado, relativas a operaciones de carácter financiero (excluidas las correspondientes a importaciones),

Solicitudes presentadas a la fecha

En virtud de la cantidad de solicitudes pendientes de solución por las razones que son de público conocimiento y que determinaron se postergara su aprobación por el Banco Central y teniendo en cuenta que a través de sucesivas comunicaciones se ha posibilitado la realización directa de un conjunto de operaciones cambiarias, se ha dispuesto actualizar y perfeccionar el suministro de información a fin de permitir la total normalización de despacho en el más breve plazo posible.

Para ello, las entidades deben presentar por cada solicitud que a la fecha se encuentre pendiente de resolución, una Fórmula 4008 G que requiere, con carácter de absoluta imprescindibilidad, estar correcta y totalmente integrada y codificada, con ajuste a los códigos de concepto, país y moneda, previstos en la Comunicación "A" 21 — REFEX — 1 del 22|4|81 y con los que complementariamente se acompañan en anexo, elaborado con la finalidad de cubrir tales necesidades. Además, debe acompañarse una fotocopia de la solicitud que se encuentra pendiente de resolución.

Se excluyen de la obligatoriedad de nueva presentación a:

— Solicitudes cuyos pagos respectivos fueron cursados, luego de ingresadas al Banco Central, directamente por las entidades autorizadas con arreglo a facultades otorgadas por esta Institución, quedando en consecuencia anuladas aquellas presentaciones.
— Solicitudes por las cuales se encuentran en trámite pedidos de autorización para concertar seguros de cambio (Comunicación "A" 137 y complementarias).
— Fórmulas 3687 para la suscripción de Bonos Externos de la República Argentina.
— Fórmulas 4008 F para la formalización de créditos externos.
— Fórmulas 4008 A de consulta, que no estén vinculadas con un pedido, en particular, de venta de cambio.

Las Fórmulas 4008 G deben entregarse en este Banco en horario y forma de práctica, hasta el 30|11|82.

2. **Solicitudes a presentar**

A partir del 16|11|82 toda solicitud del sector privado que corresponda consultarse a este Banco, por los conceptos enunciados, debe presentarse en Fórmula 4008 G. Se mantienen las Fórmulas 4008 A, 3687 y 4008 F para las situaciones mencionadas en el punto 1., en tanto queda sin efecto el uso de la Fórmula 4008 D.

Los defectos de integración o codificación determinarán su no registración a través de sistema computadorizado y consiguiente devolución, deslindando esta Institución la responsabilidad acerca de los perjuicios que ello pueda determinar a los solicitantes.

A partir de la fecha, en ningún caso se aceptarán solicitudes que no se ajusten al régimen previsto.

Anexo

CODIGO DE CONCEPTOS

Complementarios de la Comunicación "A" 21

Código	Concepto
552	Transferencias por uso de tarjetas de crédito.
660	Comisiones comerciales de exportación.
662	Otras comisiones.
725	Gastos de personal argentino destacado en el exterior.
726	Sueldos de personal argentino destacado en el exterior.
727	Otras remuneraciones o retribuciones.
730	Garantías.
742	Transferencias de entidades de bien público.
750	Herencias.
756	Viáticos, sueldos y honorarios de personal extranjero contratado que se desempeña en el país.
762	Otros intereses.

COMUNICACION "A" 251 17|11|82

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX — 1 — 44.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados para comunicarles que en razón de las dificultades existentes en el sector externo y ante las necesidades del programa monetario, las autoridades económicas han dispuesto la atención de los contratos de seguros de cambio concertados en virtud de las Comunicaciones "A" 31, del 5|6|81; "A" 54, del 14|8|81; "A" 61, del 24|9|81 y "A" 76, del 30|11|81, con ajuste a las siguientes normas:

1. **Transformación de la deuda externa privada en deuda pública.**

1.1. El Banco Central de la República Argentina, por cuenta del Gobierno Nacional, previo pago en pesos del importe correspondiente y luego de cumplida la formalidad del punto 5, atenderá las obligaciones emergentes de los seguros de cambio a que se refiere esta circular, cuyos titulares no hayan presentado hasta el 22|10|82 solicitud de prórroga, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Las operaciones que venzan entre el 25 de noviembre de 1982 y el 31 de marzo de 1983 se pagarán:
1ª amortización de 25 % el 25|5|86.
2ª amortización de 25 % el 25|11|86.
3ª amortización de 25 % el 25|5|87.
4ª amortización de 25 % el 25|11|87.

b) Las operaciones que venzan a partir del 1º de abril de 1983 se pagarán:
1ª amortización de 25 % el 1º|10|86.
2ª amortización de 25 % el 1º|4|87.
3ª amortización de 25 % el 1º|10|87.
4ª amortización de 25 % el 1º|4|88.

1.2. La instrumentación de las operaciones será opcional para el acreedor del exterior y podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

a) Obligaciones ("Promissory notes") del Gobierno Nacional emitidos en dólares estadounidenses, a nombre del acreedor, por los importes correspondientes.

b) Bonos del Gobierno Nacional, nominativos, emitidos en dólares estadounidenses en láminas de u$s. 5.000 y mayores denominaciones.

c) Como no es el propósito de estas medidas interferir en el contrato de mutuo entre deudor y acreedor, en el caso de que ambos prefirieran mantener su relación directa e instrumentarla en cualquier otra forma, distinta de las dos indicadas anteriormente, el Banco Central está dispuesto a examinar tales propuestas y condiciones, siempre que se respeten los plazos de vencimiento indicados en el apartado 1.1.

Las demás características y condiciones principales de emisión de los pagarés y de los bonos se dan a conocer en el punto 4, apartado 4.1. y 4.2.

1.3. La aceptación por parte del acreedor externo de los títulos mencionados en el apartado 1.2., incisos a) y b) importará su aceptación respecto de la sustitución del deudor y consecuentemente la cancelación y carta de pago por el total de la deuda original.

2. **Prórrogas de seguros solicitadas hasta el 22|10|82.**

Los titulares de seguros concertados en virtud de las normas a que se refiere esta circular que hayan prorrogado o que prorroguen los vencimientos de las obligaciones tomando nuevos seguros de cambio según lo dispuesto por Comunicación "A" 137 del 5|7|82, mediante presentación de la correspondiente solicitud a este Banco hasta el 22|10|82 inclusive, tendrán el tratamiento que se indica a continuación:

Los que formalicen o hayan formalizado tales operaciones, al efectuar la compensación en pesos entre el tipo de cambio del seguro que vence y el del nuevo seguro, deberán aplicar el importe en el siguiente orden:

a) Cancelación de créditos imputados al "Préstamo consolidado" del Banco Central, excluidos los imputados a sublímites a tasa de interés libre;

b) Cancelación de créditos imputados al "Préstamo consolidado" del Banco Central, sublímites a tasa de interés libre;

c) Suscripción del "Bono de Absorción Monetaria", cuyas características se dan a conocer en el punto 4, apartado 4.3.

3. **Intereses.**

Los intereses amparados por seguros de cambio podrán ser transferidos al tipo de cambio asegurado. Los no cubiertos por seguros de cambio podrán ser abonados por el mercado único de cambios, al tipo vigente al momento del pago, con ajuste a las normas de carácter general.

4. **Principales características de los instrumentos de pago.**

4.1. **Obligaciones ("Promissory notes") en dólares estadounidenses:**
Nominativos, transferibles solamente en el exterior por cesión entre bancos. Tasa de interés variable que se fijará y pagará semestralmente. Los servicios de amortización e intereses serán atendidos por agentes pagadores en el exterior, los que deberán recibir notificación de los cambios de titularidad.

4.2. **Bonos en dólares estadounidenses:**
Nominativos, tasa de interés variable que se fijará y pagará semestralmente. Los servicios de amortización e intereses serán atendidos por agentes pagadores en el exterior, los que deberán recibir notificación de los cambios de titularidad. No negociables dentro de la República Argentina, con ingreso al país prohibido.

4.3. **Bono de Absorción Monetaria:**
Emitido en pesos y su capital será ajustable. Intransferible. Los servicios de intereses se abonarán semestralmente.

5. **Requisitos adicionales.**

En los casos señalados en el punto 1, apartado 1.2. los deudores deberán presentar una declaración jurada —en fórmula Nº 3.886 provista por el Banco Central— sobre el origen y característica de la operación, autorizando, asimismo, a esta Institución a verificar las informaciones ante los acreedores del exterior y organismos fiscales competentes de nuestro país.

COMUNICACION "A" 272 11|1|83

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX — 1 — 45.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, para comunicarles que, en razón de lo establecido por Decreto Nº 1.603 del Poder Ejecutivo Nacional del 21|12|82, se han adoptado las siguientes disposiciones, complementarias de las dadas a conocer por la Comunicación "A" 251 del 17|11|82, en relación con su Capítulo 1, punto 1.2., apartado c).

1. **Trámite de las operaciones.**

1.1. En los casos en que prestamistas y prestatarios decidieran mantener su relación directa, podrán acordar la renovación de la obligación en las condiciones que convengan libremente, siempre que se respeten los plazos de vencimientos indicados en el Capítulo 1, punto 1.1., apartados a) y b) de la mencionada circular. Para perfeccionar ese acuerdo y para que el deudor pueda otorgar garantía por el cumplimiento de la obligación prorrogada, a solicitud del prestatario local el Banco Central de la República Argentina emitirá, a nombre del acreedor, los Bonos Nominativos del Gobierno Nacional o las obligaciones ("Promissory Notes") a que se refieren los Decretos Nros. 1.334 y 1.336, respectivamente. A tal efecto, al liquidar el deudor local su seguro de cambio a través de la entidad financiera autorizada interviniente —para lo cual debe pagar el importe en pesos correspondiente— solicitará que la emisión de los bonos u obligaciones se efectúe a nombre del acreedor, quedando en esa oportunidad extinguido el seguro de cambio. Al presentar el formulario 3.891, debe acompañarse el formulario 3.189 ó 3.191 para su anulación, toda vez que el deudor pierde todo derecho para adquirir en el mercado único de cambios moneda extranjera, para efectuar pagos por capital inherentes al seguro cancelado. La entrega de los títulos se efectuará en el Departamento de Tesorería de este Banco a la persona que el acreedor designe. En el caso de Bonos, las fracciones inferiores a Dls. 5.000 serán liquidadas en divisas, con afectación los seguros de cambio.

1.2. Si el acuerdo de prórroga de la obligación determinara pagar tasas de interés superiores a las fijadas para las obligaciones o bonos, el deudor local podrá adquirir en el mercado de cambios, con ajuste a las disposiciones de carácter general que rijan al momento de efectuar las remesas al exterior, los importes necesarios para cubrir la diferencia de intereses, pero en ningún caso con anticipación a las fechas de pago de los servicios correspondientes a los bonos u obligaciones.

1.3. Las disposiciones enunciadas serán únicamente de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando el acreedor sea una institución del exterior y la obligación de pago del deudor sea directamente con el acreedor externo y pagadera en el exterior, o

b) Cuando el acreedor sea un banco establecido en el país y los fondos prestados al deudor provengan de líneas de crédito acordadas por instituciones del exterior a la entidad local.

En tal caso, el deudor solicitará la emisión de los títulos a nombre de la entidad financiera local y ésta a su vez podrá darlos en pago, cesión o garantía a sus acreedores del exterior, o

c) Cuando el acreedor sea una entidad financiera local y los fondos prestados hubiesen provenido de depósitos en moneda extranjera constituidos localmente. En este caso, el acreedor podrá convenir con el Banco Central procedimientos para recibir en el exterior amortizaciones y pagos de intereses.

1.4. Las propuestas a este Banco deberán presentarse en formulario 3.892.

2. Características de los títulos.

2. El titular del Bono Nominativo o de la obligación tiene derecho a percibir directamente del agente pagador las cuotas de amortización y los servicios de interés, indistintamente del carácter en que le hayan sido entregados.

Cada amortización se reputará una ejecución parcial de la garantía que dichos bonos y obligaciones instrumentan e implicará la cancelación parcial, por hasta el monto percibido por el acreedor, de la deuda privada externa así garantizada.

2.2 El acreedor a cuyo nombre se emitan en garantía los bonos y las obligaciones, queda facultado para sustituir al deudor original y para mantener la garantía instrumentada en dichos bonos y obligaciones que cubra el nuevo compromiso.

2.3. Si el acreedor a cuyo nombre se emitan en garantía los bonos o las obligaciones, cediera el crédito así garantizado, el cesionario conservará la garantía instrumentada en dichos bonos y obligaciones. En tal caso, el acreedor cedente deberá transmitir al cesionario el documento que instrumente la deuda cedida como condición para poder transmitir, también, el bono o la obligación que garanticen dicha deuda.

Asimismo y como condición para que tal cesión se considere oponible al Banco Central de la República Argentina, el acreedor externo cedente deberá notificarla de manera fehaciente al Banco Central de la República Argentina y al deudor privado local cedido.

En tal caso, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, dará mandato al agente pagador a fin de que éste enmiende el bono o la obligación, sustituyendo el nombre del acreedor.

COMUNICACION "A" 277 25|1|83

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX — 1 — 46.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 251 y 272 del 17|11|82 y 11|1|83, respectivamente, relativas a la atención de los contratos de seguros de cambio concertados en virtud de las Comunicaciones "A" 31 del 5|6|81 y complementarias.

Sobre el particular, les comunicamos que, complementariamente a las normas dadas a conocer por las citadas circulares, se ha dispuesto que los tomadores de seguros que deseen anular voluntariamente los contratos de cambio vigentes, podrán solicitar su cancelación. A tal efecto, la entidad autorizada interviniente deberá solicitarla, en la forma de práctica, a través del conmutador de cambio de este Banco. Cuando ya se hubieran abonado tasas de futuro se procederá a su devolución, no requiriéndose la presentación de la fórmula 3.886 a que se alude en el punto 1 de la Comunicación "A" 251.

Asimismo, deberá devolverse la fórmula 3.191 (Encuesta permanente sobre obligaciones c/n el exterior).

COMUNICACION "A" 315 13|5|83

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior — CAMEX — 1 — 51. Fondos percibidos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto que las personas ideales o físicas, domiciliadas o residentes en la República Argentina, deben negociar en el Mercado Unico de Cambios las sumas netas en moneda extranjera percibidas o acreditadas a su favor a partir de la fecha, en el país o en el exterior, por los conceptos enunciados a continuación:

— Fletes y pasajes ganados por buques y aeronaves argentinas, deducidas las sumas destinadas a la atención de las unidades en el exterior.
— Seguros, reaseguros, siniestros, etc., con excepción de los montos requeridos para reservas técnicas correspondientes a los contratos de seguros emitidos en moneda extranjera.
— Gastos en el país de buques o aeronaves extranjeras.
— Arrendamiento de buques o aeronaves.
— Arrendamiento de espacios o depósitos en puertos argentinos.

La negociación en el Mercado Unico de Cambios debe efectuarse dentro de los 30 días corridos posteriores a la fecha de percepción o acreditación, debiendo en cada caso integrarse una fórmula de declaración jurada Nº 4001 A o B cualquiera sea el monto de la operación. En la misma debe consignarse, en todos los casos, la fecha de percepción o acreditación de los fondos.

El incumplimiento de las presentes disposiciones será sancionado con las penalidades previstas por las Leyes Nros. 19.359 y 20.184.

COMUNICACION "A" 327 1º|6|83

Ref.: Circular Operaciones cambiarias y movimiento de fondos y valores con el exterior - CAMEX - 1 - 52.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las operaciones de pase concertadas en virtud de las disposiciones dadas a conocer por Comunicaciones "A" 129 del 28|5|82; "A" 130 del 28|5|82 y "A" 136 del 6|7|82 y a las que según normas complementarias sean renovaciones de las citadas operaciones.

Sobre el particular, informamos a Uds. que se ha resuelto aplicar a las mencionadas operaciones de pase, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 5|3|83 y operen en lo sucesivo, las siguientes disposiciones para su renovación:

I. Con cobertura a término del Banco Central

1. Plazo

Todas las operaciones se renovarán por un plazo de 3 años, contado a partir de la fecha del último vencimiento, con cancelaciones parciales según prevé el punto 2.

2. Cancelación

Se realizará en cuotas parciales, cada una del 25 % del monto total por capital, debiendo transcurrir entre cada una de ellas 180 días, con vencimiento la primera a los 540 días de la fecha de la renovación que se instrumente según estas disposiciones.

3. Renovaciones

Con ajuste a las disposiciones a que se refieren los puntos 1. y 2. precedentes, las operaciones se renovarán por períodos parciales de 180 días cada uno, aplicándose para cada uno el tipo de cambio vendedor vigente en el mercado único de cambios en la fecha de la renovación.

Por razones técnicas, el plazo indicado podrá ser reducido o ampliado en hasta dos días.

En el caso de operaciones vencidas entre el 5|3|83 y la fecha de esta Circular se seguirá el siguiente procedimiento para el cálculo y la aplicación de las tasas de futuro:

— Desde la fecha de vencimiento del contrato a ser renovado por este régimen y hasta la fecha de la presente Comunicación inclusive, se aplicarán las tasas vigentes, en los períodos correspondientes.
— A partir del 2|6|83 y hasta el cumplimiento del plazo de 180 días contados desde el vencimiento original se aplicará la tasa de futuro fijada en el punto 4.

La renovación de los contratos se formalizará, en la forma de práctica, manteniéndose la misma numeración asignada originalmente al que se prorroga; el plazo de 180 días se contará desde su vencimiento y el tipo de cambio a aplicar será el vendedor vigente a esa fecha.

Para la respectiva compensación se ajustarán al procedimiento del punto 6.

4. Tasa de futuro

a. Sobre el tipo de cambio contado de cada renovación, según lo indicado en el punto 3. precedente, se aplicará la tasa de futuro que surja de la comparación entre el valor del índice, a que se refiere el punto 4. b), correspondiente al día de vencimiento, y el valor del índice correspondiente al día de la renovación de la respectiva operación de pase. El índice será difundido por el Banco Central.

Al valor determinado según el párrafo precedente se le deducirá:

i) la tasa LIBO vigente a la fecha de cada renovación más una sobretasa de 2 3|4 puntos anuales; o
ii) la tasa PRIME definida según en inciso c., más una sobretasa de 2 5|8 puntos anuales.
iii) en ambos casos se deducirá asimismo el importe correspondiente a la retención por el impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior, cuando éste sea a cargo del deudor local.

La opción entre LIBOR o PRIME será ejercida por los titulares de los contratos al inciso de la operación y se mantendrá por el período completo de los 3 años.

La alternativa elegida deberá coincidir con la tasa base convenida en la operación de préstamo externo excepto cuando esta última se haya definido sobre otras bases.

El método de cálculo de la tasa de futuro se indica en el Anexo a esta Comunicación.

b. El índice mencionado en el punto anterior reflejará diariamente una variación al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa para operaciones de préstamo del Banco Nación reducida en seis puntos anuales.

La tasa del Banco Nación Argentina a computar, será la tasa libre nominal anual vencida para operaciones de préstamos a 30 días correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice.

c. La tasa LIBO a que se hace referencia en el apartado a. será el promedio redondeado al 1|16 más próximo de las tasas anuales para períodos de 180 días, a los cuales tres bancos de referencia seleccionados por el Banco Central, ofrecen fondos a bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres, el segundo día hábil anterior a la fecha de renovación de la operación de pase.

La tasa PRIME será, para cada período de 180 días, el promedio aritmético de las tasas correspondientes a ese plazo que publique el Banco Central sobre la base de un promedio simple de la tasa PRIME informada por tres bancos de referencia seleccionados por el Banco Central entre sus corresponsales de los Estados Unidos de América.

d. El Banco Central podrá modificar la base de cálculo del índice mencionado en el punto 4. b) tomando en consideración las tasas de interés devengadas sobre préstamos por el Banco de la Nación Argentina a plazos diferentes al establecido por la presente medida, cuando las condiciones del mercado lo justifiquen.

5. Intereses

Las compras de cambio a término que efectúen los titulares de pases lo serán por el monto de capital adeudado más los intereses que deban abonar al prestamista por el período inmediato siguiente de 180 días.

Por los intereses, sólo se podrán concertar compras a término correspondientes a la suma neta a abonar al prestamista (excluido impuestos y otros gastos pagaderos en pesos).

Los contratos a término por la suma asegurada en concepto de intereses, podrán ser liquidados a los efectos de su pago a los acreedores.

6. Monto resultante de la compensación de tipos de cambio

Las compensaciones serán efectuadas directamente por las entidades autorizadas, sin necesidad de concertarlas en cada caso a través del conmutador de cambios, e instrumentadas mediante el envío, en la forma de práctica, de la fórmula 2600 respectiva.

Para el caso de los contratos vencidos entre el 5|3|83 y la fecha de esta Circular, se debe tomar en consideración el tipo de cambio del contrato y el tipo vendedor vigente a la fecha de vencimiento original. Para los contratos a vencer, la compensación se debe realizar entre el tipo de cambio del contrato y el tipo vendedor vigente al día del vencimiento.

En ambos casos, la compensación será por el importe del capital y el monto resultante se deducirá el importe correspondiente a la tasa de futuro adeudada, el valor en pesos de los intereses asegurados en moneda extranjera y el importe de los impuestos y gravámenes fiscales sobre la operación. Tales deducciones serán realizadas directamente por la entidad autorizada.

En el dorso de la respectiva fórmula 2600 detallarán el monto de las deducciones, abierto según los rubros, es decir, intereses, tasa de futuro, impuestos, etc.

El saldo que resulte de las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores con las deducciones que se indican para cada caso deberá aplicarse a la constitución de un depósito indisponible en esta Institución, según las alternativas previstas en los puntos 6.1. y 6.2., a opción del inversor, con conformidad del acreedor.

6.1. Depósito en el Banco Central según las siguientes características y las indicadas en el punto 6.5.:

6.1.1. Monto a invertir: Los importes resultantes de las compensaciones de tipos de cambio que se realicen como consecuencia de las renovaciones a que se refiere el punto 3., con las deducciones practicadas.

6.1.2. Plazo y amortización: El plazo será de 3 años y la amortización se efectuará en 4 cuotas semestrales, del 25 % cada una. La primera cuota de amortización tendrá lugar a los 540 días contados desde la fecha de la primera renovación realizada con ajuste a las normas de esta Circular.

6.2. Depósito en el Banco Central según las siguientes características y las indicadas en el punto 6.5.:

6.2.1. Monto a invertir: El 90 % del importe que resulte de cada compensación de tipos de cambio, menos las deducciones previstas. El 10 % restante será de libre disposición por parte de los titulares.

6.2.2. Plazo y amortización: El plazo será de 3 años y la amortización se efectuará en 6 cuotas semestrales, las 5 primeras del 16 % y la última del 20 %. La primera a los 180 días de la fecha de la primera renovación realizada con ajuste a las normas de esta Circular.

6.3. En oportunidad de la primera renovación o de las sucesivas que deban realizarse según lo previsto en el punto 3., las entidades financieras autorizadas para operar en cambios que sean titulares directas de operaciones de pase podrán aumentar los depósitos, en las condiciones indicadas en 6.1.2., en una suma que en total no deberá exceder el equivalente en pesos del valor del préstamo en moneda extranjera que dio origen a la operación de pase, tomando el tipo de cambio contado de la última concertación.

6.4. Cuando el depósito constituido según se indica en los puntos 6.1., 6.2 y 6.3., lo sea a nombre de una entidad financiera, no será computable para la integración del efectivo mínimo.

6.5. Características comunes de los depósitos indicados en los puntos 6.1. y 6.2.:

6.5.1. Ajuste del capital: La amortización se efectuará ajustando el valor nominal de los servicios según la variación que experimente el índice referido en el punto 4.

6.5.2. Interés: Devengará una tasa del 6 % anual, calculada sobre el capital ajustado según lo previsto en el apartado 6.5.1. La renta será abonada semestralmente por períodos vencidos, teniendo lugar el primer servicio a los 180 días contados desde la fecha de constitución del depósito.

6.5.3. Devolución anticipada: El Banco Central podrá disponer la devolución anticipada, parcial o total de los depósitos, a sus valores ajustados más intereses corridos si simultáneamente decidiera cancelar anticipadamente la deuda en moneda extranjera que originó la operación de pase.

Asimismo a solicitud del inversor el Banco Central procederá a cancelar anticipadamente los depósitos por el importe necesario para abonar las tasas de futuro, los gravámenes fiscales sobre la operación de préstamo externo y las diferencias de cambio originadas en la misma operación, hasta el monto en que la suma de todas ellas fueran favorables al Banco Central. Estas cancelaciones se efectuarán al valor ajustado de los depósitos más intereses corridos.

6.5.4. Negociabilidad: Las inversiones serán intransferibles, con excepción de aquellos casos en que formen parte de la transferencia de deuda en moneda extranjera a que se refiere el Capítulo III, punto 2.

Asimismo estas inversiones podrán ser efectuadas en garantía de las operaciones en moneda extranjera que las originan.

6.5.5. La constitución del depósito importará la conformidad del titular para que el Banco Central lo sustituya por títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional de iguales características financieras.

6.5.6. Para los contratos vencidos entre el 5|3|83 y el 1|6|83 los depósitos se considerarán constituidos en la fecha del vencimiento del contrato original y se ajustarán:

a) entre la fecha del vencimiento del contrato y el 6|5|83 sobre la base del 6% mensual (tasa efectiva);
b) entre el 7|5|83 y el 1º|6|83 sobre la base del 12% mensual (tasa efectiva);
c) desde el 2|6|83 en función de la variación del índice mencionado en el apartado 6.5.1.

II. SIN COBERTURA A TERMINO DEL BANCO CENTRAL

1. Los deudores de préstamos en moneda extranjera formalizados a través de operaciones de pase, podrán optar con acuerdo de sus acreedores por convertirlos, previa autorización del Banco Central que se tramitará mediante la presentación de la respectiva consulta en fórmula 4008 A, en préstamo "sin cobertura a término del Banco Central" debiendo ajustarse en cuanto a plazo y cancelaciones a las normas contenidas en el Capítulo I de la presente Circular (puntos 1. y 2.).

Cuando las operaciones resulten apro-

badas por este Banco, que se reserva el derecho de su acuerdo, quedarán convertidos en "préstamos "sin cobertura a término del Banco Central" y en consecuencia la amortización y el pago de intereses se efectuará con ajuste a las normas de carácter general vigente para deudas por ese concepto cumpliéndose, en todos los casos, las disposiciones respecto del relevamiento permanente de obligaciones con el exterior.

2. El monto resultante de la compensación entre el tipo de cambio de contrato y el tipo vendedor vigente en el Mercado Unico de Cambios a la fecha del vencimiento será libremente disponible por parte del beneficiario. En el caso de operaciones vencidas entre el 5|3|83 y la fecha de esta Circular la compensación se realizará entre el tipo de cambio de contrato y el tipo vendedor vigente en el Mercado Unico de Cambios, a la fecha en que se realice la compensación, dentro del plazo de validez de la autorización que otorgue este Banco.

III. OTRAS DISPOSICIONES

1. Para posibilitar la mejor aplicación de las disposiciones de esta Circular, los titulares de las operaciones con o sin cobertura de cambio a término podrán, directamente, sustituir los acreedores prestamistas dando cumplimiento, en lo que corresponde, al régimen informativo de las operaciones cambiarias y al de relevamiento permanente de obligaciones con el exterior.

2. Con igual finalidad, este Banco está dispuesto a considerar los cambios de deudores locales, es decir la modificación de la titularidad de los pases y por consiguiente de los respectivos contratos de cambio a término. En ambos casos, no implicará modificaciones a las normas de esta Circular.

3. Los acreedores externos que lo deseen, en lugar de las disposiciones de esta Circular, podrán optar por efectuar préstamos al Gobierno Nacional por importes equivalentes a las operaciones de pase adeudadas. Estos préstamos deberán ser en iguales términos y condiciones que las operaciones de refinanciación que cubran la deuda del sector público. A su vez, el Banco Central destinará las divisas provenientes de estos nuevos préstamos a la cancelación de las operaciones de pase correspondientes.

4. Por separado se dan a conocer las normas aplicables a las operaciones de pase concertadas en virtud de las Comunicaciones "A" 162 del 15|7|82 y "A" 205 del 18|8|82.

5. Quedan sin efecto las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 136 - CAMEX - 1 - 25 del 5|7|82.

METODO DE CALCULO DE LA TASA DE FUTURO

INDICE AJUSTE PARA OPERACIONES DE PASE

El índice definido en el punto 4.b) de la presente Comunicación, correspondiente al día t, se calculará de la siguiente forma:

$$I_t = I_{t-1}\left[1 + (j_{t-2} - 0,06)\frac{30}{365}\right]^{\frac{1}{30}}$$

donde:

t: denota el día de renovación de la operación de pase.

j_t: tasa libre nominal anual vencida, para operaciones de préstamos a 30 días de plazo, que fija el Banco de la Nación Argentina, vigente al día t, expresada en tanto por uno.

Se define $I_0 = 1$

CALCULO DE LA TASA DE FUTURO

Alternativa i) del punto 4.a)

I. La tasa de futuro en el caso de que el importe del impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior no estén a cargo del deudor local, es la siguiente:

$$f_t = \frac{I_{t+180}}{I_t} \times \frac{1}{1 + \frac{L_{t-2} + 0,0275}{2}} - 1$$

donde:

f_t: tasa de futuro, correspondiente al día t, expresada en tanto por uno.

L_t: tasa LIBO publicada por el Banco Central correspondiente al día t en el mercado interbancario de Londres, expresada en tanto por uno.

Ejemplo:

Si se supone que:

j_t: es constante para todo el período e igual a 1,4 (140% anual).

$L_{t-2} = 0,12$

$I_t = 1$

Entonces:

$I_{t+180} = 1,8718$

por lo tanto la tasa de futuro será:

$$f_t = \frac{1,8718}{1} \times \frac{1}{1 + \frac{0,12 + 0,0275}{2}} - 1 = 0,743236$$

II. Si el importe del impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior están a cargo del deudor local, la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$f_t = \frac{I_{t+180}}{I_t} \times \frac{1}{1 + \left(\frac{L_{t-2} + 0,0275}{2}\right)\left(1 + \frac{S_{t+180}}{1 - S_{t+180}}\right)} - 1$$

donde:

S_t: denota la tasa, vigente en el momento t, correspondiente a la retención por el impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior, cuando estén a cargo del deudor local, expresada en tanto por uno.

Ejemplo:

Con los mismos supuestos del caso anterior y si además:

$S_{t+180} = 0,1125$

Entonces:

$$\frac{1\ S_{t+180}}{1 - S_{t+180}} = 0,126761$$

$$f_t = \frac{1,8718}{1} \times \frac{1}{1 + \frac{(0,12 + 0,0275)\ (1 + 0,126761)}{2}} - 1 = 0,728190$$

Alternativa ii) del punto 4.a)

I. La tasa de futuro en el caso de que el importe del impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior no estén a cargo del deudor local, es la siguiente:

$$f_t = \frac{I_{t+180}}{I_t} \times \frac{1}{1 + \frac{\frac{1}{180}\sum_{k=t}^{t+180} P_{k-2} + 0,02625}{2}} - 1$$

donde:

P_k = tasa PRIME, en términos anuales, expresada en tanto por uno, vigente al día k.

Ejemplo:

Si se supone que:

$I_t = 1$

j_t es constante para todo el período e igual a 1,4.

$$\frac{1}{180}\sum_{k=t}^{t+180} P_{k-2} = 0,12$$ (el promedio aritmético de la tasa PRIME para el período de 180 días se supone igual al 12% anual).

Entonces:

$$f_t = \frac{1,8718}{1} \times \frac{1}{1 + \frac{(0,12 + 0,02625)}{2}} - 1 = 0,744252$$

II. Si el importe del impuesto a las ganancias sobre los intereses pagaderos al exterior están a cargo del deudor local, la fórmula es la siguiente:

$$f_t = \frac{I_{t+180}}{I_t} \times \frac{1}{1 + \overline{P}_{t;\,t+180}\left(1 + \frac{S_{t+180}}{1 - S_{t+180}}\right)} - 1$$

donde:

$\overline{P}_{t;\,t+180}$ = es el promedio aritmético de las tasas PRIME, mencionadas precedentemente, con la sobretasa de 2 5/8 correspondientes al período comprendido entre la fecha de renovación del pase y los 180 días posteriores.

Ejemplo:

Si se supone que:

$I_t = 1$

j_t es constante para todo el período e igual a 1,4.

$S_{t+180} = 0,1125$

$$\frac{1}{180}\sum_{k=t}^{t+180} P_{k-2} = 0,12$$ (el promedio aritmético de las tasas PRIME para el período de 180 días se supone igual al 12 % anual).

Entonces:

$$f_t = \frac{1,8718}{1} \times \frac{1}{1 + 0,073125\ (1 + 0,126761)} - 1 = 0,729314$$

COMUNICACION "A" 328 1|6|83

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimiento de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 53

Nos dirigimos a ustedes con referencia a las operaciones de pase concertadas en virtud de las disposiciones dadas a conocer por Comunicaciones, "A" 162 del 15|7|82 y "A" 205 del 18|8|82 y a las que sean renovaciones de dichas operaciones en razón de normas complementarias.

Sobre el particular, informamos a ustedes que se ha resuelto aplicar a las mencionadas operaciones de pase, cuyos vencimientos hayan operado a partir del 5|3|83 y operen en lo sucesivo las siguientes disposiciones para su renovación:

1. Plazo

Las operaciones se renovarán por un plazo de 450 días contado a partir de la fecha de vencimiento de la última renovación contratada a plazo fijo, con cancelaciones parciales según prevé el punto 2

2. Cancelación

Se realizará en las cuotas parciales y en los plazos detallados a continuación, contados desde la fecha de la renovación que se instrumente según estas disposiciones:

33 % a los 270 días
33 % a los 360 días
34 % a los 450 días

3. Renovaciones

Con ajuste a las disposiciones a que se refieren los puntos 1. y 2. precedentes, las operaciones se renovarán por períodos parciales y sucesivos, el primero de 180 días y 90 días cada uno de los tres restantes, aplicándose para cada período el tipo de cambio vendedor vigente en el mercado único de cambios en la fecha de la renovación.

Por razones técnicas, los plazos indicados podrán ser reducidos o ampliados en hasta dos días.

En el caso de operaciones vencidas entre el 5|3|83 y la fecha de esta Circular se seguirá el siguiente procedimiento para el cálculo y la aplicación de las tasas de futuro:

— Desde la fecha de vencimiento del contrato a ser renovado por este régimen y hasta la fecha de la presente Comunicación inclusive, se aplicarán las tasas vigentes en los períodos correspondientes.

— A partir del 2|6|83 y hasta el cumplimiento del plazo inicial de 180 días contados desde el vencimiento original se aplicará la tasa de futuro fijada en el punto 4.

La renovación de los contratos se formalizará, en la forma de práctica, manteniéndose la misma numeración asignada originalmente al que se prorroga; el primer plazo de 180 días se contará desde su vencimiento y el tipo de cambio a aplicar será el vendedor vigente de esa fecha.

Para la respectiva compensación se ajustarán al procedimiento del punto 6.

4. Tasa de futuro

Se aplicarán las disposiciones del Capítulo I, punto 4 de la Comunicación "A 327 de la fecha.

5. Intereses

Las compras de cambio a término que efectúen los titulares de pases lo serán por el monto de capital adeudado más los intereses que deban abonar al prestamista por períodos concordantes con las renovaciones a que se refiere el punto 3.

Por los intereses, sólo se podrán concertar compras a término correspondientes a la suma neta a abonar al prestamista (excluido impuestos y otros gastos pagaderos en pesos)

Los contratos a término por la suma asegurada en concepto de intereses, podrán ser liquidados a los efectos de su pago a los acreedores.

6. Monto resultante de la compensación de tipos de cambio

Las compensaciones serán efectuadas directamente por las entidades autorizadas, sin necesidad de concertarlas en cada caso a través del conmutador de cambios, e instrumentadas mediante el envío, en la forma de práctica, de la fórmula 2600 respectiva.

Para el caso de los contratos vencidos entre el 5|3|83 y la fecha de esta Circular, se debe tomar en consideración el tipo de cambio del contrato y el tipo vendedor vigente a la fecha de vencimiento original. Para los contratos a vencer, la compensación se debe realizar entre el tipo de cambio del contrato y el tipo vendedor vigente al día del vencimiento.

En ambos casos, la compensación será por el importe del capital y del monto resultante se deducirán el importe correspondiente a la tasa de futuro adecuada, el valor en pesos de los intereses asegurados en moneda extranjera y el importe de los impuestos y gravámenes fiscales sobre la operación. Tales deducciones serán realizadas directamente por la entidad autorizada.

En el dorso de la respectiva fórmula 2600 detallarán el monto de cada deducción según los rubros, es decir, intereses, tasa de futuro, impuestos, etc. El saldo que resulte de las compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores con las deducciones que se indican para cada caso, deberá aplicarse a la constitución de un depósito indisponible en esta Institución según se indica en el punto 6.1.

6.1. Depósito en el Banco Central según las siguientes características:

6.1.1. Monto a invertir: Los importes resultantes de las compensaciones de tipos de cambio que se realicen como consecuencia de las renovaciones a que se refiere el punto 3., con las deducciones practicadas

6.1.2. Plazo y amortización: El plazo será de 450 días y la amortización

se efectuará en 3 cuotas del 33 % cada una de las dos primeras y del 34 % la última. La primera cuota de amortización tendrá lugar a los 270 días contados desde la fecha de la primera renovación realizada con ajuste a las normas de esta Circular y las dos siguientes a los 360 días y 450 días respectivamente, contados a partir de igual fecha.

6.1.3. Ajuste del capital: La amortización se efectuará ajustando el valor nominal de los servicios según la variación que experimente el índice referido en el punto 4.

6.1.4. Interés: Devengará una tasa del 6 por ciento anual, calculada sobre el capital ajustado según lo previsto en el punto 6.1.3. La renta será abonada semestralmente por períodos vencidos, teniendo lugar el primer servicio a los 180 días contados desde la fecha de la constitución del depósito.

6.1.5. Devolución anticipada: El Banco Central podrá disponer la devolución anticipada, parcial o total de los depósitos, a sus valores ajustados más intereses corridos si simultáneamente decidiera cancelar anticipadamente la deuda en moneda extranjera que originó la operación de pase.
Asimismo, a solicitud del inversor el Banco Central procederá a cancelar anticipadamente los depósitos por el importe necesario para abonar las tasas de futuro, los gravámenes fiscales sobre la operación de préstamo externo y las diferencias de cambio originadas en la misma operación, hasta el monto en que la suma de todas ellas fueran favorables al Banco Central. Estas cancelaciones se efectuarán al valor ajustado de los depósitos más intereses corridos.

6.1.6. Negociabilidad: Las inversiones serán intransferibles, con excepción de aquellos casos en que formen parte de la transferencia de deuda en moneda extranjera a que se refiere el apartado 7.2.
Asimismo, estas inversiones podrán ser afectadas en garantía de las operaciones en moneda extranjera que las originan.

6.1.7. La constitución del depósito importará la conformidad del titular para que el Banco Central lo sustituya por títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, de iguales características financieras.

6.1.8. Para los contratos vencidos entre el 5|3|83 y el 1|6|83 los depósitos se considerarán constituidos en la fecha del vencimiento del contrato original y se ajustarán;

a) entre la fecha del vencimiento del contrato y el 6|5|83 sobre la base del 6 por ciento mensual (tasa efectiva);
b) entre el 7|5|83 y el 1|6|83 sobre la base del 12 por ciento mensual (tasa efectiva);
c) desde el 2|6|83 en función de la variación del índice mencionado en el apartado 6|1|3

7. Otras disposiciones

7.1. Para posibilitar la mejor aplicación de las disposiciones de esta Circular, los titulares de las operaciones podrán, directamente, sustituir los acreedores prestamistas dando cumplimiento, en lo que corresponde, al régimen informativo de las operaciones cambiarias y al de relevamiento permanente de obligaciones con el exterior.

7.2. Con igual finalidad, este Banco está dispuesto a considerar los cambios de deudores locales, es decir la modificación de la titularidad de los pases y por consiguiente de los respectivos contratos de cambio a término.
En ambos casos, no implicará modificaciones a las normas de esta Circular.

7.3. Los acreedores externos que lo deseen, en lugar de las disposiciones de esta Circular, podrán optar por efectuar préstamos al Gobierno Nacional por importes equivalentes a las operaciones de pase adeudadas. Estos préstamos deberán ser en iguales términos y condiciones que las operaciones de refinanciación que cubran la deuda del sector público. A su vez, el Banco Central destinará las divisas provenientes de estos nuevos préstamos a la cancelación de las operaciones de pase correspondientes.

COMUNICACION "A" 330 6|6|83
Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 54. Fondos percibidos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones sobre fondos percibidos en moneda extranjera, establecidas por Circular CAMEX-1-31 - Comunicación "A" 315 del 13|5|83.

Al respecto corresponde señalar que las penalidades con que será sancionado el incumplimiento de dichas normas, a las que se refiere el último párrafo de la Circular, son las previstas en el Régimen Penal Cambiario (Texto Ordenado en 1982, Decreto Nº 1265 del 15|11|82).

COMUNICACION "A" 341 12|7|83
Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 56.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio, a los interesados, para comunicarles que este Banco no considerará solicitudes de pago al exterior, en divisas o mediante la suscripción de Bonos Externos de la República Argentina, correspondientes a obligaciones originadas en la utilización en el extranjero de tarjetas de crédito, cualquiera sea el sistema de emisión y uso.

La cancelación de deudas correspondientes a gastos realizados y abonados hasta el 25|7|83 con el sistema de tarjetas de crédito, podrá ser solicitada a este Banco por las entidades emisoras locales, en fórmula 3687, quedando a cargo de la entidad interviniente el verificar la existencia, genuinidad y fecha de las obligaciones.

COMUNICACION "A" 347 21|7|83
Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos y Valores con el Exterior - CAMEX - 1 - 58. Fondos percibidos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados para comunicarles las medidas adoptadas, complementarias de las dadas a conocer por Comunicación "A" 315 — Circular CAMEX - 1 - 51 del 13|5|83.

1. Fletes y pasajes ganados por buques y aeronaves argentinas, deducidas las sumas destinadas a la atención de las unidades en el exterior.
   1.1. Es de aplicación también a los producidos por medios argentinos de transporte internacional terrestre, de pasajeros y cargas, como así también al componente fletes de las remesas recibidas en pago de exportaciones que incluyan en la condición de venta ese concepto.
2. Gastos en el país de buques y aeronaves extranjeras.
   2.1. Alcanza además, a los medios extranjeros de transporte internacional terrestre de pasajeros y cargas.
3. Arrendamiento de buques y aeronaves.
   3.1. Comprende asimismo, a los demás medios de transporte terrestre de pasajeros y cargas.

COMUNICACION "A" 348 21|7|83
Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior - CAMEX - 1 - 59.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones vigentes en materia de venta de cambio por gastos de viaje al exterior establecidas por Circular CAMEX 1 - 36 Comunicación "A" 199 del 6|8|82, punto 2.2.18.

Al respecto comunicamos que a partir de la fecha, para las ventas de moneda extranjera por tal concepto deberán exigir la presentación de documento de identidad argentino y pasaje emitido y abonado en nuestro país, teniendo como punto de iniciación cualquier lugar de la República y cubriendo todo el trayecto internacional el que deberá ser intervenido, dejando constancia del monto en moneda extranjera vendido. Se reitera que, cuando corresponda, debe presentarse además pasaporte, que también será intervenido por la venta de cambio realizada.

Las demás condiciones establecidas en el punto 2.2.18 de la Circular CAMEX 1 - 36 Comunicación "A" 199 del 6|8|82, mantienen su vigencia.

COMUNICACION "B" 422 20|8|82
Ref.: Aclaraciones relacionadas con las normas sobre seguros de cambio (Comunicaciones "A" 137 y "A" 198)

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles aclaraciones sobre la aplicación y criterios interpretativos de las normas vigentes sobre seguros de cambio.

Pregunta: ¿Si una empresa tiene toda su deuda préstamos (financieros o de postfinanciación de importaciones) sin seguro de cambio y no tiene otra deuda asegurada, puede tomar seguro por el total de su deuda sin seguro?

Respuesta: Sí. Sólo existe limitación cuando tiene deudas sin seguro y con seguro.
En tal caso, puede aplicar el régimen de seguros a la deuda sin seguro siempre que por igual monto tome nuevo seguro para la deuda con seguro (Ej.: Si tiene 20 sin seguro y 50 con seguro, al tomar seguro por los 20, debe también prorrogar y asegurar 20 de los 50).

Pregunta: Cuando en cumplimiento de los requisitos a que se refiere la pregunta anterior, la deuda que con seguro actual se prorroga y toma nuevo seguro corresponde a capital, ¿debe prorrogar y asegurar también el interés respectivo?

Respuesta: No. El requisito es preciso, pues la deuda con seguro que debe tomar nuevo seguro, sólo se fija en un monto igual a la sin seguro que se asegura. (En el ejemplo anterior, al tomar seguro por los 20 sin seguro, se toman de los 50 con seguro solamente 20, que se prorrogan y toman nuevo seguro, pudiendo corresponder a capital o a interés, y si corresponden a capital, esté asegurado o no.)

Pregunta: ¿Puede tomarse el seguro de cambio de la Comunicación "A" 137 solamente por los intereses de préstamos?

Respuesta: Con carácter general, el interés acompaña al capital, por lo tanto, si se asegura el capital se puede asegurar el interés (devengado o a devengar hasta el 31|12|82). Intereses devengados y adeudados, que no tengan seguro de cambio, que correspondan a capital asegurado o no, pueden asegurarse en forma similar a la deuda por capital asegurable. Es decir, si se prorroga el pago de intereses por un año como mínimo, puede tomarse el seguro de la comunicación "A" 137, pero de haber ya otras deudas aseguradas, éstas deben prorrogarse y asegurarse por igual monto según el régimen de la citada Comunicación.

Pregunta. ¿En los casos de tomarse nuevo seguro según el régimen de la Comunicación "A" 137 para operaciones ya aseguradas por regímenes anteriores, el resultado en pesos de la compensación cambiaria a que se refiere el tercer párrafo del apartado 4.2 de aquel! Comunicación lo percibe totalmente el titular del contrato que no tenga crédito interno pendiente en la misma u otra entidad del sistema?

Respuesta: Sí. La entidad interviniente asume la responsabilidad de aplicar los pesos resultantes a la cancelación de crédito interno imputable al crédito básico y al préstamo adicional y por lo tanto, también la de verificar que no lo tiene y puede percibir el total del monto en pesos que produce la compensación.

Pregunta: ¿La bonificación del 1,25 por ciento por trimestre vencido, atribuible al plazo de prórroga obtenido, a que se refiere el punto 3 de la Comunicación "A" 137, se aplica al plazo mínimo de un año?

Respuesta: No, si la prórroga y el correspondiente seguro es por el plazo mínimo de un año solamente. La citada norma aclara que el ajuste será realizado cuando el plazo de prórroga "sea mayor de 1 año y hasta 5 años". En consecuencia la bonificación comienza a aplicarse recién cuando la prórroga es de 1 año y 1 trimestre y en ese caso sobre los 5 trimestres que conforman el período (Ej.: En una prórroga de un año y 1 trimestre la bonificación sobre la tasa variable es de 6,25 por ciento, en año y medio es de 7,50 por ciento y así sucesivamente).

Pregunta: ¿Según lo dispuesto en el punto 3, de la Comunicación "A" 137 el importe correspondiente a las primas de futuro de los seguros concertados en virtud de las normas de las Comunicaciones "A" 31; "A" 54 y "A" 61 se debe abonar obligatoriamente al liquidarse —a su vencimiento— el respectivo contrato ¿Existe opción de abonarlos semestralmente como lo establecían las normas originales?

Respuesta: Existe la opción y en caso de ejercerla, las entidades tienen que solicitar la liquidación semestral por nota dirigida al Banco Central, al Departamento de Operaciones de Cambio.

Pregunta: ¿En caso de optar por los pagos semestrales, se pueden abonar las primas vencidas desde el 6|7|82 hasta la fecha, teniendo en cuanta la modificación dispuesta por la Comunicación "A" 198 respecto de las emitidas por la Comunicación "A" 137?

Respuesta: Sí, pero en tal caso corresponde ajustar el monto de las primas desde la fecha de vencimiento del semestre hasta el momento del pago, aplicando la misma tasa del seguro, es decir, aquella por la cual optó el titular (Comunicaciones "A" 36 o "A" 44 según el caso).

Pregunta: ¿El plazo de prórroga de las obligaciones y por lo tanto el del seguro de cambio, se cuenta a partir del vencimiento de la obligación, cualquiera sea la fecha de ésta en caso de haberse ya producido?

Respuesta: Sí, en los casos de vencimientos operados o que operen a partir del 2|4|82. Cuando los vencimientos hubiesen operado con anterioridad a esa fecha, sin que se registrara en el Banco Central la prórroga pertinente en la Encuesta de Obligaciones con el Exterior, el plazo del seguro comenzará a contarse a partir de la autorización que otorgue el Banco Central en fórmula 4008 A.

Pregunta: ¿Qué tratamiento se aplica a las empresas mixtas, toda vez que las normas emitidas por el Banco Central se refieren a los sectores público y privado?

Respuesta: Con carácter general en lo que hace a normas cambiarias y no sólo en lo que respecta a seguros de cambio, las empresas mixtas reciben el tratamiento del sector privado.

COMUNICACION "C" 480 17|11|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4731

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4731 de fecha 10|11|82, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. en relación con lo establecido por la Comunicación "A" 199 del 6|8|82 respecto de las ventas de cambio en concepto "Atención de tratamientos médicos en el exterior" que las certificaciones exigidas por dicha norma serán expedidas por el Hospital Nacional Bernardino Rivadavia, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente por Resolución Ministerial Nº 2030 del 3|9|82."

COMUNICACION "C" 482 19|11|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4737

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4737 de fecha 17|11|82, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. que, con carácter transitorio y hasta nuevo disposición, la amortización de préstamos financieros en moneda extranjera a que se refiere la Comunicación "A" 135 del 5|7|82, inciso 2.2.1., ap. 2.2., punto 2, queda sujeta a la autorización previa de este Banco, la que deberá ser solicitada en fórmulas 4008, G de conformidad con los términos de la Comunicación "A" 248 del 12|11|82. Cuando se trate de obligaciones cuyos acreedores directos sean organismos internacionales o nacionales de financiamiento del exterior, utilizarán el Nº 628 como código de concepto.

Podrán abonarse, como hasta ahora, los intereses correspondientes, con ajuste a las normas de carácter general vigentes".

COMUNICACION "C" 533 2|12|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4744

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4744 de fecha 2|12|82, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. que, para las renovaciones de operaciones de pase concertadas en virtud de las normas de las Comunicaciones "A" 129 del 28|5|82; "A" 130 del 28|5|82; "A" 136 del 5|7|82; "A" 162 del 15|7|82 y "A" 205 del 18|8|82 se aplicará la tasa de futuro del 6% mensual que rige para las nuevas concertaciones.

El plazo máximo de las renovaciones será de 180 días, pudiendo ser concertadas por períodos mensuales menores."

COMUNICACION "C" 535 10|12|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4748

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4748 de fecha 6|12|83, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. que las operaciones de pase concertadas en virtud de las normas de las Comunicaciones "A" 129 del 28|5|82; "A" 130 del 28|5|82; "A" 136 del 5|7|82; "A" 162 del 15|7|82 y "A" 205 del 18|8|82 a sus vencimientos sólo podrán ser prorrogadas.

En todos los casos las prórrogas deberán ser formalizadas a un plazo mínimo de 90 días, debiendo ajustarse en los demás aspectos, a los términos del Comunicado Telefónico Nº 4744 del 2|12|82."

COMUNICACION "C" 536 10|12|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4751

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4751 de fecha 9|12|82, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. el régimen operativo a que deberán ajustarse las prórrogas de las operaciones de pase, según lo dispuesto por comunicados telefónicos Nros. 4744 y 4748 del 2 y 6 del cte. respectivamente.

A sus vencimientos, se abonará a este Banco el monto correspondiente a la tasa de futuro oportunamente convenida y simultáneamente se formalizará la prórroga del contrato de cambio original al mismo tipo de cambio, y a la tasa del 6% mensual.

No se requerirá, para estas prórrogas, nuevas presentaciones en fórmula 4008 F, y deberán ser convenidas a través del conmutador de cambios de este Banco, en la forma de práctica".

COMUNICACION "C" 583 24|12|82
Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4772

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4772 de fecha 23|12|82, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds., con referencia a las autorizaciones otorgadas por este Banco para concertar seguros de cambio en virtud de las disposiciones de la Comunicación "A" 137 y complementarias, que a efectos de posibilitar las gestiones pertinentes ante los acreedores externos se ha resuelto extender a 30 días hábiles de validez de las fórmulas 4008 A aún pendientes de utilización.

En consecuencia, en tales casos las entidades intervinientes podrán dar curso a las operaciones dentro de ese plazo contado a partir de la fecha de la respectiva autorización."

COMUNICACION "C" 598 11|1|83

Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4787

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4787 de fecha 11|1|83, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. que en virtud de las disposiciones establecidas por Decreto Nº 1603|82, las normas dadas a conocer por Comunicación "A" 251, CAMEX — 1 — 44 del 17|11|82 (Capítulo I, punto 1.2., apartados a) y b)) alcanzan a las obligaciones con entidades financieras locales."

COMUNICACION "C" 616 28|1|83

Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4796

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4796 de fecha 25|1|83, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. —a raiz de una consulta formulada— que los plazos de renovación de las obligaciones a que se refieren las disposiciones de las Comunicaciones "A" 251 del 17|11|82 (Capitulo 1, punto 1.2., apartado c) y 272 del 11|1|83 (Capítulo 1, punto 1.1.) serán los que se acuerden libremente entre las partes, no debiendo exceder los previstos para los Bonos Nominativos del Gobierno Nacional u Obligaciones ("Promissory Notes")."

COMUNICACION "C" 670 8|3|83

Ref.: Comunicado Telefónico Nº 4822

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 4822 de fecha 7|3|83, que a continuación se transcribe:

"Comunicamos a Uds. que a partir de la fecha y hasta tanto se den a conocer nuevas disposiciones sobre renovación de operaciones de pases, se ha dispuesto que los contratos de cambio a término que cubren tales operaciones se prorroguen provisionalmente, sin vencimiento fijo, suspendiendo el pago de las tasas de futuro, vencidas, correspondientes.

A tales operaciones le serán de aplicación, en su momento, las nuevas normas que se establecerán a la brevedad."

e. 11|8 Nº 6.806 v. 11|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPOSICION Nº 95

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Visto la Ley Nº 17.622 modificada por la Ley Nº 21.779 y los Decretos Nros. 3110|70, 682|78 y 314|81, y

Considerando:

Que corresponde actualizar a partir del 1º de julio de 1983 los importes mínimo y máximo consignados en el Artículo 15 de la Ley Nº 21.779, en función de los incrementos habidos durante el 1er. semestre de 1983 en el nivel general de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar con relación a la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto Nº 3110|70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el primer semestre calendario del año 1983 resultó ser del + 93,7%.

Que aplicando dicho incremento a los importes previstos en el Artículo 15 de la Ley Nº 17.622 modificada por el Artículo 1º de la Ley Nº 21.779 y 22 del Decreto Nº 3110|70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de pesos argentinos noventa y siete con ochenta centavos ($a 97,80), pesos argentinos nueve mil setecientos setenta y nueve con cincuenta y dos centavos ($a 9.779,52) y pesos argentinos ciento noventa y cinco con cincuenta y nueve centavos ($a 195,59).

Por ello,
El Director
del Instituto Nacional de
Estadística y Censos
Dispone:

Artículo 1º — Actualízanse los importes mínimo y máximo de las multas previstas en el Artículo 15 de la Ley Nº 17.622 modificada por el Artículo 1º de la Ley Nº 21.779 en las sumas de pesos argentinos noventa y siete con ochenta centavos ($a 97,80) y pesos argentinos nueve mil setecientos setenta y nueve con cincuenta y dos centavos ($a 9.779,52) aplicables para el segundo semestre calendario de 1983.

Artículo 2º — Actualízase la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto Nº 3110|70 modificado por el Decreto Nº 882|78 fijándose la misma para el segundo semestre calendario de 1983 en la cantidad de pesos argentinos ciento noventa y cinco con cincuenta y nueve centavos ($a 195,59).

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan C. Olivero.

e. 11|8 Nº 6.859 v. 11|8|83

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 4 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.356 del 4|8|83, se autorizó a "ARCADIA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operara en el Seguro de Aeronavegación, con nuevas condiciones contractuales. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.842 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.354 del 3|8|83, se autorizó a "COMPAÑIA DE SEGUROS UNION COMERCIANTES" SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el Seguro de Accidentes a Pasajeros Transportados en Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.843 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.353 del 3|8|83, se autorizó a "COMPAÑIA DE SEGUROS UNION COMERCIANTES" SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el Seguro Combinado Familiar. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.844 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.352 del 3|8|83, se autorizó a "LA BUENOS AIRES" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a operar en el Seguro de Invalidez, con carácter experimental. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.845 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.351 del 3|8|83, se autorizó a "INSIGNIA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el Seguro de Caución para Garantías Judiciales (Contracautelas). Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintedente de Seguros.

e 11|8 Nº 6.846 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.350 del 3|8|83, se autorizó a "INSIGNIA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el Seguro de Caución para Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.847 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.349 del 3|8|83, se autorizó a "EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" a operar en el Seguro Colectivo de Vida. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.848 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.347 del 3|8|83, se autorizó a la COMPAÑIA DE SEGUROS "LA ACCION" SOCIEDAD ANONIMA a operar en el Seguro de Pérdida de Beneficios y Gastos Permanentes Especificados. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.850 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.346 del 3|8|1983, se autorizó a la COMPAÑIA DE SEGUROS "LA ACCION" SOCIEDAD ANONIMA a operar en el Seguro de Responsabilidad Civil. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.851 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.345 del 3|8|83, se autorizó a la COMPAÑIA DE SEGUROS "LA ACCION" SOCIEDAD ANONIMA a operar en el Seguro Integral para Comercio e Industria. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.852 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Circular Nº 1.714 del 3|8|83, se comunica que atendiendo diversas consultas aclaratorias que han sido efectuadas por diversas entidades de seguros en relación a la Resolución Nº 17.322 de fecha 29 de julio próximo pasado, se hace saber que la fecha de iniciación de la vigencia de la mencionada resolución queda fijada, estricta y obligatoriamente, a partir del día 16 del mes de agosto del corriente año. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.855 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.348 del 3|8|83, se autorizó a "TRANSPORTADORES UNIDOS" COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, a aplicar en el Seguro de Riesgos Varios, las coberturas adicionales de Daños Materiales, Receptores de Televisión, Equipaje y Jugadores Golf. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.849 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.343 del 3|8|83, se autorizó a la COMPAÑIA DE SEGUROS "LA ACCION" SOCIEDAD ANONIMA a operar en el Seguro de Caución para Licitaciones y Contrataciones de Obra Privada. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.854 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Resolución Nº 17.344 del 3|8|83, se autorizó a la COMPAÑIA DE SEGUROS "LA ACCION" SOCIEDAD ANONIMA a operar en el Seguro Combinado Familiar. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.853 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Carta Circular Nº 1.095 del 4|8|83, se actualizó la nueva Tabla de Valores para Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos afectados a Servicio Público Local, a aplicar en las operaciones que se contraten con Cláusula de Ajuste Automático de suma asegurada. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.856 v. 11|8|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 3 de agosto de 1983.

Por Carta Circular Nº 1.094 del 4|8|83, se comunica las nuevas rebajas Técnicas autorizadas. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 11|8 Nº 6.857 v. 11|6|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
DISPOSICION Nº 1.779

Buenos Aires, 1º de agosto de 1983.

Visto lo propuesto por la Comisión de Carreras en sesión del 7 del corriente, en lo referente a la conveniencia de modificar el inciso II del artículo 27º del Reglamento General de Carreras, y

Considerando:

Que es necesario adecuar a la situación actual del Hipódromo Argentino la reglamentación concerniente a retiros de S.P.C. que participen en carreras organizadas por la Repartición.

Que por lo tanto, es conveniente establecer en forma fehaciente las causas por las cuales un animal inscripto para correr determinada carrera, puede ser retirado de la misma por su propietario, cuidador o persona autorizada.

Por ello y en uso de las facultades que acuerda al suscripto el artículo 2º, inciso e) del Decreto Nº 24 de fecha 8 de julio de 1974;

El Presidente de la Lotería
de Beneficencia Nacional y Casinos,
Dispone:

Artículo 1º — Modifícase el texto del inciso II de artículo 27 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los propietarios, cuidadores o personas debidamente autorizadas que soliciten la no participación de un animal inscripto, deberán hacerlo hasta una hora antes de la indicada para la iniciación de la reunión ante el Comisariato, acompañando la documentación que justifique el retiro. Los caballos que no participaran por justificación veterinaria, no podrán actuar nuevamente en prueba alguna, por el término de diez (10) días a partir de la fecha de la carrera en que fueran retirados.

Por el incumplimiento de lo establecido en el presente inciso, el responsable, será sancionado por la Comisión de Carreras, de acuerdo a los antecedentes del caso".

Artículo 2º —Por la Dirección General de Hipódromos efectúense las comunicaciones a que haya lugar y por la Dirección General de Administración (Departamento Despacho) publíquese en Orden del Día.

Carlos A. Lizarazu.

e. 11|8 Nº 6.841 v. 15|8|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1441, 4º piso, Cap. Fed.

BRIZUELA, FILOMENO GABRIEL
CHAMORRO, FRANCISCO SOLANO
CARRARA, JORGE
OJEDA, MACEDONIO
DASSIE, JOSE RAMON
ORONA, VICTOR HUGO
ROJAS, SEGUNDO BERNARDINO
VILLANUEVA, ANGEL

e. 11|8 Nº 6.871 v. 25|8|83

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1932" de u$s 10.000 Nros. 1.633 838; 1.633 839; 1.633.840; 1.633.841 1.633.842, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$a 550 e. 15|7 Nº 63.392 v. 15|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982", de u$s. 5.000 Nº 1 327.025, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 29|7 Nº 65 059 v. 29|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845|851. $a 308 e. 28|7 Nº 64.835 v. 29|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982", de u$s 1.000 Nros. 1-061-006|007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

e. 3|8 Nº 64.592 y 64.661 v. 1º|9|83

Nota: Se publica en la fecha en virtud de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial partir del 26|7|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener Provisoriamente efectos legales los cupones Nº 5 del empréstito "Bonos Externos 1930" de u$s. 50 Nros. 28.888.891 y los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s. 50,50 Nros. 328.084|066; 328.472|474; 341.470; 646.060; 648.544|549 y de u$s. 252,50 Nros. 421.665|668 y 317.171.

$a 660.— e. 18|7 Nº 63.619 v. 16|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.022.244|245 con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 19|7 Nº 63.743 v. 18|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nº 1.620.588, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 440.— e. 22|7 Nº 63.831 v. 23|8|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 607.335, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 26 de julio de 1983.

$a 440 e. 4|8 Nº 65.597 v. 5|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 3 de "Bonos Externos 1982 de u$s. 23,95 Nros. 2.391.064|072; 2.426.315; 2.464.912; 2.473.421; 2.493.473|480; 2.494.004|009 y 2.494.306|315; de u$s. 47,90 números 2.662.324|333; 2.662.621|635; 2.818.820|821; 2.834.295|300 y 2.897|109 y de u$s. 239,50 Nros. 1.360.231; 1.361.865; 3.023.944|945; 3.030.421; 3.057.709|710; 3.063.622; 3.069.386 y 3.090.726|728.

$a 840 e. 10|8 Nº 66.504 v. 8|9|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Se lleva a conocimiento de los interesados que la apertura de la Licitación Pública Nº 69|83, programado para el día 26|7|83 para contratar "provisión, mano

taje y puesta en funcionamiento de dos nuevas líneas de recepción con un total de 700 T|H en el elevador ex Alcohol Anhidro de Puerto San Nicolás, provincia de Buenos Aires", ha sido prorrogada para el día 12 de agosto de 1983 a las 13 horas.
e. 22|7 Nº 6.241 v. 11|8|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Cap. Fed.

ARANDA, DOMINGO
CABO, ABEL
BALMACEDA, JOSE MARIA
BLOCK, PEDRO
GONZALEZ, JOSE LUIS
GUEVARA, PEDRO RAUL
NIEVAS, RAUL IGNACIO
NUÑEZ, ARMANDO ROBERTO
PAIVA, RAMON FELIPE
URIBE, SEGUNDO BERNARDINO
VAZQUEZ RAMIREZ, ELIZARDO
ZANASSI, MIGUEL ANGEL

Buenos Aires, 1º de agosto de 1983.
e. 4|8 Nº 6.627 v. 18|8|83

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Ref. Exp. Nº 758-0009311-2-26
ORMEÑO, MARIA ERCILIA, pensión directa.

Edicto (sin cargo), art. 2, 2do. párrafo Ley Nº 22.062. Por cinco días sin cargo. La Oficina de Asuntos Jurídicos del Organismo Regional San Juan de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, sita en calle Entre Ríos 416 - Sur, San Juan, cita por cinco días al señor FLORENTINO ARIAS, L.E. Nº 6.753.584, a los fines previstos en el art. 2do. de la Ley Nº 22.062. e. 5|8 Nº 6.656 v. 11|8|83

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 22 de agosto de 1983.

Licitación Pública Nº 115 — Expediente 30.641. "Repuestos para equipos analizadores de uranio, marca Scintrex".
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Licitación Pública Nº 116 — Expediente Nº 30.642. "Repuestos para equipo de perfilaje marca Goi".
Hora: 11 (once).
Licitación Pública Nº 117 — Expediente 30.627. "Vehículo Pick-Up integral".
Hora: 11.30 (once y treinta).
Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.
e. 11|8 Nº 6.824 v. 12|8|83

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Expediente Nº 260.836|83 MI

Llámase a Licitación Pública Nº 53, cuya apertura se celebrará el día 25 de agosto de 1983, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar adquisición de elementos de carpintería, electricidad, albañilería, telefonía y para máquinas de escribir.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.
e. 11|8 Nº 6.825 v. 12|8|83

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 353|83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de agosto de 1983 a las 9.30 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal; para contratar la adquisición de dos (2) motores diesel marinos tipo "Detroit Diesel GM". Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 11|8 Nº 6.858 v. 12|8|83

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Noroeste
Licitación Pública Nº 1|83
Ley Nº 13.064

Apertura: 5 de setiembre de 1983.
Hora: 10. Córdoba.
Obra: "Provisión y colocación cañería agua potable al C.O.C.".
Lugar: Región Aérea Noroeste.
Rubro: Ingeniería.
Presupuesto Oficial: $a. 300.000.
Garantía de oferta: $a. 3.000.
Valor del pliego: $a 150.
Consultas y venta de pliegos: Región Aérea Noroeste Aeropuerto Internacional Córdoba, Departamento Economía.
e. 11|8 Nº 6.826 v. 22|8|83

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Noroeste
Licitación Pública Nº 2|83
Ley 13.064

Apertura: 5 de setiembre, 10.30 horas. Córdoba.
Obra: "Ejecución iluminación plataforma estacionamiento aviones".
Lugar: Región Aérea Noroeste.
Rubro: Ingeniería.
Presupuesto Oficial: $a. 600.000.
Garantía de Oferta: $a. 6.000
Valor del pliego: $a. 300.
Consultas y venta del Pliego: Región Aérea Noroeste. Aeropuerto Internacional Córdoba. Departamento Economía.
e. 11|8 Nº 6.827 v. 11|8|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de los trabajos de Construcción del nuevo edificio de la Sucursal Rawson (Ch.). La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de setiembre de 1983 a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Arquitectura, Callao 101, 3º piso, Capital Federal. Retirar documentación en la citada Dependencia o en las filiales Rawson y Trelew.
Valor del pliego: $a. 500.
e. 11|8 Nº 6.869 v. 16|8|83

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
Referencia Nº 5-0070
Expediente I.O.S. Nº 316.669|83

Llámase a Licitación Pública Nº 22|83, con el objeto de: adquisición de drogas.
La apertura se llevará a cabo el día 22 de agosto de 1983 a las 17 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas:
Servicio de Compras y Suministros, Hipólito Yrigoyen 250, 2º Piso, Oficina 224, Capital Federal.
e. 11|8 Nº 6.828 v. 12|8|83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Aduana de Posadas

Llámase a Licitación Pública Nº 69|83, para el arrendamiento de un inmueble para vivienda del Sr. Subadministrador de la Aduana de Posadas.
Apertura: 19 de agosto de 1983 a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas o Aduana de Posadas.
e. 11|8 Nº 6.829 v. 12|8|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 133|83 Venta.
Expte. Nº 68.131|82

Llámase a licitación pública para el día 30 de agosto de 1983 a las 17 horas para la venta de madera en pie Pópulus sp en la Estación Forestal 25 de Mayo — Pcia. de Bs. As.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º Piso, Oficina 119, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.
e. 11|8 Nº 6.830 v. 23|8|83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 137|83
Expte. Nº 5.518|83

Llámase a Licitación Pública para el día 24 de agosto de 1983 a las 17 horas para la adq. de intercomunicadores.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º Piso, Oficina 119, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.
e. 11|8 Nº 6.831 y. 12|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE

Llámase a Licitación Pública Nº 35|83, cuya apertura se fija para el día 29 de agosto de 1983 a las 10 horas, para adquisición de material para laboratorio con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce, Km. 73,5 Ruta Nacional 226, Balcarce, provincia de Buenos Aires.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada (Sección Compras y Suministros) donde se procederá a la apertura de las ofertas en el día y hora señalados.
e. 11|8 Nº 6.832 v. 12|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE

Llámase a Licitación Pública Nº 41|83, cuya apertura se fija para el día 31 de agosto a las diez (10) horas, para proceder a la venta de bienes declarados en situación de rezago (automotores, heladeras, cocinas, máquinas de escribir, máquinas de calcular, etc.) en la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran en la dependencia mencionada (Sección Compras y Suministros) sita en el Km. 73,5 sobre la Ruta Nacional 226, Balcarce, Provincia de Buenos Aires, donde se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el día y hora señalados.
e. 11|8 Nº 6.833 v. 15|8|83

Secretaría de Industria y Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COMPRAS

La Dirección General de Administración, Compras, de la Secretaría de Industria y Minería, Subsecretaría de Minería, llama a Licitación Pública Nº 7|83, para el día diecinueve de agosto, a las 14 horas, para la adquisición de un equipo fotocopiador, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle Santa Fe 1548, 1er. piso Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.
e. 11|8 Nº 6.860 v. 12|8|83

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 22|83

Para los trabajos de reparación de pavimento y reconstrucción canales de desagüe en Dársena "D" Norte, Puerto Buenos Aires.
Apertura: 3|10|83, 15 horas.
En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.
Pliegos:
En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $a. 203.
Presupuesto oficial estimado: Pesos argentinos 2.035.800.
e. 11|8 Nº 6.868 v. 1º|9|83

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA MEDIO

Llámase a Licitación Pública Nº 6|83, hasta el día 25 de agosto de 1983 a las 10 horas, referente a la provisión de 221 conjuntos camisas y pantalón, 108 mamelucos, 126 impermeables, 239 tricotas, 239 camisetas y 478 medias, para el personal del Departamento Distrito Paraná Medio (Personal Embarcado y Plantel Flotante).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Medio, Puerto Nuevo, Paraná, Entre Ríos, Oficina de Licitaciones y Compras, en el horario de 8 a 12 horas.

Valor del pliego $a. 20. Pago del mismo: en la División Contable Administrativa, sita en el mencionado Departamento.

Si se solicita por correspondencia, agregar $a. 8, para gastos de franqueo.
e. 11|8 Nº 6.834 v. 12|8|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Expte. Nº 8.034|83

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 29|83-INCYTH-BID, para el día 9 de setiembre de 1983 a las 15 horas, para la adquisición de un acoplado tipo playo y 5 casillas rodantes con destino al Centro de Hidrología Aplicada (Ezeiza), Regional Litoral (Santa Fe) y de Investigaciones Hídricas de la Región Semiárida (Córdoba).

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones, podrá ser adquirido en Viamonte 542, 2º Piso, Area Tesorería, en el horario de 13 a 17 horas. (Capital Federal).
Valor del pliego: $a. 42.
e. 11|8 Nº 6.861 v. 12|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Expte. Nº 4.011|82

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 28|83, INCYTH - BID, para el día 30 de setiembre de 1983 a las 15 horas, para la adquisición de vehículos de distintas características con destino a Centros Regionales y especializados de este Instituto.

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones, podrá ser adquirido en Viamonte 542, 2º Piso, Area Tesorería, en el horario de 13 a 17 horas. (Capital Federal).
Valor del pliego: $a. 84.
e. 11|8 Nº 6.862 v. 23|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Expte. Nº 3.024|83

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 27|83, INCYTH - BID, para el día 19 de setiembre de 1983 a las 15 horas, para la adquisición de un equipo de perforar a 500 metros, con repuestos y accesorios con destino al Centro de Hidrología Aplicada, Ezeiza.

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones, podrá ser adquirido en Viamonte 542, 2º Piso, Area Tesorería, en el horario de 13 a 17 horas. (Capital Federal).
Valor del pliego: $a. 70.
e. 11|8 Nº 6.863 v. 23|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Expte. Nº 116|80 Cde. 3|81

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 26|83, INCYTH-BID, para el día 27 de setiembre de 1983 a las 15 horas, para la adquisición de un equipo de servomecanismo con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada, Ezeiza.

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones, podrá ser adquirido en Viamonte 542, 2º Piso, Area Tesorería, en el horario de 13 a 17 horas. (Capital Federal).
Valor del pliego: $a. 70.
e. 11|8 Nº 6.864 v. 12|8|83

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Expte. Nº 2.025|82

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 25|83, INCYTH-BID, para el día 18 de agosto de 1983, a las 15 horas, para la adquisición de un retroproyector, procesadora infrarroja de transparencias, fotocopiadora de mesa, grabador, proyector de diapositivas con accesorios con destino al Centro de Hidrología Aplicada, Ezeiza.

El pliego de bases y condiciones con las especificaciones, podrá ser adquirido en Viamonte 542, 2º Piso, Area Tesorería, en el horario de 13 a 17 horas. (Capital Federal).
Valor del pliego: $a. 42.
e. 11|8 Nº 6.865 v. 12|8|83

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 22|83 para el "cambio de frecuencia de la emisora LRA 6 Radio Nacional Mendoza, Provincia de Mendoza".

Apertura: 29 de agosto de 1983, a las 15 horas, en Compras y Adjudicaciones, sito en Sarmiento 151, 4º piso, local 37, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos de 12 a 15.30 horas.
Precio del pliego: $a 5.
$a 90 e. 11|8 Nº 65.581 v. 12|8|83

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL
ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA Nº 17 CAPITAL "BRIGADIER GENERAL DON CORNELIO DE SAAVEDRA"
Licitación Pública Nº 1|83

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra: "Terminación edificio ampliación talleres" (parasoles), en el predio de la mencionada escuela, calle Lacarra 535, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $a 124.293,80.
Planos, pliegos de especificaciones técnicas, condiciones generales e informes, en la mencionada escuela, de lunes a viernes de 9 a 12 y de 14 a 17 horas.
Valor del pliego: $a 100.
Apertura: 1º de setiembre de 1983, a las 17.30 horas.
$a 165 e. 11|8 Nº 66.842 v. 15|8|83

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE INGENIERIA

Llámase a Licitación Pública Nº 323 hasta el día 26 de agosto de 1983, a las 14.30 horas, por el alquiler de dos má-

quinas fotocopiadoras tipo Xerox o similar por el término de seis (6) meses.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones deberán dirigirse a la Dirección de Compras y Suministros y Almacenes, Paseo Colón 850, en el horario de 10 a 17 horas.

e. 11|8 Nº 6.867 v. 16|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Licitación Pública Nº 5

Legajo Nº 173|83

Obra: Reconstrucción techos y cerramiento sala de máquinas en el Dpto. Ciencias Agrarias, Palihue, por el sistema de ajuste alzado.

Presupuesto oficial: $a 179.250.

Garantía de oferta: $a 1.792.

Apertura de las propuestas: 29 de setiembre de 1983, a las 11 horas, Departamento de Contrataciones, División Adjudicaciones, Av. Colón 80, piso 1º, Bahía Blanca.

Pliego e informes: División Licitaciones, igual dirección.

Precio del pliego: $a 300.

e. 11|8 Nº 6.825 v. 25|8|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Expediente Nº 393.197|83

Llámase a Licitación Pública Nº 43|83 H, para la adquisición de artículos de electricidad, lámparas y tubos, con destino al Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de agosto de 1983, a las 13.30 horas.

Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T.E. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas. Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.

e. 11|8 Nº 6.837 v. 12|8|83

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Expediente Nº 393.198|83

Llámase a Licitación Pública Nº 42|83 H para el alquiler de 2 (dos) máquinas fotocopiadoras, con destino a la Dirección General de Hipódromos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de agosto de 1983, a las 13 horas.

Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T.E. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas. Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.

e. 11|8 Nº 6.838 v. 12|8|83

Subsecretaría de Seguridad Social

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES

Ley 19.316

Licitación Pública Nº 13|83

Referencia: Adquisición de automotores fabricación nacional.

Objeto: 20 automóviles sedan 4 (cuatro) puertas, cuatro cilindros. Capacidad: cuatro personas.

Apertura: 24|8|83, a las 15 horas.

Retiro de pliegos: Todos los días hábiles de 12.30 a 19 horas, en la División Compras y Suministros del ISSARA, Reconquista 630, 2º piso contrafrente, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 200 (son pesos argentinos doscientos).

e. 11|8 Nº 6.840 v. 12|8|83

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 35|83, que será abierta el día 19 de agosto de 1983, a las 13 horas, para la venta de 40 toneladas aproximadamente de documentación propiedad de la Caja, la que deberá ser destruida por el adjudicatario mediante procedimientos mecánicos y|o químicos que aseguren la total inutilización de la documentación, debiendo cumplirse su destrucción en el mismo día de retiradas del organismo e inmediatamente de recepcionadas en el lugar donde se procederá a su destrucción.

El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio de Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, Oficina de Compras, donde deberán dirigirse para más detalles, informes y retiro de pliego de condiciones, en el horario de 12 a 19 horas, de lunes a viernes.

e. 11|8 Nº 6.866 v. 12|8|83

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Urbano y Vivienda
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3|83 para el día 22 de agosto de 1983, a las 15 horas, con el objeto de resolver la locación e instalación de dos (2) máquinas fotocopiadoras, con destino a esta Subsecretaría.

El pliego de bases y condiciones podrá ser consultado y|o retirado en la Dirección General de Administración, Servicio de Compras y Suministros, Defensa 120, 3er. piso, oficina Nº 3.222, Buenos Aires, en el horario de 12.30 a 19.30 horas.

e. 11|8 Nº 6.870 v. 12|8|83

Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa

DIRECCION GENERAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 14|83 hasta el día 15 de setiembre de 1983, a las 17 horas, para contratar por el sistema de ajuste alzado con reconocimiento de variaciones de costos sin régimen de acopio, los trabajos de remodelaciones varias en el Hogar San José, ubicado en José María Campos 1801, Villa Zagala, Pdo. Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $a 1.500.000 (pesos argentinos un millón quinientos mil).

Plazo de ejecución: 90 (noventa) días corridos.

Importe de la garantía: $a 15.000 (pesos argentinos quince mil).

Precio de la documentación: $a 100 (pesos argentinos cien).

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas, en la Dirección General de Obras de Infraestructura y Servicios, Cangallo 524, 4º piso, Capital Federal, horario de 13 a 18 horas.

Pago de la misma en la Dirección General de Administración, Defensa 120, 1º piso, of. 1029, Puerta K, Capital Federal. Horario de 13 a 17 horas.

Venta de pliegos hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura.

e. 11|8 Nº 6.839 v. 1º|9|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION

Expediente Nº 1-2020-4259000127|83-3

Llámase a Licitación Pública Nº 002|83 para el día 19 del mes de agosto de 1983, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Reparación de calderas calefacción y vapor, con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Dpto. de Administración, Contrataciones, Echeverría 955, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

e. 11|8 Nº 6.836 v. 12|8|83

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 30.375

Llámase a Licitación Pública Nº 107 por la "Locación de los servicios de limpieza del Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 30 de agosto de 1983.

Hora: 10 (diez).

Valor del pliego: dos mil pesos argentinos ($a. 2.000).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

e. 10|8 Nº 6.787 v. 22|8|83

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 30.577

Llámase a Licitación Pública Nº 106, por la "Construcción y Provisión de Serpentinas de refrigeración, calefacción y humectadores, Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 9 de setiembre de 1983.

Hora: 10.30 (diez y treinta).

Presupuesto Oficial: Setecientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos argentinos ($a 777.840).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 10|8 Nº 6.788 v. 31|8|83

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Expediente Nº 73.449-7|83 D.N.M.

Llámase a Licitación Pública Nº 51, cuya apertura se celebrará el día 19 de agosto de 1983, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la confección y provisión de uniformes para Inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 10|8 Nº 6.789 v. 11|8|83

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 52|83, cuya apertura se celebrará el día 23 de agosto de 1983, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la provisión de elementos para taller de automotores con destino a este Ministerio.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avda. de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 10|8 Nº 6.819 v. 11|8|83

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 19 de agosto de 1983, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, 1º piso, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 223-83 "Provisión de forrajes, solicitada por el Cuerpo Policía Montada". Presupuesto Oficial: pesos argentinos 444.000.

e. 10|8 Nº 6.780 v. 11|8|83

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expediente Nº 10.691|83 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 157, para el día 16|8|83 a las 12 hs., en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: adquisición elementos de limpieza.

Informes y Pliegos. Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 10|8 Nº 6.807 v. 11|8|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expediente Nº 10.248|83 (D.G.A.)

Llámase a licitación pública Nº 156, para el día 19|8|83 a las 11.30 horas en División Contrataciones (D.N.) Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna con destino a la Cárcel de Encausados de la Capital Federal, Instituto de Detención de la Capital Federal (U2) y Escuela Penitenciaria de la Nación. Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 2|8 Nº 6.568 v. 11|8|83

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 43|83 para la locación de un inmueble para oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Superficie cubierta 4.000 m2. con un porcentaje útil del 70 al 75 por ciento, distribuida en subsuelo, planta baja y pisos altos.

Apertura de las ofertas el 5 de setiembre de 1983, a las 15 horas.

Consultas y retiro de pliegos en la División Compras, sita en Avenida Julio A Roca 721, Capital Federal, 3er. piso, oficina 308, en el horario de 14 a 17 horas; lugar y fecha donde se efectuará la respectiva apertura.

e. 5|8 Nº 6.657 v. 16|8|83

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimientos Altos Hornos Zapla
Estación Gral. M. N. Savio
Palpala - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 27|83, para el día 8 de setiembre de 1983, a horas 15 por: "seiscientas toneladas de asfalto oxidado, en panes de 40 x 40 cm".

Valor del pliego: $a. 150 (ciento cincuenta pesos argentinos).

Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 10|8 Nº 6.781 v. 22|8|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento
Departamento Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E.: 772-8091 Int. 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 16|83, para el día 24 de agosto de 1983 a las 11 horas, por la provisión de: chapa de acero SAE 1085 laminada en caliente.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Departamento Compras, 1º piso, oficina 147, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada Licitación.

Valor del pliego: $ 200.

e. 3|8 Nº 6.573 v. 12|8|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar "Gral. San Martín"

Llámase a Licitación Pública para el día 31 de agosto de 1983, de la siguiente procura:

Licitación Pública Nº 1|83 FMGSM. Por la contratación del suministro, montaje y puesta en servicio de una vía destinada a ensayos a baja velocidad de coches eléctricos para ferrocarriles.

Valor del pliego: $a 500.

Lugar de adquisición: Fábrica Militar Gral San Martín, Gral. Savio y Junín, en Martín, Buenos Aires, Oficina de Compras, de 7 a 12 horas.

Lugar y fecha de apertura: En Fábrica Militar Gral. San Martín, Gral. Savio y Junín, San Martín, Buenos Aires, el día 31 de agosto de 1983 a las 9.30 horas.

e. 3|8 Nº 6.574 v. 12|8|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento de Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E.: 772-8091 Int. 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 17|83, para el día 20 de setiembre de 1983 a las 10 horas, por la provisión de: Ingeniería básica y de detalle, provisión, obras civiles, puesta en marcha y puesta a punto de la línea de interconexión y la subestación para una tensión de 132 kv. y provisión de una subestación de Hexafluoruro de azufre, para una tensión de 132 kv.

Valor del Pliego: $a. 500.

e. 8|8 Nº 6.662 v. 18|8|83

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimientos Altos Hornos Zapla
Estación Gral. M. N. Savio
Palpala - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 28|83, para el día 6 de setiembre de 1983, a horas 15 por: "ocho mil toneladas de carbón residual de petróleo".

Valor del pliego: $a. 150 (ciento cincuenta pesos argentinos).

Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras. Por Pliegos de Condiciones Particulares, dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 8|8 Nº 6.663 v. 18|8|83

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 347|83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 24 de agosto de 1983 a las 9 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la adquisición de repuestos originales para motores Mercruiser de 260 HP.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 10|8 Nº 6.811 v. 11|8|83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 338|83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 22 de agosto de 1983 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso. Capital Federal, para contratar la provisión y montaje de guardarropas metálicos totalmente desarmables, recuperables y reagrupables.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

e. 10|8 Nº 6.763 v. 11|8|83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 336/83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 9 de setiembre de 1983 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la provisión de motores fuera de borda de 25, 40 y 55 HP.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 10/8 Nº 6.782 v. 22/8/83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 345/83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 19 de agosto de 1983 a las 10.30 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, para contratar la adquisición de puestos legítimos Bosch para bomba inyector Condiesel.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 10/8 Nº 6.784 v. 11/8/83

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 315/83, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 6 de setiembre de 1983, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235 7º piso Capital Federal, para contratar los trabajos de reparación de grupos sanitarios ubicados en distintos pisos del Edificio "Guardacostas".
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas.
Presupuesto oficial: $a 600.000.
Valor del pliego: $a 600.
e. 1º/8 Nº 6.506 v. 12/8/83

ARMADA ARGENTINA DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales
Licitación Pública Nº 1/83

Llámase a licitación pública para la contratación de la obra "Playa de transferencia" - Astillero Domec García, Prolongación Avda España s/nº, Costanera Sur, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $a 113.801.895.—.
Fecha y hora de apertura: 6 de setiembre de 1983 a 10 horas.
Lugar de apertura: El indicado en el pliego.
Plazo de ejecución: Trescientos sesenta y cinco (365) días.
Garantía de oferta: $a 1.138.018,95.
Precio del Legajo $a 15.000.—.
Consulta de pliegos Todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la Dirección de Instalaciones Fijas Navales Edificio "Libertad" Comodoro Py 2055, 4º piso, Of. 35.
Venta de pliegos: Hasta el día 24 de agosto de 1983 a 12 horas en la Dirección de Instalaciones Fijas Navales.
e. 27/7 Nº 6.369 v. 16/8/83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 13/83 para el servicio de mantenimiento de 19 equipos centrales de aire acondicionado marca "Carrier".
Retiro de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 707, de 10 a 16.
La apertura tendrá lugar el 31 de agosto de 1983, a las 11
e. 9/8 Nº 6.747 v. 15/8/83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 134/83
Expediente Nº 5.861/83

Llámase a licitación pública para el día 2? del mes de agosto de 1983 a las 17 horas, para la adquisición de 5 automóviles sedán.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 119, Capital Federal.
e. 10/8 Nº 6.785 v. 11/8/83

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 130/83
Expediente Nº 3.814/83

Llámase a Licitación Pública para el día 24 del mes de agosto de 1983 a las 17 horas, para la adquisición de 35 automóviles.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Of. 119, Capital Federal.
e. 6/8 Nº 6.633 v. 16/8/83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 44/83, para la adquisición de carbones para motores eléctricos, transformadores y contactores
Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359/79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I. Puerto Ingeniero White (Prov. de Buenos Aires) en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 19 de agosto de 1983 a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
Precio del pliego: $a 25.
e. 10/8 Nº 6.786 v. 11/8/83

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 30/83, a los efectos de lograr la adquisición de repuestos p/bomba extracción Agua de Ribera (Sala de Bombas) Elev. Unidad I.
Los pliegos de condiciones e informes respectivo podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D", de Puerto Nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 26/8/83 a las doce (12) horas en la citada Dependencia, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
e. 10/8 Nº 6.822 v. 11/8/83

Secretaría de Intereses Marítimos

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Llámase a Licitación Pública Nº 9/83 para la compra de una camioneta tipo Pick-Up motor gasolero.
Apertura de las propuestas: 19/8/83, a las 12 horas.
Retiro de pliegos: Departamento de Compras y Suministros (INIDEP), Playa Grande, Mar del Plata.
Lugar de la apertura: Departamento de Compras y Suministros (INIDEP), Playa Grande, Mar del Plata.
e. 10/8 Nº 6.803 v. 11/8/83

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 20/83

Para los trabajos de renovación de vías y cambios en parrillas 1ra., 3ra., 5ta., construcción, enlace de vías 1 y 2 generales y construcción desagües en Puerto Buenos Aires.
Apertura: 13/9/83, 15 horas.
En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda Julio A. Roca Nº 734/42 Buenos Aires.
Pliegos: División Compras, Planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $a 502.—.
Presupuesto Oficial estimado: pesos argentinos 6.023.824,58.
e. 25/7 Nº 6.273 v. 12/8/83

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 6.031 hasta el día 25 de agosto de 1983 a las 16 horas para contratar los trabajos de: Replanteo en obra, reposición de mojones y levantamiento de perfiles previos al dragado del Riachuelo entre los kilómetros 3,950 y 15.100, en un todo de acuerdo al respectivo pliego de condiciones.
Importe del presupuesto oficial: $a 400.000,00. Garantía de oferta a constituir: $a 4.000,00.
El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 13 a 18 horas, en el Departamento Construcciones Navales y Logística (Abastecimiento), de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.
Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $a 50,00 en Habilitación, planta baja del mismo edificio.
e. 3/8 Nº 6.577 v. 16/8/83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 4.028/83 hasta el día 19 de agosto de 1983, a las 14 horas, para la provisión de 1.500 ejemplares de la edición del programa del Sector Transporte, Estudios Corto Plazo, Año 1982/1983.
Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura en la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6, Capital Federal (T.E. 37-9137).
e. 10/8 Nº 6.787 v. 11/8/83

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 33/83 del 1º Distrito para contratar demolición y retiro de productos sobrantes de 24 viviendas expropiadas por la repartición, en las localidades de Haedo Villa Sarmiento (ambas del partido de Morón) y Ciudadela (partido de Tres de Febrero), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $a 187.860 (importe éste a abonar a la D.N.V.).
Precio del pliego: $a 37,60.
Presentación propuestas: 19 de agosto de 1983, a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, Avenida General Paz 12190, Capital Federal, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 10/8 Nº 6.789 v. 16/8/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 9.103-L-1983

Licitación Pública Nº 7260 para contratar la provisión de Madera Cepillada, aglomerada, compensado (terciado), etc.
Precio del Pliego: $a 20.
Presentación propuestas: 18 de agosto 1983, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nº 2002, Capital Federal.
e. 10/8 Nº 6.790 v. 12/8/83

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 8.656-L-1983

Licitación Pública Nº 7.261 para contratar la provisión de elementos de economato (cinta capitel para encuadernación, goma plástica y lacre en barra).
Precio del pliego: $a 10.
Presentación Propuestas: 18 de agosto de 1983, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, Capital Federal.
e. 10/8 Nº 6.791 v. 12/8/83

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1248-0, hasta el día 14 de setiembre de 1983 a las 16 horas, para contratar por el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "Unidad de Medida" y con reajuste por variaciones de costo en virtud de la Ley 12.910 y normativas concordantes la construcción del sistema complementario de drenajes y absorción del empuje de suelos en la barranca adyacente al Elevador Terminal de Puerto Diamante, Provincia de Entre Ríos.
Presupuesto Oficial: $a. 1.783.118.
Plazo de ejecución: Trescientos (300) días corridos.
Precio de la documentación: $a 600.
Garantía de oferta: $a 17.831,18.
Pliegos y aclaraciones en la Supervisión Licitaciones del Servicio Nacional de Arquitectura Avda 9 de Julio Nº 1925, piso 18º, Capital Federal y en el Distrito Litoral S.N.A., Avda Belgrano 836, Rosario, Pcia. de Santa Fe.
Los pliegos podrán adquirirse en el mencionado Distrito Litoral en días hábiles de 7 a 13 horas y en el Departamento Contabilidad Finanzas S.N.A., Avda. 9 de Julio 1925, piso 17º, Capital Federal, de 13 a 18 horas.
Las consultas podrán realizarse hasta quince (15) días hábiles administrativos previos a la fecha de apertura.
Las ofertas deben ser presentadas en dicha Supervisión Licitaciones, donde se realizará la apertura hasta el día y hora fijadas para la apertura, y en el Distrito Litoral hasta cinco (5) días hábiles administrativos previos a la fecha de realización de dicho acto.
e. 1º/8 Nº 6.478 v. 22/8/83

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 62/83

Construcción de tres obras civiles para las Estaciones Repetidoras Radioeléctricas a emplazarse en Sierras de Ancasti (Catamarca); Cerro San Vicente (Dean Funes - Córdoba), y Cerro La Rocilla (Los Cocos - Córdoba).
Fecha de apertura: 10/10/1983, a las 10 horas.
Valor pliego: $a 200.
Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras (Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal.
e. 10/8 Nº 6.815 v. 16/8/83

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTO CARBONIFEROS FISCALES
Licitación Pública Nº 5/83

Ejecución de acometidas eléctricas domiciliarias en inmuebles de Villa Minera Río Turbio, Campamentos de Mina 3 y 4, incluyendo instalación pilares completos con cajas para medidores y tableros en muros exteriores.
Presupuesto estimado c/IVA pesos argentinos 692.160,01.
Apertura: 5/9/83, 10 horas, en forma simultánea en Gerencia de Obras y Servicios —Villa Minera— Río Turbio, Pcia. Santa Cruz y en la Gerencia de Río Gallegos, El Cano 210, Pcia. Santa Cruz.
Informes y pliegos en los lugares mencionados precedentemente.
e. 1º/8 Nº 6.515 v. 12/8/83

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.393

Adquisición de cámaras y cubiertas
Apertura: 22/8/83, a las 9 horas.
Valor Doc.: $a 315.
Adquirir documentación en Isabel La Católica 931, p. 1º, Capital Federal, de 8.30 a 13 horas.
e. 10/8 Nº 6.812 v. 11/8/83

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 3.673-LP-83.

Construcción de cuatro (4) Subestaciones Transformadoras en media tensión y la renovación parcial de la red de media y baja tensión, en el Establecimiento de Potabilización "Libertador General San Martín".
Apertura: el 30/9/1983 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar.
Presupuesto oficial de la obra: $a 10.612.376,76.
Garantía de oferta: 1 por ciento del presupuesto oficial de la obra.
e. 8/8 Nº 6.671 v. 29/8/83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 8185-LP/83

Adquisición de 30.000 toneladas de tierra laterítica.
Apertura: el 6/9/83 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
Pliego: en el citado lugar.
e. 9/8 Nº 6.752 v. 19/8/83

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 8500-LP/83

Adquisición de 5.000 toneladas de ácido sulfúrico de concentración 98 %.
Apertura: el 7/9/83 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
Pliegos: en el citado lugar.
e. 9/8 Nº 6.780 v. 19/8/83

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 256-P/83

Apertura: 9/9/83. Hora: 10.30.
Pliego: $a 20.
Confección de dos ediciones consecutivas, con opción a dos más de la Guía Misiones, Pcia. Misiones.
Evacuación de consultas: Por escrito, hasta 10 días antes de la fecha fijada para la apertura de la licitación
Informes y venta de pliegos, Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 5/8 Nº 6.637 v. 15/8/83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 261-P/83

Apertura: 26/8/83.
Hora: 14.
Pliego: $a 70.
Adquisición cordones para conmutador y de extensión.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 8/8 Nº 6.673 v. 18/8/83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 253-P/83

Apertura: 12 de setiembre de 1983.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 350.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Trabajos de refacción en el Edificio "Tacuarí", sito en la calle Tacuarí Nro. 1515, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $a 1.740.000.
Capacidad técnica: $a 2.352.222,20.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
e. 3/8 Nº 6.579 v. 11/8/83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 9-P-GRCE|83
Apertura: 15|9|83. Hora: 9.
Valor del pliego: $a 50.
Trabajos de pintura interior y exterior, tratamiento de carpintería y sistema cloacal, etc. en el edificio propiedad de E.N.TEL, sito en la calle Hipólito Yrigoyen número 56 de la Ciudad de Coronel Vidal, Pcia. de Buenos Aires.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días antes de la fecha de apertura de las propuestas.
Apertura de ofertas: Avda. Pedro Luro Nº 2448, 5º piso (7600), Mar del Plata.
Retiro de pliegos: Avda. La Plata Nº 1540, 3º piso, Capital Federal y Avda. Pedro Luro Nº 2448, 5º piso, Mar del Plata.
e. 8|8 Nº 6.672 v. 16|8|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 255-P|83
Apertura: 7|9|83. Hora: 14
Pliego: $a 20.
Adquisición de Bancos de Contactos, Resorte, Relevador Bobina, Regleta, Pulsador, Puente de armadura, Juego de elástico, etc.
Informes y venta de pliegos Av. La Plata 1540, piso 3º Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 5|8 Nº 6.639 v 15|8|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 258-P|83
Apertura: 12 de setiembre de 1983.
Hora: 14.
Valor del pliego: $a 300.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Provisión, instalación y puesta en servicio de 3.000 líneas electrónicas en la Central Juncal, 4ta. unidad y reemplazo y recuperación de los equipos de líneas en la Central Plaza.
Presupuesto oficial: $a 16.150.764,09.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540. P. 3º, Cap. Fed Horario: 8,30 a 14.30 horas.
e. 5|8 Nº 6.638 v. 15|8|83

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 257-P|83
Apertura: 26|8|83.
Hora: 9.30.
Pliego: $a. 15.
Adquisición de Filtrantes de aire
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, 3º piso, Capital de 8.30 a 14.30 horas.
e. 4|8 Nº 6.611 v. 12|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 37 DM-83, para el día 31 de agosto de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de remodelación de seis (6) montacargas ubicados en el Palacio Central de la ENCOTEL.
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714. Correo Central. Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Presupuesto oficial: $a 900.000.
Importe de garantía: $a 9.000.
Valor del pliego: $a 364.
e. 4|8 Nº 6.612 v. 25|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 29 DIA-83, para el día 2 de setiembre de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Tupungato (Provincia de Mendoza).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714. Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 8º (Mendoza) o en la oficina Tupungato (Dto. 8º).
Presupuesto oficial: $a 950.000.
Importe de garantía: $a 9.500.
Valor del pliego: $a 380.
e. 3|8 Nº 6.580 v. 24|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 129|983
Llámase a licitación pública para adquirir: "Precintos metálicos".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 25 de agosto de 1983 a las 17 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.
Valor del pliego: $a 404.
$a 360 e. 8|8 Nº 65.827 v. 18|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 128|983
Llámase a licitación pública para adquirir: "Gabanes tipo anorak".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 25 de agosto de 1983 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso. local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. Dirección General de Abastecimiento.
Valor del pliego: $a 344.
$a 360 e. 8|8 Nº 65.825 v. 18|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 127|983
Llámase a licitación pública para adquirir: "Balanzas semiautomáticas".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 25 de agosto de 1983 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. Dirección General de Abastecimiento.
Valor del pliego: $a 242.
$a 360 e. 8|8 Nº 65.826 v. 18|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 33 DM-83, para el día 25 de agosto de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de mantenimiento de la línea automática de clasificación de correspondencia y de los transportes internos instalados en el Centro Postal Metropolitano Nº 1, dependencia ubicada en el Palacio Central de la ENCOTel, Sarmiento 151, Capital Federal.
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16 horas.
Presupuesto Oficial: $a. 7.188.000.
Importe de garantía: $a 71.880.
Valor del pliego: $a. 2.879.
e. 28|7 Nº 6.417 v. 18|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 121 ENC|82
Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 24 de agosto de 1983, a las 11 horas en Jefatura Distrito 7º S. L., para contratar la ejecución del Servicio de transporte local de correspondencia en Cabecera del Distrito 7º, San Luis.
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Oficina Despacho (Dto. 7º) San Luis, Correo Central y Dirección General de Abastecimiento (LCT), Avda. Corrientes 172, piso 6, local 643, Capital Federal de 12 a 15.30 horas.
e 5|8 Nº 6.640 v. 16|8|83

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 36DIA-83, para el día 5 de setiembre de 1983 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "Ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Carmen de Patagones (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central. Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en las Cabeceras de Los Distritos 2º (La Plata) y 21º (Bahía Blanca) o en la oficina Carmen de Patagones (Dto. 2º).
Presupuesto oficial: $a 1.340.500.
Importe de garantía: $a 13.405.
Valor del pliego: $a 540.
e. 8|8 Nº 6.674 v. 29|8|83

MINISTERIO DE EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA BID - CONICET
Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 48,83 para la adquisición de terminales para computación destinado al Centro Regional de Investigación y Desarrollo (CERIDE) de Santa Fe, al Centro Regional de Investigaciones Básicas y Aplicadas (CRIBABB) de Bahía Blanca, al Centro Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CRICYT) de Mendoza y al Centro Nacional Patagónico de Puerto Madryn.
Apertura: 4|10,83 a las 16 horas.
Valor del pliego: Pesos argentinos cincuenta ($a 50).
Si el día fijado como fecha de apertura resultara feriado, la misma se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.
La compra de pliegos y la realización de consultas referentes a los mismos podrá tramitarse todos los días hábiles en el horario de 11 a 17 horas, en la Oficina Ejecutora del Programa BID-CONICET, Avda. Rivadavia 1906, 1º piso, Capital Federal, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas.
e. 10|8 Nº 6.817 v. 22|8|83

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 972,83
Llámase a Licitación Pública Nº 241|83, para la adquisición de instrumental científico, con destino al equipamiento de Centros, Institutos y Programas dependientes de este Consejo Nacional.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 2 de setiembre de 1983, a las 14.30 horas, en la oficina de Compras y Suministros del Consejo, Avda. Rivadavia 1917, 5to. piso, Capital Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de bases y condiciones, en el horario de 14 a 18 horas.
Valor del pliego: $a 150.
e. 10|8 Nº 6.814 v. 22|8|83

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION DE COMPRAS Y LICITACIONES
Expediente Nº 26.536 83
Llámase a Licitación Pública para la adecuación del servicio de bioterio y cáncer experimental —Instituto de Oncología—. Sistema de ejecución: Ajuste Alzado.
Presupuesto oficial: $a 860.000.
Valor de cada pliego: $a 700.
Consulta y venta de pliegos, en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694. P.B., Cap. de 9 a 13 horas.
Apertura: En la antedicha dirección, el 24|8|83, a las 11.30 horas.
e. 22|7 Nº 6.231 v. 11|8|83

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL CORDOBA
Presupuesto oficial: $a 700.000.
Llámase a Licitación Pública Nº 1|83 para la ejecución de la obra: "Terminación del edificio existente" incluyendo material y mano de obra. por el sistema de Ajuste Alzado.
Fecha de apertura: 18 de agosto de 1983, a las 19 horas.
Lugar de apertura: U.T.N.. Facultad Regional Córdoba, Dirección de Administración.
Precio del pliego: $a 900.
Consultas y venta de pliegos: U.T.N., Facultad Regional Córdoba, Avda. Cladislao Frías s|n., Ciudad Universitaria, Córdoba, Dirección Postal: C.C. Nº 36 Sucursal. 16. C. Postal 5016. Córdoba, Departamento de Contrataciones. de lunes a viernes de 15 a 22 horas.
e. 25|7 Nº 6.235 v. 12|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO
Expediente Código 900
Nº 8.182 - Año 83
Llámase a Licitación Pública Nº 24|83 para la ejecución de la obra "Remodelación Planta Entre-piso" para la Facultad de Cs. Económicas.
Presupuesto oficial: Pesos argentinos doscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y tres con cuarenta centavos ($a 259.733,40).
Ubicación: Calle 6 entre 47 y 48, La Plata.
Apertura: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento calle 50. 1 y 115. La Plata, el 19 de agosto de 1983 a las 9 horas.
Compra y consultas de legajos: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento calle 50 entre 1 y 115 de lunes a viernes de 8 a 12 horas. hasta dos (2) días antes de la apertura de ofertas.
Precio del legajo: Pesos argentinos doscientos sesenta ($a 260).
e. 5|8 Nº 6.642 v. 11|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO
Expediente Código 3000
Nº 336 - Año 81
Llámase a Licitación Pública Nº 23|83 para la ejecución de la obra "Ampliación, Remodelación y Refacción" para el Bachillerato de Bellas Artes.
Presupuesto oficial: Pesos argentinos un millón setenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho ($a 1.072.858).
Ubicación: Diag. 78 e|Plaza Rocha y calle 8, La Plata.
Apertura: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento, calle 50 entre 1 y 115, La Plata, el 19 de agosto de 1983 a las 9 horas.
Compra y consultas de legajos: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento, calle 50 entre 1 y 115, de lunes a viernes de 8 a 12 horas, hasta dos (2) días antes de la apertura de ofertas.
Precio del legajo: Pesos Argentinos mil ($a 1.000).
e. 5|8 Nº 6.643 v 11|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO
Expediente Código 3.000
Nº 442 - Año 82
Llámase a Licitación Pública Nº 25|83, para la ejecución de la obra "Instalación de gas y calefactores" para Biblioteca Pública Central.
Presupuesto oficial. Pesos argentinos doscientos setenta y seis doscientos seis ($a 276.206).
Ubicación: Plaza Rocha Nº 66, La Plata.
Apertura: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento, calle 50 entre 1 y 115, La Plata. el 19 de agosto de 1983.
Compra y consultas de legajos: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento calle 50 entre 1 y 115, de lunes a viernes de 8 a 12 horas, hasta dos (2) días antes de la apertura de ofertas.
Precio del legajo: Pesos argentinos doscientos ochenta ($a 280).
e. 5|8 Nº 6 641 v. 11|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES
Licitación Pública
Obra: Terminaciones Tercera Etapa Albañilería y Cerramientos en Campo Universitario, Paraje "El Pozo", Santa Fe.
Presupuesto oficial: $a 1.082.972.
Documentación: En el Departamento de Construcciones de la Universidad Nacional del Litoral, Bv. Pellegrini Nº 2750, 1er. piso, 3000, Santa Fe.
Apertura de las propuestas: En el citado Departamento, el día 20 de setiembre de 1983, a las 17 horas.
Precio del legajo: $a 542.
e. 10|8 Nº 6.801 v. 31|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO
Licitación Pública Nº 004|83
Expte. Nº "C" 087|83
La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco llama a Licitación Pública 004|83, Equipamiento Aula Magna (cortinados para escenario y dependencias adyacentes, máquinas para accionar los mismos, bambalinas, pantalla de proyección, butacas tapizadas, etc.) para el Edificio Ciudad Universitaria, emplazado en Km. 4 de Comedoro Rivadavia, Chubut.
Pliegos de condiciones y demás referencias podrán solicitarse en la Dirección de Compras y Contrataciones, 25 de Mayo 419. en el horario de 8 a 16 horas. Tel. 23396 y 24248.
Hora: 12
Fecha de apertura: agosto 26 de 1983.
Valor del pliego: $a 500.
e. 10|8 Nº 6.802 v. 22|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública Nº 17|83
Expediente Nº 18.147|83
Llámase a Licitación Pública Nº 17|83, para la provisión de sillas pupitres y escritorios, con destino a las nuevas aulas que serán construidas en el Complejo Universitario Gral. Dn. José de San Martín, en un todo de acuerdo a las especificaciones consignadas en pliego por un valor estimado de $a. 438.700 (cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos pesos argentinos).
Apertura de las propuestas :29 de agosto de 1983. Hora: 9.
Lugar de apertura: Dirección de Contrataciones y Compras. Buenos Aires 177, 4400, Salta.
Solicitud de pliego de condiciones: Dirección de Contrataciones y Compras, 4400 Salta y Representación en Buenos Aires: Diag. Roque Saenz Peña 616, 4º piso, Of. 402, Buenos Aires.
e. 8|8 Nº 6.725 v. 18|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 37
Expediente Nº 42.588

Llámase a Licitación Pública Nº 37 para el día 29 de setiembre de 1983 a las once horas, para la ejecución de la obra: Estructura Puente Peatonal, C.U.R., Parque Urquiza, 1ª Etapa.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 10|8 Nº 6.792 v. 31|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 40
Expediente Nº 42.689

Llámase a Licitación Pública Nº 40, para el día 30 de setiembre de 1983 a las once horas, para la ejecución de la obra: Tratamiento de vereda y Parquización en barrancas sobre Avenida Belgrano, C.U.R.

La apertura de las propuestas se efectuarán en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 10|8 Nº 6.793 v. 31|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 47
Expte. Nº 42.589 y ag.

Llámase a Licitación Pública Nº 47, para el día 5 de setiembre de 1983 a las 11 horas, para la adquisición de equipamiento científico con destino a varios Institutos dependientes de la Universidad Nacional de Rosario.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones, Dirección Operativa, Dirección General de Administración, Berutti 2109, 2000, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 5|8 Nº 6.664 v. 16|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 19.506

Llámase a Licitación Pública Nº 05|83, con apertura el día 14 de setiembre de 1983 a las 11 horas, por la provisión de materiales, mano de obra y ejecución de la obra: Ejecución Sector "A" planta baja y planta alta Edificio Escuela Superior Ciencias Agronómicas, Primera Etapa, a llevarse a cabo en el Campus de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Los pliegos de Condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, para su consulta y/o adquisición en:

Dirección de Contrataciones: sita en Pabellón "B" Campus Universitario, Enlace rutas 8 y 36 Km. 603, Río IV, Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas; y en:

Delegación en Buenos Aires de la UNRC sita en Callao 332, 1º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.

Valor del pliego: $a. 576.
Presupuesto Oficial: $a. 835.000.
Garantía de Oferta: $a. 8.350.
Capac. Contrat. Anual: $a. 2.004.000

e. 8|8 Nº 6.719 v. 22|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Licitación Pública Nº 19|83

Llámase a Licitación Pública Nº 19|83 para el día 18 de agosto de 1983 a las 11 horas en la Dirección de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba para la contratación de los trabajos para la ejecución de la obra: "Local para Cámara de Regulación y Medición de Gas Natural". Hospital Nacional de Clínicas. Santa Rosa 1574. Córdoba.

Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección de Construcciones Universitarias, Avda. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n.. Ciudad Universitaria. 5000. Córdoba, de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

Presupuesto oficial $a 252.000.
Valor del pliego: $a 150.

e. 5|8 Nº 6.646 v. 11|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a Licitación Pública Nº 20|83 para el día 16 de setiembre de 1983 a las 11 horas en la Dirección de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos para la ejecución de la obra: "Completamiento Cuerpo de Cirugía" Hospital Nacional de Clínicas. Santa Rosa 1564, Córdoba.

Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección de Construcciones Universitarias, Avda. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n., Ciudad Universitaria, 5000, Córdoba, de lunes a viernes de 7 a 13 horas.

Presupuesto oficial: $a 3.257.000.
Valor del pliego: $a 1.500.

e. 5|8 Nº 6.645 v. 26|8|83

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a Licitación Pública Nº 21|83 para el día 20 de setiembre de 1983 a las 11 horas en la Dirección General de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos de la ejecución de la obra: "Remodelación Pabellón Brujas y Granero", Ciudad Universitaria.

Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección General de Construcciones Universitarias, Av. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n., Ciudad Universitaria, 5000, Córdoba, de lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas

Presupuesto oficial $a 800.000.
Valor del pliego: $a 500.

e. 9|8 Nº 6.773 v. 30|8|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 792-0441|83

Llámase a Licitación Pública Nº 36, para el día 18 de agosto de 1983, a las once horas, para la adquisición de formularios impresos y continuos

Pliego de condiciones e informe en el Departamento Compras y Suministros, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 100.

e. 9|8 Nº 6.771 v. 11|8|83

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R. N. O. S. Nº 5-0010
Actuación Nº 790-0170|83

Llámase a Licitación Pública Nº 39, para el día 26 de agosto de 1983, a las once horas, para la adquisición de dos (2) intensificadores de imágenes.

Pliego de condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros — Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 100.

e. 10|8 Nº 6.808 v. 12|8|83

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R. N. O. S. Nº 5-0010
Actuación Nº 792-0461|83

Llámase a Licitación Pública Nº 38, para el día 19 de agosto de 1983, a las trece horas, para la adquisición de formulario impreso.

Pliego de condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros — Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 100.

e. 10|8 Nº 6.809 v. 12|8|83

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R. N. O. S. Nº 5-0010
Actuación Nº 100-1123|82

Llámase a Licitación Pública Nº 37, para el día 19 de agosto de 1983 a las once horas, para la adquisición de instrumenta! para otorrinolaringología

Pliego de condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros — Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego $a 45.

e. 10|8 Nº 6.810 v. 12|8|83

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Registro INOS Nº 5-0050
Licitación Pública Nº 41|83

Llámase a Licitación Pública Nº 41|83, por primera vez, para la provisión de tubos de oxígeno y aire comprimido con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán presentarse sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 18|8|83 a las 18 horas en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 10|8 Nº 6.823 v. 11|8|83

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO
REGISTRO I.N.O.S. Nº 1-0900

Llámase a Licitación Pública Nº 16|83 el día 16 de agosto de 1983 a las 14 horas, para la cotización de placas radiográficas, chasis y bastidores destinados al Servicio de Radiología del Sanatorio F. Calipo de esta Obra Social.

Se recibirán las propuestas en sobres cerrados en el Departamento de Compras y Contrataciones sito en Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento.

Los pliegos de condiciones se retirarán del mismo a partir del día 10|8|83, en forma gratuita.

$a 94,50 e. 10|8 Nº 66.584 v. 12|8|83

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO
REGISTRO I.N.O.S. Nº 1-0900

Llámase a Licitación Pública Nº 15|83 el día 16 de agosto de 1983 a las 13 horas, para la cotización de placas radiográficas destinadas al Servicio de Radiología de esta Obra Social.

Se recibirán las propuestas en sobres cerrados en el Departamento de Compras y Contrataciones sito en Avda. Paseo Colón 731, 8º piso, Capital Federal, efectuándose la apertura en dicho Departamento.

Los pliegos de condiciones se retirarán del mismo a partir del día 10|8|83, en forma gratuita.

$a 84 e. 10|8 Nº 66.583 v. 12|8|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00542173-98

Llámase a Licitación Pública Nº 87|83, para el día [illegible] de setiembre de 1983, a las 16 horas, tendiente a lograr la adquisición de papel y cartulina.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, sito en la calle Bmé. Mitre Nº 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 10|8 Nº 6.796 v. 22|8|83

Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa

DIRECCION GENERAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 12|83 hasta el día 30 de agosto de 1983 a las 17 horas, para contratar por el sistema de ajuste alzado con reconocimiento de variaciones de costos sin régimen de acopio, los trabajos de Reparaciones Varias en el Instituto Ursula Llona de Inchausti, ubicado en Cangallo 2048. Capital Federal.

Presupuesto oficial: $a 978 000 (pesos argentinos novecientos setenta y ocho mil).

Plazo de ejecución: 90 (noventa) días corridos.

Importe de la garantía: $a 9.780 (pesos argentinos nueve mil setecientos ochenta).

Precio de la documentación: $a 100 (pesos argentinos cien).

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas en la Dirección General de Obras de Infraestructura y Servicios, Cangallo 524, 4º piso. Capital Federal, horario de 13 a 18 horas.

Pago de la misma en la Dirección General de Administración. Defensa 120, 1º piso, of. 1029. Puerta "K". Capital Federal, horario de 13 a 17 horas.

Venta de pliegos hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura.

e. 22|4 Nº 8.236 v. 11|8|83

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expediente Nº 2020-13.409|83-8

Llámase a Licitación Pública Nº 79|83, para el día 24 del mes de agosto de 1983, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: resmas de papel obra 1º alisado solicitado por el Sector de Estadísticas de Salud.

Costo del Pliego: $a. 5.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 4|8 Nº 6.616 v. 15|8|83

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expediente Nº 2020-6263|83-8

Llámase a Licitación Pública Nº 75|83 para el día 26 del mes de agosto de 1983, a las 16 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: contratar la adquisición de drogas y reactivos para laboratorio, solicitado por el Hospital Nacional de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan".

Costo del pliego: $a 200.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones. Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado servicio.

e. 8|8 Nº 6.676 v. 18|8|83

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expediente Nº 2020-10011-83-3

Llámase a Licitación Pública Nº 76|83, para el día 19 del mes de agosto de 1983, a las 16 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detalla: Contratar el alquiler por el término de 4 meses con opción a renovación por períodos anuales, de equipos para el ingreso o vuelco de datos en soportes magnéticos, con destino al Sector- Estadísticas de Salud.

Costo del pliego: $a 5.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 10|8 Nº 6.794 v. 11|8|83

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA
Expte.: Nº 1-2020-0734000324|83-7

Llámase a Licitación Pública Nº 8|83 para el día 16 del mes de agosto de 1983 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: máquinas de oficina con destino a Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en los Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica — Suárez Nº 2215, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio

e. 10|8 Nº 6.795 v. 11|8|83

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER
Exped. Nº 1-2020-2093000202|83-0

Llámase a Licitación Pública Nº 016| 83, para el día 18 del mes de agosto de 1983, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de gasa hidrófila F. A. 5 Ed. Algodón Hidrófilo F. A. 5 Ed. y vendas tipo Cambric de 7 cms. y 10 cms. de ancho x 40 mts de largo con destino al Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849 Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 10|8 Nº 6.813 v. 11|8|83

HOSPITAL NACIONAL OFTALMOLOGICO SANTA LUCIA

Llámase a Licitación Pública Nº 8|83, para el día 15 de agosto a las 10 horas, para cubrir necesidades que a continuación se detallan con destino a este Hospital Nacional Oftalmológico Santa Lucía.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Nacional Oftalmológico Santa Lucía, calle San Juan 2021, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliego al citado Hospital

Las necesidades se refieren a la adquisición de alimentos y productos agropecuarios (víveres frescos y secos).

e. 10|8 Nº 6.816 v. 11|8|83

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 2020-4101000693|83-4

Llámase a Licitación Pública Nº 31|83 para el día 24 de agosto de 1983 a las 10 horas con el objeto de contratar el Servicio de limpieza de este Hospital.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B., Capital, Tel. 26 - 8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 5|8 Nº 6.647 v. 16|8|83

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de camisas, polleras y cardigans.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 7º piso, T.E. 45-5741, 46-6663, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $a. 100.

Fecha de Apertura: 23|8|83 a las 11 horas.

e. 4|8 Nº 6.620 v. 15|8|83

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de cheques particulares.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 7º piso, Tel. 45-5741, 46-6663, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $a 200.

Fecha de apertura: 26|8|83 a las 11 horas.

e. 9|8 Nº 6.760 v. 19|8|83